

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XL

AÑO DE 1917

COSTO: B 10

EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFIA DEL COMERCIO
1920

Recuperado de www.cidep.com.ve



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 15 de agosto de 1920.—IIIº y 62º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Tomo XL de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

IGNACIO ANDRADE



RECOPIACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

12.384

Decreto de 13 de enero de 1917, por el cual se dispone proceder a la emisión de 6.100.000 timbres, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto están para agotarse algunos de los tipos de timbres fiscales y postales,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la emisión de seis millones cien mil (6.100.000) timbres, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos, conforme a las clases, tipos y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres Fiscales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar.	1.000.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar.	1.400.000

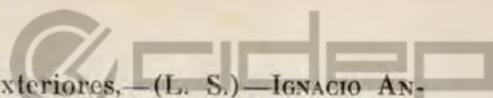
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar.	50.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar.	100.000
De (B 1) un bolívar.	600.000
De (B 2) dos bolívares.	200.000
De (B 3) tres bolívares.	150.000
De (B 10) diez bolívares.	25.000
De (B 20) veinte bolívares	25.000

Timbres Postales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar	1.000.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar.	300.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar.	50.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar.	1.200.000

Total. 6.100.000

Artículo 2º Los timbres de la presente emisión tendrán las mismas dimensiones e inscripciones que determina el Decreto de 29 de enero de 1915, y la impresión de ellos se hará en las planchas matrices que sirvieron para la emisión ordenada por dicho Decreto, con los colores especificados en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1915.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.385

Decreto de 15 de enero de 1917, por el cual se fija la dotación y sueldos mensuales de la Plenipotencia para los asuntos colombianos a que se refiere la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores del 26 de diciembre de 1916.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales para la autorización de Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º La dotación y sueldos mensuales de la Plenipotencia para los asuntos colombianos a que se refiere la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores del 26 de diciembre de 1916, serán como sigue:

El Plenipotenciario.	B 3.000
El Secretario.	800
El Abogado Adjunto.	800
El Ingeniero Cartógrafo.	800
Gastos de escritorio.	400

B 5.800

Artículo 2º Se autoriza un Crédito Adicional por la suma de treinta y un mil novecientos bolívares (B 31.900) para satisfacer hasta el 30 de junio de 1917 el presupuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relacio-

nes Exteriores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.386

Decreto de 16 de enero de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 2.000 y B 100.000 para atender a los gastos de los Capítulos XI y XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina:

Crédito Adicional de dos mil bolívares (B 2.000), para el Capítulo XI; y Crédito Adicional de cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XVI.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.387

Decreto de 18 de enero de 1917, por el cual se eleva a la categoría de Consulado de Carrera el Consulado ad-honorem de Venezuela en Milán.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el artículo 38 de la Ley sobre Servicio Consular vigente, en conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido las formalidades legales,



Artículo 1º Se eleva a la categoría de Consulado de Carrera el Consulado *ad-honorem* de la República en Milán, y se le acuerda la asignación mensual de (B 600) seiscientos bolívares.

Artículo 2º Para pagar la mencionada asignación en los meses de enero a junio del presente año inclusive, se autoriza un Crédito Adicional de (B 3.600) tres mil seiscientos bolívares al Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.388

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 23 de enero de 1917, por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Departamento Vargas.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Vargas, en oficio fechado el 30 de noviembre último, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta, que en su parte sustancial dice: "En un documento por el cual los otorgantes entre sí otorgan mutuamente testamento, o sea J. a favor de M. y M. a favor de J., ¿debe cobrarse el derecho específico de B 10 a que se refiere el inciso 7º del artículo 81 de la Ley de Registro vigente, como si fueran dos testamentos, o solamente los dichos diez bolívares?"; y

Que en el caso concreto se trata de la protocolización de un testamento mutuo, o sea, de un documento en que se consignan dos actos distintos, aunque de la misma naturaleza, los cuales tienen señalados sus respectivos derechos de Registro;

Considerando:

Que esta consulta está comprendida en la Resolución de esta Corte de 30 de octubre del próximo pasado año;

Acuerda:

Estése a lo proveído en el Acuerdo del año y fecha mencionados, que corre inserto en el número 12.984 de la *Gaceta Oficial*.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero del año de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas*.

12.389

Decreto de 23 de enero de 1917 por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 144.000, para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

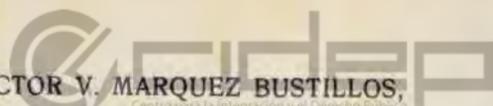
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000), para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero



de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.390

Decreto de 24 de enero de 1917, por el cual se crea en la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio, del Ministerio de Fomento, un nuevo Servicio, desempeñado por un Jefe y dos Oficiales, a cuyo cargo estarán los ramos de Industrias y Comercio de la referida Dirección.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14, artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de Ley para la autorización de Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1° Se crea en la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio del Ministerio de Fomento un nuevo Servicio, desempeñado por un Jefe y dos Oficiales, a cuyo cargo estarán los ramos de Industrias y Comercio de la referida Dirección.

Artículo 2° Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo I del Presupuesto del Ministerio de Fomento, por tres mil quinientos bolívares (B 3.500), para atender, hasta el 30 de junio de 1917, a los gastos ocasionados por la creación del nuevo Servicio.

Artículo 3° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.391

Decreto de 24 de enero de 1917, por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Fomento:

Crédito Adicional de cinco mil ochocientos bolívares (B 5.800), para atender a los gastos del Capítulo XXIII hasta el 30 de junio de 1917;

Crédito Adicional de siete mil seiscientos treinta y cinco bolívares (B 7.635), destinados a la compra de muebles, carpetas para el arreglo de expedientes y para modelos y Registros necesarios a la organización de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio;

Crédito Adicional de cuatro mil doscientos bolívares (B 4.200), para satisfacer las obligaciones contraídas por el contrato celebrado con el Capataz de Minas e Ingeniero libre Ramón Masgosa Reche.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.392

Decreto de 26 de enero de 1917, por el cual se crean dos plazas de Operario en las Estaciones Telegráficas de Cumaná y San Fernando de Apure, respectivamente.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y para atender a necesidades urgentes del servicio telegráfico, llenos como han sido los requisitos legales,



Decreta:

Artículo 1º Se crean dos plazas de Operario, una en la Estación Telegráfica de Cumaná y otra en la de San Fernando de Apure, con el sueldo quincenal de cien bolívares (B 100) cada una.

Artículo 2º Los sueldos mencionados se pagarán a contar de la primera quincena de febrero próximo, y al efecto se autoriza un Crédito Adicional por la cantidad de dos mil bolívares (B 2.000), a que monta el total de las referidas asignaciones hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 3º El expresado Crédito Adicional será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

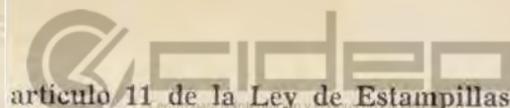
12.393

Resolución de 26 de enero de 1917, relativa al cumplimiento del inciso 10 del artículo 11 de la Ley de Estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.—Caracas: 26 de enero de 1917.—107º y 58º

Resuelto:

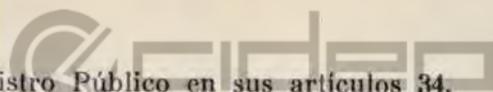
Considerados los reparos hechos por la Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda a varios comerciantes importadores, por haber presentado, sin las estampillas que prescribe el inciso 10 del artículo 11 de la Ley de Estampillas vigente, los conocimientos de importación correspondientes a los expedientes del año económico de 1º de julio de 1915 a 30 de junio de 1916, enviados a la Sala de Examen por las Aduanas de la República; y vistas también las solicitudes que algunos de los interesados han dirigido a este Despacho conforme al inciso 4º del artículo 9º, Ley VI del Código de Hacienda, en las que piden sean revocados dichos reparos; y teniendo en cuenta que el inciso 10 del



artículo 11 de la Ley de Estampillas, citado, dispone inutilizar cinco bolívares en estampillas en los conocimientos *del exterior*,—concepto que comprende los conocimientos, tanto de importación como de exportación—; y que el comercio, a pesar de que la Ley de Estampillas de 1913 contenía una disposición igual a la vigente, sólo ha venido inutilizando estampillas en los conocimientos de exportación, porque había continuado, por mala interpretación de las nuevas disposiciones, aplicando a los conocimientos el sistema de la Ley de Estampillas de 1911, que sólo gravaba los conocimientos de exportación, sin que se le hubiese hecho reparo alguno por este respecto; y por cuanto estas circunstancias ponen de manifiesto que no ha habido intención de causar perjuicio al Fisco por parte de los importadores, y sólo un error de interpretación de la Ley; y teniendo por otra parte en consideración que el reparo hecho por la Sala de Examen está ajustado a lo que dispone la Ley de Estampillas; que a la Sala de Examen corresponde el doce y medio por ciento sobre el valor de este reparo, conforme al artículo 15 de la Ley VI del Código de Hacienda, y que no sería equitativo privar a los autores del reparo de este emolumento que les corresponde, el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, con el fin de solucionar estas reclamaciones, y evitar las dudas que en lo sucesivo pudieren ocurrir sobre el cumplimiento del inciso 10 del artículo 11 de la Ley de Estampillas, ha tenido a bien resolver:

1º A partir del 1º de enero de 1917, en todos los conocimientos, tanto de importación como de exportación, deben inutilizarse cinco bolívares en estampillas, conforme al inciso citado. Las estampillas correspondientes a los conocimientos se inutilizarán en la respectiva Aduana. Para los conocimientos de importación la inutilización se hará en el ejemplar que debe entregarse a la Aduana, conforme al inciso 4º del artículo 44, Ley XII del Código de Hacienda; y para los de exportación en un ejemplar que también se entregará a la Aduana y que será agregado al expediente de exportación, que debe formarse conforme al artículo 25, Ley XIII del mismo Código.

2º Los conocimientos de importación que figuran en los expedientes de la Sala de Examen, desde el 21 de julio de 1913 hasta el 30 de junio de 1915,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 quedan exonerados del impuesto de estampillas.

3° Los reparos hechos por la Sala de Examen, respecto de los documentos que figuran en los expedientes archivados en dicha Sala, correspondientes al año económico de 1° de julio de 1915 a 30 de junio de 1916, quedan reducidos al doce y medio por ciento. Esta disposición se aplicará cuando la totalidad de los reparos hechos a un mismo importador alcance a cuarenta bolívares o exceda de esta cantidad; cuando la suma de los reparos hechos a un mismo importador sea menor de cuarenta bolívares quedará reducida a cinco bolívares.

4° Los reparos reducidos conforme al número anterior serán pagados en la respectiva oficina receptora de fondos nacionales, mediante planilla que expedirá la Aduana correspondiente.

5° A los que hubieren pagado los reparos íntegros, le será reintegrada la parte que exceda de la cantidad a que debería quedar reducido el reparo.

6° A los fines del artículo 15 de la Ley VI del Código de Hacienda, se acordará a la Sala de Examen el doce y medio por ciento sobre cada reparo que ingrese, tomando por base para este cálculo el monto primitivo de cada reparo, sin tener en consideración la reducción que se acuerda por la presente Resolución.

7° Respecto de los conocimientos de importaciones hechas en el semestre de julio a diciembre de 1916, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 3°, 4°, 5° y 6°, después que la Sala de Examen haga los reparos respectivos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—ROMÁN CÁRDENAS.

12.394

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 27 de enero de 1917, por el cual se resuelve la consulta hecha por el ciudadano Mario Mármol.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Mario Mármol, vecino de esta capital y mayor de edad, en escrito de 20 del mes corriente, dirige a esta Corte la siguiente consulta: "Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 del nuevo Código Civil el reconocimiento de un hijo natural queda o no sujeto a lo que estatuye la Ley de

Registro Público en sus artículos 34, 77 (número 4°), 81 (números 10 y 16) y artículo 83"; y

Considerando:

Que el artículo 494 del Código Civil vigente exime todos los actos del estado civil de cualquier impuesto o contribución;

Considerando:

Que esa disposición priva sobre las de la Ley de Registro, por ser de fecha posterior y que la mente del legislador ha sido, sin duda alguna, facilitar los actos del estado civil eximiéndolos de todo tributo,

Acuerda:

El reconocimiento de hijos naturales no está sujeto a los derechos que estatuye la Ley de Registro en sus artículos 34, 77 (número 4°), 81 (números 10 y 16) y artículo 83.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de enero del año de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.395

Decreto de 27 de enero de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 50.000, para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Con-



greso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.396

Decreto de 27 de enero de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 60.000, para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.397

Decreto de 27 de enero de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 900.000, para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

—P.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de novecientos mil bolívares (B 900.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.398

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de enero de 1917, por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Infante, del Estado Guárico.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha transcrito a esta Corte, en oficio de 22 del presente mes, Dirección Administrativa, número 222, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Infante del Estado Guárico: "Interesado exige registro escritura inmueble adjudicado en partición privada efectuada catorce años ha, y proveniente aquél, de colaterales. No exhibe comprobante pago derechos fiscales, manifestando haberse extraviado expediente; y alega prescripción. Debo registrarla?" y



Considerando:

Que en el caso concreto se trata del registro de una escritura de un inmueble adjudicado en partición privada, y proveniente dicho inmueble de colaterales;

Considerando:

Que forma parte de la Renta Nacional el impuesto de tres por ciento sobre el líquido total de las porciones de herencias dejadas a colaterales;

Acuerda:

Los Registradores no protocolizarán los documentos que versen sobre inmuebles adjudicados en partición, provenientes de colaterales, si no se presentare previamente el comprobante legal de haberse satisfecho lo que al Fisco Nacional corresponde por este respecto, o de que nada se debe por no haber cantidad líquida sobre que cobrar el derecho mencionado. En cuanto a la prescripción, es punto que no puede decidirse sino en juicio contencioso.

Publiquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de enero del año de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, **J. ROJAS FERNÁNDEZ**.
 El Vicepresidente, **Juan Francº Bustillos**.—El Relator, **Carlos Alberto Urbaneja**.—El Canciller, **J. B. Pérez**.
 Vocal, **Enrique Urdaneta Maya**.—Vocal, **J. Eugenio Pérez**.—Vocal, **C. Yepes**.—El Secretario, **F. C. Vetancourt Vagas**.

12.399

Fallo de 30 de enero de 1917, del Tribunal de Arbitros Arbitradores creado por Resolución Ejecutiva de 6 de julio de 1916, para resolver la controversia sobre límites entre los Estados Sucre y Monagas.

Los Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—El Tribunal de Arbitros Arbitradores creado por Resolución Ejecutiva del día seis de julio de mil novecientos dieciséis para resolver la controversia sobre límites entre los Estados Sucre y Monagas.

Vistos con los alegatos orales y conclusiones escritas del Doctor Alejandro Lara, apoderado del Estado Monagas.

Se ha suscitado controversia por razón de sus límites entre los Estados Sucre y Monagas al sostener cada uno que el caserío El Pao pertenece a sus respectivas jurisdicciones. Con tal motivo ambos Estados después de haber procurado llegar a una solución amistosa, inútilmente, resolvieron someter la diferencia a un Tribunal de Arbitros Arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, como lo estatuye el artículo tercero de la Constitución de la República. A este efecto sancionaron sendos Acuerdos pidiendo a la Cámara del Senado que sometiera la controversia a un Tribunal de esta naturaleza. Por Acuerdo de veinte y dos de mayo de mil novecientos dieciséis la expresada Cámara accedió a lo pedido y remitió el expediente al Ejecutivo Federal, quien por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de seis de julio de mil novecientos dieciséis designó como Arbitros Arbitradores a los suscritos.

Constituido el Tribunal, en la sesión del quince de agosto de mil novecientos dieciséis fijó un lapso de veinticinco días para promover pruebas, el cual fué prorrogado por diez días más en catorce de septiembre de mil novecientos dieciséis, con el fin de dar mayor amplitud a la defensa de las partes.

En este término se promovieron las siguientes pruebas:

El Estado Sucre: Ejemplares de los números 6 y 7 de la *Gaceta Oficial* del extinguido Estado Bermúdez, en las cuales aparece publicada la Ley de División Territorial de fecha 20 de diciembre de 1904; un ejemplar del número 28 de la *Gaceta Oficial* del Estado Monagas en donde aparece publicada la Ley de División Territorial que rige actualmente en dicho Estado dictada por la Asamblea Legislativa del mismo después de disuelto el Estado Bermúdez y constituida la Sección Maturín en Estado con el nombre de Monagas; dos ejemplares de la *Gaceta Oficial* del Estado Sucre, donde están publicadas dos Leyes de División Territorial del referido Estado, dictadas en mil novecientos diez y en mil novecientos once; declaraciones de los ciudadanos Francisco Martel Casanova, Pedro Hernández Manosalva, Pedro Luciano Romera, José Antonio Palomo, Luis Rodríguez, Gregorio León y Pedro Vicente Guzmán Arias, vecinos del Municipio Cumanacoa, Cabecera del Distrito Montes, sobre los siguientes particulares:



Primero: Si conocen las cuatro filas de cerros conocidas con los nombres de "Primer Yepe," "Segundo Yepe," "Tercer Yepe" y "Cuarto Yepe," situadas en dirección Norte Sur, frente al camino que va de Cumanacoa (Distrito Montes) a San Antonio de Maturín (Distrito Acosta); y si es cierto que la fila que en primer término se encuentra yendo de Cumanacoa a San Antonio, es la distinguida con el nombre de "Primer Yepe" y en el orden expresado arriba se encuentran las demás, hasta el "Cuarto Yepe" que queda frente a la quebrada de La Fantasma, llamada también Río de La Fantasma.

Segundo: Si es cierto y les consta, como conocedores del lugar, que el vecindario El Pao se halla distante de los Yepes, pero frente al "Primer Yepe" y que el camino de Cumanacoa a San Antonio pasa por entre El Pao y los Yepes, a distancia de esos puntos.

Tercero: Si es cierto y les consta que siempre y muy particularmente desde la época del Gran Estado Bermúdez, el vecindario El Pao ha formado en la Comisaría General de Cocollar como Comisaría dependiente de ésta; que el Comisario General de Cocollar lo nombra el Jefe Civil del Distrito Montes en razón de pertenecer dicha Comisaría al Municipio Cumanacoa, Cabecera del expresado Distrito; y que el Comisario Subalterno de El Pao lo ha nombrado siempre el Comisario General de Cocollar con la anuencia del Jefe Civil del Distrito Montes; y

Cuarto: Si es cierto que para los comienzos del presente año, época en que surgió la presente cuestión entre los Distritos Montes y Acosta, a causa del vecindario El Pao, era Comisario de El Pao Apolonio González, nombrado por el Comisario General de Cocollar, con el asentimiento del referido Jefe Civil del Distrito Montes.

También produjo dos copias certificadas, una marcada con la letra B, que contiene el título del sitio denominado Cocollar, situado en jurisdicción del Distrito Montes, y la otra distinguida con la letra E, que contiene el Acta levantada por el Juez del mismo Distrito en veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa, en la que consta que el lindero provisional fijado por el mencionado Juez en el juicio de deslinde sostenido por los dueños de Cocollar, de una parte, y de la otra por la Municipalidad de San

partes, por la cual dieron fin a dicho juicio.

El Estado Monagas promovió las siguientes:

Que por un Ingeniero o Agrimensor nombrado por este Tribunal se proceda a practicar las siguientes operaciones: Primera. A medir la distancia que hay de San Antonio hasta cada uno de los Yepes, denominándolos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, a medida que se encuentren partiendo de San Antonio. Segunda: A medir la distancia que hay de Cumanacoa hasta cada uno de los Yepes denominándolos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, según el orden en que se encuentren saliendo de Cumanacoa. Tercera: a fijar el punto donde terminó la línea tirada por el Agrimensor español don Domingo Pérez, por disposición de don Luis Chávez y Mendoza, Juez Comisionado por el Real Gobierno de España para señalar a los naturales de la Nueva Andalucía y la Nueva Barcelona las tierras que debían constituir el resguardo de cada Comunidad. Esa línea fué medida el veintisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y tres; partió el Agrimensor de San Antonio con el rumbo que indica la respectiva diligencia de mensura, cuya copia está en autos, línea que pasó por los ríos Capaya, Charo, y otros, por las cabeceras de Capaya, por la Sabana de las Piedras, el río de La Fantasma y terminó a las ciento ochenta y dos cabuyadas, de cincuenta varas castellanas, en el sitio de Cocollar. El Agrimensor o Ingeniero nombrado levantará un plano o croquis del terreno que atraviesan esas líneas, señalará en el mismo la distancia de San Antonio y Cumanacoa a cada uno de los Yepes, el punto terminal de la línea medida por don Domingo Pérez y la situación precisa del caserío El Pao. Se reservó el apoderado repreguntar a los testigos que presentare el Representante del Estado Sucre.

En la sesión del veintisiete de septiembre de mil novecientos dieciseis, el Tribunal admitió dichas pruebas y para la evacuación de las testimoniales promovidas por el Representante del Estado Sucre, se comisionó al Juez del Distrito Montes del mismo Estado, a quien se libró el despacho correspondiente.

De las pruebas promovidas ningunas fueron evacuadas, no obstante que el Tribunal en la sesión del quince de



nombró para practicar las operaciones a que se refería el capítulo primero del escrito de promoción del Representante del Estado Monagas, al Doctor Julio Calcaño Herrera, quien renunció, y luego al Ingeniero Carlos B. Jurado, quien aceptó el cargo y fué juramentado en la forma de ley, y no obstante también que el despacho librado al Juez del Distrito Montes del Estado Sucre fué remitido oportunamente.

En la sesión del cuatro de enero de este año, día previamente señalado para oír los informes de las partes, se llamó al acto y sólo compareció el Representante del Estado Monagas, Doctor Alejandro Lara. Así pues, para decidir la presente controversia el Tribunal habrá de atenerse a los elementos que existen en el expediente y al efecto

OBSERVA :

Sostiene el Estado Sucre que el caserío El Pao se encuentra en jurisdicción del Distrito Montes del mismo y el Estado Monagas que dicho caserío se encuentra en jurisdicción del Distrito Acosta de esta Entidad Federal, ambos Distritos colindantes.

Los límites del Distrito Montes, según la Ley de División Territorial del Estado Sucre, son: Por el Norte, una línea que parte de la cabecera de la quebrada de El Imposible, pasa por las cumbres de El Imposible, Marigüitar y Las Lagunas, hasta las cabeceras del río López; por el Este, la línea que parte de las cabeceras del río López en dirección Norte-Sur y recorriendo las cumbres de esa dirección termina en la cumbre de Periquito; por el Sur, la línea que parte de la cumbre de Periquito, corta el Guarapiche con la falda de la loma de la Virgen, sube a esta cumbre y luego a Cambural y Pionía hasta las cabeceras del río Tristeza; por el Oeste, la línea que parte de la cabecera del río Tristeza pasa a las cumbres de Los Quaques, a la cumbre oriental de Los Tres Picachos, baja a la desembocadura de la quebrada de El Imposible y la recorre aguas arriba hasta su cabecera.

Los límites del Distrito Acosta según la Ley de División Territorial del Estado Monagas, son: al Norte, con la sierra de Santa María en el lugar denominado Los Aguacates, del Distrito Rívero; al Sur, las sabanas de Guarío, encrucijada de los dos caminos del Distrito Cedeño; al Este, con la parroquia de Guanaguana y el paso de Quebrada de Agua del Distrito Acosta, y al

Oeste, con la quebrada de La Fantasma en el Cuarto Yepe, en el sitio de Cocollar del Distrito Montes.

Estos linderos son exactamente los mismos que para ambos Distritos señalaba la Ley de División Territorial del extinguido Estado Bermúdez, cuando los hoy Estados Sucre y Monagas formaban parte de dicho gran Estado, bajo los nombres de Sección Maturín y Sección Cumaná.

La discrepancia consiste en saber qué se denomina Cuarto Yepe, o mejor, cómo deben contarse las filas de cerros conocidos con el nombre de Yebes: si partiendo del Distrito Acosta para el Distrito Montes o viceversa, cuestión de hecho que no puede encontrar otra solución sino la que las mismas partes le han dado o sea lo que ellas han entendido por Cuarto Yepe.

La prueba testimonial promovida por el Procurador General del Estado Sucre, de haberse evacuado, habría arrojado gran luz sobre la cuestión; pero a falta de esta prueba el Tribunal tiene que atenerse a los otros elementos de convicción que existen en el expediente, tales como los que se desprenden de las declaraciones de los ciudadanos Tito Contreras, Eustacio Rodríguez, Vicente Rangel, Ildelfonso Molina, Luis Rodríguez, vecinos de los Yebes, y Aniceto Alemán, Jorge Villarroel, José de los Santos Guzmán, Pascual Rodríguez, Manuel Velásquez, José Gabriel Rondón, vecinos de los caseríos La Pica y El Pao, todos los cuales afirman que siempre han conocido como "Primer Yepe" al más aproximado al río La Fantasma, como el "Cuarto Yepe," el que linda con el sitio de Cocollar por donde pasa la quebrada de La Fantasma, y que los Yebes siempre los han contado del Distrito Acosta al Distrito Montes.

La jurisdicción que la Autoridad Civil del Distrito Acosta del Estado Monagas ha venido ejerciendo sobre el caserío El Pao hasta que se suscitó la presente controversia, por haber nombrado el Jefe Civil del Distrito Montes en primero de septiembre de mil novecientos quince como Comisario de dicho caserío al ciudadano Pablo Amundaray, viene a corroborar las declaraciones de los testigos a que se ha hecho referencia.

Aparece pues, que antes del primero de septiembre de mil novecientos quince no se había suscitado discusión entre los dos Estados acerca de la jurisdicción ejercida por el Estado Monagas en el caserío El Pao.



El título de la posesión de Cocollar, el acta en la cual se fijó un lindero provisional en el juicio de deslinde seguido entre los dueños de dicha posesión y la Municipalidad de San Antonio y la transacción que dió término a él son documentos que sólo tienen valor legal entre las partes que intervinieron en el litigio.

Existe también disparidad en la línea divisoria fijada por las Leyes de División Territorial de los Estados Sucre y Monagas en la parte en que colindan los Distritos Montes y Acosta, y por tal razón no pueden servir de norma las expresadas leyes en el presente caso para decidir la actual controversia.

Por las consideraciones que anteceden encuentra el Tribunal que la resolución del presente litigio no puede ser otra que la de dejar subsistentes la situación de hecho establecida sobre el caserío El Pao para la fecha en que se suscitó la controversia, por no existir otros elementos de convicción que la contraríen.

Por tanto, este Tribunal

DECLARA:

Que el caserío El Pao se encuentra en jurisdicción del Distrito Acosta del Estado Monagas.—Públicuese y remítase el expediente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Dada en Caracas en el local del Tribunal de Arbitros Arbitradores, en el Palacio Federal, a treinta de enero de mil novecientos diecisiete.—Años 107° y 58°—El Presidente, P. HERMOSO TELLERÍA.—El Relator, *Antº Mº Planchart*. El Canciller, *Alejandro Pietri, hijo*.

12.400

Decreto de 30 de enero de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 10.000 para atender a los gastos del Capítulo V del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de diez mil bolívares (B 10.000) al Capítulo V del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, —(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.401

Decreto de 31 de enero de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 600.000 para atender a los gastos del Capítulo XVII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de seiscientos mil bolívares (B 600.000) al Capítulo XVII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete. Año 107° de la Independencia y 58° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.402

Decreto de 31 de enero de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 1.200 para atender a los gastos del Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.



DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de (B 1.200) un mil doscientos bolívares, para pagar el valor de un plano que ha de servir en los trabajos de límites con la República de Colombia.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.403

Resolución de 3 de febrero de 1917, por la cual se dispone eximir del canon suplementario de consumo estipulado en contratos administrativos, la gasolina y demás aceites livianos, excepto el kerosene, que se obtengan en el país por destilación del petróleo de producción nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Primer Servicio.—Número 11.—Caracas: 3 de febrero de 1917.—107º y 58º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto eximir del canon suplementario de consumo, estipulado en contratos administrativos, la gasolina y demás aceites livianos, excepto el kerosene, que se obtengan en el país por destilación del petróleo de producción nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

Decreto de 6 de febrero de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 121.889,46 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de ciento veinte y un mil ochocientos ochentinueve bolívares con cuarentiseis céntimos (B 121.889,46) al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, para cubrir los siguientes compromisos derivados de la transacción que, cumpliendo instrucciones del Ejecutivo Federal, celebró el Procurador General de la Nación ante la Corte Federal y de Casación con el ciudadano Roberto Ramírez, cesionario de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, el 2 de noviembre de 1916, a saber:

Por indemnización de la pérdida del vapor "Masparro" . . . : B 49.889,46

Por las primeras seis cuotas de la subvención mensual de B 12.000, cuyo pago se estipuló en dicha transacción, a partir del mes de enero inclusive del corriente año . . .

72.000,

B 121.889,46

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.405

Título de Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto, expedido al Presbítero Juan de Dios Losada en 8 de febrero de 1917.

EL DOCTOR VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto a la Canonía Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto el Presbítero Juan de Dios Losada, cumplido con todos los requisitos, y prestado ante el Presidente del Estado Lara el juramento de cumplir la Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones de la República, en uso de la Atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto, al expresado Presbítero Juan de Dios Losada, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Barquisimeto le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero Juan de Dios Losada como Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.406

Decreto de 16 de febrero de 1917, reglamentario de las Escuelas Primarias Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y

de acuerdo con el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Instrucción, y el artículo 43 de la Ley de la Instrucción Primaria Pública,

Decreta:

el siguiente

**REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS PUBLICAS
CAPITULO UNICO**

SECCIÓN I

De la organización

Artículo 1º Las Escuelas Primarias comunes o de tipo especial, están destinadas a proporcionar la enseñanza de las materias que integran la Instrucción Primaria Pública.

Artículo 2º Se denominan: Primarias Elementales las Escuelas donde sólo se suministran los conocimientos correspondientes a la Instrucción Primaria obligatoria; Primarias Superiores, aquellas donde se estudian las materias que corresponden a la Instrucción Primaria Superior; y Primarias Completas, las que imparten ambas enseñanzas a la vez.

Artículo 3º Las Escuelas Primarias se rigen por las disposiciones de la Ley de la Instrucción Primaria Pública, y por las de este Reglamento.

Artículo 4º Estas Escuelas funcionan todos los días del año escolar, con excepción de: los domingos, los días de Carnaval, los comprendidos desde el viernes del Concilio hasta el domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los de fiestas nacionales y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 5º Las Escuelas deben estar abiertas media hora antes de empezar las clases.

Artículo 6º En día hábil no debe interrumpirse el trabajo escolar ni por el mal tiempo ni por pretexto alguno que no esté evidentemente justificado.

Artículo 7º En cualquier época puede ser suspendido el funcionamiento de una Escuela por causas graves que pongan en riesgo la salud o la vida de los alumnos. En este caso, la autoridad escolar que lo decida ha de participarlo sin pérdida de tiempo al órgano competente de la respectiva Entidad política que haya fundado la Escuela.

Artículo 8º Cada Escuela debe poseer el mueblaje y el material de enseñanza requerido para su mejor funcionamiento, a saber: cátedras, bancos,



pupitres, sillas, pizarrones, ábacos; cajas de letras movibles, para la lectura; mapas y globos geográficos; cartas y globos de cosmografía; cuadros murales para la enseñanza de la Historia y de la Ciencia Elemental, y para las Lecciones de cosas; un gabinete para el aprendizaje del Sistema Legal de Pesas y Medidas; un museo escolar con ejemplares de los tres reinos de la naturaleza; útiles para los trabajos manuales; utensilios y modelos para las labores de mano, en las de niñas; aparatos gimnásticos y de deporte; y los demás muebles y objetos que se juzguen indispensables.

Artículo 9º El edificio de cada Escuela debe disponer de salones de clases bien aireados y convenientemente iluminados, cuya superficie no sea menor de un metro cuadrado por alumno; tener un corredor para los ejercicios gimnásticos, y un patio o jardín para los recreos; y satisfacer los demás requisitos de la higiene escolar.

Artículo 10. Las Escuelas Maternas o Jardines de la Infancia, donde sólo se admiten niños menores de 7 años; las de adultos, para mayores de 14; y las de ciegos, sordo-mudos, anormales y demás Escuelas de tipo especial, se rigen por las disposiciones de sus respectivos Reglamentos; y por el presente, en cuanto le sea aplicable.

SECCIÓN II

De la enseñanza

Artículo 11. La Enseñanza en las Escuelas Primarias debe ajustarse en su marcha a los programas cíclicos y a los horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 12. En las Escuelas Primarias Elementales se enseñan las materias siguientes:

1º Lectura, Escritura y Elementos de Lengua Castellana.

2º Elementos de Cálculo Aritmético y Nociones sobre Sistema Legal de Pesas y Medidas.

3º Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.

4º Rudimentos de Moral e Instrucción Cívica.

5º Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

6º El Himno Nacional y Cantos Escolares.

7º Los primeros elementos de Trabajo Manual; y Labores de mano, como complemento en las de niñas.

8º Por medio de Lecciones de cosas, nociones rudimentarias acerca de

la estructura y funciones del cuerpo humano, las enfermedades más comunes en Venezuela y los medios de prevenirlas; las plantas, animales y objetos de inmediata utilidad para el hombre; los fenómenos atmosféricos, los cultivos más importantes, la cría de animales domésticos y otras materias análogas.

9º Ejercicios gimnásticos.

Artículo 13. En las Escuelas Primarias Superiores se enseñan:

1º Elementos de Gramática Castellana.

2º Aritmética Elemental.

3º Sistema Legal de Pesas y Medidas.

4º Geografía de Venezuela.

5º Historia de Venezuela.

6º Nociones de Geografía e Historia Universales.

7º Ciencia Elemental.

8º Instrucción Moral y Cívica.

9º Urbanidad e Higiene Elemental.

10. Nociones de Dibujo y de Música.

11. Trabajos manuales y Nociones de Agricultura y Cría, en las de varones; y Labores de mano y Nociones de Economía doméstica en las de niñas.

12. Ejercicios gimnásticos y deportes.

Artículo 14. En las Escuelas Primarias la enseñanza es: *directa*, del Maestro al alumno; *simultánea*, para todos los alumnos del mismo grupo; y *práctica e intuitiva*, principiando por las observaciones concretas para llegar en último término a la generalización.

Artículo 15. La enseñanza no ha de fundarse exclusivamente en la memoria. Por tanto, el Maestro no debe tomar nunca las lecciones teniendo a la vista un libro de texto, ni permitir que los alumnos den respuestas aprendidas al pié de la letra.

Artículo 16. No se permite enseñar en las Escuelas durante las horas de labor materias extrañas al respectivo programa de estudios primarios.

Artículo 17. En las Escuelas Primarias se proporciona la enseñanza religiosa a los alumnos cuyos padres o representantes lo exijan, siempre que el número de aquéllos pase de diez, pertenecientes a un mismo culto.

Artículo 18. Los libros de textos se utilizan en todos los grados de la instrucción primaria, como auxiliares, pero nunca para suplir la enseñanza del Maestro.

Artículo 19. Los textos de enseñanza son los elegidos por el Ministerio de Instrucción Pública.



Artículo 20. La enseñanza en las Escuelas Primarias se complementa por medio de excursiones escolares y visitas a museos, sitios históricos, granjas, fábricas y otros lugares semejantes, durante los cuales los Maestros suministran a los niños todas las explicaciones necesarias y tratan de desarrollar en ellos la facultad de observación.

SECCIÓN III

Del personal

Artículo 21. El Director de cada Escuela ejerce el gobierno superior de ésta, y debe cumplir y hacer cumplir estrictamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 22. Son atribuciones y deberes de los Directores de las Escuelas que tienen varios Maestros:

1º Ejercer la vigilancia que estime conveniente.

2º Hacer privadamente a los Maestros las observaciones del caso, cuando nota alguna irregularidad en cualquier sentido, y si se trata de deficiencia en la enseñanza de alguna materia, debe él mismo dictar una lección modelo para que el Maestro se dé cuenta del método que ha de seguir.

3º Dar aviso a la autoridad escolar competente, para que ésta resuelva lo que crea necesario, en el caso de que no sean cumplidas por los Maestros las indicaciones que se les haya hecho, de acuerdo con el inciso anterior.

4º Procurar resolver satisfactoriamente las consultas relativas a la enseñanza, que los Maestros le hagan.

5º Designar el lunes por la mañana al Maestro en turno que ha de ejercer la vigilancia de los alumnos penados durante la semana con detención, y elegir un sustituto para el caso de que el nombrado tenga que ausentarse.

6º Visitar con la frecuencia que le sea posible las clases; y fijarse detenidamente en el modo de dar las lecciones y de observar la disciplina y en el arreglo de los muebles y útiles.

7º Interrogar y hacer interrogar a los alumnos como lo juzgue más conveniente, y dar las indicaciones teóricas y prácticas que estime conducentes al buen éxito de la enseñanza.

8º Computar las faltas de asistencia del personal docente y pasar cada mes este cómputo a la autoridad de quien dependa la Escuela.

9º Llevar a cabo los trabajos escolares que le encomienden las autoridades competentes y suministrarles los

informes y datos que le pidan sobre la marcha general del plantel.

10. Reunir en conferencia a los Maestros el último día hábil de cada mes, con el objeto de hacer entre todos la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la Escuela.

Artículo 23. Son deberes y atribuciones comunes a los Directores de las Escuelas de un solo o de varios Maestros:

1º Estar en la Escuela 20 minutos antes de que empiecen las clases, por lo menos.

2º Separar de la clase al alumno que con su indisciplina perturbe la enseñanza y amonestarlo privadamente, poniéndole de manifiesto los perjuicios que ocasiona y las penas a que se expone.

3º Permanecer en su oficina dos veces por semana, una hora por la mañana y otra por la tarde, para atender a las visitas de los padres y representantes de los alumnos, y de los particulares que ocurran a tratar asuntos del servicio de la Escuela.

4º Hacer el cómputo de faltas de asistencia de los alumnos en cada semana, y pasarlo mensualmente a la autoridad escolar competente.

5º Remitir en los primeros días de cada mes a la autoridad de quien dependa la Escuela, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen, dejando copia de ellos en el correspondiente archivo.

6º Practicar el examen de admisión de los nuevos alumnos, señalarles el grado a que deben pertenecer y expedirles la respectiva boleta.

7º Entregar a los alumnos, los sábados por la tarde, la boleta de conducta, aplicación y puntualidad de que trata el artículo 90.

8º Organizar el archivo y la biblioteca.

9º Llevar con escurpulosidad los libros y registros señalados por este Reglamento.

10. Poner en conocimiento de la autoridad competente todas las observaciones encaminadas a remediar cualquiera necesidad relativa al local del plantel.

11. Recibir y entregar bajo inventario los muebles, útiles y demás enseres pertenecientes a la Escuela.

12. Nombrar al portero y sirvientes.

13. Avisar con anticipación a los padres o encargados de los alumnos,



cuando éstos deban concurrir a ciertos actos públicos o fiestas escolares.

14. Cumplir los deberes y ejercer las demás atribuciones que le señalan las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 24. Son deberes y atribuciones de los Maestros de las Escuelas que tienen varios Maestros:

1º Asistir con toda puntualidad a la Escuela, llegando a ella un cuarto de hora antes de empezar las clases, por lo menos.

2º Tener presente que la función escolar ha de cumplirse en un ambiente de vivacidad y de alegría y en una atmósfera de amor y de libertad bien ordenada, para lo cual, en todo momento, facilitarán discreta expansión a la actividad personal del niño.

3º Pasar diariamente, antes de empezar las clases, revista de asco a los alumnos.

4º Custodiar personalmente a los niños durante las horas de recreo, tratando de aprovechar este medio para conocer el carácter de cada uno de ellos.

5º Llevar diariamente los esqueletos o planillas de conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, los cuales se utilizan para la formación del Registro General.

6º Mantener entre sí cordiales relaciones de compañerismo.

7º Ceñirse en el desempeño de su labor a los programas y horarios legales.

8º Cumplir las órdenes emanadas del Director relativas a enseñanza y disciplina.

9º Vigilar a los alumnos detenidos, según el turno que fije el Director del Plantel.

10. Fijar a los alumnos las tareas y demás ejercicios que deben presentar ejecutados el próximo día o en su debida oportunidad.

11. Cumplir los demás deberes y atribuciones que les señalen los Reglamentos.

Artículo 25. Los Directores de las Escuelas unitarias están obligados también a cumplir lo dispuesto en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 10 del artículo anterior.

Artículo 26. Se prohíbe especialmente a los Directores y Maestros:

a) recibir visitas durante las horas de labor;

b) fumar en el local de las clases;

c) conceder a los alumnos premios o recompensas no autorizados por los Reglamentos.

d) hacer objeto de especulación las obras o trabajos de los alumnos;

e) encargar a algún niño de la vigilancia de los otros, bajo cualquier pretexto.

Artículo 27. En las Escuelas que tengan varios Maestros, éstos deben auxiliarse entre sí, a fin de que los alumnos observen el mayor orden y la más rigurosa disciplina.

Artículo 28. Son deberes del Portero:

1º Hacer la limpieza del local, muebles y material de la Escuela, y demás trabajos de análoga índole.

2º Estar siempre presente durante las horas de labor y no alejarse de su puesto sin autorización expresa del Director.

3º Abstenerse de intervenir en los juegos y diversiones de los alumnos.

4º Mantener con los alumnos las relaciones del más estricto respeto y consideración.

5º Dar las señales reglamentarias de entrada y salida de clases.

6º Cumplir los demás deberes que le señale el Reglamento interno.

Artículo 29. Los deberes de los sirvientes son los que determina el Reglamento interno de cada Escuela.

SECCIÓN IV

De la admisión de alumnos

Artículo 30. En las Escuelas Primarias sólo se aceptan como alumnos los niños que han sido debidamente inscritos.

Artículo 31. Esta inscripción puede hacerse en cualquier día hábil del año escolar, a exigencia del padre o representante del niño, y después de verificado el examen de admisión preceptuado por el artículo 18 de la Ley de Instrucción Primaria Pública.

Artículo 32. No se admiten en las Escuelas los niños atacados de enfermedades contagiosas o repugnantes.

Artículo 33. Al inscribirse cada niño recibe del Director una boleta donde se mencionan: su nombre, apellido y edad; el nombre, apellido y domicilio de su padre o representante; el grado de la enseñanza que va a cursar y el nombre y apellido del respectivo Maestro; la fecha de la inscripción y cualquiera otra circunstancia que convenga anotar.



Unico. Al pasar de un grado a otro por promoción, se le expide al alumno una nueva boleta.

Artículo 34. Al separarse de la Escuela, los niños tienen derecho a que se les expida una certificación del tiempo que han permanecido en ella, del grado de instrucción alcanzado y de la fecha y causa de su separación.

Artículo 35. Si el niño que va a ingresar en la Escuela ha estado recibiendo instrucción en otro plantel, el Director puede exigir al padre o representante la certificación de que trata el artículo anterior.

Artículo 36. El aspirante que solicita su ingreso en el quinto grado, está eximido del examen de admisión si presenta el Certificado Oficial de suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Artículo 37. Cuando alguna causa grave impida la aceptación del aspirante, se hace constar aquélla en una nota especial en el Registro de Matrículas, pudiéndose expedir la certificación correspondiente, caso de que sea exigida por parte interesada.

SECCIÓN V

De los deberes de los alumnos y la disciplina

Artículo 38. Son deberes de los alumnos:

1º Asistir diaria y puntualmente a la Escuela.

2º Someterse a la disciplina escolar y observar escrupulosamente las reglas de aseo y de urbanidad.

3º Asistir a las pruebas que se verifiquen en el año escolar.

4º Concurrir a los paseos y actos públicos que disponga la autoridad competente.

5º Tratar con respeto y deferencia a los Maestros.

6º Ser buenos y amables compañeros de los demás alumnos, y evitar por consiguiente disputas y rencillas de cualquier clase.

7º Cumplir las demás obligaciones establecidas en los artículos 50 y 51 y las que se les señale en los Reglamentos.

Artículo 39. Las penas que puedan imponerse a los alumnos, según la gravedad de la falta cometida, son:

1ª Amonestación privada.

2ª Amonestación en clase.

3ª Alejamiento de sus compañeros durante el recreo o las clases.

4ª Notas desfavorables en la boleta semanal.

5ª **Detención** en horas extraordinarias. Esta detención no puede efectuarse en las horas de la mañana, ni pasar de una hora después de terminada la labor de la tarde; tampoco puede verificarse en las Escuelas Nocturnas.

6ª **Separación de la Escuela.**

Artículo 40. La última pena de que trata el número 6º del artículo anterior, se aplica a los alumnos que reincidan en las faltas que los haya hecho acreedores a las penas señaladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del mismo; y que frecuentemente perturben el orden interior de la Escuela; o hayan cometido graves desacatos contra los Maestros o el Director.

Artículo 41. La pena de separación sólo puede imponerla la autoridad de quien dependa la Escuela, a petición del Director, y previo minucioso estudio de las causas graves que puedan motivarla.

Artículo 42. El Director da cuenta al padre o representante del alumno, de las faltas que hagan inminente la aplicación de la pena de separación de la Escuela, para que aquéllos lo ayuden con su autoridad y consejos, a fin de que no se llegue a ese extremo.

SECCIÓN VI

De la promoción y retiro de los alumnos

Artículo 43. Las promociones son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 44. Son promociones ordinarias las que se verifican en las últimas pruebas del año escolar, cuando el alumno ha sido aprobado en todas las anteriores pruebas trimestrales.

Artículo 45. Son promociones extraordinarias las que se verifican en cualquier época del año, para los alumnos que manifesten aprovechamiento excepcional y hayan sido aprobados en todas las materias de la respectiva enseñanza en el examen a que se refiere el artículo 56.

Artículo 46. El aprovechamiento excepcional se comprueba por el expediente de notas de aplicación y calificaciones anteriores que el alumno haya obtenido y también por el resultado de los exámenes de prueba.

Artículo 47. El alumno que no concurra a alguna prueba trimestral, no puede ser promovido en el transcurso del año, a menos que no se someta al examen de que trata el artículo 55.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 48. Ningún alumno puede ser promovido extraordinariamente más de una vez en el año.

Artículo 49. La autoridad escolar competente decide en cada caso, después de haber estudiado el expediente respectivo, si el examen de promoción extraordinaria es o no conveniente.

Artículo 50. Los alumnos promovidos al quinto grado están obligados a obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental, en la próxima época fijada para los respectivos exámenes integrales.

Artículo 51. Para ser promovido del 5º al 6º grado el alumno necesita poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Unico. Igual obligación tienen los alumnos que después del examen de admisión han sido colocados en el quinto grado.

Artículo 52. El Director, al recibir a un niño en el quinto grado o al promoverlo al mismo, notifica a su padre o representante que aquél está obligado a poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental; y debe reiterar la mencionada notificación un mes antes, por lo menos, de la fecha fijada para los respectivos exámenes integrales, haciéndole a la vez presente que sin dicho requisito no puede haber promoción al sexto grado.

Artículo 53. El Director notifica a la autoridad escolar competente, al fin de cada trimestre, los retiros de alumnos que hayan ocurrido.

SECCIÓN VII

De los exámenes de admisión y de promoción

Artículo 54. En los exámenes de admisión, el Director para colocar al niño en el grado que le corresponde, se atiende preferentemente a los conocimientos que posea en lectura, escritura, lengua castellana, aritmética, moral e instrucción cívica.

Artículo 55. El alumno que no concurra a alguna prueba trimestral, está obligado a presentar examen individual de las materias leídas en el grado hasta la fecha de la prueba, dentro de los 15 días subsiguientes y de acuerdo con las reglas que a continuación se expresan:

1º El tiempo para la prueba escrita es el mismo fijado en el artículo 62; y el de la prueba oral, 5 minutos para cada materia.

2º Se cumplen los demás requisitos fijados para las pruebas trimestrales.

Artículo 56. Los exámenes de promoción se verifican para un solo alumno, en la fecha fijada por la autoridad escolar competente, y en ellos se practica cuidadosamente el examen de todas las materias que se estudian en el año escolar en curso, y se da preferencia para la calificación a la lectura, escritura, lengua castellana, aritmética, moral e instrucción cívica.

Unico. En este examen se cumplen todas las formalidades requeridas para el examen individual de que trata el artículo anterior.

SECCIÓN VIII

De los exámenes de prueba

Artículo 57. En las Escuelas Primarias Públicas se verifican pruebas trimestrales para apreciar el aprovechamiento de los alumnos.

A este efecto, la autoridad competente fija el día en que han de empezar y el orden en que deben verificarse, y lo participa a cada Director.

Artículo 58. Cada prueba versa sobre las materias estudiadas desde el comienzo del año escolar hasta la fecha de los exámenes; bien entendido, que la última prueba debe referirse a toda la materia del respectivo grado, según los programas.

Artículo 59. Estas pruebas son orales, escritas o prácticas, y los Jurados constan de tres miembros: el Maestro correspondiente al grado que se examina, otro del inmediato superior, quien lo preside, y otro de la misma Escuela, designado por el Director.

Parágrafo. En las Escuelas de un solo Maestro, el Jurado se compone del Maestro del Plantel, como Presidente, y de las personas idóneas de la localidad, designadas previamente por la autoridad competente.

Artículo 60. Cuando el Inspector Técnico de la respectiva Circunscripción concurra a los exámenes, es de hecho uno de los tres miembros del Jurado y lo preside; pero no puede reemplazar ni al Maestro del grado, ni al del grado inmediato superior, si se trata de una Escuela de varios Maestros.

Artículo 61. En el primero y segundo grado, las pruebas orales duran 20 minutos, por lo menos, en cada una de las asignaturas de Lenguaje, Cálculo Aritmético y Geografía y 15 minutos en las demás materias.

Artículo 62. La prueba escrita para el primero y segundo grado dura 20



minutos y se efectúa sólo en Cálculo Aritmético y Lenguaje. Para la primera asignatura consiste en la resolución de un problema, y para la segunda: en el primer grado, en la escritura al dictado de oraciones breves; y en el segundo, en la escritura al dictado de ligeros trozos tomados del libro de texto, todo conforme a los respectivos programas de enseñanza.

Artículo 63. En el tercero y cuarto grado la prueba oral se efectúa conforme a los programas, y dura 30 minutos en Gramática, Cálculo Aritmético, Sistema Legal de Pesas y Medidas, Geografía e Historia; y 20 en las otras asignaturas.

Artículo 64. En el 3º y 4º grado, la prueba escrita sólo se hace en Cálculo Aritmético y Lenguaje. La primera consiste en la resolución de un problema y la segunda en el análisis gramatical y lógico de una oración, de acuerdo todo con el respectivo programa de enseñanza.

Artículo 65. En el quinto y sexto grado la prueba oral es de cuarenta minutos y la escrita de veinte, y ambas versan sobre las asignaturas de Gramática, Aritmética, Sistema Legal de Pesas y Medidas, Geografía, Historia, Ciencia Elemental, Instrucción Moral y Cívica e Urbanidad e Higiene.

Artículo 66. En las pruebas del primero y segundo grado, examina únicamente el respectivo Maestro, debiendo los otros miembros del Jurado limitarse a indicar las cuestiones o temas que han de tratarse, conforme al programa.

Artículo 67. En la prueba oral del tercero, cuarto, quinto y sexto grado, los Jurados examinadores interrogan sucesivamente a los alumnos, ajustándose a las prescripciones del programa correspondiente.

Artículo 68. Se hacen pruebas prácticas en todos los grados y únicamente en las asignaturas de trabajos manuales, labores, dibujo, música y cantos escolares, ejercicios gimnásticos y deportes, según las reglas siguientes:

1º El Jurado fija para cada caso el tiempo que juzgue conveniente.

2º Cada alumno ejecuta un sencillo trabajo manual, igual para todos, a la vista del Jurado, quien previamente designa en lo que deba consistir.

3º Igual cosa se hace para las labores en las de niñas.

4º Para la prueba de dibujo, todos y cada uno de los alumnos copian un

sencillo modelo escogido por el Jurado.

5ª En la prueba de música y cantos escolares, los alumnos ejecutan en conjunto ligeros ejercicios de solfeo y entonan los cantos escolares aprendidos en el trimestre.

6ª En la de ejercicios gimnásticos y deportes, los alumnos practican éstos a la voz del Maestro.

Artículo 69. Debe tenerse presente que la prueba escrita precede a la oral; y ésta, a la práctica; que si algún alumno fracasa en la escrita, no puede pasar a la prueba oral; y si es rechazado en ésta, no es admitido a la práctica.

Artículo 70. Los examinandos se dividen en grupos de 20 alumnos, grupos que serán sometidos a prueba sucesivamente.

Artículo 71. Para las pruebas trimestrales se emplean los días que sean necesarios, de acuerdo con los grupos de alumnos y el tiempo determinado en los artículos 61, 63 y 65.

Artículo 72. La calificación de los examinandos en cada prueba—escrita, oral o práctica,—se efectúa por puntos, mediante los números enteros comprendidos del 0 al 20 inclusive, y de la manera siguiente:

a) cada examinador expresa su voto según la escala mencionada.

b) luego se divide la suma de las calificaciones por el número de los examinadores, y el cociente indica la calificación.

Artículo 73. Para ser aprobado en cualquiera de las pruebas, el alumno debe obtener por lo menos 10 puntos.

Artículo 74. El cociente que se obtenga, dividiendo la suma de las calificaciones alcanzadas en las pruebas por el número de éstas, expresa la calificación definitiva del examinando.

Artículo 75. Si los cocientes a que se refieren los artículos 72 y 74, fueren fraccionarios, se adopta el número entero inmediato superior.

Artículo 76. El alumno que obtiene de 10 a 15 puntos se califica de *bueno*; de *distinguido*, si 16 a 18; y de *sobresaliente*, si 19 ó 20.

Artículo 77. De cada examen de prueba se levanta el acta correspondiente.

SECCIÓN IX

De los libros y registros

Artículo 78. En cada Escuela se llevan los siguientes libros y registros:



a). El de Matriculas, organizado por orden numérico, en el cual se anotan: el nombre del alumno, apellido, edad, nacionalidad, fecha de la entrada, grado de instrucción al ingresar, fecha de la salida, su causa o motivo, grado de instrucción al salir, nombre del padre o representante y dirección de éste.

b). El de Actas y Visitas, donde constan las actas de los exámenes de prueba y de fin de año, y las visitas practicadas por las autoridades competentes, debidamente autorizadas con su firma.

c). El Registro general de asistencia y puntualidad, llevado por el Director con los datos de los esqueletos o planillas del movimiento diario de la Escuela, en el cual se hace el cómputo de que habla el inciso 8º del artículo 22. En este libro debe figurar una relación precisa y detallada del movimiento escolar habido en cada mes y ha de contener los datos siguientes: número de alumnos inscritos en cada grado, asistencia media diaria y mensual, sexo, nacionalidad y edad determinada en menores de diez años y de diez a catorce.

d). El Copiador de Notas, para estampar en él las comunicaciones escritas dirigidas a las autoridades escolares y a los padres o encargados de los alumnos.

e). El de Inventarios, en el cual se lleva lista detallada de los muebles, libros y utensilios pertenecientes a la Escuela, con la especificación de la fecha en que se han recibido.

Artículo 79. Las planillas de que habla el inciso c del artículo anterior, son suministradas por el Director el sábado en la tarde al recoger las anteriores; en ellas constan: el nombre del alumno, dirección, asistencia, puntualidad, conducta y aplicación, día por día, en las horas de la mañana y de la tarde, y un resumen semanal de los expresados puntos.

Artículo 80. Cada Maestro puede llevar los cuadernos auxiliares que juzgue indispensables para la mejor organización de los libros reglamentarios.

Artículo 81. Tanto los Libros como los Registros son llevados de manera uniforme en todas las Escuelas, según las indicaciones de este Reglamento, escrupulosamente y al día, evitándose en ellos las raspaduras, rayas y borrones.

Artículo 82. La Fiesta del Arbol es de precepto para todas las Escuelas Primarias Públicas, y se celebra en el día del mes de mayo que señale el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 83. Cuando en una Escuela de varios Maestros la asistencia a un grado excede del número fijado por la Ley, los alumnos se distribuyen en secciones paralelas, dirigida cada una por un Maestro; y en las unitarias la autoridad de quien depende la Escuela provee lo conveniente, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Reglamentario del Ejercicio del Magisterio Escolar.

Artículo 84. En las Escuelas de varios Maestros, el primero y segundo grado pueden dividirse también, cuando el caso lo requiera, en secciones progresivas: inferior, media y superior, a cargo del respectivo Maestro.

Unico. En los demás grados se prohíbe toda división en secciones que no sean paralelas.

Artículo 85. En las Escuelas mixtas se aceptan alumnos del uno y del otro sexo.

La Dirección de estas Escuelas es siempre encomendada a una Maestra.

Artículo 86. El régimen de las Escuelas mixtas, de las Nocturnas y de las de ubicación rural es pautado por una reglamentación especial, sin que por esto dejen de estar sometidas a las disposiciones del presente Decreto, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 87. Los libros y útiles que la Escuela proporciona a los alumnos son marcados con el nombre del plantel y el número de orden correspondiente al alumno.

Artículo 88. En cada Escuela el Director procura formar una biblioteca, con las obras enviadas a ella por las autoridades escolares o por los particulares, y con un ejemplar por lo menos de cada texto, libros que deben conservarse catalogados y en orden.

Unico. Ninguna obra donada por un particular puede ser incluida en dicha biblioteca, mientras no haya sido calificada por la autoridad escolar competente, quien rechaza las que considere contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o perjudiciales a la marcha de la enseñanza.

Artículo 89. En el último día hábil de la semana, el Director entrega a todos y cada uno de los alumnos, una



boleta de conducta y aplicación, que éstos, en la mañana del próximo día de labor, deben presentar a sus respectivos Maestros, con el visto-bueno del padre o del representante.

Artículo 90. En la boleta de que trata el artículo anterior debe constar: el nombre de la Escuela, el del alumno y el grado a que pertenece éste; el cómputo de las faltas de asistencia y puntualidad en la semana, con indicación de los días en que ocurrieron y especificadas en *mañana* y *tarde*; y la conducta *bueno, regular* y *mala*, observada en la semana.

Unico. La escala de calificaciones para esta boleta, es como sigue: 0 a 5, pésima; 6 a 9, regular; 10 a 15, buena; 16 a 20, sobresaliente.

Artículo 91. El Director cuida de que en la fachada del local de la Escuela, aparezca de modo notorio y permanentemente el nombre de aquélla.

SECCIÓN XI

Disposición final

Artículo 92. Lo no previsto por el presente Reglamento, en lo relativo a régimen y organización de las Escuelas Primarias Públicas, es resuelto, en cada caso, por el Ejecutivo Federal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.407

Decreto de 24 de febrero de 1917, por el cual se dispone proceder a la construcción de dos edificios apropiados para la Inspectoría General del Ejército y Proveduría General del Ejército.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º. Procédase a la construcción de dos edificios apropiados para la Inspectoría General del Ejército y Proveduría General del Ejército, de conformidad con los planos aprobados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º. Se destina para el emplazamiento de dichas obras el área ocupada por las casas de propiedad nacional situadas entre las esquinas de Miraflores y Paraiso, Bolero y Miraflores y Miraflores y Santa Bárbara, a que se refiere el Decreto Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 1914, exceptuándose las marcadas con los números 48 y 50.

Artículo 3º. Por Resoluciones especiales se organizará la dirección técnica y administrativa de los trabajos de construcción de estas obras.

Artículo 4º. Las erogaciones que se requieran para dar cumplimiento a este Decreto, se harán de conformidad con las órdenes que al efecto dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º. Los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALLA.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.408

Decreto de 24 de febrero de 1917, relativo a las vacantes que ocurran en el seno de cualquiera de las Comisiones Nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º. Al ocurrir una vacante temporal o accidental en el seno de cualquiera de las Comisiones Nacionales, el respectivo Presidente o el que haga sus veces la convocará inmediatamente para que escoja un Vocal interino de una lista de candidatos que formulará el Consejo Nacional de Instrucción en los primeros quince días de cada año.



Parágrafo único. Para esta designación la Comisión seguirá el orden alfabético de la lista, debiendo tener a la vez en cuenta la aptitud especial de cada candidato, cuando la vacante sea puramente accidental y motivada por excusa del Vocal de la Comisión para concurrir al examen de opción a un Título Honorífico.

Artículo 2º La convocatoria a que se refiere el artículo anterior la hará la correspondiente Comisión, después de levantar un acta en que queden expresadas todas las circunstancias del caso, la cual firmarán todos los miembros presentes de la Comisión.

Artículo 3º El Presidente de la respectiva Comisión o el que haga sus veces participará inmediatamente al Consejo Nacional de Instrucción la vacante temporal o accidental ocurrida y la persona designada para llenarla.

Artículo 4º En el caso de vacante temporal, tan pronto como el Vocal en propiedad esté dispuesto a encargarse de su puesto, el Presidente de la respectiva Comisión lo pondrá en conocimiento del Vocal interino y lo participará al Consejo Nacional de Instrucción.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de febrero de mil novecientos diecisiete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.409

Decreto de 28 de febrero de 1917, por el cual se crea una Cátedra en la Escuela de Medicina de Caracas y dos en la de Ciencias Políticas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean las Cátedras que a continuación se expresan, con las siguientes asignaciones mensuales:

En la Escuela de Medicina de Caracas:

Una Cátedra de Higiene, Terapéutica y Materia Médica B 300

En la Escuela de Ciencias Políticas de Caracas:

Una Cátedra de Derecho Internacional en sus relaciones con el Derecho Interno de Venezuela y para el estudio de la función diplomática y de la función consular, correspondiente al primer año del Curso Especial de estudios preparatorios para la admisión en las carreras diplomática y consular 200

Una Cátedra de Historia del Derecho Internacional, y especialmente del Derecho Internacional en América, correspondiente al primer año del Curso expresado 200

B 700

Artículo 2º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VI, del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por dos mil ochocientos bolívares (B 2.800), para atender, desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio del presente año, al pago de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

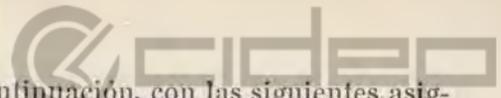
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.410

Decreto de 28 de febrero de 1917, por el cual se crean seis Cátedras en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14, artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,



Decreta:

Artículo 1º Se crea en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas el personal docente y presupuesto mensual que a continuación se expresan:

Un segundo Profesor de Aritmética, Contabilidad y Correspondencia	B 48
Un segundo Profesor de Mecanografía y Taquigrafía	48
Un segundo Profesor de Inglés	64
Un segundo Profesor de Alemán	64
Un segundo Profesor de Francés	64
Un profesor de Italiano	32

B 320

Artículo 2º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VII del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de un mil novecientos veinte bolívares (B 1.920), para atender, desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio de 1917, al pago de las asignaciones fijadas en el artículo anterior, y para satisfacer los gastos ocasionados en la preparación e instalación de los mismos servicios.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.411

Decreto de 28 de febrero de 1917, por el cual se crean en el Liceo de Caracas cinco Cátedras.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14, artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en el Liceo de Caracas las Cátedras que se expresan

a continuación, con las siguientes asignaciones mensuales:

Una Cátedra de Dibujo lineal, a mano suelta, y topográfico	B 90
Una Cátedra de Geometría Elemental	90
Una segunda Cátedra de trabajos prácticos de Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología	100
Una segunda Cátedra de trabajos prácticos de Física	100
Una segunda Cátedra de trabajos prácticos de Química	100

B 480

Artículo 2º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de un mil novecientos veinte bolívares (B 1.920), para atender, desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio de 1917, al pago de las nuevas Cátedras.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.412

Decreto de 28 de febrero de 1917, por el cual se acuerdan varios Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

Crédito Adicional al Capítulo VIII, por doce mil novecientos ochenta y

seis bolívares y sesenta y cinco céntimos (B 12.986,75), para atender al pago de libros destinados a la Biblioteca Nacional;

Crédito Adicional al Capítulo VIII, por dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), destinados a la limpieza y composición de los muebles, colecciones, útiles y demás enseres del Museo Nacional;

Crédito Adicional por cuatro mil bolívares (B 4.000), como contribución del Gobierno Nacional para la primera edición de la obra "Nociones de Historia Patria, para uso de las Escuelas Primarias Elementales", por el ciudadano Alejandro Fuenmayor.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.413

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de marzo de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el 28 del mes último, Dirección Administrativa, número 664, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a los efectos legales, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre: "Preséntaseme para su protocolización una escritura de venta, acompañada de un simple justificativo instruido a solicitud del adquirente para probar que el otorgante ha muerto, y que declaran también los testigos de dicha escritura que ellos

reconocen sus firmas: unos como testigos del acto y otro como firmante a ruego del otorgante.—Será ésta la comprobación judicial de que trata el artículo 1.995 del Código Civil vigente? Puede registrarse?"; y

Considerando:

Que el caso concreto se refiere al registro de un documento de venta, otorgado por un firmante a ruego, para cuya autenticación se requiere, según jurisprudencia de esta Corte, confirmada en su Resolución de nueve de agosto del año próximo pasado, la presencia misma del otorgante;

Considerando:

Que esta consulta está comprendida en la decisión citada;

Acuerda:

Los Registradores se atenderán a lo proveído en el Acuerdo de nueve de agosto del año mencionado, que corre inserto en el número 12.920 de la *Gaceta Oficial*.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.414

Decreto de 8 de marzo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 150.000 al Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), al Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.



Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.415

Decreto de 9 de marzo de 1917, por el cual se elimina la "Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se elimina la "Comisaría Nacional del Amacuro y El Dorado", creada por Decreto de 3 de agosto de 1914.

Artículo 2º La vigilancia de la Frontera venezolana con la Guayana Británica correrá a cargo de la Gobernación del Territorio Federal Delta Amacuro y del Ejecutivo del Estado Bolívar, en sus respectivas jurisdicciones, debiendo una y otro comunicar al Ejecutivo Federal las novedades que ocurrieren.

Artículo 3º Queda derogado el citado Decreto de 3 de agosto de 1914 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.416

Decreto de 12 de marzo de 1917, por el cual se crea una Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, con Jardín de Aclimatación, que funcionará en los terrenos de los alrededores de Caracas que al efecto designe el Ejecutivo Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
Decreta:

Artículo 1º Se crea una Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, con Jardín de Aclimatación, que funcionará en los terrenos de los alrededores de Caracas que al efecto designe el Ejecutivo Federal y destinada a servir de modelo y centro a las que, sobre un plan análogo, se establecerán sucesivamente en el resto de la República.

Artículo 2º Serán funciones de la Estación las propias de los establecimientos de su género y especialmente: Estudiar mejoras en los métodos de producción de los principales frutos agrícolas del país; introducción, selección y distribución de semillas; experimentos de repoblación forestal; indicaciones sobre los terrenos que convienen a cada cultivo y sobre el cultivo más conveniente a cada región; trabajos de práctica agrícola y forestal para la formación de capataces agrícolas y guardabosques; propaganda de los métodos científicos de cultura por medio de consejos, cartillas y conferencias.

Artículo 3º La Estación estará a cargo de un experto que tendrá a sus órdenes los empleados y obreros necesarios.

Artículo 4º El Director de la Estación Experimental formulará el plan de trabajo y el reglamento interno de la misma y los someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de marzo de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ.

12.417

Decreto de 12 de marzo de 1917, por el cual se dispone proceder a los estudios preliminares para establecer el Servicio Permanente de Catastro de Tierras Baldías de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
Decreta:

Artículo 1º Procédase a los estudios preliminares necesarios para establecer el Servicio Permanente de Cata-



lro de Tierras Baldías de la República, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley respectiva.

Artículo 2º Se crea, al efecto, una Oficina que constará de un experto Director, un Ingeniero topógrafo, un oficial auxiliar y los demás empleados que el desarrollo de los trabajos exija.

Artículo 3º Como bases fundamentales del plan general para las operaciones del Catastro, la oficina de estudios preliminares tendrá en cuenta las siguientes:

Demarcación general de las tierras baldías.

Determinación de las regiones propias para la agricultura y de las adecuadas a la cría, de acuerdo con la clasificación que establecen los artículos 23, 25, 26 y 28 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Indicación de las que estén cubiertas de bosques y especificación de éstos según los productos forestales que encierran.

Señalamiento de las zonas que declara inalienables el artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Demostración de las zonas utilizables para la colonización, expresando, en informes precisos, las condiciones climatológicas, la calidad de las tierras, la aplicación preferente y, en general, todas las referencias necesarias al mejor aprovechamiento de ellas.

Todos los datos que permitan juzgar de las condiciones naturales, utilidad de los terrenos y estado presente de los mismos desde el punto de vista de la ocupación y de los cultivos existentes.

Artículo 4º Como parte integrante de los trabajos del Catastro, deberán recogerse y organizarse los datos que exige el artículo 3º de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos y estudiarse, además, los puntos siguientes:

Explotación racional de las tierras, a cuyo efecto se indicarán los cultivos más convenientes a las condiciones naturales de cada región.

Conservación y repoblación de los bosques y explotación racional de los productos forestales.

Mejora del suelo por medio de obras de irrigación y avenamiento.

Artículo 5º El resultado de los estudios se publicará con los mapas y planos requeridos por lo dispuesto en el artículo 4º

Artículo 6º El Director de la Oficina de que trata el artículo 3º, presentará a la aprobación del Ministerio de Fomento el plan de trabajos que formule para los estudios preliminares y cumplirá las instrucciones que, dentro del plan, se le comuniquen.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.418

Decreto de 13 de marzo de 1917, reglamentario del Servicio de Apartados de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En cumplimiento de los artículos 73 y 77 de la Ley de Correos,

Decreta:

Artículo 1º Toda persona, Compañía o Institución con nombre o razón que la distinga y caracterice, puede acogerse a las ventajas del Servicio de apartados, inscribiendo el nombre o razón como suscriptor, de acuerdo con las reglas que se exponen de seguidas.

Artículo 2º Es de cargo de la Estafeta donde exista el Servicio de apartados, despachar las solicitudes de suscripción o arrendamiento, atender los reclamos de los suscriptores, registrar los depósitos de garantía y llevar el movimiento del servicio.

Artículo 3º Para tomar en arrendamiento un apartado de correos, el interesado se dirigirá por escrito, en papel común, a la Estafeta respectiva, expresando el tipo de casilla que desea, y recibirá de la Oficina dos planillas; una por el monto del depósito de garantía y otra por la primera mensualidad de arrendamiento.

Artículo 4º Provisto de las planillas, acudirá el suscriptor a efectuar la consignación de las cantidades correspondientes, en la Oficina de Recaudación designada al efecto.

Artículo 5º Comprobada ante la Administración de la Estafeta la consignación del depósito y de la primera mensualidad, se guardarán las planillas satisfechas; se inscribirá al sus-



critor en el Registro respectivo; se le dará, de un libro talonario, certificado de solvencia; se le entregarán dos llaves del apartado, y finalmente se le expedirá una cédula, donde constará: la fecha del arrendamiento; el nombre del responsable por las obligaciones que contrae el suscriptor; el número de la casilla que se le señale y el monto del depósito de garantía.

Artículo 6º. Las suscripciones se pagarán por mensualidades anticipadas, pudiendo consignarse hasta el monto de doce mensualidades, si el responsable tuviere que ausentarse de la localidad sede de la Estafeta, correrán por meses civiles y se satisfarán en el local de la Oficina de Recaudación por la planilla que expedirá en cada caso la Administración de la Estafeta.

Artículo 7º. Toca a las Estafetas llevar la Estadística del movimiento de apartados en libros especiales y enviar al Ministerio de Fomento, mensualmente, las planillas satisfechas junto con una Relación especificada de ellas.

Artículo 8º. Las cartas, impresos, etc., que constituyen correspondencia ordinaria, dirigidos a los suscriptores de apartados, serán depositados en las casillas respectivas.

§ único. Queda prohibido a los empleados de las Estafetas establecer ninguna clase de privilegio en el orden de entrega de la correspondencia, fuéra del Servicio de apartados.

Artículo 9º. La responsabilidad por el buen uso y la conservación del apartado se extiende solidariamente, así al responsable inmediato como a la Compañía o Institución en cuyo nombre esté registrada. En consecuencia, deberán indemnizar los gastos que exija la reparación de la casilla, por daños no imputables a otros o que sean de fuerza mayor.

Artículo 10. El Ministerio de Fomento fijará para cada tipo de casilla el monto del depósito de garantía, que no podrá ser inferior al quintuplo del valor de la suscripción mensual.

Artículo 11. Al cesar la suscripción, deberá el suscriptor devolver a la Estafeta la cédula y las llaves de la casilla. Si hubiere lugar a indemnización, se hará efectiva, y en caso contrario, se devolverá el depósito. En uno y otro caso, libre ya el suscriptor, se le entregará una boleta de exención de responsabilidad.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento proveerá a las Administraciones de Correos donde exista Servicio de apartados, de talonarios para las planillas a que se refiere el artículo 3º de este Decreto y para los certificados de solvencia requeridos por el artículo 5º.

Artículo 13. Al vencimiento de las suscripciones satisfechas, quedará suspendido el servicio si no se renueva la suscripción.

Artículo 14. En la Dirección General del Ramo se establecerá un Depósito Central de cerraduras, portezuelas y demás repuestos necesarios para mantener en estado de buen servicio los apartados de Correos. De este Depósito se surtirá a las demás Administraciones, previa orden del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Es de cargo de las Estafetas proceder a las reparaciones de las casillas, con autorización previa del Ministerio de Fomento. El costo de tales reparaciones se pagará por órdenes del Ministerio, con vista de los comprobantes respectivos.

Artículo 16. Corresponde al Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Correos, fijar la tarifa del servicio para cada Estafeta y reformarla por razones justificadas.

Artículo 17. Corresponde al mismo Despacho designar para cada Estafeta la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde deban consignarse los depósitos de garantía y las mensualidades de arrendamiento, comunicándolo al Ministro de Hacienda.

Artículo 18. Las cuentas del Servicio de apartados se incorporarán a la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento, por medio de dos ramos que se denominarán "Apartados de Correos" y "Depósitos por Apartados".

Artículo 19. Este Reglamento entrará en vigor al publicarse en la *Gaceta Oficial*, y el Ministro de Fomento tomará las medidas previas necesarias.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de marzo de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.



Decreto de 15 de marzo de 1917, por el cual se autorizan tres Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Ministerio de Fomento, para atender, hasta 30 de junio de 1917, a los gastos de instalación y personal de la "Oficina Preparatoria del Catastro de las Tierras Baldías de la República" y de la "Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura", creadas por Decretos de 12 del mes en curso:

Para la Oficina del Catastro, diez y siete mil doscientos sesenta bolívares (B 17.260).

Para la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, veinte y dos mil trescientos cinco bolívares con ochenta céntimos (B 22.305,80).

Para satisfacer las obligaciones contraídas con el señor H. Pittier, Director de ambas instituciones, de acuerdo con el contrato celebrado el 14 de marzo de 1917, once mil cuatrocientos cuarenta bolívares (B 11.440).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ—RODRÍGUEZ.

12.420

Título de Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral de Mérida expedido al Presbítero Doctor Acacio Chacón en 16 de marzo de 1917.

EL DOCTOR VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto a la Canonía Magistral de la Iglesia Catedral de Mérida el Presbítero Doctor Acacio Chacón, cumplido con todos los requisitos, y prestado ante el Presidente del Estado Mérida el juramento de cumplir la Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones de la República, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral de Mérida, al expresado Presbítero Doctor Acacio Chacón, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Mérida le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero Doctor Acacio Chacón como Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral de Mérida y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

12.421

Título de Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Mérida, expedido al Presbítero Bachiller José Edmundo Vivas en 16 de marzo de 1917.

EL DOCTOR VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto a la Canonía Lectoral de la Iglesia Catedral de

Mérida el Presbítero Bachiller José Edmundo Vivas, cumplido con todos los requisitos, y prestado ante el Presidente del Estado Mérida el juramento de cumplir la Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones de la República, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Mérida, al expresado Presbítero Bachiller José Edmundo Vivas, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Mérida le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero Bachiller José Edmundo Vivas como Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Mérida y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.422

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de marzo de 1917, por el cual se resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Departamento Libertador.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito a esta Corte, en oficio fechado el 14 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 811, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador: "Si los

poderes para la celebración de matrimonio están exentos del pago de los derechos de registro estatuidos en los artículos 34, 77, 81 y 83 de la Ley, en virtud de lo prescrito en el artículo 494 del Código Civil"; y

Considerando:

Que el artículo 494 del Código citado, estatuye que todos los actos del estado civil están exentos de cualquier impuesto o contribución;

Considerando:

Que el legislador consignó el anterior precepto, en términos tan absolutos y precisos, que no admite distinción, ni restricción, en cuanto a su interpretación y aplicación, porque en él está manifiesta su voluntad evidentemente, que es sin duda alguna, facilitar todos los actos del estado civil;

Considerando:

Que los poderes para la celebración de matrimonio, por sus fines y consecuencias, constituyen actos para el estado civil, comprendidos en las previsiones del legislador, consignadas en el canon mencionado del Código Civil y en el artículo 122 del mismo,

Acuerda:

Los poderes para la celebración de matrimonio no están sujetos al pago de los derechos de registro, estatuidos en los artículos 34, 77, 81 y 83 de la Ley de Registro Público vigente.

Publiquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes. El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.423

Decreto de 26 de marzo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 20.000 al Capítulo XVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas



como han sido de las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capitulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de marzo de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.424

Decreto de 26 de marzo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 900.000 al Capitulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

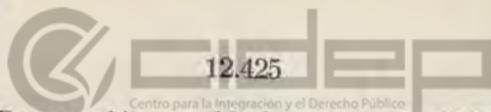
Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capitulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de novecientos mil bolívares (B 900.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de marzo de mil novecientos diez y siete. Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



Renovación, en 29 de marzo de 1917, del título de propiedad de la mina de oro de veta "Quebrada de Oro N° 1", declarada en favor del ciudadano Félix A. Guerrero.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Félix A. Guerrero, concesionario de la mina de oro de veta denominada "Quebrada de Oro N° 1", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas vigente, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por mil trescientos treinta y tres metros treinta y tres centímetros de altura, situada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero titular Evaristo Badillo, son los siguientes: por el Noroeste, sabanas de Arara; por el Suroeste, sabanas de Arara y el Rincón del Totumo; por el Sureste, sabanas de Arara y el Bajo de Maña de la Chara, y por el Noreste, la pertenencia "Quebrada de Oro N° 2"; y resultando que se han cumplido las formalidades legales requeridas para el caso, viene en declarar en favor del expresado ciudadano Félix A. Guerrero, sus herederos, cesionarios o causahabientes, la propiedad de la precitada mina "Quebrada de Oro N° 1".—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en cuanto se relacione con dicha mina y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario y a sus sucesores o causahabientes por un período de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, mientras cumplan las prescripciones determinadas en la Ley de Minas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y nueve de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de



la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.426

Renovación, en 29 de marzo de 1917, del título de propiedad de la mina de oro de veta "Quebrada de Oro N° 2, declarada en favor del ciudadano Félix A. Guerrero.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Félix A. Guerrero, concesionario de la mina de oro de veta denominada "Quebrada de Oro N° 2", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas vigente, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide cien hectáreas, comprendidas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por seiscientos sesenta y seis metros sesenta y siete centímetros de altura, situada en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero titular Evaristo Badillo, son los siguientes: por el Noroeste, sabanas de Arara; por el Suroeste, la pertenencia "Quebrada de Oro N° 1"; por el Sureste, Sabanas de Arara y El Guayabal, y resultando que se han cumplido las formalidades legales requeridas para el caso, viene en declarar en favor del expresado ciudadano Félix A. Guerrero, sus herederos, cesionarios o causahabientes, la propiedad de la precitada mina "Quebrada de Oro N° 2".—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en cuanto se relacione con dicha mina y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio, y dará derecho al concesionario y a sus sucesores o causahabientes por un periodo de noventa años, al uso y goce de la pertenencia de que se trata, mientras cumplan las prescripciones determinadas en la Ley de Minas.

TOMO XL—5—P.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y nueve de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.427

Decreto de 12 de abril de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 100.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cien mil bolívares (B 100.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de abril de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.428

Resolución de 16 de abril de 1917, por la cual se adscriben al Ministerio de Instrucción Pública las once piezas que fueron adscritas al de Obras Públicas por Decreto Ejecutivo de 22 de septiembre de 1915, situadas en el Callejón Penichez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas; 16 de abril de 1917. 107º y 59º.



Resuelto:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, se adscriben al Ministerio de Instrucción Pública las once piezas que fueron adscritas al Ministerio de Obras Públicas por Decreto Ejecutivo de 22 de septiembre de 1915, situadas en el Callejón Penichez, lindando con la casa donde funciona el Internado de la Escuela Normal de Varones, quedando por lo tanto dichas piezas a cargo y al servicio del Despacho de Instrucción Pública, en lo sucesivo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—LUIS VÉLEZ.

12.429

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de abril de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro, ha transcrito a esta Corte en oficio fechado el 12 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 1.162, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zulia: "Se me ha presentado para su protocolización un libelo de demanda, cuyo actor estima la acción en veinte y ocho mil bolívares (B 28.000). Ruégole decirme si debo cobrar los derechos que determina el artículo 81 de la Ley de Registro vigente"; y

Considerando:

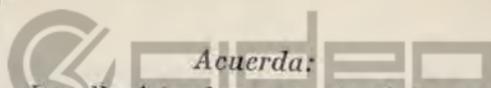
Que la presente consulta se refiere a la protocolización de un libelo de demanda;

Considerando:

Que la Ley no establece derechos específicos para los libelos de demanda que ordena registrar, en cuya virtud deben pagar solamente los derechos de escritura y de papel sellado;

Considerando:

Que el caso concreto está comprendido en la Resolución de esta Corte de 3 de agosto del año próximo pasado;



Los Registradores se atenderán a lo proveído en el Acuerdo de 3 de agosto del año mencionado, que corre inserto en el número 12.912 de la *Gaceta Oficial*.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de abril del año de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes. El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.430

Decreto de 20 de abril de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 40.000 al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Artículo 2º. El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.431

Decreto de 20 de abril de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 16.000 al Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo I del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de diez y seis mil bolívares (B 16.000), para atender al pago, durante setenta días, de los empleados que complementan el número reglamentario en cada Cámara; y de los supernumerarios que se necesitan para dar evasión a los trabajos de aquéllas, durante el mismo lapso de tiempo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA. — Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.432

Decreto de 21 de abril de 1917, sobre papel timbrado para cigarrillos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª, artículo 79 de la Constitución Nacional.

Decreta:

Artículo único.—Se habilita para el servicio de la Renta de Cigarrillos el papel blanco, en bobinas de treinta y dos milímetros de ancho y mil metros de largo, con el timbre que establece el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Renta de Cigarrillos, impreso al transparente, que últimamente ha mandado a fabricar el Gobierno Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y uno de abril de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.433

Decreto de 21 de abril de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 40.000 al Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XI, del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.434

Decreto de 23 de abril de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 2.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,



Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de dos millones de bolívares (B 2.000.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y tres de abril de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, —(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.435

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de abril de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Principal del Estado Lara.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha transcrito a esta Corte, en oficio fechado el 18 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 1.225, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Principal del Estado Lara: "Se me presenta para ser registrado en el protocolo único de esta Oficina un título de abogado expedido en febrero de este año por la Corte Suprema de este Estado, título en el cual se inutilizaron 10 bolívares en estampillas.—Consulta a usted: deberán inutilizarse además en el protocolo referido?" y

Considerando:

Que esta consulta se refiere a inutilización de estampillas, y por consiguiente, habría que recurrir a la Ley de la materia para resolverla;

Considerando:

Que según lo ha establecido esta Corte en muchas y reiteradas Resoluciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Registro Público vigente, tiene atribuciones únicamente para resolver las dudas que

ocurran sobre la inteligencia de la misma Ley;

Acuerda:

Que esta Corte no tiene jurisdicción para resolver la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes. El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.436

Decreto de 1º de mayo de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 150.000, B 25.000 y B 90.000 para atender a los gastos de los Capítulos XIV, XVIII y XIX del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Hacienda:

Crédito Adicional de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000) al Capítulo XIV;

Crédito Adicional de veinte y cinco mil bolívares (B 25.000) al Capítulo XVIII; y

Crédito Adicional de noventa mil bolívares (B 90.000) al Capítulo XIX.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.437

Decreto de 7 de mayo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 25.000 para atender a los gastos del Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de veinte y cinco mil bolívares (B 25.000) al Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.438

Decreto de 9 de mayo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 25.000 para atender a los gastos del Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de veinticinco mil bolívares (B 25.000) al Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de

Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.439

Acuerdos del Congreso Nacional de 10 de mayo de 1917, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban la Memoria y Cuenta presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores; esta última con carácter definitivo, respecto al año económico 1915-1916 fenecido, y con carácter provisorio el primer semestre del año económico en curso 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente,—*Emilio Ochoa*.—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Relaciones Exteriores; esta última con carácter definitivo, respecto al año económico 1915-1916 fenecido, y con carácter provisorio el primer semestre del año económico en curso 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ IGNACIO LARES.—El Vicepresidente,—*Emilio Ochoa*.—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban la Memoria y Cuentas presentadas por el Ministro



Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Hacienda; esta última con carácter definitivo, respecto al año económico 1915-1916 fenecido, y con carácter provisorio el primer semestre del año económico en curso 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**—El Vicepresidente,—*Emilio Ochoa.*—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Guerra y Marina; esta última con carácter definitivo, respecto al año económico 1915-1916 fenecido, y con carácter provisorio el primer semestre del año económico en curso 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**—El Vicepresidente,—*Emilio Ochoa.*—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Fomento; esta última con carácter definitivo, respecto al año económico 1915-1916 fenecido, y con carácter provisorio el primer semestre del año económico en curso 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**—El Vicepresidente,—*Emilio Ochoa.*—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Obras Públicas; esta última con carácter definitivo, respecto al año económico 1915-1916 fenecido, y con carácter

provisorio el primer semestre del año económico en curso 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**—El Vicepresidente,—*Emilio Ochoa.*—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban la Memoria y Cuenta presentadas por el Ministro de Instrucción Pública; esta última con carácter definitivo, respecto al año económico 1915-1916 fenecido, y con carácter provisorio el primer semestre del año económico en curso 1916-1917.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**—El Vicepresidente,—*Emilio Ochoa.*—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

12.440

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 12 de mayo de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los efectos legales ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio del 10 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 1.419, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre: "La circunstancia de no hacer constar el Juez en auto autenticación, el número y folio en que queda asentado el documento autenticado conforme artículo 791 Código Procedimiento, será causa bastante para considerar ilegal dicha autenticación y por ende imposibilitado para registrarse el documento?" y

Considerando:

Que la presente consulta se contrae a la autenticación de un documento



en que se omitió en el auto de autenticación el número y el folio del registro en que dicho instrumento quedó asentado;

Considerando:

Que la foliación y la numeración del registro de los documentos que se autentican, no son requisitos substanciales, y por consiguiente, su omisión no vicia de ilegalidad la autenticación en que se hayan cumplido las demás disposiciones legales,

Acuerda:

Los Registradores protocolizarán los documentos autenticados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 790 y 791 del Código de Procedimiento Civil, aunque indebidamente se hubiese dejado de expresar en la nota de autenticación el número y el folio del respectivo Registro.

Publíquese, registre, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez. Vocal,—Enrique Urdaneta Maya.—Vocal,—J. Eugenio Pérez.—Vocal,—C. Yepes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.441

Decreto de 15 de mayo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 58.000, para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se autoriza el Crédito Adicional de cincuenta y ocho mil bolívares (B 58.000), para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Con-

greso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete. Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.442

Decreto de 15 de mayo de 1917, por el cual se crea una plaza de Operario en la Estación Telegráfica de Maracay, y se autorizan dos Créditos Adicionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y para atender a necesidades urgentes del servicio teleográfico, llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1° Se crea una plaza de Operario en la Estación Telegráfica de Maracay, con el sueldo quincenal de ochenta bolívares (B 80), que empezará a correr desde la segunda quincena del mes en curso, y al efecto se autoriza un Crédito Adicional de doscientos cuarenta bolívares (B 240), para cubrir el mencionado sueldo hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 2° Se autoriza un Crédito Adicional de trescientos bolívares (B 300), para atender durante el lapso arriba indicado, al pago del sueldo de cien bolívares (B 100), quincenales, que devengará el Profesor Auxiliar con que se ha dotado a la Escuela Nacional de Telegrafía.

Artículo 3° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—



Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.443

Resolución de 16 de mayo de 1917, por la cual se dispone proceder a la impresión de diez mil Sellos de la Clase Sexta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.—Caracas, 16 de mayo de 1917.—108º y 59º

Resuelto:

Próxima a agotarse en la Tesorería Nacional la existencia de Papel Sellado Nacional de la Clase Sexta (6ª), el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se proceda en la Litografía del Comercio de esta ciudad, con las formalidades de Ley, a la impresión de diez mil Sellos de la Clase Sexta (6ª).

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—ROMÁN CÁRDENAS.

12.444

Título de Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Guayana, expedido al Presbítero Francisco Rodríguez Fuentes en 16 de mayo de 1917.

EL DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto a la Canonía Lectoral de la Iglesia Catedral de Guayana el Presbítero Francisco Rodríguez Fuentes, cumplido con todos los requisitos, y prestado ante el Ministro de Relaciones Interiores el juramento de cumplir la Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones de la República, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Guayana, al expresado Presbítero Francisco Rodríguez Fuentes, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Administrador Apostólico de la Diócesis de Guayana le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al men-

cionado Presbítero Francisco Rodríguez Fuentes, como Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Guayana y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.445

Decreto de 23 de mayo de 1917, por el cual se dispone que a partir del 1º de julio de 1917, asuma el Gobierno Nacional la administración directa de la Renta de Licores en la jurisdicción del Estado Trujillo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1917, asumirá el Gobierno Nacional la administración directa de la Renta de Licores en la jurisdicción del Estado Trujillo.

Artículo 2º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para establecer, desde la expresada fecha y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Renta de Licores, la administración directa del ramo en la jurisdicción señalada.

Artículo 3º Los gastos que se ocasionen en cumplimiento del artículo anterior serán erogados con cargo al Crédito Adicional acordado por Decreto de 1º de mayo corriente, al Capítulo XIV, "Organización de la Renta de Licores", del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y tres de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.446

Acuerdo de 21 de mayo de 1917, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales comprendidos en las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Conforme a lo dispuesto por la Ley de Ministerios vigente, se aprueban los Créditos Adicionales comprendidos en las Memorias y Cuentas presentadas, respectivamente, por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de mayo de 1917. Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente,—*Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios,—*G. Terrero Atienza*.—*A. V. Rivero*.

12.447

Decreto de 21 de mayo de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 2.842,60 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y dos bolívars sesenta céntimos (B 2.842,60), para atender a los gastos de repatriación de varios venezolanos.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a los veinte y un días del mes de mayo de

mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.448

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 24 de mayo de 1917, que declara la nulidad de los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado Lara, por hallarse en colisión con la base 4ª del artículo 19 de la Constitución y el 71 de la misma.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Fortunato Corvaia, vecino de la ciudad de Barquisimeto del Estado Lara, se dirige a este Tribunal en escrito de dos del presente mes y año, denunciando la colisión, que en su concepto existe, entre los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado y la base 4ª del artículo 19 de la Constitución Nacional y el 71 de la misma. Y la Corte

Considerando:

Que la base 4ª del artículo 19 de la Constitución Nacional establece la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político de los Estados, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo; y que es principio constitucional la no retroactividad de las leyes, excepto en materia penal y de procedimiento judicial;

Considerando:

Que los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado Lara prohíben el remate de los impuestos municipales y anulan los efectuados con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley;

Considerando:

Que en consecuencia los mencionados artículos vulneran francamente los principios constitucionales de la autonomía municipal y de la no retroactividad de las Leyes.

Por estos fundamentos la Corte

Acuerda:

Declarar la nulidad de los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder

Municipal del Estado Lara, por hallarse en colisión con la base 4ª del artículo 19 de la Constitución Nacional y el 71 de la misma.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—**J. ROJAS FERNÁNDEZ.**
El Vicepresidente,—*Juan Francº Bustillos.*—El Relator,—*Carlos Alberto Urbaneja.*—El Canciller,—*J. B. Pérez.* Vocal,—*Enrique Urdaneta Maya.*—Vocal,—*J. Eugenio Pérez.*—Vocal,—*C. Yepes.*—El Secretario,—*F. C. Vetancourt Vigas.*

12.449

Acuerdo de 25 de mayo de 1917, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en éste.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, que se enumeran a continuación:

Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 27 de enero de 1917, por cincuenta mil bolívares (B 50.000), para el Capítulo VIII; sesenta mil bolívares (B 60.000), para el Capítulo XXIII y novecientos mil bolívares (B 900.000), para el Capítulo XXVI.

Decreto de 6 de febrero de 1917, por ciento veintiún mil ochocientos ochenta y nueve bolívares y cuarenta y seis céntimos (B 121.889,46), para cumplir los compromisos derivados de la transacción que celebró el Procurador General de la Nación ante la Corte Federal y de Casación con el ciudadano Roberto Ramirez, cesionario de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

Decreto de 26 de marzo de 1917, por novecientos mil bolívares (B 900.000), para el Capítulo XXVI, y veinte mil bolívares (B 20.000), para el Capítulo XVIII.

Decreto de 12 de abril de 1917, por cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XII.

Decreto de 20 de abril de 1917, por diez y seis mil bolívares (B 16.000), para el Capítulo I.

Decreto de 20 de abril de 1917, por cuarenta mil bolívares (B 40.000), para el Capítulo VI.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores:

Decreto de 15 de enero de 1917, por treinta y un mil novecientos bolívares (B 31.900), para satisfacer hasta 30 de junio de 1917 el Presupuesto de la Plenipotencia para los asuntos colombianos.

Decreto de 18 de enero de 1917, por tres mil seiscientos bolívares (B 3.600), para el Capítulo III.

Decreto de 31 de enero de 1917, por mil doscientos bolívares (B 1.200), para el Capítulo VII.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda:

Decreto de 1º de mayo de 1917, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), para el Capítulo XIV; veinticinco mil bolívares (B 25.000), para el Capítulo XVIII, y noventa mil bolívares (B 90.000), para el Capítulo XIX.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina:

Decreto de 16 de enero de 1917, por dos mil bolívares (B 2.000), para el Capítulo XI; por cien mil bolívares (B 100.000), para el Capítulo XVI.

Decreto de 31 de enero de 1917, por seiscientos mil bolívares (B 600.000), para el Capítulo XVII.

Decreto de 8 de marzo de 1917, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), para el Capítulo XXI.

Decreto de 9 de mayo de 1917, por veinticinco mil bolívares (B 25.000), para el Capítulo XI.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento:

Decreto de 23 de enero de 1917, por ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000), para el Capítulo VI.

Decreto de 24 de enero de 1917, por tres mil quinientos bolívares (B 3.500), para el Capítulo I.

Decreto de 24 de enero de 1917, por cinco mil ochocientos bolívares (B 5.800), para el Capítulo XXIII; siete mil seiscientos treinta y cinco bolívares (B 7.635), para la compra de utensilios necesarios a la organización de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio; cuatro mil doscientos bolívares (B 4.200), pa-



ra cubrir obligaciones contraídas por el contrato celebrado con el Capataz de Minas e Ingeniero libre Ramón Massegosa Riche.

Decreto de 26 de enero de 1917, por dos mil bolívares (B 2.000), para cubrir el sueldo de los Operarios de las Estaciones Telegráficas de Cumaná y San Fernando de Apure.

Decreto de 15 de marzo de 1917, por diez y siete mil doscientos sesenta bolívares (B 17.260), para atender hasta el 30 de junio próximo a los gastos de la Oficina Preparatoria del Catastro de las tierras baldías de la República; veintidós mil trescientos cinco bolívares y ochenta céntimos (B 22.305,80), para atender hasta el 30 de junio próximo a los gastos de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura; once mil cuatrocientos cuarenta bolívares (B 11.440), para satisfacer las obligaciones contraídas con H. Pittier, según contrato celebrado el 14 de marzo pasado.

Decreto de 15 de mayo de 1917, por cincuenta y ocho mil bolívares (B 58.000), para el Capítulo IV.

Decreto de 15 de mayo de 1917, por doscientos cuarenta bolívares (B 240), para atender hasta el 30 de junio próximo al sueldo del Operario de la Estación Telegráfica de Maracay; trescientos bolívares (B 300), para atender hasta el 30 de junio próximo al sueldo del Profesor Auxiliar en la Escuela Nacional de Telegrafía.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas:

Decreto de 2 de enero de 1917, por tres millones de bolívares (B 3.000.000), para el Capítulo IV.

Decreto de 30 de enero de 1917, por diez mil bolívares (B 10.000), para el Capítulo V.

Decreto de 23 de abril de 1917, por dos millones de bolívares (B 2.000.000), para el Capítulo IV.

Decreto de 7 de mayo de 1917, por veinticinco mil bolívares (B 25.000), para el Capítulo III.

Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública:

Decreto de 28 de febrero de 1917, por dos mil ochocientos bolívares (B 2.800), para el Capítulo VI.

Decreto de 28 de febrero de 1917, por mil novecientos veinte bolívares (B 1.920), para el Capítulo VII.

Decreto de 28 de febrero de 1917, por mil novecientos veinte bolívares (B 1.920), para el Capítulo IV.

Decreto de 28 de febrero de 1917, por doce mil novecientos ochenta y seis bolívares y setenta y cinco céntimos (B 12.986,75), para el Capítulo VIII; dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), para el Capítulo VIII; cuatro mil bolívares (B 4.000), como contribución del Gobierno Nacional para la primera edición de la obra "Nociones de Historia Patria, para uso de las Escuelas Primarias Elementales", por el ciudadano Alejandro Fuenmayor.

Decreto de 21 de abril de 1917, por cuarenta mil bolívares (B 40.000), para el Capítulo XI.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de mayo de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente,—*Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

12.450

Ley de 28 de mayo de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Francisco María y Emilio Abreu.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 29 de marzo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita, constante de ochenta y cuatro hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados, de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Apolonia, Distrito Torondoy, del Estado Mérida, a favor de los ciudadanos Francisco María y Emilio Abreu.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente,—*Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

—
Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.451

Ley de Juramento de 29 de mayo de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

la siguiente

Ley de Juramento.

Artículo 1º Ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela prestará el juramento ante el Congreso, en sesión pública; y si por cualquier causa no pudiere prestarlo ante él, lo tomará en receso del mencionado Cuerpo la Corte Federal y de Casación, levantándose acta que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 3º Los Presidentes de las Cámaras Legislativas prestarán el juramento en presencia de las respectivas Corporaciones, y los Miembros de éstas lo harán ante su Presidente. El Presidente de la Corte Federal y de Casación prestará el juramento ante los demás Vocales y estos ante el Presidente.

Artículo 4º Los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal y el Secretario General del Presidente de la República, prestarán el juramento ante el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; y los Generales de Ejército y Marina y demás empleados nacionales, y los eclesiásticos, prestarán juramento ante la autoridad o corporación que haya hecho la elección o nombramiento, o ante la autoridad que se comisione al efecto.

Artículo 5º El juramento que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Patronato Eclesiástico de 28 de julio de 1824, deben prestar los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que se presenten a Su Santidad por el Poder Ejecutivo se tomará en la forma siguiente: el Presidente de la República



o la persona que éste haya designado al efecto interrogará al nombrado así: “¿juráis sostener y defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas y obedecer y cumplir las Leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno?” El interrogado contestará: “Sí juro”, y así se hará constar textualmente en una acta en dos ejemplares, firmados ambos por el nombrado, de los cuales se pasará uno al Senado y otro a la Cámara de Diputados, para ser guardados en sus correspondientes Archivos.

Parágrafo 1º El Pase que el Gobierno de la República dé a las Bulas de institución expedidas por el Sumo Pontífice a cualquier Prelado venezolano, contendrá una cláusula en la cual se exprese que tal Pase sólo se concede en cuanto queden a salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Parágrafo 2º El Ejecutivo Federal dirigirá al Arzobispo u Obispo nombrado una copia del Decreto de Pase y le citará ante sí o ante el Delegado que nombrare al efecto, para que preste, antes de que se le entreguen las Bulas de institución con el Pase legalmente acordado, nuevo juramento, en los términos siguientes: “Yo..... ciudadano venezolano, Arzobispo (u Obispo) preconizado de..... reitero el juramento prestado el día..... ante el Ejecutivo Federal”. De este juramento se levantará acta que, firmada por el nombrado, se agregará al respectivo expediente en el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6º Se derogan el Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841 sobre Pase de las Bulas de institución de Arzobispos y Obispos y juramentos que éstos deben prestar, la Ley de Juramento de empleados públicos de 16 de junio de 1915 y todas las demás disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de mayo de 1917.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente,—*Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios,—*G. Terrero-Alienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.



Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.452

Decreto de 29 de mayo de 1917, por el cual se habilitan para el comercio de exportación los puertos de San Félix, Barrancas, Río Caribe, Guanta, Higuero y Tucacas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con la Ley VII del Código de Hacienda y en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se habilitan para el comercio de exportación los puertos de San Félix, Barrancas, Río Caribe, Guanta, Higuero y Tucacas.

Artículo 2º El servicio de exportación, cabotaje y Resguardo en los puertos expresados, dependerá de la Aduana de la jurisdicción respectiva, la cual lo organizará con un Oficial de la dotación de su Resguardo, nombrado directamente por el Ministerio de Hacienda y los celadores que sean necesarios.

Artículo 3º En los Resguardos habilitados para la exportación se despachará únicamente con carga de exportación a los buques que provengan de una Aduana habilitada para la importación y cuando presenten al respectivo Resguardo el documento en que dicha Aduana autoriza la operación de carga, al tenor del artículo 4º

Parágrafo único. Cuando una Aduana expida una Certificación para que un buque tome carga en un Resguardo Habilitado de otra jurisdicción, deberá participarlo por la vía telegráfica al respectivo Administrador.

Artículo 4º A los fines del artículo anterior las Aduanas de la República recibirán las solicitudes que les hagan los Capitanes o Agentes de buques, y una vez que se hayan llenado los requisitos ordinarios previstos para poner el buque a la carga en los puertos habilitados, extenderán al interesado una certificación en que conste que el buque está en condiciones de hacer uso de la franquicia a que se refiere el mencionado artículo. La Aduana fijará en esta certificación el lapso que juzgue necesario para que el buque

efectúe en condiciones normales el viaje al puerto del Resguardo Habilitado.

Artículo 5º Solamente podrán ir a bordo de los buques a que se refieren los artículos anteriores los empleados del Resguardo Habilitado que tengan que pasar al buque en cumplimiento de sus deberes oficiales y en los casos previstos en los artículos 75, 76 y 78 de la Ley XII del Código de Hacienda. Tampoco se permitirá que a estos buques se acerque ninguna embarcación, fuérea de aquellas que estén ocupadas en el servicio de carga, ni que se desembarque efecto alguno, salvo la correspondencia que haya sido despachada con intervención del servicio postal.

Parágrafo único. Exceptúanse los buques nacionales que estando ejerciendo la navegación de cabotaje, obtengan autorización para tomar carga de exportación de los Resguardos Habilitados.

Artículo 6º En los expresados Resguardos las horas de despacho de oficina y de carga serán de 7 a. m. a 11 a. m. y de 12 m. a 5 p. m., en todos los días hábiles.

Artículo 7º No se permitirá que se practique ninguna operación antes de las 6 a. m. ni después de las 6 p. m.

Artículo 8º Cuando se practiquen operaciones fuérea del tiempo hábil, se cobrará la habilitación siguiente:

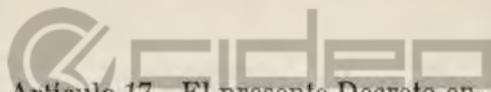
Cuarenta bolívares (B 40), por hora en los días no feriados.

Ochenta bolívares (B 80), por hora en los días feriados; quedando limitada a quinientos bolívares (B 500), la cantidad que deba pagarse por habilitación en un día feriado, aun cuando el trabajo se extienda desde las 6 a. m. hasta las 6 p. m.

El valor de las habilitaciones se distribuirá proporcionalmente a los sueldos entre los empleados del Resguardo.

Artículo 9º En los expresados Resguardos se llenarán, en cada caso, las formalidades prescritas en la Ley XIII del Código de Hacienda para el despacho de los documentos de exportación.

Artículo 10. El transporte de la carga, o de una parte de ella, a la Oficina del Resguardo para su reconocimiento y peso y su conducción al costado de los buques, lo harán los respectivos interesados, bajo la inmediata vigilancia del Resguardo, mientras no haya servicio nacional de Caleta.



Artículo 11. Los Oficiales de los Resguardos llevarán los libros siguientes:

Uno para registrar las exportaciones;

Uno para el movimiento de entrada y salida de buques;

Uno para la entrada de cabotaje;

Uno para la salida de cabotaje;

libros que semestralmente remitirán a las Aduanas de su jurisdicción para que éstas los envíen a la Sala de Examen, junto con los correspondientes expedientes.

Artículo 12. Los Oficiales de los Resguardos remitirán a las Aduanas de su jurisdicción, para que éstas los envíen al Ministerio de Hacienda, los cuadros estadísticos demostrativos del movimiento mensual de exportación, entrada y salida de cabotaje y entrada y salida de buques, conforme a los modelos e instrucciones que para dicho servicio tiene formulados el Ministerio de Hacienda.

Artículo 13. Los Oficiales de los Resguardos remitirán por primera ocasión a las Aduanas de su jurisdicción la copia del manifiesto general del cargamento de exportación de cada buque y los respectivos expedientes de exportación, que constarán de los documentos indicados en el artículo 25 de la Ley XIII del Código de Hacienda y de los conocimientos de embarque, supliéndose el permiso de carga con la certificación original de que tratan los artículos 3º y 4º

Artículo 14. La tarifa de precios de los frutos y producciones exportables que regirá en los Resguardos Habilitados, será la misma que rija en la Aduana de la respectiva jurisdicción. A este efecto los Administradores de Aduana remitirán a los Resguardos en cada quincena una copia de dicha tarifa.

Artículo 15. A los empleados de los Resguardos Habilitados les está terminantemente prohibido intervenir en la formación de los documentos que para los despachos de Aduana deben presentar los interesados.

Artículo 16. Las mercancías importadas por las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano con destino a los puertos habilitados para la exportación, gozarán de la bonificación establecida en el artículo 2º de la Ley XVII del Código de Hacienda, siempre que respecto de estas importaciones se llenen los requisitos establecidos en dicho artículo.

Artículo 17. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de julio de 1917; y el Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes para su ejecución y dará cuenta al Congreso Nacional de conformidad con la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.453

Decreto de 29 de mayo de 1917, por el cual se modifican las jurisdicciones de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Cristóbal Colón, Carúpano y Puerto Sucre.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 9º de la Ley VII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º A partir del día 1º de julio de 1917, las jurisdicciones de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Cristóbal Colón, Carúpano y Puerto Sucre, quedarán modificadas así:

a)—La jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar comprenderá el río Orinoco y sus riberas, desde Soledad hasta la desembocadura de todos los brazos y caños de este río en el mar.

b)—La jurisdicción de la Aduana de Cristóbal Colón comprenderá todo el litoral marítimo desde Punta Playa hasta la punta occidental de la ensenada de Mejillones y las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan, en todo su curso y confluencia desde Maturín hasta la boca de Guarapiche.

c)—La jurisdicción de la Aduana de Carúpano comprenderá desde la punta occidental de la ensenada de Mejillones hasta el Morro de Chacopata.

d)—La jurisdicción de la Aduana de Puerto Sucre comprenderá desde el Morro de Chacopata hasta las bocas del río Unare.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes a la ejecución del presente Decreto y dará cuenta al Congreso Nacional de conformidad con la Ley.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.454

Decreto de 29 de mayo de 1917, por el cual se suprimen las Aduanas de Barrancas y de Guanta.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 9º de la Ley VII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Desde el día 1º de julio de 1917 quedarán suprimidas las Aduanas de Barrancas y de Guanta. El archivo de la Aduana de Barrancas pasará a la Aduana de Ciudad Bolívar y el de la Aduana de Guanta a la Aduana de Puerto Sucre.

Artículo 2º Desde la misma fecha quedarán suprimidos los Juzgados Nacionales de Hacienda que funcionan en los expresados puertos, debiendo pasar al Juzgado Nacional de Hacienda de Ciudad Bolívar el archivo y pertenencias del Juzgado de Barrancas y al Juzgado Nacional de Hacienda de Puerto Sucre el archivo y pertenencias del Juzgado de Guanta. Los Juzgados de Ciudad Bolívar y Puerto Sucre, respectivamente, continuarán conociendo hasta dictar sentencia de las causas que hubiere pendientes para el 1º de julio de 1917 en los Juzgados de Barrancas y Guanta.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes a la ejecución del presente Decreto y dará cuenta al Congreso Nacional de conformidad con la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Ley de Sociedades Cooperativas de 29 de mayo de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 1º Toda sociedad cooperativa es de capital variable y número de socios ilimitado, y al constituirse, deberá adoptar cualquiera de las formas establecidas en el artículo 204 del Código de Comercio, y se regirá por las disposiciones del mismo, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 2º El acto en que se constituya la sociedad, además de las prescripciones exigidas en los artículos 302 y 303 ó 233 del Código de Comercio, según la forma que revista, deberá contener además:

1º Las condiciones para la admisión o exclusión de los socios y las relativas al modo con que éstos pueden entregar y retirar las cuotas que aportaren;

2º El minimum del capital social y la forma en que éste haya sido o haya de ser aportado;

3º Las disposiciones especiales que se hayan establecido para la convocación de la Asamblea General, cuando así se haga.

Artículo 3º Las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, regirán en las cooperativas cualquiera que sea la forma que adopten, en lo relativo a la publicación del título constitutivo y de las modificaciones que en adelante se introduzcan, así como a las obligaciones y responsabilidades de los administradores y en lo referente a las Asambleas o Juntas Generales y a la liquidación en cuanto sean aplicables.

Artículo 4º La denominación social de las sociedades cooperativas en todos los documentos a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, debe siempre ser precedida o seguida de las palabras "SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o "ILIMITADA", según esté constituida.

Artículo 5º Las sociedades cooperativas no podrán constituirse con un número menor de doce socios ni con menos de dos mil bolívares de capital, o el compromiso de los socios de aportar su equivalente en productos cuan-



do se trate de sociedades cooperativas de producción.

Artículo 6º Tampoco podrán estas sociedades hacer contratos aleatorios ni comprometer sus depósitos en operaciones a plazo que excedan de un año, ni adquirir inmuebles, salvo que sean en pago o para establecer sus Oficinas.

Artículo 7º Para la constitución definitiva de las sociedades cooperativas, sólo se requiere que esté suscrito el capital con que se inician y consignada en caja la cuarta parte, por lo menos, de éste.

Artículo 8º Toda sociedad cooperativa se pondrá en liquidación al reducirse su capital a menos de la mitad del capital con que se ha constituido.

Artículo 9º Las disposiciones de los artículos 250 y 251 del Código de Comercio no son aplicables a esta especie de sociedades, ni lo es tampoco el número 2º del artículo 282 del mismo, en cuanto a que debe expresarse el monto del capital social.

Artículo 10. La entrega del capital podrá estipularse que se verifique por cuotas semanales, quincenales, mensuales, trimestrales o semestrales. Además del pago del capital se podrá estipular en todo caso una cuota de admisión, la que puede variar anualmente y cuyo destino será para el fondo de reserva.

Artículo 11. Los administradores serán elegidos en Junta General y deberán ser socios.

Artículo 12. Los administradores de las sociedades cooperativas llevarán un libro de socios que podrá ser examinado por el que lo solicite y donde conste:

1º El nombre y apellido, profesión y domicilio de cada socio.

2º La fecha de su admisión, separación, destitución o exclusión.

3º La cuenta de las cantidades que haya entregado o retirado.

4º El número de acciones que posea cuando la sociedad sea en esta forma.

Artículo 13. Los administradores de sociedades cooperativas están en el deber de presentar trimestralmente al registro de comercio del domicilio social, una declaración escrita y firmada por ellos, en que conste la lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido o continuado en la sociedad durante el trimestre expresado, con sus nombres, apellidos y domicilios.

Artículo 14. La declaratoria se registrará en el Libro de Registro y se publicará por la prensa si hubiere habido alguna variación con la del trimestre anterior.

Artículo 15. No pueden ser socios los entredichos o inhabilitados por cualquiera causa, ni les pueden pertenecer acciones por cesión o traspaso, salvo que les vengan por adjudicación judicial o por herencia.

Las acciones que a las expresadas personas corresponda, serán vendidas por la sociedad en la forma que dispongan los Estatutos, dentro del término de seis meses, sin perjuicio del interesado, y entregando el producto a su representante legal; mientras tanto no tendrá el poseedor otro derecho que el de participar de las ganancias sociales.

Artículo 16. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas no podrán ser de un valor menor de diez bolívares ni mayor de ciento; serán nominativas y sólo transmisibles por declaración en el respectivo libro, con autorización de la sociedad en la forma que se disponga en los Estatutos.

Artículo 17. Si una acción se hace propiedad de varias personas la sociedad no está obligada a inscribir ni a reconocer el traspaso mientras no se haya designado un propietario único que represente a los demás.

Artículo 18. Cada socio tendrá un solo voto sea cual fuere el número de sus acciones, y en caso de representación, no podrá tenerla por más de la sexta parte de los votos presentes en la Asamblea General.

Artículo 19. Cuando la responsabilidad de los socios fuera limitada, ésta será siempre hasta la concurrencia del valor de sus acciones y conforme a los Estatutos sociales, inclusive el caso en que por su retiro o exclusión no hubiere llegado a pagarlas, pues entonces responderá por los negocios concluidos hasta la fecha en que dejó de ser socio y por espacio de dos años más, dentro de los límites de su responsabilidad, por todas las operaciones existentes al retirarse o ser excluido.

Artículo 20. La admisión de un socio se verificará mediante la firma del mismo en el libro de socios, personalmente o por medio de mandatario especial debidamente constituido al efecto. La firma será puesta a presencia de dos testigos socios, que no sean administradores y firmarán también a continuación.



Artículo 21. Es obligatorio expresar en los Estatutos que los socios admitidos después del acto constitutivo de la sociedad, responden por las operaciones sociales anteriores a su admisión.

Artículo 22. Los Estatutos sociales podrán autorizar la separación de los socios durante el contrato social en el modo y forma que se creyere conveniente, pero si no se estableciere, en todo caso tendrán derecho a separarse al fin de cada año, dando aviso a la Junta Directiva, por lo menos con tres meses de anticipación.

Artículo 23. La exclusión de un socio sólo podrá acordarse en Junta General y de conformidad con lo dispuesto en la Ley o en el contrato social.

Artículo 24. La separación y la exclusión de un socio se harán registrando en el libro de socios el Acuerdo en que tal se disponga, y será firmado por él o por notificación judicial hecha por conducto del Juez de Comercio, en el primer caso, a la sociedad y en el segundo al socio.

Artículo 25. El socio separado de la sociedad o excluido sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, tiene derecho a retirar la parte que le pertenezca según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyendo en ese capital el fondo de reserva.

Artículo 26. Las sociedades cooperativas perderán su carácter al emprender operaciones del comercio en general, y en este caso se regirán, en todo por las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 27. Se deroga la Ley de Sociedades Cooperativas de 27 de junio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relacio-

nes Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.456

Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y Colombia, de 29 de mayo de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes la Convención celebrada en Bogotá el día tres (3) de noviembre de mil novecientos diez y seis (1916), entre el Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y los Plenipotenciarios de la República de Colombia, y cuyo tenor es el siguiente:

“CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y COLOMBIA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia, con el fin de remover cualquier obstáculo a la íntegra y pronta demarcación de la frontera común de las dos Naciones, fijada por el Laudo de la Corona de España el diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno (16 de marzo de 1891); deseando resolver sin demora cualquiera diferencia que entre ellos haya ocurrido respecto de los medios que puedan emplearse para alcanzar aquel fin; y deseando también procurar que se afiancen y reglamenten las relaciones de comercio y navegación entre las dos Repúblicas,

Han acordado celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor Doctor Demetrio Lossada Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia;

Y su Excelencia el Presidente de Colombia al señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y a los señores Doctor Nicolás Esguerra, Doctor José María González Valencia, Doctor Hernando Holguín y Caro, Doctor Antonio José Uribe y Doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República;

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pacta-



do lo que se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 1º Teniendo en cuenta que para darle ejecución práctica a la Sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, las Altas Partes contratantes celebraron el 30 de diciembre de 1898 una Convención que reglamentó la manera de demarcar y amojonar los límites fijados por el Laudo; que en efecto las Comisiones Mixtas demarcaron y amojonaron una parte de la frontera, trabajo que se suspendió desde 1901; que el Gobierno de Colombia ha considerado que tiene derecho para entrar en posesión de los territorios que le reconoció el Laudo y que están claramente delimitados por la naturaleza misma o por los trabajos de las Comisiones demarcadoras, y que el Gobierno de Venezuela estima que esto no puede hacerse antes de que la línea de frontera común haya sido integralmente demarcada sobre el terreno, las Altas Partes contratantes han acordado someter a la decisión de un árbitro de derecho la siguiente cuestión:

¿La ejecución del Laudo puede hacerse parcialmente como lo sostiene Colombia, o tiene que hacerse íntegramente como lo sostiene Venezuela, para que puedan ocuparse los territorios reconocidos a cada una de las dos Naciones y que no estaban ocupados por ellas antes del Laudo de 1891?

Asimismo resolverá el árbitro los demás puntos que se exponen en el curso de esta Convención.

Artículo 2º Las Altas Partes Contratantes convienen en que, mientras se dicta la sentencia que deba decidir la cuestión materia de este arbitraje, subsistirá sin mudanza la ocupación actual de ambos Estados en los territorios a que se refiere el artículo anterior; de suerte que se respetará el estado actual de la ocupación hasta que el Arbitro decida la cuestión o pregunta formulada en el artículo 1º de este Convenio.

Artículo 3º Las Altas Partes Contratantes convienen en encargar al Arbitro la completa terminación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el Laudo, operaciones que él ejecutará por medio de expertos nombrados a su voluntad inmediatamente después de pronunciado el fallo. Los expertos serán de la misma nacionalidad del Arbitro, desempeñarán su cometido dentro del plazo que el Ar-

bitro señale, y tendrán en cuenta las alegaciones, planos y demás documentos que las Partes les presenten con anterioridad a la demarcación o en el acto de efectuarla.

Artículo 4º Las Altas Partes convienen en designar, como designan, para Arbitro Juez de los asuntos a que se refiere esta Convención a Su Excelencia el Presidente de la Confederación Helvética; y en caso de que su Excelencia no acepte este encargo o de que por cualquier motivo hubiere necesidad de reemplazarlo, los dos Gobiernos ejecutivos quedan autorizados para nombrar, de común acuerdo, el respectivo sustituto.

Artículo 5º El Arbitro en quien las Altas Partes Contratantes comprometen la decisión de los puntos de que trata este Pacto, pronunciará su Laudo sobre la cuestión o pregunta formulada en el artículo 1º dentro de un año después de que se le presenten los correspondientes alegatos; y las Partes tendrán para presentarlos un plazo de seis meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de esta Convención.

Artículo 6º Inmediatamente después de que esta Convención sea ratificada, las Altas Partes Contratantes abrirán negociaciones con el objeto de concluir un tratado sobre navegación de ríos comunes y comercio fronterizo y de tránsito entre las dos Repúblicas, sobre bases de equidad y mutua conveniencia. Si dicho Tratado fuere concluido y canjeado antes de principiada la demarcación de la frontera, cualquiera variación proveniente del Tratado de Navegación y comercio se tendrá en cuenta en los actos y operaciones concernientes a la demarcación. Si el Tratado de navegación y comercio fuere concluido después de estar ya empezada o terminada la demarcación, el trazo de ésta se modificará, en la parte que sea necesario modificar, de acuerdo con el referido Tratado, en la misma forma estipulada para la demarcación general.

Artículo 7º Los gastos que ocasionen el Arbitraje y la demarcación de la frontera común serán por mitad de cargo de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 8º Este convenio se aprobará y ratificará por las Altas Partes Contratantes de conformidad con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones se canjearán en Caracas o



Bogotá dentro de los tres meses siguientes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar la presente Convención y la sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Bogotá, el día tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

(L. S.)—(f.) DEMETRIO LOSSADA DÍAS.
(L. S.)—(f.) MARCO FIDEL SUÁREZ.—(L. S.)—(f.) NICOLÁS ESGUERRA.—(L. S.)—(f.) JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.—(L. S.)—(f.) HERNANDO HOLGUÍN Y CARO.
(L. S.)—(f.) ANTONIO JOSÉ URIBE.—(L. S.)—(f.) CARLOS ADOLFO URUETA”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de mayo de 1917. Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.457

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de mayo de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Táchira.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio fechado el 25 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 1.594, la siguiente comunicación del ciudadano Registrador del Distrito Bolívar, Estado Táchira: “Adjunto a la presente nota, me permito remitirle copia de un documento, el cual deseo sea por su órgano dirigido en clase de consulta a la Corte Federal y de Casación, para ver qué derechos corresponden cobrar,

cuántas estampillas han de ser inutilizadas y en cuál de los protocolos es que hay que registrarlos; pues aquí no se ha podido obtener resolución ninguna sobre el particular sino que le consulte por su órgano a la referida Corte”. También envió el ciudadano Ministro la copia del documento a que se contrae la preinserta comunicación; y

Considerando:

Que la presente consulta está concedida en términos generales y de tal manera vagos que no se puede precisar la materia sobre que versa la duda,

Acuerda:

No son admisibles las consultas en que no se exprese de una manera precisa la duda cuya aclaración se pide ni se cite el artículo de la Ley de Registro sobre que recaen.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, *J. ROJAS FERNÁNDEZ*. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas*.

12.458

Decreto de 31 de mayo de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 105.000 y B 70.000 para atender a los gastos de los Capítulos VI y XVI del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Hacienda:

Crédito Adicional de ciento cinco mil bolívares (B 105.000) al Capítulo VI.

Crédito Adicional de setenta mil bolívares (B 70.000) al Capítulo XVI.



Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.459

Acuerdo del Congreso Nacional de 1º de junio de 1917, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar dos casas, propiedad de la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar, por un precio no menor de cuatro mil bolívares (B 4.000) cada una de las dos casas, propiedad de la Nación, que se enumeran a continuación:

Casa ubicada en Juan Griego, Distrito Marcano, Estado Nueva Esparta, cuyos linderos son los siguientes: Norte, cuarto del señor Pedro Salazar Dumoulin y fondos de Cástulo Castañeda y Hermanos Marcano; Sur, callejón La Perla; Este, que es su fondo, solares de Agustín Hernández; Oeste, que es su frente, callejón Bruzual.

Casa ubicada en Maiquetía, Departamento Vargas, Distrito Federal, cuyos linderos son los siguientes: Norte, casa solar que fué del señor Lázaro Chávez; Sur, casa que fué del señor Carlos Hahn; Naciente, márgenes del río Maiquetía; Poniente, que es su frente, casa jabonería del señor Manuel Echeverría, calle en medio.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 1º de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

12.460

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de junio de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interio-

res hace el Registrador Accidental del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los efectos del artículo 111 de la Ley respectiva; ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 28 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 1.622, el siguiente telegrama del ciudadano Registrador Accidental del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo: "Me permito someter por el órgano de usted a la Corte Federal y de Casación siguiente consulta: Entre las varias disposiciones del artículo 13 Ley de Registro, que dice: "aun con simple carácter de presentantes", yo juzgo que es en aquellos documentos que se otorguen a su favor y éstos de otra persona. Deseo saber si es acertada mi opinión. Ahora, si un pariente inmediato del Registrador puede presentar documentos que deban otorgar personas no comprendidas en el citado artículo 13"; y

Considerando:

Que la presente consulta está expresada en términos de tal manera confusos que no es posible darse cuenta de la materia sobre que trata,

Acuerda:

Es inadmisibile la presente consulta por indeterminada.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de junio del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas*.

12.461

Ley de 9 de junio de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Ramón Donato Fuentes, Cruz Coraspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestre.



EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 10 de junio de 1916, se aprueba la adjudicación gratuita, constante de doscientas cincuenta hectáreas de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, capital del Distrito Montes del Estado Sucre, a favor de los ciudadanos Ramón Donato Fuentes, Cruz Coraspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestre.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.462

Ley de 9 de junio de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Porfirio Rumbos y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 29 de marzo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita constante de seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados de terrenos baldíos ubicados en el Muni-

cipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, a favor de los ciudadanos Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Ave-lina Moreno, Dimas Simancas, Aureliana Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.463

Ley de 9 de junio de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos, a favor de Rómulo Lobo y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 29 de marzo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos ubicados en el Municipio Torondoy del Distrito Torondoy del Estado Mérida, constante de doscientas sesenta y seis hectáreas y mil novecientos metros cuadrados, a favor de los ciudadanos Rómulo Lobo, Ruperto Barrios, Miguel C. Rumbos, Abel María Araujo B., Elío Díaz, María Emi-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 lia Palomares, Antolina Rivera, Rafael Palomares, Anselmo Alarcón, Pascual Uzcátegui, Ezequiel Ruz, Humberto Lares, Benito Díaz, José Martín Uzcátegui, Santos Uzcátegui, Antonio Uzcátegui, Salvadora Alarcón de Suárez, Margarita Uzcátegui de Díaz, Blas Moreno, Isaías Rangel, Aristides Villamizar, Rafael Abreu, José Antonio Díaz, Valeria Rivas de Rondón y Sinforiana Albarrán.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—P. M. REYES.
 El Vicepresidente.—*Rantiro Antonio Parra*.—Los Secretarios,—*G. Terrero-Atienda*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.
 (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 Refrendada.—El Ministro de Fomento,
 (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.464

Ley de 9 de junio de 1917, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Caracciolo R. Paredes, para la construcción y explotación de una red telefónica.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Caracciolo R. Paredes para la construcción y explotación de una red telefónica que se extenderá desde la población de Nirgua, Estado Yaracuy, hasta la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, y desde esta última hasta Tinaquillo, Estado Cojedes, enlazan-

do las poblaciones de Salom, Miranda, Montalbán, Bejuma, Valle de Aguirre, Canoabo, Chirgua, Tocuyito y Barrera, y cuyo tenor es el siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra Caracciolo R. Paredes, quien se llamará en lo adelante el contratista, venezolano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Nirgua, Distrito del mismo nombre, Estado Yaracuy, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1°—El Ejecutivo Federal autoriza al contratista para construir y explotar una red telefónica que se extenderá desde la población de Nirgua, del Estado Yaracuy, hasta la ciudad de Valencia, del Estado Carabobo, y desde esta última hasta Tinaquillo, del Estado Cojedes. El trayecto de Nirgua a Valencia enlazará las poblaciones de Salom, Miranda, Montalbán, Bejuma, Valle de Aguirre, Canoabo y Chirgua, y el de Valencia a Tinaquillo, las de Tocuyito y Barrera. En conjunto, la red tendrá una extensión de 198 kilómetros, con ramales que enlazarán a Bejuma y Canoabo con la línea general. En consecuencia, el contratista podrá instalar oficinas en las poblaciones y lugares comprendidos en este contrato, conectarlas entre sí y ponerlas al servicio del público. Asimismo, podrá servir aparatos telefónicos a suscriptores, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

2°—En la construcción de las líneas y establecimiento de esta empresa, el contratista se someterá en todo a la Ley de Telégrafos y Teléfonos, y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

3°—El contratista se compromete a no cobrar por suscripción mensual de cada aparato telefónico enlazado con la red, más de quince bolívares, sea cual fuere el lugar de la instalación.

4°—La tarifa de conexiones para los suscriptores, será la expresada en el cuadro siguiente:

	Nirgua	Salom	Miranda	Montalbán	Aguirre	Bejuma	Canoabo	Chirgua	Valencia	Tocuyito	Barrera	Tinaquillo
	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
Nirgua	—	—	0,50	0,75	1,	1,25	1,25	1,25	1,50	1,75	1,75	2,
Salom	—	—	0,50	0,75	1,	1,25	1,25	1,25	1,50	1,75	1,75	2,
Miranda . . .	0,50	0,50	—	—	—	0,50	0,75	0,75	1,50	1,75	1,75	2,
Montalbán. . .	0,75	0,75	—	—	—	0,50	0,75	0,75	1,50	1,75	1,75	2,
Aguirre. . . .	1,	1,	—	—	—	0,25	0,50	0,50	1,25	1,50	1,50	1,75
Bejuma. . . .	1,25	1,25	0,50	0,50	0,25	—	—	—	1,25	1,50	1,50	1,75
Canoabo . . .	1,25	1,25	0,75	0,75	0,50	—	—	—	1,50	1,75	1,75	2,
Chirgua	1,25	1,25	0,75	0,75	0,50	—	—	—	1,	1,25	1,25	1,75
Valencia . . .	1,50	1,50	1,50	1,50	1,25	1,25	1,50	1,	—	0,25	0,50	1,50
Tocuyito . . .	1,75	1,75	1,75	1,75	1,50	1,50	1,75	1,25	0,25	—	—	1,
Barrera	1,75	1,75	1,75	1,75	1,50	1,50	1,75	1,25	0,50	—	—	0,75
Tinaquillo. . .	2,	2,	2,	2,	1,75	1,75	2,	1,75	1,50	1,	0,75	—

5º—Ni el contratista ni los suscritores de la red podrán transmitir telefonemas, esto es, despachos escritos, y la usarán sólo para comunicaciones verbales.

6º—El contratista podrá tender sus líneas por las vías públicas y calles de las poblaciones comprendidas en su red, sujetándose para ello, de una parte, a los requisitos reglamentarios sobre la materia, y de otra, a las ordenanzas municipales referentes a ornato público.

7º—El Gobierno de la Nación concede al contratista, por una sola vez, la exención de los derechos de importación para el alambre, aparatos, útiles y enseres indispensables a la instalación de las líneas; importación que podrá hacerse en uno o varios lotes en los dos años siguientes a la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, hasta agotar la lista especificada que se incluye al pie como parte integrante de este documento. Estos materiales serán despachados en las Aduanas por donde se importen, bajo fianza a satisfacción de los respectivos Administradores, las cuales se cancelarán al estar funcio-

nando las líneas y una vez que el contratista compruebe ante el Ministerio de Fomento haber empleado en la instalación de ellas todos los materiales introducidos.

A los efectos de este artículo, el Ministerio de Fomento se dirigirá en cada caso de importación al de Hacienda, para la entrega bajo fianza de los materiales, y, terminada la instalación de las líneas, lo participará a dicho Despacho para los fines de la consiguiente exoneración de derechos.

8º—El contratista, en remuneración de las franquicias que se le otorgan por este contrato, según se expresa en las cláusulas 1ª, 6ª y 7ª, cede al Gobierno Nacional el veinte por ciento del producto bruto de las conexiones entre los pueblos ligados por sus líneas.

9º—En atención a las mismas franquicias, el contratista dotará gratuitamente con sendos aparatos telefónicos a la Jefatura Civil de cada Distrito y a las de los Municipios comprendidos en su red, y servirá también gratuitamente las conexiones requeridas para los asuntos oficiales.

10.—A los efectos de la cláusula 8ª, el Ejecutivo Federal podrá fiscalizar las



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cuentas de la Empresa, ya por medio de funcionarios *ad-hoc*, ya por fiscales permanentes.

11.—Quedan expresamente a salvo en este contrato los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las empresas telefónicas que se establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

12.—El contratista efectuará la instalación de la red y el comienzo de su servicio en el plazo de dos años, que se contará desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

13.—Cada cinco años se revisarán las tarifas de la Empresa y el tanto por ciento que percibe el Gobierno y podrán introducirse en unas y otro, por convenio de las partes, previo estudio del movimiento de las líneas, modificaciones fundadas en la equidad.

14.—El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés públicos la concesión que otorga por este contrato, y se reserva asimismo el derecho de comprar las líneas en su justo precio, para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

15.—Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

16.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que se susciten en la interpretación de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho en un solo ejemplar, que se entrega al contratista, dejando copia certificada en el Ministerio de Fomento, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos diez y siete.—(L. S.) MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.—*Caracciolo R. Paredes*".

"Lista a que se refiere el artículo 7º del presente contrato: Doce (12) máquinas y accesorios con 450 números, incluyendo cables, etc.—Cuatrocientos cincuenta (450) aparatos telefónicos completos.—Ochocientos sesenta (860) kilogramos de alambre de cobre forrado número 18.—Un mil doscientos cin-

cuenta (1.250) kilogramos de alambre doble forrado para interior.—Dos mil cuatrocientas (2.400) pilas secas.—Cuatrocientos cincuenta (450) protectores.—Cuarenta mil (40.000) aisladores de porcelana, pequeños.—Doscientos (200) transmisores.—Doscientas (200) bocinas bi-polares.—Cuatro mil quinientos sesenta (4.560) kilogramos de alambre galvanizado número 12.—Dos mil (2.000) aisladores de porcelana, grandes.—Dos mil (2.000) aisladores de vidrio con palillos.—Un mil seiscientos (1.600) kilogramos de alambre negro para instalaciones en las calles.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.—*Caracciolo R. Paredes*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atiienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.465

Ley de 9 de junio de 1917, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio José Calcaño Herrera, para construir y explotar una red telefónica.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio José Calcaño Herrera, para construir y explotar una red telefónica que enlazará las poblaciones de Guasipati, El Callao, Tumeremo y el Cuyuní, y podrá extenderse a cualquier otro punto del Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyo tenor es el siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra el ciudadano Antonio José Calcaño He-



rriera, venezolano, mayor de edad, Agrimensor Público, domiciliado en El Callao, Distrito Roscio, Estado Bolívar, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1ª—El Ejecutivo Federal autoriza al contratista para construir y explotar una red telefónica que enlazará las poblaciones de Guasipati, El Callao, Tumeremo y el Cuyuni, y podrá extenderse a cualquier otro punto del Distrito Roscio del Estado Bolívar. En conjunto, la línea general tendrá una extensión de ciento cincuenta y dos kilómetros. En consecuencia, el contratista Antonio José Calcaño Herrera podrá instalar oficinas en las poblaciones y lugares comprendidos en este contrato, conectarlas entre sí y ponerlas al servicio del público. Asimismo podrá servir aparatos telefónicos a suscritores, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

2ª—En la construcción de la línea y establecimiento de esta empresa, el contratista se someterá en todo a la Ley de Telégrafos y Teléfonos, y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

3ª—El contratista se compromete a no cobrar por suscripción mensual de cada aparato telefónico enlazado con la red, más de veinte y cuatro bolívares, sea cual fuere el lugar de la instalación; pero queda autorizado a convenir con el suscriptor que requiera un hilo telefónico cuya situación exija atenciones especiales de cuidado y conservación, estipendios por este servicio.

4ª—El contratista no podrá cobrar al suscriptor más de veinte y cinco céntimos de bolívar por cada conexión de cinco minutos entre poblaciones que disten más de cuatro kilómetros y menos de veinte, y en proporción, según la tarifa siguiente:

Entre Guasipati y El Callao	Ks. 20 B 0,25
Entre Guasipati y Tumeremo	„ 68 1,
Entre Guasipati y El Cuyuni	„ 156 2,
Entre El Callao y Tumeremo	„ 48 0,75
Entre El Callao y El Dorado	„ 136 1,75
Entre Tumeremo y El Dorado	„ 88 1,25

5ª—Ni el contratista ni los suscritores de la red podrán transmitir por sus líneas telefonemas, esto es, despachos escritos, y las usarán sólo para comunicaciones verbales.

6ª—El contratista podrá tender sus líneas por las vías públicas y calles de las poblaciones comprendidas en su red, sujetándose para ello, de una parte, a los requisitos reglamentarios sobre la materia, y de otra, a las ordenanzas municipales referentes a ornato público.

7ª—El Gobierno de la Nación concede al contratista, por una sola vez, la exoneración de derechos de importación para el alambre, aparatos, útiles y enseres indispensables en la instalación de las líneas; importación que podrá hacerse en uno o varios lotes en los dos años siguientes a la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, hasta agotar la lista especificada que se incluye al pie como parte integrante de este documento. La exoneración se hará efectiva previa seguridad del Ministerio de Fomento, de que la cantidad, la clase y el destino de los artículos corresponden al objeto de esta concesión.

8ª—El contratista, en remuneración de las franquicias que se le otorgan por este contrato, según se expresa en las cláusulas 1ª, 6ª y 7ª, cede al Gobierno Nacional el 10 por ciento del producto bruto de las conexiones entre los pueblos ligados por sus líneas.

9ª—En atención a las mismas franquicias, el contratista dotará gratuitamente de sendos aparatos telefónicos a la Jefatura Civil de cada Distrito y a las de los Municipios comprendidos en su red, y servirá también gratuitamente las conexiones requeridas para los asuntos oficiales.

10.—Los materiales comprendidos en la cláusula 7ª serán despachados en las Aduanas por donde se importen, bajo fianzas a satisfacción de los respectivos Administradores, las cuales se cancelarán al estar funcionando las líneas y una vez que el contratista compruebe ante el Ministerio de Fomento haber empleado en la instalación de ellas todos los materiales introducidos.

A los efectos de este artículo, el Ministerio de Fomento se dirigirá en cada caso de importación al de Hacienda, para la entrega bajo fianza de los materiales, y, terminada la instalación de las líneas, lo participará a dicho Despacho para los fines de la consiguiente exoneración de derechos.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

11.—A los efectos de la cláusula 8ª el Ejecutivo Federal podrá fiscalizar las cuentas de la Empresa, ya por medio de funcionarios *ad-hoc*, ya por fiscales permanentes.

12.—Quedan a salvo expresamente en este contrato los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las empresas telefónicas que se establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

13.—Se otorga al contratista para la instalación de la red y el comienzo de su servicio, el plazo de dos años, que se contará desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

14.—Cada cinco años se revisarán las tarifas de la Empresa y el tanto por ciento que percibe el Gobierno Nacional y podrán introducirse en unas y otro, por convenio de las partes, previo estudio del movimiento de las líneas, modificaciones fundadas en la equidad.

15.—El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés públicos, la concesión que otorga por este contrato; y se reserva asimismo el derecho de comprar las líneas en su justo precio, para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

16.—Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

17.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo y causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos diez y siete.—108º y 59º.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ. *A. J. Calcaño Herrera*".

"Lista a que se refiere el artículo 7º del presente contrato: Cinco (5) máquinas de oficina para operarios del teléfono.—Trescientos cincuenta (350) rollos de alambre número 9 para la línea general. Cien (100) rollos alambre números 12 y 14 para redes de las poblaciones. — Ciento cincuenta

(150) aparatos telefónicos.—Diez (10) juegos de hierro para trabajar los guardas de la línea.—Seis mil (6.000) aisladores de porcelana y hierro.—Cuatro mil (4.000) aisladores pequeños para crucetas, con tornillos.—Cinco (5) rollos de alambre impermeable negro para instalación de oficinas.—Diez (10) rollos de alambre forrado para conexiones de tierra.—Quinientas (500) pilas secas para oficinas y aparatos.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.—*A. J. Calcaño Herrera*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.466

Decreto de 9 de junio de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 2.600.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de dos millones seiscientos mil bolívares (B 2.600.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º

de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.467

Decreto de 9 de junio de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 400.000, B 2.627 y B 200.000 para atender a los gastos de los Capítulos XVII, XX y XXIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina:

Crédito Adicional de cuatrocientos mil bolívares (B 400.000) al Capítulo XVII;

Crédito Adicional de dos mil seiscientos veintisiete bolívares (B 2.627) al Capítulo XX; y

Crédito Adicional de doscientos mil bolívares (B 200.000) al Capítulo XXIV.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.468

Ley de 9 de junio de 1917, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Benjamín González Maldonado, para la explotación de cuatro minas de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Benjamín González Maldonado con fecha nueve de marzo de mil novecientos diez y siete para la explotación de cuatro minas de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares y cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano Benjamín González Maldonado, venezolano, con domicilio en Maracaibo y representado por el ciudadano Doctor M. O. Romero Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Minas vigente, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo Primero. El Ejecutivo Federal da en arrendamiento al ciudadano Benjamín González Maldonado cuatro minas de betún, asfalto, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, de a doscientas hectáreas cada una, y que se llamarán “Altagracia”, “Miranda”, “Mara” y “Zulia”, ubicadas en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia, superficie que se determinará dentro de las siguientes zonas: Zona de “Altagracia”, linda por el Norte, con el río Cocuicita; por el Sur, el camino de La Ceibita en las sabanas del Menal; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos. Zona de “Miranda”, por el Norte, el camino de La Ceibita, en las sabanas del Menal y la zona de “Altagracia”; por el Sur, la sabana de Mene Quemado; por el Oeste, el sitio denominado Juan Martínez, y por el Este, terrenos baldíos y la zona de “Mara”. La Zona de “Mara”, por el Norte, el camino de La Ceibita; por el Oeste, la zona de “Miranda” y el cerro del Virital; por el Sur, la zona de “Zulia” y el río de Las Mulas, y por el Este, el retiro de ganado denominado El Chicotón. Zona de “Zulia”, por el Norte, la zona “Mara”; por el Sur, la sabana denominada El Potrero; por el Este, El Chicotón, y por el Oeste, la sabana de Mene Quemado.

Artículo Segundo. El arrendatario presentará al Ministerio de Fomento,



dentro de los diez y ocho meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, los planos de las dichas minas, levantados por un Ingeniero o Agrimensor que prestará juramento ante la primera autoridad civil del Distrito Miranda del Estado Zulia. Servirá de título especial de cada yacimiento la copia certificada que el Ministerio referido expedirá al contratista, en el papel sellado que determina el artículo 209 de la Ley de Minas, el escrito de presentación de los planos y de la diligencia de mensura correspondiente, con expresión de los linderos definitivos.

§ Si apareciere que alguno o algunos de los yacimientos así determinados invaden pertenencia o concesión de tercero, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho en lo que se refiere a la mina o minas que invadan pertenencia o concesión de tercero, quedando válido en cuanto a lo demás.

Artículo Tercero. El arrendatario pondrá en explotación las prenombradas minas dentro del término de tres años a contar desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que apruebe el presente contrato. Si venciere este lapso sin haber comenzado la explotación, el arrendatario podrá obtener una prórroga de dos años, previo el pago de la cantidad de un mil bolívares por cada mina.

Artículo Cuarto. Comenzada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, legalmente comprobados. En este caso el arrendatario obtendrá una prórroga de dos años para reanudar la explotación.

Artículo Quinto. El arrendatario pagará como único canon de arrendamiento un bolívar anual por hectárea y dos bolívares por cada tonelada de mineral que explote. El canon superficial se pagará desde que sea publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo Sexto. El arrendatario se obliga a venderle al Gobierno Nacional los productos de las minas contratadas con un descuento de veinte por ciento del precio corriente en el mercado el día de la venta.

Artículo Séptimo. Las maquinarias, útiles, accesorios, instrumentos, utensilios, enseres, envases desarmados, tu-

berías, productos químicos de ensayo, repuestos de maquinarias y lo necesario para el beneficio de minerales, estarán exentos del derecho de importación. El arrendatario expresará minuciosamente, en cada caso, los objetos que necesite importar y llenará las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, especialmente las expresadas en los artículos 179, 180 y su párrafo único.

Artículo Octavo. El arrendatario, para la explotación de las minas, tiene derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, tuberías para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a Oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos, debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal, para su consideración, los planos y proyectos respectivos.

Artículo Noveno. Las minas objeto del presente arrendamiento, gozarán de todas las servidumbres activas que fuere necesario establecer para su explotación o beneficio, de conformidad con la Ley de Minas.

Artículo Décimo. El contratista se obliga a cumplir y hacer cumplir todas las prescripciones que el Reglamento para la explotación de minas impone a las empresas mineras.

Artículo Undécimo. El presente contrato durará veinticinco años, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial* la Ley que lo apruebe. Vencido este lapso, todas las maquinarias, establecimientos, útiles, enseres y demás propiedades de la empresa pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, sin indemnización alguna.

Artículo Duodécimo. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a cualquiera persona o Compañía, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero. Si fuere cedido a una Compañía, ésta deberá cumplir las prescripciones del Código de Comercio.

Artículo Décimotercero. En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán la Ley de Minas, sus Reglamentos y las leyes de la República.

Artículo Décimocuarto. El arrendatario depositará la cantidad de veinte mil bolívares en la Tesorería Nacional, en garantía del exacto cumpli-

miento de las obligaciones que contrae. Este depósito se hará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo Décimoquinto. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo Décimosexto. El presente contrato será sometido a las Cámaras Legislativas, sin cuya aprobación no alcanzará existencia legal ni podrá comenzarse a ejecutar.

Hecho en Caracas, a nueve de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

M. O. Romero Sánchez”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.469

Ley de 9 de junio de 1917, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco Ortín, para la explotación de cuatro minas de betún, asfalto, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano

Francisco Ortín, con fecha nueve de marzo de mil novecientos diez y siete, para la explotación de cuatro minas de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares y cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra Francisco Ortín, súbdito español, con domicilio en Maracaibo y representado por el Doctor Gustavo Nevett, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Minas vigente, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo Primero. El Ejecutivo Federal da en arrendamiento al señor Francisco Ortín, cuatro minas de betún, asfalto, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, de a doscientas hectáreas cada una, y que se denominarán: “Alfa”, “Beta”, “Gamma” y “Delta”, ubicadas en el Municipio Jají, Distrito Campo-Eliás del Estado Mérida, superficie que se determinará dentro de las siguientes zonas: Zona de “Alfa”, linda por el Norte con la línea que divide los Estados Mérida y Zulia; por el Este, el río Playa Grande; por el Sur, zona de la mina “Beta”, y por el Oeste, el río Tucaní. Zona de “Beta”, por el Norte, la zona de “Alfa”; por el Este, el río Playa Grande; por el Sur, la Sierra; y por el Oeste, el río Tucaní. Zona de “Gamma”, por el Norte, la línea que divide los Estados Mérida y Zulia; por el Este, el río Culebras; por el Sur, la zona de “Delta”; y por el Oeste, el río Playa Grande. Zona de “Delta”, por el Norte, la zona de Gamma; por el Este, el río Culebras; por el Oeste, el río Playa Grande; y por el Sur, la Sierra.

Artículo Segundo. El arrendatario presentará al Ministerio de Fomento, dentro de los diez y ocho meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, los planos de las dichas minas, levantados por un Ingeniero o Agrimensor que prestará juramento ante la primera autoridad civil del Distrito Campo-Eliás del Estado Mérida. Servirá de título especial de cada yacimiento la copia certificada que el Ministerio referido expedirá al contratista, en el papel sellado que determina el artículo 209 de la Ley de Minas, del escrito de presentación de los planos y de la

diligencia de mensura correspondiente, con expresión de los linderos definitivos.

§ Si apareciere que alguno o algunos de los yacimientos así determinados invaden pertenencia o concesión de tercero, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho en lo que se refiere a la mina o minas que invadan pertenencia o concesión de tercero, quedando válido en cuanto a lo demás.

Artículo Tercero. El arrendatario pondrá en explotación las prenombradas minas dentro del término de tres años a contar desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que apruebe el presente contrato. Si venciere este lapso sin haber comenzado la explotación, el arrendatario podrá obtener una prórroga de dos años, previo el pago de la cantidad de mil bolívares por cada mina.

Artículo Cuarto. Comenzada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, legalmente comprobados. En este caso el arrendatario obtendrá una prórroga de dos años para reanudar la explotación.

Artículo Quinto. El arrendatario pagará como único canon de arrendamiento un bolívar anual por hectárea y dos bolívares por cada tonelada de mineral que explote. El canon superficial se pagará desde que sea publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo Sexto. El arrendatario se obliga a venderle al Gobierno Nacional los productos de las minas contratadas con un descuento de veinte por ciento del precio corriente en el mercado el día de la venta.

Artículo Séptimo. Las maquinarias, útiles, accesorios, instrumentos, utensilios, enseres, envases desarmados, tuberías, productos químicos de ensayo, repuestos de maquinarias y lo necesario para el beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. El arrendatario expresará minuciosamente, en cada caso, los objetos que necesite importar y llenará las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, especialmente las expresadas en los artículos 179, 180 y su parágrafo único.

Artículo Octavo. El arrendatario, para la explotación de las minas, tiene

derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, tuberías para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a Oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos, debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal, para su consideración, los planos y proyectos respectivos.

Artículo Noveno. Las minas objeto del presente arrendamiento, gozarán de todas las servidumbres activas que fuere necesario establecer para su explotación o beneficio, de conformidad con la Ley de Minas.

Artículo Décimo. El contratista se obliga a cumplir y hacer cumplir todas las prescripciones que el Reglamento para la explotación de minas impone a las empresas mineras.

Artículo Undécimo: El presente contrato durará veinticinco años, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial* la Ley que lo apruebe. Vencido este lapso, todas las maquinarias, establecimientos, útiles, enseres y demás propiedades de la empresa pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, sin indemnización alguna.

Artículo Duodécimo. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a cualquiera persona o Compañía, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero. Si fuere cedido a una Compañía, ésta deberá cumplir las prescripciones del Código de Comercio.

Artículo Décimotercero. En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán la Ley de Minas, sus Reglamentos y las leyes de la República.

Artículo Décimocuarto. El arrendatario depositará la cantidad de veinte mil bolívares en la Tesorería Nacional, en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae. Este depósito se hará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo Décimoquinto. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de confor-



midad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo Décimosexto. El presente contrato será sometido a las Cámaras Legislativas, sin cuya aprobación no alcanzará existencia legal ni podrá comenzarse a ejecutar.

Hecho en Caracas, a nueve de marzo de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

G. Nevett".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.470

Ley de 10 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 14 de mayo de 1917 a favor de los señores Bianchi y Odreman, de la mina de oro de aluvión denominada "El Desecho".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha catorce de mayo de mil novecientos diez y siete a favor de los señores Bianchi & Odreman, de la mina de oro de aluvión denominada "El Desecho", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Bianchi & Odreman han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia

minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "El Desecho", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, concesión minera de oro de aluvión denominada "Nuestra Señora del Carmen"; por el Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ”.

12.471

Decreto de 11 de junio de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 144.000 y B 9.800 para atender a los gastos de los Capítulos VI y XXII del Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Fomento.

Crédito Adicional de ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000), para atender a los gastos del Capítulo VI hasta el 30 de junio de 1917;

Crédito Adicional de nueve-mil ochocientos bolívares (B 9.800), para atender a los gastos del Capítulo XXII hasta la fecha indicada.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.472

Decreto de 11 de junio de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 50.000 para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.473

Decreto de 11 de junio de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 25.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de veinticinco mil bolívares (B 25.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.474

Decreto de 15 de junio de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 30.000 y B 30.000 para atender a los gastos de los Capítulos X y XXI del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Hacienda:

Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000) al Capítulo X.

Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000) al Capítulo XXI.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.475

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 15 de junio de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, con fecha 11 del actual, ha dirigido a esta Corte, a los efectos legales, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, la siguiente consulta: "Si el hijo de un Registrador puede presentar válidamente, al Registrador, su padre, un documento que debe otorgar una persona que no la ligan al Registrador ningún grado

TOMÓ XL—9—P.

de parentesco como tampoco al representante"; y

Considerando:

Que en el presente caso es aplicable el artículo 13 de la Ley de la materia;

Acuerda:

Los Registradores no pueden autorizar los documentos presentados por sus hijos, ni tampoco los presentados por las demás personas o parientes de dichos funcionarios, expresados en el artículo 13 de la Ley de Registro Público, siempre que aparezca que dichas personas o parientes tengan interés en los indicados documentos.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, sellado y firmado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.
El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.476

Ley de 19 de junio de 1917, sobre Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS, MATEMÁTICAS Y NATURALES

Artículo 1º Se crea en la capital de la República una Corporación titulada "Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales".

Artículo 2º Esta Academia constará de treinta Individuos de Número que serán nombrados la primera vez por el Presidente de la República y en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran, por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriba su Reglamento, el cual será dictado por aquélla, previa la aprobación del Ejecutivo Federal, al instalarse definitivamente.



§ único. La expresada elección se hará entre Doctores en Ciencias Exactas o Ingenieros, Arquitectos, Naturalistas, Astrónomos y Químicos, o en personas de reconocida competencia en el dominio de estas ciencias, que reúnan las condiciones siguientes:

1º Estar domiciliado en la capital de la República, ser venezolano y mayor de treinta años.

2º Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Físicas, Matemáticas o Naturales, o haber desempeñado por más de cuatro años alguna Cátedra sobre tales materias en cualquier Instituto de Estudios Superiores, sostenido por el Gobierno de la República, o poseer reconocida competencia en el dominio de dichas ciencias.

Artículo 3º La Academia tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Bibliotecario y un Secretario nombrados de su propio seno, que durarán dos años en sus funciones, y los empleados subalternos necesarios que serán de libre elección del Presidente.

Artículo 4º Son atribuciones de la Academia:

a) Esforzarse porque las Ciencias Físicas, las Matemáticas y las Naturales alcancen en el país el mayor desarrollo y adelanto.

b) Estudiar los mejores métodos para la enseñanza de estas ciencias y de sus aplicaciones.

c) Estudiar los asuntos de su competencia que el Ejecutivo Federal someta a su consideración.

d) Formar una Biblioteca en la cual figuren las mejores obras de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de autores nacionales y extranjeros.

e) Reunir los trabajos de sus Miembros, presentados a la Academia, y solicitar del Ejecutivo Federal la publicación de lo que el Cuerpo considere que lo merece en forma de "Memoria de la Academia."

f) Reunir y organizar datos sobre las riquezas naturales del país, estudiar sus aplicaciones y pasar al Ejecutivo Federal sus informes sobre estos particulares.

g) Propender al estudio de la meteorología del país.

h) Establecer relaciones con todas las Academias y Cuerpos de igual índole nacionales o extranjeros.

i) Recomendar al Ministerio de Instrucción Pública las obras que juzgue puedan adoptarse como texto para la enseñanza de las respectivas ciencias.

j) Ocuparse de todo lo demás que sea propio de la naturaleza y carácter de la Corporación.

Artículo 5º La Academia nombrará Miembros Correspondientes nacionales y extranjeros a individuos que por su competencia en las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, considere acreedores a dicho honor, conforme a los requisitos que se establecen en la presente Ley. El número de Miembros Correspondientes nacionales no pasará de veinte y de treinta el de Correspondientes extranjeros.

Artículo 6º Para ser admitido como Miembro Activo de la Academia se requiere:

1º Llenar las condiciones establecidas en el parágrafo único del artículo 2º.

2º Presentar un trabajo sobre Ciencias Físicas, Matemáticas o Naturales y una relación de sus trabajos, obras, conferencias o publicaciones, o indicar los servicios que se hayan prestado a las Ciencias de que se ocupa la Academia.

3º Ser propuesto por cinco Miembros Activos, con autorización del candidato, y aceptado en votación secreta por las dos terceras partes de la totalidad de los Miembros de la Academia, presentes en la sesión, y los cuales no bajarán de quince.

Artículo 7º Para ser admitido como Miembro Correspondiente nacional se requiere:

a) Estar domiciliado en alguno de los Estados de la República.

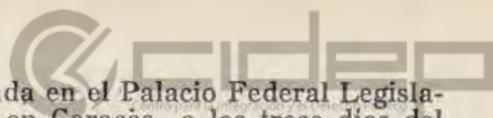
b) Ser propuesto por cinco Miembros Activos, con permiso escrito del candidato, y aceptado en votación secreta por las dos terceras partes de la totalidad de los Miembros de la Academia, presentes en Caracas.

Artículo 8º Para ser admitido como Miembro Correspondiente extranjero, se requiere:

a) Llenar las condiciones del artículo 5º.

b) Ser propuesto por tres Miembros Activos y aceptado por mayoría absoluta de votos en sesión pública.

Artículo 9º En el Reglamento de la Academia se determinarán los deberes de los funcionarios, los demás deberes de los socios y la renta y destino de ella.



§ único. Los Sillones serán numerados.

Artículo 10. La Academia honrará la memoria de los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento de las Ciencias Físicas, Matemáticas o Naturales, en general.

Artículo 11. La Academia en su organización interna constituirá Comisiones Permanentes, de tres Miembros por lo menos, que se ocuparán de estudiar y suministrar a la Academia los informes de materias que sean sometidas a su competencia. Estas Comisiones se dividen así:

1ª La Comisión de Matemáticas puras.

2ª La Comisión de Matemáticas aplicadas.

3ª Comisión Astronómica, Geográfica, Hidrográfica y Náutica.

4ª Comisión de Ciencias Físicas y sus aplicaciones.

5ª Comisión de Química y sus aplicaciones.

6ª Comisión de Ciencias Naturales y sus aplicaciones al estudio de las riquezas naturales del país.

7ª Comisión de estudios de obras de enseñanza.

8ª Comisión de Geología y Minería.

9ª Comisión de Agronomía.

10ª Comisión de Meteorología.

11ª Comisión de Cuentas.

§ único. Para cualquiera otra materia, la Academia dispondrá lo conveniente, y su Reglamento fijará las demás atribuciones especiales de cada una de las Comisiones.

Artículo 12. La Academia tendrá como órgano suyo una Revista que se publicará una vez al mes por lo menos.

Esta Revista se denominará "Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales", y será dirigida por tres Académicos de Número, que se nombrarán cada año en sesión ordinaria.

Artículo 13. Las disposiciones relativas a la instalación de la Academia se dictarán por el Ejecutivo Federal en su oportunidad.

Artículo 14. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos se fijará la cantidad anual para el sostenimiento de la Corporación, la cual gozará de la franquicia necesaria para su correspondencia oficial.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—**CARLOS ARISTIMUÑO COLL**.

12.477

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República, de 19 de junio de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República

TITULO I

LEY I

De la Corte Federal y de Casación

Artículo 1º La Corte Federal y de Casación compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la Capital de la República, bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

§ 1º La Corte se instalará el día siguiente al de su elección o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

§ 2º Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, cumpliendo entre tanto el procedimiento que establecen los artículos 22 y 23 de esta misma Ley.

§ 3º El acta de instalación será transcrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, y a los Presidentes de los



Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por tres Salas que se denominarán: Sala Federal, Sala de Casación y Sala Política y Administrativa cuya competencia determina este Código.

Artículo 3º La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento interior determinará las horas de audiencias y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación, en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas, para su vista y sentencia.

§ único. La Corte constituida en Sala Política y Administrativa celebrará sesiones para recibir la cuenta de los asuntos que háyan entrado o que estén pendientes y que sean de su competencia. Hará constar sus trabajos en un acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 4º La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional la Memoria de sus trabajos, con indicación de los motivos que, a su juicio, impidan la uniformidad de la legislación en materia civil, mercantil y criminal.

La Memoria deberá comprender la actuación de la Corte durante el año anterior al de la reunión del Congreso, al cual se presente, y constará de las siguientes partes:

Parte 1ª Exposición sintética de sus labores y jurisprudencia civil, mercantil y penal sentada por la Corte.

Parte 2ª Actuaciones de la Sala Federal, subdividida en Actas de Sesiones, Sentencias y Autos, Acuerdos y Decisiones.

Parte 3ª Actuaciones de la Sala de Casación; Sentencias y Autos, Informes del Procurador General de la Nación; Matriculas de los Abogados y Procuradores de la República, por orden alfabético y cronológico, según el conferimiento del Título.

Parte 4ª Actas, Acuerdos y Decisiones de la Sala Política y Administrativa.

Parte 5ª Resumen de la Jurisprudencia de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Parte 6ª Código Orgánico vigente de la Corte Federal y de Casación y

de los demás Tribunales Federales de la República y Reglamento interior de la Corte.

Artículo 5º Para la validez de las decisiones de las Salas Federal y de Casación, se requiere la concurrencia de la totalidad de sus Miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Se exceptúan los casos de la atribución 28 del artículo 8º y de la 3ª del artículo 9º y el del artículo 55 en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente y será presidida por el Vicepresidente y de la 19 del artículo 8 en que la Sala podrá funcionar hasta con cinco de sus miembros, por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal por calumnia o injuria. Si el número que quedare fuere menor de cinco, se llamarán Conjueces hasta completar dicho número. Para la validez de las decisiones de la Sala Política y Administrativa basta la concurrencia de cinco de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por el voto de cuatro de ellos. La falta de asistencia debe ser justificada.

Artículo 6º Las tres Salas de la Corte podrán penar, con multa desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que faltaren al respeto en el local de la Corte o a alguno de sus Vocales o empleados que perturben el orden de la Oficina, durante sus trabajos.

LEY II

De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación

Artículo 7º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación las que se fijan a la Sala Federal, a la Sala de Casación y a la Sala Política y Administrativa.

Artículo 8º Son atribuciones de la Sala Federal:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios Miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados o a otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabili-



dad las leyes de los propios Estados y en caso de falta de ellas las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3^a Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones.

4^a Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5^a Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

6^a Conocer de las causas de presas.

7^a Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

8^a Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

9^a Conocer de los juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos, y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlos por parte de la autoridad competente.

10. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Alta Corte de Justicia y de los juicios que conforme al Código Penal se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

11. Conocer de las controversias que se susciten con el Ejecutivo Federal sobre actos del mismo, cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

12. Conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que la Ley le atribuye esta función.

13. Conocer de los juicios de responsabilidad de los Agentes Consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

14. Conocer de los delitos contra el derecho de gentes.

15. Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Miembros del Tribunal de Cuentas cuando la inhibición o recusación sea de todo el Tribunal, conforme lo establece el Código de Hacienda.

16. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

17. Conocer de los casos de peculado, concusión y corrupción de los funcionarios de que tratan las atribuciones 1^a y 2^a.

18. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otro Tribunal.

19. Conocer de las causas que por calumnia o injuria se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo por virtud de dichas causas librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

20. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo, o jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar o en puertos o en territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República.

21. Resolver sobre la extradición de algún reo pedida a la República o que deba ésta solicitar del extranjero.

22. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de los ríos que bañen el Territorio de más de un Estado o que pasen a una Nación limítrofe.

23. Autorizar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

24. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y deban ir al conocimiento de la Sala.

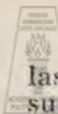
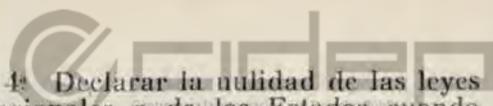
25. Conocer de las causas que le determinen los Códigos Nacionales.

26. Conocer de cualquier otro asunto contencioso en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por las leyes especiales a otros Tribunales.

27. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones de los Tribunales federales en primera instancia.

28. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

§ único. La Sala ejercerá las demás atribuciones que en materia contenciosa le señalen la Constitución y



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 las leyes, y que no correspondan por su materia a ninguna de las otras dos Salas.

Artículo 9º Son atribuciones de la Sala de Casación:

1º Conocer del recurso de casación y del de nulidad en la forma y términos que establece la Ley sobre la materia.

2º Acordar la conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

3º Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala, como Juez de Sustanciación.

4º Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de la República y compilar la jurisprudencia de los mismos, a cuyo efecto las Cortes Supremas de los Estados y la del Distrito Federal, remitirán trimestralmente un resumen de la doctrina en que se hayan fundado, así como la de los demás Tribunales de su jurisdicción.

5º Formar la matrícula general de los abogados y procuradores de la República, con expresión de la autoridad que haya expedido el título y la fecha de su expedición, a cuyo efecto dichas autoridades remitirán a la Corte los datos necesarios.

6º Los demás asuntos que en materia contenciosa no atribuida a la Sala Federal sometan las leyes al conocimiento de la Corte.

§ único. En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas las reglas que rigen para el recurso de casación.

Artículo 10. Son atribuciones de la Sala Política y Administrativa:

1º Calificar a sus Miembros.

2º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3º de la Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

3º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de éstos con los nacionales y del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirla.

4º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

5º Declarar cuál sea la Ley, Decreto o Resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o del artículo o artículos vigentes en caso de que los artículos de una Ley colidan con los de otra Ley.

6º Declarar la nulidad del artículo o artículos de una Ley que colidan con otro u otros de la misma, de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de la Constitución.

7º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

8º Conceder por justa causa licencia a sus Vocales, al Fiscal General, al Defensor General y a los Secretarios, supliéndolos en cada caso conforme a este Código. La ausencia temporal o accidental de un Secretario, será suplida por el otro Secretario, previo juramento que prestará al entrar en el ejercicio de sus funciones.

9º Admitir o nó la renuncia de los Vocales de la Corte, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

10. Formar las quinarias para los Jueces Nacionales de Hacienda y las listas de Jueces cuya formación le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

11. Formar la lista de Conjuces de la Corte Federal y de Casación.

12. Recibir en receso del Congreso la promesa legal que debe prestar al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, cuando por cualquiera causa no hubiese podido otorgarla estando reunido el Congreso.

13. Tomar también la promesa legal a los demás funcionarios que deban prestarla ante dicha Sala, y nom-



brar los empleados, subalternos de la Corte.

14. Las demás atribuciones que en materia política y administrativa no contenciosa confieren a la Corte las leyes nacionales o de los Estados.

LEY III

De los funcionarios y empleados de la Corte

Artículo 11. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refiere el artículo 1º de este Código, es decir, Presidente, Vicepresidente y Canciller, y además para su despacho dos Secretarios que deben ser abogados, uno para las Salas Federal y Política y Administrativa y otro para la Sala de Casación, cuatro amanuenses, un archivero, un alguacil y un portero.

§ único. El día 20 de mayo o el más próximo a esta fecha, en los años subsiguientes al de la instalación de la Corte, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Canciller.

Artículo 12. Son funciones del Presidente:

1º Presidir la Corte y mantener el orden.

2º Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora y suscribir las actas de las primeras en el libro respectivo después de aprobadas.

3º Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.

4º Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5º Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte y las incidencias y articulaciones de aquélla, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6º Sustanciar con el respectivo Secretario, los asuntos de que debe conocer la Corte.

7º Dar cuenta en las audiencias y sesiones de toda representación, demanda o cualquiera otro escrito que se le hubiese dirigido y presentado según la Sala respectiva a que el asunto corresponda.

8º Conceder licencia hasta por quince días a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9º Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos

se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeñe.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes o de éstas contra ellos y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multa desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares, o arresto proporcional, a los que faltaren al orden en el local de la Corte, comunicándolo por escrito a la autoridad competente para hacer efectiva la pena.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyen la Constitución Nacional y las leyes.

13. Acordar como Juez de Sustanciación, en las causas que cursen en la Corte, la intimación de honorarios, cuando se pida, y practicar la retasa de ellos conforme a la Ley de Abogados y Procuradores.

14. Disponer que se expidan por Cancillería las copias que se soliciten de la Corte.

Artículo 13. Son funciones del Vicepresidente:

1º Suplir las faltas accidentales o temporales del Presidente.

2º Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que interpusieren contra las decisiones que el Presidente dictare como Juez de Sustanciación.

Artículo 14. Son atribuciones del Canciller.

1º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

2º Suplir al Vicepresidente en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

3º Guardar los sellos y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Artículo 15. Para cada asunto la Corte designará un Ponente, de lo cual pondrá constancia en el expediente respectivo.

Son funciones del Ponente:

1º Hacer relación.

2º Redactar el acuerdo, decisión o sentencia de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto. En tal caso, la Corte designará otro Ponente del voto de la mayoría.

Los Vocales de la Corte Federal y de Casación podrán ser designados para desempeñar las funciones de Ponente con excepción del Presidente.

Para los asuntos en curso, la Corte nombrará también Ponente.



§ La designación del Ponente se hará al darse entrada al expediente; y en las causas en curso ésta se hará con anterioridad a la relación.

Artículo 16. Son deberes del Secretario de la Sala Federal y de la Política y Administrativa:

1º Recibir las demandas, solicitudes, pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2º Autorizar las exposiciones de las partes.

3º Cumplir los deberes propios del cargo llevando los siguientes libros:

a) Uno para asentar los trabajos diarios de la Sala Federal.

b) Otro para asentar los trabajos diarios de la Sala Política y Administrativa.

c) Otro para asentar los trabajos diarios de las Salas accidentales.

d) Un libro diario del Juez de Sustanciación.

e) Otro para asentar las sentencias de la Sala Federal.

f) Otro para las decisiones definitivas y Acuerdos de la Sala Política y Administrativa.

g) Un libro de Registro de Poderes.

h) Otro para las actas de las sesiones de la Sala Política y Administrativa y las que levantaraen las respectivas Salas y el Presidente de la Corte para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas de que trata el artículo 6º y la atribución 11 del artículo 12 de esta Ley.

i) Otro para los juramentos que deban prestarse ante la Corte.

j) Otro de entrada y salida de causas de la Sala Federal con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y lugar de donde proceden.

k) Un libro copiator de correspondencia.

4º Redactar las actas de las sesiones que celebre la Sala Política y Administrativa y firmarlas con el Presidente después de aprobadas y asentarlas en el libro respectivo.

5º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta en que consten los oficios, expedientes y escritos cuyo conocimiento sea de la competencia de la Sala Política y Administrativa.

6º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala Federal y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

7º Firmar los autos, sentencias y decisiones que expidieren respectiva-

mente la Sala Federal y la Sala Política y Administrativa.

8. Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 17. Son deberes del Secretario de la Sala de Casación:

1º Recibir los escritos, solicitudes, pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2º Autorizar las exposiciones de las partes.

3º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten los trabajos diarios y otro en que se copien las decisiones y sentencias que aquélla pronunciare.

4º Llevar un libro en que se asienten los trabajos diarios de las Salas accidentales.

5º Llevar un libro de entrada y salida de las causas, con expresión de la fecha, de la materia, nombre de las partes y lugar de donde procedan.

6º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

7º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la Sala.

8º Llevar un libro de Registro de Poderes.

9º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Artículo 18. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, responderán de la regularidad de los trabajos y cuidarán de la puntual asistencia de los demás empleados inferiores.

Artículo 19. Son deberes de los amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por inasistencia o mal desempeño de los trabajos que les confien los Secretarios, a quienes obedecerán en todo aquello que tenga relación con el resorte de la Oficina.

§ único. Para el cargo de amanuense de la Corte se preferirán los estudiantes de ciencias políticas y sociales.

Artículo 20. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del archivo de la Corte y organizarlo por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contengan.



3. Contribuir a la formación de la estadística judicial.

Artículo 21. Son deberes del alguacil, practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas y los actos de informes, pregonar la publicación de las sentencias y cumplir las demás obligaciones que especialmente le señala el Reglamento Interior de la Corte.

§ único. Son deberes del portero: estar siempre al servicio de los funcionarios de la Corte y cumplir además con las obligaciones que le imponga especialmente el Reglamento Interior.

LEY IV

De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación, y normas acerca del procedimiento ante la misma

Artículo 22. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación entre tanto el Congreso llene la vacante definitivamente, se llenarán por sorteo entre los suplentes y mientras éstos concurren, se suplirán las faltas también por sorteos entre Conjucees de la Corte.

Artículo 23. En sesión posterior a su instalación, la Corte formará una lista numerada, que se denominará lista de Conjucees, compuesta de catorce abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas para ser Miembro de la Corte y así suplir las faltas temporales o accidentales de sus Vocales, de acuerdo con el artículo anterior.

§ único. En todas las causas que cursen en la Corte, los honorarios de los Conjucees serán sufragados por el Tesoro Nacional, a razón de veinte y cuatro bolívares por audiencia.

Artículo 24. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior, abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio, o que estén comprendidos con éstos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 25. Cada vez que por muerte, ausencia, renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de Conjucees, quedare ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

Artículo 26. La Corte dará por excusado el Conjuce que dentro de los tres días siguientes a su convocatoria no manifieste su aceptación o excusa y procederá a nuevo sorteo.

Artículo 27. Cuando por excusa o impedimento de algún miembro de la lista de Conjucees quedare ésta incompleta para un asunto determinado, la Corte procederá a completarla únicamente para ese asunto a fin de hacer el sorteo correspondiente, de lo cual levantará acta.

§ único. La lista a que se refieren los artículos 23 y 25 quedará vigente para los demás casos que ocurran.

Artículo 28. El Suplente o Conjuce cuando haya aprehendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado a la Corte.

Artículo 29. En los casos de inhibición o recusación de alguno de los Vocales, conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán respectivamente, el Vicepresidente, Canciller u otro de los Vocales sacado por la suerte; y si todos resultaren impedidos, se llamará a los suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal, y si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Conjucees al que deba conocer de la incidencia.

Artículo 30. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Artículo 31. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Artículo 32. En los juicios a que se refieren las atribuciones primera y décimanona del artículo 8º de este Código, es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación; y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 33. En los asuntos de carácter político o administrativo, a instancia de parte, y en los de carácter civil, actuará siempre la parte en papel sellado nacional y en los de carácter criminal en papel común, a reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la Ley.

Artículo 34. Todo abogado en ejercicio puede en el recurso de casación, ya sea en materia civil o criminal, presentar escrito de contestación al recurso, de réplica y de contrarréplica, en los mismos casos en que tiene facultad de informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder, conforme a la Ley de Abogados y Procuradores.

LEY V

Procedimiento que debe seguirse en las reclamaciones que se intenten contra la Nación

Artículo 35. Los que intenten reclamaciones contra la Nación, sean nacionales o extranjeros, por razón de daños, perjuicios o expropiaciones, por actos de empleados nacionales o de los Estados, ya sea en guerra civil o internacional, o en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente Ley.

Artículo 36. La reclamación se hará precisamente por formal demanda ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 37. En estos juicios podrán ser citados, además del Representante de la Nación, el empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que pertenezca dicho empleado, si tal fuere el caso.

Artículo 38. La citación del empleado a quien se imputen los hechos y el Estado a que éste pertenezca, se hará en la forma de una cita de saneamiento, cuando el Procurador General de la Nación, si tuviere instrucciones expresas del Ejecutivo Federal, lo pida en el acto de la litis-contestación.

Artículo 39. La citación del funcionario inculcado no podrá pedirse en ningún caso sin que haya precedido la acción penal correspondiente.

Artículo 40. Antes de la contestación de la demanda, el Tribunal hará publicar en algún periódico, y a expensas del actor, un extracto de la demanda, en el cual se expongan los hechos y los demás fundamentos en que se apoye la acción, el nombre, apellido y profesión del demandante, el do-

micilio y la cantidad demandada. Este extracto irá firmado por el Secretario del Tribunal.

Artículo 41. La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable o por el Estado a que dicho funcionario pertenezca al tiempo de la falta, la suma que erogare el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria.

Artículo 42. En ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Artículo 43. La acción para reclamar los daños, perjuicios o expropiaciones de que habla esta Ley, se prescribe por diez años.

Artículo 44. Todos los individuos que sin carácter público, decretaren contribuciones o empréstitos forzosos, o cometieren actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 45. En todo lo no previsto en esta Ley, regirá lo dispuesto en los Códigos y Leyes Nacionales.

LEY VI

Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas

Artículo 46. El nombramiento de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación debe hacerse en abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 47. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de abogados que para el efecto formará la Corte Federal y de Casación dentro de los cinco días anteriores al vencimiento del periodo respectivo.

Artículo 48. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Fiscal o del Defensor General, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare formará otra la Corte.

Artículo 49. Son deberes del Fiscal General:



1º Intervenir, como Representante del Ministerio Público, en todas las causas criminales de acción pública y en los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, que lleguen a la Corte Federal y de Casación, e intervenir también en los recursos civiles en que se aleguen infracciones de leyes de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

4º Desempeñar las funciones que se le atribuyen en el Código de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo al recurso de casación.

5º Ejercer las funciones que le confiere la atribución 5ª del artículo 105 de la Constitución Nacional.

§ único. La Corte velará por el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 50. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado el que haya de presentarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzgue.

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

§ único. La Corte velará por el cumplimiento de estos deberes.

TITULO II

LEY I

Del procedimiento que debe observarse en las causas de presas

Artículo 51. Los Jueces Nacionales de Hacienda instruirán en puertos habilitados de la República los sumarios en las causas de presas, y donde no existan estos Jueces serán instruidos por un Juez que tenga jurisdicción en el lugar.

Artículo 52. Concluido el sumario será pasado a la Corte Federal y de Casación para la secuela del juicio, y este Tribunal podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue necesario.

§ Recibido el sumario, y si no se dispusiere su ampliación, se abrirá la causa a pruebas por decreto expreso, rigiéndose en todo lo demás por las disposiciones de pruebas y su término, contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre el juicio ordinario.

Artículo 53. La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios, y a las personas interesadas en la nave apresada y su cargamento corresponde reclamar sus bienes y la libertad del buque probando su inculpabilidad.

Artículo 54. Las pruebas admisibles en estos juicios serán, en primer término, los papeles del buque, y además las declaraciones de los empleados de a bordo y tripulación y cualesquiera otras que el Tribunal creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 55. Actuará en estos juicios como Juez de Sustanciación el Presidente de la Corte Federal y de Casación. De sus decisiones podrá apelarse para ante la Sala presidida por el Vicepresidente.

Artículo 56. La Corte Federal y de Casación conocerá en primera y única instancia en estos juicios y pronunciará sentencia en la quinta audiencia después de terminada la evacuación de las pruebas, condenando o absolviendo la nave apresada y su cargamento.

Artículo 57. La sentencia transferirá la propiedad de la nave y su cargamento, cuando sea condenatoria, a la Nación, o al corsario que la haya capturado, según el caso.

Artículo 58. La Nación no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

LEY II

De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones

Artículo 59. Los Consejos de Guerra y Juzgados Nacionales de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales ordinarios que deban conocer en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Artículo 60. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil de los Estados, o los de Comercio en sus casos, y los de igual catego-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ría en el Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por restitución y posesión de propiedades, cumplimiento o rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que la Nación sea parte principal y cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones, siempre que la contrademanda no verse sobre asuntos de la competencia de la Corte Federal y de Casación, a la cual deberá pasarse en tal caso la causa para que conozca de ambas acciones.

2º De los juicios interdictales contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito o Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les compete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

3º De todas las causas y asuntos civiles de competencia federal cuyo conocimiento en Primera Instancia no esté atribuido por ley especial a otros Tribunales.

4º De cualesquiera otros asuntos que les sometan leyes especiales.

Artículo 61. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubiere Jueces del Crimen, y éstos donde no existieren aquéllos conocerán en Primera Instancia:

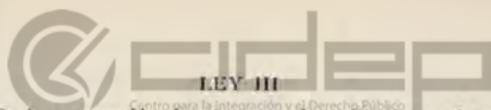
1º De las causas de peculado contra los empleados de las Rentas Nacionales, que no estén sometidos a otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el derecho de gentes no atribuidos a otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos a otros Tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal, no atribuidas por leyes especiales a otros Tribunales.

Artículo 62. De las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones de los Tribunales Federales en primera instancia, conocerá la Corte Federal y de Casación.



LEY III
 Del procedimiento en los Tribunales Federales inferiores

Artículo 63. Los Tribunales Federales inferiores, obrarán con arreglo a este Código y a la Ley especial de la materia.

Artículo 64. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confien en asuntos de su competencia.

Artículo 65. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales, en papel sellado nacional, y en los criminales, en papel común conforme a la Ley de la materia.

TITULO III

LEY ÚNICA

Artículo 66. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los Tribunales Federales, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 67. La audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación, será de cuatro horas, y tendrá dos de secretaría. La audiencia diaria de los Tribunales inferiores será de tres horas y tendrán una de secretaría. Las horas de audiencia, que se señalaren, deberán fijarse en cartel o tablilla en la puerta principal del local, y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 68. Los Tribunales Federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y el respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas desde veinte hasta ciento veinte bolívares, o arresto proporcional, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular no se admite otro recurso que el de queja.

Artículo 69. Cuando los Tribunales Federales inferiores hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán un acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación.



Disposiciones generales

Artículo 70. De toda multa que impongan la Corte Federal y de Casación y los Tribunales Federales, se dará inmediatamente aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

Artículo 71. Para los efectos que determina la ley, acerca de las vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus suplentes estuvieren en la Capital de la Unión, les hará el llamamiento el día anterior al en que empiecen las vacaciones a fin de que concurran a ocupar el puesto que les corresponde durante ella para despachar los asuntos urgentes que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos suplentes no estuvieren en la Capital, se llamarán, por los que no se hallen presentes, Conjucees que los suplan conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales llamarán también a su vez a sus suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación y los demás Jueces de los Tribunales Federales puedan abstenerse de hacer uso del derecho de vacaciones que las leyes conceden; pero en caso de usar del referido derecho, deberán indefectiblemente llamar los suplentes respectivos.

Artículo 72. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación y sus empleados así como los Jueces Federales y sus empleados. En caso de licencia, el sueldo se dividirá de por mitad entre el Vocal o funcionario que haga uso de ella y el ciudadano que éntre a suplirlo. Durante las vacaciones, los Vocales devengarán íntegro su sueldo cuando hagan uso de ella y los que entren a reemplazarlos cobrarán las audiencias a que asistan, que serán pagadas por el Tesoro Nacional.

Artículo 73. Los Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación, al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas que en asuntos federales hayan cursado en la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

Artículo 74. En todo lo no previsto en el presente Código se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y demás Códigos y leyes nacionales.

Artículo 75. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución y los Códigos y demás leyes nacionales.

Artículo 76. En la vista del recurso de casación y demás asuntos de que conozcan la Corte Federal y de Casación y los otros Tribunales Federales, la lectura de las actas respectivas se hará necesariamente en audiencia pública.

§ único. Cuando por cualquier motivo no pudiere hacerse la relación el día señalado, podrá diferirse hasta la tercera audiencia.

Artículo 77. El Presidente, el Vicepresidente y Canciller de la Corte, elegidos conforme a la Ley anterior, continuarán sus funciones hasta terminar el periodo para que fueron designados.

Artículo 78. Se deroga el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República de diez y seis de junio de mil novecientos quince.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—**PEDRO M. ARCAYA**.

12.478

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de dos lotes de terrenos baldíos a Antonio Domínguez Azaa.



Academia de Ciencias y Sociales
EL CONGRESO
 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 23 de mayo de 1917, se aprueba la venta de dos lotes de terrenos baldíos que miden en junto cuarenta y seis hectáreas y nueve mil metros cuadrados, clasificados como agrícola de primera categoría, situados en el Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, a favor del ciudadano Antonio Domínguez Azaa.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.479

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Casto Gómez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 23 de mayo de 1917, se aprueba la venta de un lote de terrenos baldíos que mide ochenta y tres hectáreas y cinco mil seiscientos ochenta y siete metros cuadrados, clasificado como agrícola de primera categoría, situado en el Mu-

nicipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, a favor del ciudadano Casto Gómez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.480

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Julián Ponce Córdova.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 23 de mayo de 1917, se aprueba la venta de un lote de terrenos baldíos que mide ciento ochenta y dos hectáreas, clasificado como agrícola de segunda clase, situado en el Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, a favor del ciudadano Julián Ponce Córdova.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.



Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.481

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Ramón Prieto.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 23 de mayo de 1917, se aprueba la venta de un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil doscientos quince metros cuadrados, clasificados como agrícola de primera categoría, situado en el Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, a favor del ciudadano Ramón Prieto.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.482

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Manuel Cayetano Moreno.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han

sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 23 de mayo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y cuatro hectáreas y dos mil novecientos cincuenta y dos metros cuadrados, situado en el Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, a favor del ciudadano Manuel Cayetano Moreno.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.483

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Froilán y Esperidón Zerpa.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva de 23 de mayo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide cincuenta hectáreas y siete mil metros cuadrados, situado en el Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, a favor de los ciudadanos Froilán y Esperidón Zerpa.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº*



Planchart.—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—**MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.**

12.484

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Juan Morales y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva de 23 de mayo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide setecientas ochenta hectáreas y seis mil metros cuadrados, situado en el Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, a favor de los ciudadanos Juan Morales, Eliso Velis, Estanislao Morales, Estanislao López, Tereso Brito, Angel Brito, Angel Brito, hijo, Liborio Brito, Carlos Castro, Teodoro Peñalver, Juan Bolívar, Manuel Brito, Santos Salazar, Pedro Castro, Juan Castro, Carlos Hernández, Cosme Ibarraza, Felipe Ibarraza, Mercedes Ibarraza, José Castro y León Castro.

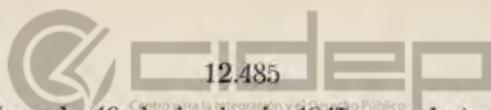
Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—**MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.**



12.485

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de una adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Tomás Fajardo y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 23 de mayo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide un mil ciento sesenta y una hectáreas, situado en el Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, a favor de los ciudadanos Tomás Fajardo, José Manuel Fajardo, Adriano Herrera, Santos Herrera, Juan C. López, Jesús López, Manuel Herrera, Pedro de Jesús Herrera, Francisco Blanca, Natividad Blanca, Francisco Javier Fajardo, Antonio José Blanca, Julio Meneses, Vicente Blanca, Pedro Herrera, Florencio Blanca, Juan Onofre Blanca, Andrés Fajardo, José Miguel Tovar, Jorge López, José Antonio Blanca, Francisco Manuel Herrera y José María Rodríguez R.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—**MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.**

12.486

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Agapito Marcano Aguilera.



DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva de 23 de mayo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y cinco hectáreas y ocho mil novecientos treinta y ocho metros cuadrados, situado en el Municipio Unión, Distrito Benitez del Estado Sucre, a favor del ciudadano Agapito Marcano Aguilera.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-Atienna.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.**

12.487

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor de José del Rosario López y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 23 de mayo de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita constante de ochocientas cincuenta y siete hectáreas y cinco mil setecientos metros cuadrados, ubicados en el Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, a favor de los ciudadanos José del Ro-

sario López, Manuel Nava, Juan Dionisio Mendoza, Sardi Hermanos, José Roger Quintero, Modesto Napoleón Rendón, Fernando Torres, Juan Crisóstomo Nava, José del Carmen Montilla, Juan Ignacio Lacruz, Mateo Nava, Carlos Hernández, Guillermo Villarreal, Henrique Suárez, Manuel Torres, Polidoro Andara, Silverio Torres, Miguel Pacheco, Marcial Briceño, Juan Molina, Reyes Molina, Pedro Labastidas, Ramón Albarrán, Juan Sulbarán, Benicia Salcedo, José de la Cruz Rendón, Ulises Durán, Santos Torres, Pedro Zapata, Gerónimo Suárez, Encarnación Leal, Antonio Díaz, Angel María Torres, Pedro José González, Luis Felipe Rendón, José del Cristo Araujo, Antonio López, Eloy Dávila, Abraham Espinoza, Concepción Ramírez, Santiago Abreu, Guillermo Villarreal Abreu, Agustín Albarrán, Hipólito Villarreal, Esteban Centeno, Rafael Ramírez, Juan de la Trinidad Montilla, Francisco Rodríguez, Eduardo Pérez, Juan Florencio Montilla, Fermin Albornoz, León Cardozo, Macedonio Gil, Benito Alarcón, Benigno Alarcón, Juan Bautista Arias, Eusebio García, Liborio Cabrera, Encarnación Montilla, Vicente Osorio, Vicente Rangel, Rafael Torres, Rafael Albarrán, Agapito Sánchez, David Barrios, Rafael Cáceres y Dionisio Rodríguez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-Atienna.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.**

12.488

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 15 de mayo de 1917, a favor de los señores Bianchi y Odreman, de la mina de oro de aluvión denominada "El Resguardo".



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha quince de mayo de mil novecientos diez y siete, a favor de los señores Bianchi y Odreman, de la mina de oro de aluvión denominada "El Resguardo", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Bianchi y Odreman han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "El Resguardo", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, concesión minera de oro de aluvión denominada "El Valle"; por el Este y Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, concesión minera de oro de aluvión denominada "Los Angeles", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjerías.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la

Independencia y 59º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-Alienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.489

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 15 de mayo de 1917, a favor de los señores Bianchi y Odreman, de la mina de oro de aluvión denominada "Los Angeles".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha quince de mayo de mil novecientos diez y siete a favor de los ciudadanos Bianchi y Odreman, de la mina de oro de aluvión denominada "Los Angeles", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Bianchi y Odreman han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "Los Angeles", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por



el Norte, concesión de oro de aluvión denominada "Champagne"; por el Este, concesión minera de oro de aluvión denominada "El Resguardo"; por el Sur y el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores Bianchi y Odreman, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera en tanto cumplan con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atiensa*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.490

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 25 de mayo de 1917, a favor de los señores Bian-

chi y Odreman, de la mina de oro de aluvión denominada "El Barril".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos diez y siete, a favor de los señores Bianchi y Odreman, de una mina de oro de aluvión denominada "El Barril", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Bianchi y Odreman han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "El Barril", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos; y por el Sur, concesión minera de oro de aluvión "Nuestra Señora del Carmen"; confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil nove-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cientos diez y siete.—Año 108º de la
Independencia y 59º de la Federación.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legis-
lativo, en Caracas, a los catorce días
del mes de junio de mil novecientos
diez y siete.—Año 108º de la Indepen-
dencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TA-
GLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº*
Planchart.—Los Secretarios, *G. Terre-*
ro-Atienza.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y
nueve de junio de mil novecientos
diez y siete.—Año 108º de la Inde-
pendencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.491

Ley de 19 de junio de 1917, aprobato-
ria del título de mina expedido por
el Ejecutivo Federal, en 25 de mayo
de 1917, a favor de los señores Bian-
chi y Odreman, de la mina de oro
de aluvión denominada “Nuestra Se-
ñora del Carmen”.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dis-
puesto en la atribución 10ª, (a), ar-
tículo 58 de la Constitución Nacional,
se aprueba el título de mina expedido
por el Ejecutivo Federal con fecha
veinticinco de mayo de mil novecien-
tos diez y siete, a favor de los señores
Bianchi y Odreman, de una mina de
oro de aluvión denominada “Nuestra
Señora del Carmen”, cuyo tenor es el
siguiente:

“Doctor Victorino Márquez Bustillos,
Presidente Provisional de la Repúbli-
ca:—Por cuanto los señores Bianchi y
Odreman han llenado las formalida-
des requeridas por la Ley para obtener
la adjudicación de una pertenencia
minera de oro de aluvión a la que han
dado por nombre “Nuestra Señora del
Carmen”, situada en el Municipio Tu-
meremo, Distrito Roscio del Estado Bo-
lívar, constante de dos mil quinientas
hectáreas determinadas en un cuadra-
do de cinco mil metros por lado, y
cuyos linderos, según el plano corres-
pondiente levantado por el Agrimen-

tor Público Carlos F. Siegert M., son
los siguientes: por el Norte, concesión
de oro de aluvión “El Barril”; por el
Este, terrenos baldíos; por el Sur, con-
cesión de oro de aluvión “El Desecho”,
y por el Oeste, terrenos baldíos, confie-
re a favor de los expresados señores,
sus herederos o causahabientes, por el
lapso de cincuenta años, el uso y goce
de la expresada pertenencia minera, en
tanto cumplan con la Ley de la ma-
teria que le sea aplicable. De acuerdo
con el artículo 206 de la Ley de Minas,
este documento sólo tendrá validez a
partir de la fecha de su aprobación
por las Cámaras Legislativas. Las du-
das y controversias de cualquiera na-
turaleza que puedan suscitarse en lo
que se relacione con esta pertenencia
y su explotación y que no puedan ser
resueltas amigablemente por las par-
tes contratantes, serán decididas por
los Tribunales competentes de Vene-
zuela, de conformidad con sus leyes,
sin que por ningún motivo ni causa
puedan ser origen de reclamaciones ex-
tranjeras.—El presente título será pro-
tocolizado ante el Registrador Subal-
terno del mencionado Distrito Roscio.
Dado, firmado, sellado con el Sello
del Ejecutivo Federal y refrendado
por el Ministro de Fomento, en Carac-
as, a veinticinco de mayo de mil nove-
cientos diez y siete.—Año 108º de la
Independencia y 59º de la Federación.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legis-
lativo, en Caracas, a catorce de junio
de mil novecientos diez y siete.—Año
108º de la Independencia y 59º de la
Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TA-
GLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº*
Planchart.—Los Secretarios, *G. Terre-*
ro-Atienza.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y
nueve de junio de mil novecientos
diez y siete.—Año 108º de la Inde-
pendencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.492

Ley de 19 de junio de 1917, aprobato-
ria del título de mina expedido por
el Ejecutivo Federal en 10 de mayo



de 1917 a favor de Elías Rodríguez González, de la mina de cobre denominada "Santa Cecilia".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha diez de mayo de mil novecientos diez y siete, a favor del ciudadano Elías Rodríguez González, de la mina de cobre denominada "Santa Cecilia", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Víctorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Elías Rodríguez González ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de cobre denominada "Santa Cecilia", declarada caduca por Resolución del Ministerio de Fomento, del treinta y uno de enero de mil novecientos catorce, situada en el Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, constante de ciento veinte hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil quinientos metros de base por ochocientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Luis G. Pietri, son los siguientes: por el Norte, el Mar Caribe; por el Sur, ensenada "La Esmeralda" y terrenos ocupados por los hermanos Betancourt Morot; por el Este, terrenos ocupados por los mismos Betancourt Morot; y por el Oeste, el Mar Caribe, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa

puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Rivero. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación. (L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Alienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.493

Ley de 19 de junio de 1917 aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 16 de mayo de 1917, a favor de Cristóbal Dacovich, de la mina de galena argentífera, denominada "Tipe".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha diez y seis de mayo de mil novecientos diez y siete a favor del señor Cristóbal Dacovich, de la mina de galena argentífera denominada "Tipe", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Víctorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Cristóbal Dacovich ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de galena argentífera a la que ha dado por nombre "Tipe", si-



tuada en la parroquia Catedral, Distrito Federal, Departamento Libertador, constante de veinticinco hectáreas determinadas en un rectángulo de seiscientos veinticinco metros de base por cuatrocientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Herman Stelling, son los siguientes: por el Norte, con Tacagua Arriba; por el Este, Tacagua Arriba y San Vicente; por el Sur, San Vicente, y por el Oeste, San Vicente y Tacagua Arriba, confiere a favor del expresado señor, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera en tanto cumpla con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Federal.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente.—*Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios.—*G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ.

12.494

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 15 de mayo de 1917, a favor de Henrique Quenza, de la mina de oro de aluvión denominada “San Juan”.

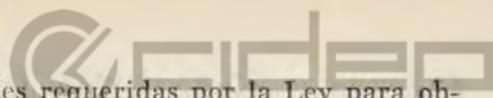
EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha quince de mayo de mil novecientos diez y siete, a favor del ciudadano Henrique Quenza, de la mina de oro de aluvión denominada “San Juan”, cuyo tenor es el siguiente:

“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que ha dado por nombre “San Juan”, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un rectángulo de siete mil metros de base por tres mil quinientos setenta y un metros, cuarenta y dos centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, concesiones mineras “Alto Cuyuni” y “Cara al Sol”; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos y la acusación “Alemania”, y por el Oeste, concesión de oro de aluvión “El Remo”, confiere a favor del expresado señor, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resuel-



tas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.— El Vicepresidente,— *Antº Mº Planchart*.— Los Secretarios,— *G. Terrero-Atienda*.— *A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.495

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 4 de mayo de 1917, a favor del Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre de veta denominada “La Mata”.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha 4 de mayo de 1917, a favor del ciudadano Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre de veta denominada “La Mata”, cuyo tenor es el siguiente:

“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Ramiro Nava ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta, a la que ha dado el nombre de “La Mata”, situada en el Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, constante de noventa y una hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas; determinadas por un rectángulo de mil trescientos cincuenta metros de base por seiscientos setenta y cinco metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, la carretera que va de Los Teques a Carrizal, terrenos de por medio de María Alvarez de Campagna; por el Sur, terrenos de Emilia M. Alvarez; por el Este, terrenos de Emilia Alvarez y mina “Ladera Nueva o El Carmen”, y por el Oeste, terrenos de Ramón León y mina “San Simón”, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que estén vigentes sobre la materia. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Guaicaipuro.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.— El Vicepresidente,— *Antº*

M^o Planchart.—Los Secretarios,—*G. Terrero-Alienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.496

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 7 de mayo de 1917, a favor del Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre de veta o filón denominada "Gavilán o San Juan Bautista".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha siete de mayo de mil novecientos diez y siete a favor del ciudadano Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre de veta o filón denominada "Gavilán o San Juan Bautista", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Ramiro Nava ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta o filón, a la que ha dado el nombre de "Gavilán o San Juan Bautista", situada en el Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, constante de ciento veinte y siete hectáreas, ocho mil quinientos cincuenta metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil trescientos metros de base por novecientos ochenta y tres metros, cincuenta centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejias, son los siguientes: por el Noroeste, fila de los vecinos, terrenos comuneros de los Pinto de por medio; por el Sureste, quebrada de Gavilán o Guareguare; por el Noreste, Quebrada Honda, terrenos comuneros de los Pinto de por medio, y por el Suroeste, quebradas del Cu-

chillo y de Saturnino, terrenos comuneros de los Pinto de por medio, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera en tanto cumpla con las leyes que estén vigentes sobre la materia. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Guaicaipuro.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—*José A. Tagliaferro.*—El Vicepresidente,—*Ant^o M^o Planchart.*—Los Secretarios,—*G. Terrero-Alienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.497

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 7 de mayo de 1917, a favor del Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre de veta, denominada "San Simón".



EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha siete de mayo de mil novecientos diez y siete a favor del ciudadano Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre de veta denominada "San Simón", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Ramiro Nava ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y otros minerales de veta o filón a la que ha dado el nombre "San Simón", situada en el Municipio Los Teques, Distrito Guai-caipuro del Estado Miranda, constante de ciento sesenta y siete hectáreas y mil quinientos veinte y cinco metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil quinientos treinta metros de base por mil noventa y dos metros cincuenta centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejias, son los siguientes: por el Norte, la carretera que va de Los Teques a Carrizal, terrenos de por medio de la sucesión de José A. González Fajardo y de la sucesión de Ramón León; por el Sur, la Quebrada de "San Corniel"; por el Este, terrenos de Emilia María Alvarez y mina "La Mata", y por el Oeste, terrenos del General Enrique Pérez Carías y terrenos de la sucesión de José A. González Fajardo, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que estén vigentes sobre la materia. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por nin-

gún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Guai-caipuro.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento; en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—Ant^o M^o Planchart.—Los Secretarios,—G. Terrero-Atienza.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.498

Ley de 19 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 15 de mayo de 1917, a favor del ciudadano Antonio José Braschi, de la mina de plomo argentífero y casiterita, denominada "Eureka".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha quince de mayo de mil novecientos diez y siete a favor del ciudadano Antonio José Braschi, de la mina de plomo argentífero y casiterita denominada "Eureka", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Antonio José Braschi ha llenado las formalida-



des requeridas por la Ley, para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero y casiterita a la que ha dado por nombre "Eureka", situada en el Municipio Niquitao, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de mil seiscientos ochenta metros de base por mil ciento noventa metros, cincuenta centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil S. R. García G., son los siguientes: por el Norte, con terrenos de los ciudadanos Joaquín Sarmiento, Guillermo Bastidas, Pedro Manuel, Angel y Armando Berríos; por el Suroeste, con terrenos de los ciudadanos Bonifacio Camacho, Manuel Volcán, Dionisio Camacho, Alejandro Camacho, Bernabé Crespo, José Manuel Bastidas y Juan Murillo; por el Sureste, con terrenos de los ciudadanos Gabriel Balza, Pedro Tomás Berríos y Salomón Arcila, y por el Noroeste, con terrenos de los ciudadanos Remigio Velázquez, Manuel Durán, María Sarmiento, Celestino Azuaje Arismendi, Ignacio Sarmiento, María del Rosario Velázquez, Rafael Quintero, Tobías Mora, Avelino Uzcátegui, Francisco Antonio Bastidas, Victoriano Montilla, María del Carmen Bastidas, Manuel F. Bastidas, Wenceslao Montilla y Policarpo Camacho, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Boconó.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos

diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—*Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios,—*G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.499

Decreto de 19 de junio de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 7.800 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de siete mil ochocientos bolívares (B 7.800).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



12.500

Resolución de 20 de junio de 1917, por la cual se dispone proceder a la impresión de cien mil Sellos de la Clase Séptima.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.—Caracas, 20 de junio de 1917.—108° y 59°

Resuelto:

Próxima a agotarse en la Tesorería Nacional la existencia de Papel Sellado Nacional de la Clase Séptima (7°), el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se proceda en la Litografía del Comercio de esta ciudad, con las formalidades de Ley, a la impresión de cien mil Sellos de la Clase Séptima (7°).

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—ROMÁN CÁRDENAS.

12.501

Decreto de 20 de junio de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 15.000, para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de quince mil bolívares (B 15.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Decreto de 20 de junio de 1917, por el cual se autorizan los Créditos Adicionales de B 35.000, B 75.000 y B 10.500, para atender a los gastos de los Capítulos VIII, XVI y XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta.

Artículo 1° Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina:

Crédito Adicional de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000), al Capítulo VIII;

Crédito Adicional de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000), al Capítulo XVI; y

Crédito Adicional de diez mil quinientos bolívares (B 10.500), al Capítulo XXIII.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.503

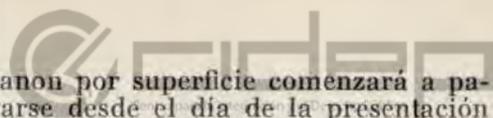
Ley de 22 de junio de 1917, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Rafael Cabrera Malo, para la explotación de un yacimiento de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Rafael Cabrera Malo con



Fecha 8 de mayo de mil novecientos diez y siete para la explotación de una mina de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares y cuyo tenor es el siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra el Doctor Rafael Cabrera Malo, Abogado, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal da en arrendamiento al Doctor Rafael Cabrera Malo, el yacimiento de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares existentes en los terrenos baldíos del antiguo Municipio Curiapo, hoy componente del Municipio Antonio Díaz, del Territorio Federal Delta-Amacuro, alinderado así: por el Norte, el río Aragua; por el Sur, el Caño Sacupana; por el Este, la quebrada de La Juana o Desecho; y por el Oeste, terrenos baldíos.

Artículo 2º El arrendatario presentará a este Ministerio dentro de diez y ocho meses a partir de la fecha en que se promulgue la Ley aprobatoria de este contrato, el plano de la dicha mina, levantado por un Ingeniero o Agrimensor, que deberá prestar juramento ante la primera autoridad civil del referido Municipio Antonio Díaz.

Artículo 3º El arrendatario pondrá en explotación el mencionado yacimiento dentro de tres años contados desde la publicación en la *Gaceta Oficial* del Decreto legislativo que apruebe el presente contrato. Si venciere este lapso sin haber comenzado la explotación, el arrendatario pagará mil bolívares y adquirirá una prórroga de dos años para comenzarla.

Artículo 4º Comenzada la explotación no podrá suspenderse por más de tres años, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, legalmente comprobados. En este caso el arrendatario obtendrá una prórroga de dos años para reanudar la explotación y seguirá abonando el canon correspondiente.

Artículo 5º El arrendatario pagará como único canon de arrendamiento un bolívar anual por cada hectárea que ocupen el yacimiento aquí arrendado y las instalaciones anexas, según los planos que deberá presentar a este Ministerio y dos bolívares por cada tonelada de mineral que explote. El

canon por superficie comenzará a pagarse desde el día de la presentación de los planos a este Despacho.

Artículo 6º El arrendatario se obliga a venderle al Gobierno Nacional los minerales a que este contrato se refiere y que aquél necesitare para el servicio público, con un descuento de veinte por ciento sobre el precio corriente en el mercado el día de la venta.

Artículo 7º Las maquinarias, dragas, útiles, accesorios, instrumentos, utensilios, enseres, envases desarmados, tuberías, productos químicos para el ensayo de minerales, repuestos de maquinarias y todo lo necesario para la explotación de la mina referida, estarán exentos de derechos de importación. El arrendatario expresará minuciosamente, en cada caso, los objetos que necesite importar y llenará además las formalidades establecidas en el Código de Hacienda, señaladamente, las expresadas en los artículos 179, 180 y su parágrafo único, del referido Código.

Artículo 8º El arrendatario, para la explotación de la mina, tiene derecho a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, tuberías para conducir los materiales o los productos de su explotación, ya sea a Oficinas Centrales o a los puertos de embarque que elija y también para construir muelles o embarcaderos, debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal, para su consideración, los planos y proyectos respectivos.

Artículo 9º El contratista se obliga a cumplir y hacer cumplir todas las prescripciones que el Reglamento para la explotación de minas impone a las empresas mineras.

Artículo 10. El presente contrato durará veinticinco años, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial* el Decreto legislativo que lo apruebe. Vencido este lapso, todas las maquinarias y los establecimientos y enseres que formen parte de la Empresa pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional.

Artículo 11. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte con el consentimiento del Ejecutivo Federal. Si fuere cedido a una Compañía extranjera, ésta deberá cumplir las prescripciones del Código de Comercio. El presente contrato no po-



drá ser traspasado a Gobierno extranjero.

Artículo 12. En todo lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán la Ley de Minas, su Reglamento y las demás leyes de la República.

Artículo 13. El arrendatario depositará la cantidad de cinco mil bolívars en la Tesorería Nacional, en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones que aquí contrae. Este depósito se hará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 14. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 15. El presente contrato será sometido a las Cámaras Legisla-

tivas, sin cuya aprobación no alcanzará existencia legal ni podrá comenzarse a ejecutar.

Hecho en Caracas, a ocho de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.—*R. Cabrera Malo*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.504

Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos de 23 de junio de 1917, para el año económico de 1º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

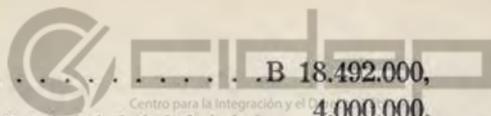
Artículo 1º El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Arancelarios de Importación	B 10.500.000,
Derechos Arancelarios de Importación de Bultos Postales	200.000,
Contribución del 30%	3.210.000,
Impuesto Nacional de 12½%	1.337.500,
Impuesto Territorial de 12½%	1.337.500,
Impuesto de Tránsito	300.000,
Impuesto de Sanidad	168.000,
Derechos Sanitarios	9.000,
Almacenaje	15.000,
Derechos de Romana y Corral	14.000,
Muelles	280.000,
Caletas	560.000,
Faros y Boyas	60.000,
Multas de Aduanas	45.000,
Intereses por Demora	6.000,
Reparos de la Sala de Examen	50.000,
Emolumentos Consulares	400.000,

Van B 18.492.000,



Renta de Licores.	4.000.000,
Renta de Cigarrillos.	5.500.000,
Renta de Salinas.	5.500.000,
Renta de Estampillas.	3.250.000,
Estampillas para Fósforos.	300.000,
Papel Sellado.	130.000,
Derechos sobre Sucesiones.	130.000,
Herencias Yacentes.	2.000,
Dique Astillero.	250.000,
Propiedades Nacionales.	50.000,
Hulleras del Estado Falcón.	36.000,
Pesca de Perlas.	80.000,
Minas.	160.000,
Tierras Baldías.	40.000,
Telégrafos.	300.000,
Cables.	50.000,
Patentes de Invención.	10.000,
Corretaje de Bultos Postales.	10.000,
Cambio de Bultos Postales.	1.000,
Acueductos.	96.000,
Derechos de Examen.	60.000,
Multas por varios Ramos.	55.000,
Ingresos Varios.	60.000,
De los fondos de reserva del Tesoro.	5.558.000,

B 44.120.000,

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA DE ESTADOS Y DEL 35% DE LA RENTA DE AGUARDIENTES

Impuesto Territorial de 12½%.	B 1.337.500,
Salinas.	5.500.000,
Minas.	160.000,
Tierras Baldías.	40.000,
35% de la Renta de Aguardientes conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Renta de Licores.	1.260.000,
Menos:	B 8.297.500,
Gastos de administración.	2.486.100,
	<u>B 5.811.400,</u>

Que se distribuyen así:

A los Estados de la Unión por su situado, en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes.	B 5.678.569,50
Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Aguardientes.	129.614,
Al Territorio Federal Delta Amacuro por el 35% de la Renta de Aguardientes.	3.216,50
	<u>B 5.811.400,00</u>

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores.	B 27.600,
Van	<u>B 27.600,</u>



Vienen

B 27.600,

Para dietas de los mismos en setenta días de sesión, a B 20 diarios cada uno.	56.000,	
Para gastos de representación de los mismos, a B 1.200 cada uno.	48.000,	B 131.600,

Secretaría de la Cámara del Senado

El Secretario.	B 1.400,	
El Sub-Secretario.	925,	
El Oficial Mayor.	700,	
El Jefe de Sección.	630,	
El Primer Taquígrafo.	840,	
El Segundo Taquígrafo.	700,	
Siete Escribientes, a B 350.	2.450,	
Dos Porteros, a B 235.	470,	8.115,

Cámara de Diputados

Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados.	B 41.700,	
Para dietas de sesenta y siete Diputados en setenta días de sesión, a B 20 diarios cada uno.	93.800,	
Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados, a B 1.200 cada uno.	80.400,	215.900

Secretaría de la Cámara de Diputados

El Secretario.	B 1.400,	
El Sub-Secretario.	925,	
El Oficial Mayor.	700,	
El Jefe de Sección.	630,	
El Primer Taquígrafo.	840,	
El Segundo Taquígrafo.	700,	
Siete Escribientes, a B 350.	2.450,	
Dos Porteros, a B 235.	470,	8.115,

Archivo y Biblioteca del Congreso

El Archivero y Bibliotecario.	B 4.800,	
El Escribiente.	1.800,	6.600,

Cámaras en Receso (295 días)

El Secretario para ambas Cámaras.	B 2.900,	
El Portero.	774,	3.674,

B 374.004,

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Presidente.	B 30.000,	
Gastos de representación.	24.000,	
El Secretario General.	18.000,	
El Capellán.	2.160,	
El Corresponsal.	4.800,	
El Adjunto al Corresponsal.	3.600,	
El Oficial Archivero.	2.400,	
El Portero.	1.200,	
Alumbrado.	20.000,	

B 106.160,



CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales, a B 9.600	B	67.200,
Dos Secretarios, a B 4.800		9.600,
Cuatro Amanuenses, a B 1.800		7.200,
El Alguacil		1.200,
El Portero		960,
	B	86.160,

CAPÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General	B	9.600,
El Defensor General		4.800,
El Fiscal General		4.800,
El Escribiente		1.920,
El Portero		960,
	B	22.080,

CAPÍTULO V

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Dos Directores, a B 5.400		10.800,
Tres Jefes de Servicio, a B 3.600		10.800,
Cuatro Oficiales, a B 2.400		9.600,
Cuatro Oficiales Auxiliares, a B 1.800		7.200,
El Tenedor de Libros		3.000,
El Recopilador de Leyes y Decretos		2.400,
El Maestro de Ceremonias y Guarda-Muebles		3.600,
El Archivero		1.800,
El Guardián del Palacio Federal		1.680,
El Guardián de la Casa Natal del Libertador		1.680,
El Guardián del Panteón Nacional		1.680,
El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
	B	81.360,

CAPÍTULO VI

GASTOS VARIABLES

Alquileres, alumbrado, aseo, cablegramas, efectos de oficina, encuadernaciones, expedición de impresiones oficiales, fletes, gastos de escritorio, libros, reparación de muebles, servicio extraordinario de oficinas, suscripciones, teléfonos, traslación de empleados, útiles y materiales para archivos	B	75.000,
---	---	---------

CAPÍTULO VII

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central

El Director General	B	7.200,
El Inspector General		6.000,
El Médico Examinador Director del Degredo		4.800,
El Inspector de Farmacias y Quininización		3.600,
El Inspector Auxiliar		2.160,
El Bacteriólogo		3.000,
El Tenedor de Libros, el Oficial de Desinfección y el Ayudante Técnico, a B 2.400		7.200,
Van	B	33.960,



El Interno.	1.800,	
Dos Practicantes, a B 1.200.	2.400,	
El Jefe de los Depósitos.	1.920,	
El Oficial Auxiliar.	1.800,	
El Enfermero.	1.080,	
El Jefe del Servicio de Bromatología.	3.600,	
El Químico Bromatológico.	2.880,	
El Oficial Auxiliar.	2.160,	
Tres Caporales Selladores, a B 1.440.	4.320,	
Tres Vigilantes, a B 1.440.	4.320,	
Tres Caporales, a B 1.440.	4.320,	
El Inspector de Carros.	1.800,	
Treinta y seis peones, a B 1.080.	38.880,	
Tres Sirvientes, a B 960.	2.880,	
Ocho carros, a B 2.880.	23.040,	B 131.160,

Comisiones Sanitarias

La Guaira

El Oficial de Sanidad.	B 2.400,	
Dos Caporales, a B 1.350.	2.700,	5.100,

Puerto Cabello

El Oficial de Sanidad.	B 2.400,	
El Caporal.	1.350,	3.750,

Maracaibo

El Oficial de Sanidad.	B 2.400,	
El Caporal.	1.350,	3.750,

Valencia

El Caporal.		1.350,
---------------------	--	--------

Maracay

El Oficial de Sanidad.		2.400,
--------------------------------	--	--------

B 147.510,

CAPITULO VIII

SANIDAD NACIONAL

Gastos variables de los servicios de Bromatología, Vacuna, Desinfección, Drenaje y Degredo por traslación de empleados y pasajes, aislamiento y alimentación de asilados, cocineras, batas y ropas de cama, lavado, compra y alimentación de animales, útiles y enseres de laboratorio, medios de cultivo, tubos y ampollitas para vacuna, hielo para la conservación de la vacuna, utensilios y materiales, reparación y conservación de maquinarias, de hierros, de coches y de arneses, envases para muestras, soldadura de latas, petróleo crudo, azufre, piretro, formol, escobas, sal de soda, alcohol, algodón, cloruro de cal, papel, sublimado, kerosene, cebo para ratas, barniz, sellos, pega, brochas, cepillos, teléfonos, alquileres, fletes, alumbrado y fuerza eléctrica.

	B 59.580,	
Para comisiones sanitarias eventuales.	42.000,	

B 101.580,



CAPITULO IX

DIRECCIONES DE SANIDAD

Direcciones de Sanidad en La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Cristóbal Colón, a B 2.400.	B	12.000,
Direcciones de Sanidad en Carúpano, Puerto Sucre, La Vela y Pampatar, a B 1.920.		7.680,
	B	19.680,

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis

La Mitra.	B	8.400,	
Gastos de representación.		3.600,	
El Deán.		2.220,	
El Arceidiano, el Tesorero y el Prior, a B 1.977.		5.931,	
El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced, a B 1.954.		9.770,	
Cuatro Racioneros, a B 1.772,75.		7.091,	
Dos Medio-Racioneros, a B 1.598.		3.196,	
El Secretario.		353,	
Seis Capellanes de erección.		1.610,	
Dos Capellanes de éxtra-erección.		399,	
El Apuntador.		144,	
El Maestro de Ceremonias.		270,	
El Sacristán Mayor.		404,	
El Sacristán Menor y el Bajonista, a B 135.		270,	
El Primer Monaguillo.		67,	
Ocho Monaguillos Menores a B 34.		272,	
El Pertiguero.		242,	
El Maestro de Capilla.		538,	
El Organista.		336,	
El Campanero.		329,	
El Cura de Macuto.		1.006,	
Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo		2.416,	
El Capellán de la Santa Capilla, el de San Francisco, y el Cura de Las Tejerías, a B 1.440.		4.320,	
El Capellán de El Rincón de El Valle y el de San Francisco, de Valencia, a B 1.080.	B	2.160,	55.344,

Diócesis de Mérida

La Mitra.	B	4.800,	
El Deán.		2.400,	
El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario		6.976,	
Cuatro Capellanes, a B 458,50.		1.834,	
El Sacristán Mayor.		466,	
El Sacristán Menor.		342,	
El Secretario del Cabildo.		343,	
Seis Monaguillos, a B 114,50.		687,	
El Organista.		683,	
El Pertiguero.		400,	
El Maestro de Capilla.		722,	
El Bajonista.		304,	
El Fuellero.		189,	
El Campanero.		360,	
El Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 474		948,	
Los Curas de El Sagrario, de Milla y de El Llano, a B 687.		2.061,	23.515,

Van	B	78.859,
---------------	---	---------



Vienen

Diócesis de Guayana

La Mitra	B	4.800,	
El Administrador Apostólico		4.800,	
El Deán		2.400,	
El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 2.326		6.978,	
Cuatro Capellanes de Coro, a B 592		2.368,	
Seis Acólitos, a B 180		1.080,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592		2.368,	
El Maestro de Capilla		837,	
El Sacristán Menor		355,	
El Secretario Capitular		444,	
El Pertiguero		518,	
El Campanero		444,	27.392,

Diócesis de Calabozo

La Mitra	B	4.800,	
El Deán		2.400,	
El Doctoral, el Lectoral y el Magistral, a B 2.326		6.978,	
Cuatro Capellanes de Coro, a B 592		2.368,	
El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 592		2.368,	
Seis Acólitos, a B 180		1.080,	
El Maestro de Capilla		837,	
El Sacristán Menor		355,	
El Secretario Capitular		444,	
El Pertiguero		518,	
El Campanero		444,	22.592,

Diócesis del Zulia

Igual a la Diócesis de Calabozo 22.592,

Diócesis de Barquisimeto

La Mitra	B	4.800,	
El Deán		2.400,	
El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado		6.976,	
Cuatro Capellanes de Coro, a B 592		2.368,	
El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 592		2.368,	
El Sacristán Menor		355,	
El Secretario Capitular		444,	
Seis Monaguillos, a B 180		1.080,	
El Pertiguero		518,	
El Maestro de Capilla		837,	
El Campanero		444,	22.590,

Monjas Exclaustradas

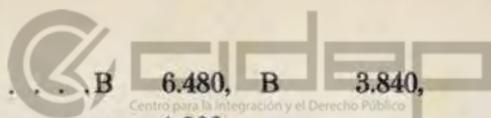
Para cinco de Caracas, cinco de Valencia y dos de Mérida 8.640,

B 182.665,

CAPITULO XI

LEPROSERÍAS NACIONALES

El Director General de las Leproserías	B	3.840,	
<i>Leprosería de la Isla de La Providencia</i>			
El Médico	B	3.600,	
El Jefe de Policía		2.880,	
Van	B	6.480,	B 3.840,



El Secretario		1.800,	
El Capellán		2.400,	
Treinta Hermanas de la Caridad, a B 300		9.000,	
Veinte Agentes de Policía, a B 720		14.400,	
Veinte y ocho Enfermeros, a B 360		10.080,	
El Maquinista		960,	
Tres Panaderos, a B 720		2.160,	
Nueve Cocineros, a B 576		5.184,	
Cuatro Repartidores de Agua, a B 316		1.264,	
El Conductor del tranvía y dos empleados auxiliares, a B 900		2.700,	
Dos Sirvientes, a B 360		720,	
El Ayudante		540,	
El Encargado de la extracción de aceite de coco		720,	
Nueve Barrenderos, a B 156		1.404,	
Cuatro Barberos, a B 120		480,	
Ocho Ayudantes de Comedor, a B 60		480,	
Catorce Aplanchadoras		6.384,	
Quince Lavanderas		3.024,	
Tres empleados en el lavadero al vapor		2.184,	72.364,
<hr/>			
<i>Servicio de Lancha</i>			
El Patrón	B	1.800,	
El Grumete		720,	
El Ayudante		540,	
El Peón		360,	3.420,
<hr/>			
<i>Velero "Cisne"</i>			
El Comandante	B	2.160,	
El Contramaestre		1.200,	
Seis Marineros, a B 720		4.320,	
El Cocinero		480,	
Ración de armada para nueve individuos, a B 1,50 diarios cada uno		4.927,50	13.087,50
<hr/>			
<i>Junta Inspectorá</i>			
Sueldos y gastos			4.800,
<hr/>			
<i>Leprosería de Cabo Blanco</i>			
El Médico	B	2.400,	
El Capellán		2.400,	
El Oficial de Policía		1.440,	
Dos Policías, a B 1.080		2.160,	
Seis Hermanas de la Caridad, a B 300		1.800,	
Tres Enfermeros, a B 1.080		3.240,	
Dos Enfermeras, a B 1.080		2.160,	
Dos Cocineras, a B 576		1.152,	
Cuatro Lavanderas para enfermos		2.304,	
La Lavandera para empleados		576,	
Dos Aplanchadoras		1.152,	
El Hortelano		1.440,	
El Mandadero		720,	22.944,
<hr/>			
	B		120.455,50

CAPITULO XII

LEPROSERÍAS NACIONALES

Gastos variables de ambas Leproserías por raciones, medicinas, vestuarios y lencería, lavado y aplanchado, alumbrado y reparaciones, teléfono, empleados eventuales del tranvía, mueblaje, útiles y efectos	B	400.000,
---	---	----------



BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones

Refugio de la Infancia (para 60 niños)	B	14.400,	
Asilo de Huérfanos de Caracas.		7.200,	
Asilo de Huérfanos de Valencia.		4.800,	
Asilo de Huérfanos de San Cristóbal.		3.600,	
Hospital de San Antonio (San Pedro, Estado Miranda).		7.200,	
Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad.		38.448,	
	B	75.648,	

CAPITULO XIV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Oficina Principal de Registro

El Registrador.	B	6.000,	
El Archivero.		2.160,	
El Adjunto.		1.800,	
Dos Oficiales, a B 1.800.		3.600,	
El Portero.		960,	
	B	14.520,	

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador

El Registrador.	B	6.000,	
El Jefe de Servicio.		1.920,	
Tres Oficiales de Primera, a B 1.800.		5.400,	
Cuatro Oficiales de Segunda, a B 1.680.		6.720,	
El Archivero.		1.440,	
El Portero.		960,	
			22.440,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas

El Registrador.	B	3.360,	
El Oficial de Primera.		1.800,	
El Oficial de Segunda.		1.680,	
El Portero.		960,	
			7.800,

Archivo Nacional

El Archivero.	B	5.040,	
El Compilador.		2.400,	
El Catalogador.		2.400,	
El Ayudante.		1.800,	
Dos Auxiliares, a B 1.200.		2.400,	
El Sirviente.		720,	
			14.760,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y el Archivo Nacional

El Jefe del Taller.	B	2.160,	
El Auxiliar.		720,	
			2.880,
	B	62.400,	

CAPITULO XV

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

El Director de la Oficina y Archivero de la Orden.	B	2.400,	
--	----------	---------------	--



CAPITULO XVI

PENITENCIARIÁS

La de Occidente

El Gobernador.	B	2.400,	
El Secretario.		1.800,	
El Médico.		1.800,	
El Cortador del Taller de Sastrería.		1.368,	B 7.368,

La del Centro

Igual a la Penitenciaría de Occidente.			7.368,
--	--	--	--------

B 14.736,

CAPITULO XVII

PENITENCIARIÁS

Gastos variables de ambas penitenciarías por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz, medicinas y lavado de ropa.	B	250.000,	
--	---	----------	--

CAPITULO XVIII

CONMEMORACIONES PÚBLICAS

Para el 19 de Abril, 24 de Junio, 5 de Julio, 28 de Octubre y otras festividades públicas.	B	50.000,	
--	---	---------	--

CAPITULO XIX

COMISIÓN TOPOGRÁFICA DE FRONTERAS

El Ingeniero Jefe.	B	7.200,	
El Agrimensor.		4.800,	
Gastos de trasporte y en el terreno.		25.000,	

B 37.000,

CAPITULO XX

SUBVENCIONES

A la "Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela — Cesionario Roberto Ramírez", por su contrato.	B	144.000,	
---	---	----------	--

CAPITULO XXI

FISCALÍA DE VAPORES

Cuatro Fiscales, a B 2.400.	B	9.600,	
-------------------------------------	---	--------	--

CAPITULO XXII

IMPRESIÓN NACIONAL

El Director.	B	4.800,	
Gastos de fuerza y luz eléctrica.		6.000,	

B 10.800,

CAPITULO XXIII

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, <i>Gaceta Oficial</i> y demás impresiones oficiales.	B	75.000,	
--	---	---------	--

CAPITULO XXIV

SITUADOS

A los Estados de la Unión por su situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes.	B	5.678.569,50	
Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Aguardientes.		129.614,	
Al Territorio Federal Delta-Amacuro por el 35% de la Renta de Aguardientes.		3.216,50	

B 5.811.400,00



CAPITULO XXV

PENSIONES CIVILES

Para las acordadas. **B 80.388,**

CAPITULO XXVI

**COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS
GASTOS SEMEJANTES**

Para los que ocurran. **B 1.000.000,**

Total del Departamento de Relaciones Interiores: B 9.340.026,50.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,	
El Consultor.		7.200,	
Dos Directores, a B 5.400.		10.800,	
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600.		7.200,	
El Introdutor de Ministros Públicos.		3.600,	
El Traductor e Intérprete.		3.600,	
El Archivero.		3.600,	
El Bibliotecario.		3.000,	
El Compilador.		3.000,	
El Tenedor de Libros.		3.000,	
El Oficial Caligrafo.		2.400,	
Siete Oficiales, a B 2.400.		16.800,	
El Portero de la Oficina del Ministro.		1.200,	
Dos Porteros, a B 960.		1.920,	
Gastos de escritorio.		4.800,	
	B	96.120,	

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y República de Cuba

El Ministro.	B	45.000,	
El Secretario.		18.000,	
Gastos generales.		15.000,	B 78.000,

La de Colombia

El Ministro.	B	35.000,	
El Secretario.		14.400,	49.400,

La de Ecuador, Perú y Bolivia

El Ministro.			35.000,
----------------------	--	--	---------

La de Argentina, Chile y Uruguay

El Ministro.			42.000,
----------------------	--	--	---------

La de los Estados Unidos del Brasil

El Ministro y gastos.			48.000,
-------------------------------	--	--	---------

La de Alemania, Bélgica, España, Francia e Inglaterra

El Ministro.	B	36.000,	
Cuatro Secretarios, a B 14.400.		57.600,	
El Segundo Secretario.		8.640,	

Van **B 102.240, B 252.400,**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Vienen

B 102.240, B 252.400,

Alquiler de local y gastos generales:			
En Alemania.	6.000,		
En España.	4.800,		
En Francia.	14.400,		
En Inglaterra.	4.800,		132.240,
<hr/>			
<i>La de Italia</i>			
El Ministro.			35.000,
<i>La de la Santa Sede</i>			
El Ministro.			35.000,
<i>Plenipotencia ante el Presidente de la Confederación Helvética para gestionar el asunto de límites con Colombia</i>			
El Plenipotenciario.	B 36.000,		
El Secretario.	9.600,		
El Abogado Adjunto.	9.600,		
El Ingeniero Cartógrafo.	9.600,		
Gastos de escritorio.	4.800,		69.600,
<hr/>			
Para gastos que ocurran por razón del cambio en los pagos por este Capítulo.			4.500,
			<hr/>
			B 528.740,
			<hr/>

CAPITULO III

CONSULADOS

<i>Nueva York</i>			
El Cónsul General.	B 14.400,		
El Escribiente.	2.700,		
El Mensajero.	900,		
Alquiler de casa y demás gastos.	4.800,	B	22.800,
<hr/>			
<i>Hamburgo</i>			
El Cónsul General.	B 11.520,		
El Escribiente.	2.160,		
Alquiler de casa y demás gastos.	4.800,		18.480,
<hr/>			
<i>Liverpool</i>			
El Cónsul.	B 11.520,		
El Escribiente.	2.160,		
Alquiler de casa y demás gastos.	4.800,		18.480,
<hr/>			
<i>Puerto España</i>			
El Cónsul General.	B 12.000,		
El Escribiente.	1.920,		
Alquiler de casa y demás gastos.	3.804,		17.724,
<hr/>			
<i>El Havre</i>			
El Cónsul General.	B 7.200,		
Alquiler de casa y demás gastos.	2.000,		9.200,
<hr/>			
<i>Curazao</i>			
El Cónsul.	B 6.720,		
Alquiler de casa y demás gastos.	1.200,		7.920,
<hr/>			
<i>Amsterdam</i>			
El Cónsul General.			8.640,
			<hr/>
Van		B	103.244,
			<hr/>



Van

<i>Milán</i>		
El Cónsul.		7.200,
<i>Arauca</i>		
El Cónsul.		6.000,
<i>Barcelona</i>		
El Cónsul.		6.000,
<i>Barranquilla</i>		
El Cónsul.		4.500,
<i>Burdeos</i>		
El Cónsul.		5.760,
<i>Cúcuta</i>		
El Cónsul.B 8.400,	
Alquiler de casa y demás gastos.	3.600,	12.000,

<i>Demerara</i>		
El Cónsul.		5.040,
<i>Génova</i>		
El Cónsul.		6.000,
<i>Málaga</i>		
El Cónsul.		5.040,
<i>México</i>		
El Cónsul General.		6.000,
<i>Panamá</i>		
El Cónsul General.		8.400,
<i>Puerto Rico</i>		
El Cónsul.		4.800,
<i>Río Hacha</i>		
El Cónsul.		4.800,
<i>Saint Nazaire</i>		
El Cónsul.		5.760,
<i>Santander</i>		
El Cónsul.		4.800,
<i>Santo Domingo</i>		
El Cónsul General.		6.000,
<i>Southampton</i>		
El Cónsul.		4.800,
<i>Windwars Island</i>		
El Cónsul.		4.800,

VICE-CONSULADOS

El de Aruba.		2.160,
El de Bonaire.		3.360,

CONSULADOS AD-HONOREM
(Para gastos generales)

El de Cardiff.		1.500,
El de Cartagena (Colombia).		1.200,
El de La Habana.		1.200,
El de Bilbao		1.200,
El de Nueva Orleans.		1.200,
El de Manaos.		900,
El de Cádiz.		600,

VanB 224.264,



El de Mayagüez.	600,
El de Valencia.	400,
El de Puerto Limón.	400,
El de Santa Cruz de La Palma.	400,
El de Las Palmas.	400,

INSPECTORÍA GENERAL DE CONSULADOS EN EUROPA

El Inspector General.	14.400,
Para gastos que ocurran por razón del cambio en los pagos por este Capítulo.	2.500,

B 243.364,

CAPITULO IV

VIÁTICOS

Para los que ocurran, diplomáticos y consulares.	B 80.000,
--	-----------

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

Oficina de Tarifas Aduaneras.	B 2.600,
Cuota para la Caja de Previsión de la misma.	248,
Oficina de la Unión Panamericana.	12.420,
Oficinas Sanitarias.	500,
Oficina de la Corte Permanente de La Haya.	400,
Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo.	153,

B 16.321,

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

Para la edición del Libro Amarillo, circulares, esqueletos y otros documentos.	B 30.000,
--	-----------

CAPITULO VII

GASTOS VARIABLES

Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, compra y empastado de obras, suscripciones a periódicos, libros para la contabilidad, servicio de luz, teléfono, cablegramas, muebles, escudos, sellos y banderas.	B 100.000,
---	------------

Total del Departamento de Relaciones Exteriores: B 1.094.545.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B 24.000,
Cuatro Directores, a B 5.400.	21.600,
El Contador Liquidador de Crédito Público.	3.600,
El Contador Tenedor de Libros de Crédito Público.	3.600,
Nueve Jefes de Servicio, a B 3.600.	32.400,
Veinticinco Oficiales, a B 2.400.	60.000,
El Habilitado.	3.600,
El Archivero.	2.400,
El Ecónomo.	1.800,
El Conserje.	1.200,
El Portero de la Oficina del Ministro.	1.200,
Tres Porteros, a B 960.	2.880,
El Sirviente.	900,

B 159.180,



CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces, a B 3.600.	B	10.800,	
El Portero.		960,	
			<hr/>
	B	11.760,	

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

El Contador.	B	4.800,	
El Liquidador.		3.600,	
El Tenedor de Libros.		3.000,	
El Oficial.		1.800,	
El Portero de la Contaduría General.	B	960,	14.160,

Sala de Examen

El Contador.	B	4.800,	
Ocho Examinadores, a B 2.880.		23.040,	
El Secretario.		2.400,	
Cuatro oficiales, a B 1.800.		7.200,	37.440,
			<hr/>
	B	51.600,	

CAPITULO IV

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

Costo y transporte.	B	30.000,	
-----------------------------	---	---------	--

CAPITULO V

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero.	B	6.000,	
El Cajero.		4.800,	
El Adjunto al Cajero.		3.600,	
Dos Auxiliares del Servicio de Caja, a B 1.800.		3.600,	
Tres Tenedores de Libros, a B 3.600.		10.800,	
Tres Adjuntos a los Tenedores de Libros, a B 2.400.		7.200,	
El Recaudador de Derechos de Bultos Postales.		2.400,	
El Oficial Mecnógrafo.		1.800,	
El Auxiliar.		1.440,	
Dos Porteros, a B 960.		1.920,	
			<hr/>
	B	43.560,	

CAPITULO VI

SERVICIO DE TESORERÍA

Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos.	B	900.000,	
---	---	----------	--

CAPITULO VII

JUZGADOS DE HACIENDA

Supremo

El Juez.	B	3.600,	
El Secretario.		1.800,	
El Portero de los Juzgados Supremo y Superior.	B	960,	6.360,
			<hr/>
Van	B	6.360,	



Superior

El Juez	B	3.600,	
El Secretario		1.800,	5.400,

En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar

Cuatro Jueces, a B 3.000	B	12.000,	
Cuatro Secretarios, a B 1.440		5.760,	17.760,

En Carúpano, Cristóbal Cotón, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar y San Antonio del Táchira

Seis Jueces, a B 2.400	B	14.400,	
Seis Secretarios, a B 1.200		7.200,	21.600,

B 51.120,

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

El Administrador	B	8.400,	
Dos Interventores, a B 5.400		10.800,	
Dos Guarda-Almacenes, a B 3.000		6.000,	
Dos Liquidadores, a B 3.000		6.000,	
El Encargado del Movimiento Fiscal		2.700,	
El Tenedor de Libros		3.000,	
El Auxiliar del Tenedor de Libros		2.400,	
El Jefe de Cabotaje		3.000,	
Once Oficiales Auxiliares, a B 1.800		19.800,	
Nueve Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.440		12.960,	
El Distribuidor de Planillas		960,	
El Intérprete		1.200,	
El Anunciador de Buques		1.200,	
El Conserje		1.200,	
El Portero		960,	

Servicio de Bultos Postales

El Jefe de Servicio	B	3.600,	
El Guarda-Almacén		3.000,	
El Liquidador		2.400,	
Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.800		5.400,	
El Portero		960,	15.360, B 95.940,

Maracaibo

El Administrador	B	7.200,	
El Interventor		4.800,	
El Guarda Almacén		3.000,	
El Liquidador de Derechos de Importación		3.000,	
El Liquidador de Derechos de Tránsito y de Bultos Postales		3.000,	
El Encargado del Movimiento Fiscal		2.400,	
El Tenedor de Libros		3.000,	
El Auxiliar del Tenedor de Libros		1.920,	
El Jefe de Cabotaje		2.400,	
El Jefe de Tránsito		2.400,	

Van B 33.120, B 95.940,



Vienen	B	33.120,	para B	95.940,	Público
Once Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		18.480,			
El Intérprete.		1.200,			
El Portero.		960,			
El Sirviente.		600,		54.360,	

Puerto Cabello

El Administrador.	B	7.200,			
El Interventor.		4.800,			
El Guarda-Almacén.		3.000,			
El Liquidador y el Tenedor de Libros, a B 3.000.		6.000,			
El Auxiliar del Liquidador.		1.920,			
El Auxiliar del Tenedor de Libros.		1.920,			
El Liquidador de Derechos de Bultos Postales.		2.160,			
El Encargado del Movimiento Fiscal.		2.160,			
El Jefe de Cabotaje.		2.160,			
Siete Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		11.760,			
El Intérprete.		1.200,			
El Portero.		960,			
El Sirviente.		720,		45.960,	

Ciudad Bolívar

El Administrador.	B	7.200,			
El Interventor.		4.800,			
El Guarda-Almacén.		3.000,			
El Liquidador y el Tenedor de Libros, a B 3.000.		6.000,			
El Encargado del Movimiento Fiscal.		1.800,			
El Jefe de Cabotaje.		2.160,			
Siete Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		11.760,			
El Intérprete.		1.080,			
El Encargado de los Corrales y Romanas.		1.440,			
El Portero.		900,		40.140,	

Carúpano

El Administrador.	B	4.800,			
El Interventor.		3.600,			
El Guarda-Almacén.		3.000,			
El Liquidador.		1.920,			
El Encargado del Movimiento Fiscal.		1.800,			
El Tenedor de Libros.		2.400,			
El Oficial de Cabotaje.		1.800,			
Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		5.040,			
El Portero.		900,		25.260,	

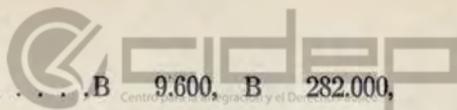
Cristóbal Colón

El Administrador.	B	4.800,			
El Interventor.		3.600,			
El Guarda-Almacén.		3.000,			
El Liquidador Tenedor de Libros.		2.880,			
El Oficial de Cabotaje.		1.800,			
Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		3.360,			
El Portero.		900,		20.340,	

Puerto Sucre

El Administrador.	B	4.200,			
El Interventor.		3.000,			
El Liquidador Tenedor de Libros.		2.400,			

Van	B	9.600,	B	282.000,	
---------------	---	--------	---	----------	--



Vienen	B	9.600,	B	282.000,
El Oficial de Cabotaje.		1.680,		
Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.680.		3.360,		
El Portero.		900,		15.540,
<hr/>				
<i>La Vela</i>				
El Administrador.	B	4.200,		
El Interventor.		3.000,		
El Liquidador Tenedor de Libros.		1.920,		
El Oficial de Cabotaje.		1.680,		
El Oficial Auxiliar.		1.680,		
El Portero.		900,		13.380,
<hr/>				
<i>Pampatar</i>				
El Administrador.	B	4.200,		
El Interventor.		3.000,		
El Liquidador Tenedor de Libros.		1.920,		
El Oficial Auxiliar.		1.680,		
El Portero.		900,		11.700,
<hr/>				
<i>San Antonio del Táchira</i>				
El Administrador.	B	4.200,		
El Interventor.		2.160,		
El Liquidador Tenedor de Libros.		1.920,		8.280,
<hr/>				
<i>Encontrados</i>				
El Administrador.	B	3.600,		
Dos Oficiales, a B 1.680.		3.360,		6.960,
<hr/>				
<i>Santa Rosa de Amanadona</i>				
El Administrador.				2.400,
				<hr/>
				B 340.260,
				<hr/>

CAPITULO IX

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira

El Jefe.	B	4.200,		
El Oficial para el Resguardo Habilitado de Higuerote.		2.880,		
Siete Oficiales, a B 1.800.		12.600,		
Treinta y seis Celadores, a B 1.440.		51.840,		
Dos Patrones, a B 1.320.		2.640,		
Ocho Bogas, a B 960.	B	7.680,	B	81.840,
<hr/>				

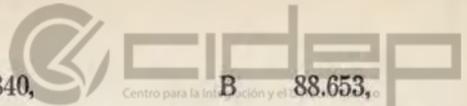
Guardacostas de Vela No. 1

El Comandante.	B	1.440,		
El Contramaestre.		720,		
Tres Marineros, a B 360.		1.080,		
El Cocinero.		288,		
Ración de armada para seis personas, a B 1.50 diarios cada una.		3.285,	6.813,	B 88.653,
<hr/>				

Jurisdicción de Maracaibo

El Jefe.	B	3.360,		
Once Oficiales, a B 1.680.		18.480,		
<hr/>				

Van	B	21.840,	B	88.653,
<hr/>				



Vienen B 21.840,

B 88.653,

Veinte y cinco Celadores, a B 1.200. 30.000,
 El Motorista. 1.440,
 El Auxiliar. 960, B 54.240,

Falúa "San Carlos"

El Patrón. B 900,
 Cuatro Bogas, a B 720. 2.880, 3.780, 58.020,

Jurisdicción de Puerto Cabello

El Jefe. B 3.360,
 El Oficial para el Resguardo Habilitado de Tucacas. 2.880,
 Ocho Oficiales, a B 1.680. 13.440,
 Cuarenta Celadores, a B 1.200. 48.000,
 Dos Patrones, a B 1.080. 2.160,
 Cuatro Bogas, a B 900. 3.600, B 73.440 ,

Guardacostas de Vela No. 3

El Comandante. B 1.440,
 Tres Marineros, a B 360. 1.080,
 El Cocinero. 288,
 Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una. 2.737,50 5.545,50 78.985,50

Jurisdicción de Ciudad Bolívar

El Jefe. B 3.360,
 Dos Oficiales para los Resguardos Habilitados de San Félix y Barrancas, a B 2.880. 5.760,
 Ocho Oficiales, a B 1.680. 13.440,
 Treinta Celadores, a B 1.200. 36.000,
 Dos Patrones, a B 1.080. 2.160,
 Doce Bogas, a B 900. 10.800, B 71.520,

Vapor "Forzosa"

El Comandante. B 1.800,
 El Contraestre. 1.080,
 Dos Timoneles, a B 540. 1.080,
 Cuatro Marineros, a B 360. 1.440,
 El Primer Maquinista. 1.800,
 El Segundo Maquinista. 1.440,
 Dos Aceiteros, a B 720. 1.440,
 Dos Fogoneros, a B 576. 1.152,
 El Carbonero. 432,
 El Cocinero. 480,
 Ración de armada para diez y seis personas, a B 1,50 diarios cada una. 8.760, 20.904,

Caladoras Nos. 1, 2, 3 y 4

Cuatro Patrones, a B 1.920. B 7.680,
 Diez y seis Bogas, a B 1.080. 17.280, 24.960, 117.384,

Jurisdicción de Carúpano

El Jefe. B 3.000
 El Oficial para el Resguardo Habilitado de Río Caribe. 2.880,

Van B 5.880, B 343.042,50



Vienen	B 5.880,	B 343.042,50	
Cuatro Oficiales, a B 1.680	6.720,		
Veinte Celadores, a B 1.200	24.000,		
Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
Ocho Bogas, a B 900	7.200,	B 45.960,	

Guardacostas de Vela No. 4

El Comandante	B 1.440,		
El Contramaestre	720,		
Tres Marineros, a B 360	1.080,		
El Cocinero	288,		
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	6.813,	52.773,

Jurisdicción de Cristóbal Colón

El Jefe	B 3.000,		
Nueve Oficiales, a B 1.680	15.120,		
Veinte y ocho Celadores, a B 1.200	33.600,		
Dos Patrones, a B 1.080	2.160,		
Veinte y dos Bogas, a B 900	19.800,	B 73.680,	

Vapor "29 de Enero"

El Comandante	B 2.400,		
El Contramaestre	1.680,		
Dos Timoneles, a B 540	1.080,		
Seis Marineros, a B 360	2.160,		
El Primer Maquinista	2.400,		
El Segundo Maquinista	1.680,		
Dos Aceiteros, a B 720	1.440,		
Dos Fogoneros, a B 576	1.152,		
Dos Carboneros, a B 432	864,		
El Alférez	720,		
El Sargento Primero	480,		
Cuatro Soldados, a B 300	1.200,		
El Cocinero	480,		
Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	13.687,50	31.423,50	

Vapor "Florencio"

El Comandante	B 1.800,		
El Contramaestre	1.080,		
Dos Timoneles, a B 540	1.080,		
Dos Marineros, a B 360	720,		
El Primer Maquinista	1.800,		
El Segundo Maquinista	1.440,		
Dos Aceiteros, a B 720	1.440,		
Dos Fogoneros, a B 576	1.152,		
El Cocinero	360,		
Ración de armada para trece personas a B 1,50 diarios cada una	7.117,50	17.989,50	

Guardacostas de Remos Nos.

1, 2, 3, 4, 5 y 6

Seis Patrones, a B 1.920	B 11.520,		
Veinte y cuatro Bogas, a B 1.080	25.920,	37.440,	160.533,

Van B 556.348,50



Vienen B 556.348,50

Jurisdicción de Pũerto Sucre

El Jefe.	B 3.000,		
El Oficial para el Resguardo Habilitado de Guanta.	2.880,		
Seis Oficiales, a B 1.680.	10.080,		
Treinta Celadores, a B 1.200.	36.000,		
El Patrón.	1.080,		
Diez Bogas, a B 900.	9.000,	B	62.040,

Guardacostas de Vela Nos. 7 y 9

Dos Comandantes, a B 1.440.	B 2.880,		
Seis Marineros, a B 360.	2.160,		
Dos Cocineros, a B 288.	576,		
Ración de armada para diez personas, a B 1,50 diarios cada una.	5.475,	11.091,	73.131,

Jurisdicción de La Vela

El Jefe.	B 3.000,		
Cinco Oficiales, a B 1.680.	8.400,		
Veinte Celadores, a B 1.200.	24.000,		
El Patrón.	1.080,		
Cuatro Bogas, a B 900.	3.600,	B	40.080,

Guardacostas de Vela No. 8

El Comandante.	B 1.440,		
Tres Marineros, a B 360.	1.080,		
El Cocinero.	288,		
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	2.737,50	5.545,50	45.625,50

Jurisdicción de Pampatar

El Jefe.	B 3.000,		
Cinco Oficiales, a B 1.680.	8.400,		
Treinta y dos Celadores, a B 1.200.	38.400,		
El Patrón.	1.080,		
Ocho Bogas, a B 900.	7.200,	B	58.080,

Vapor "Cristóbal Colón"

El Comandante.	B 2.400,		
El Contramaestre.	1.680,		
Dos Timoneles, a B 540.	1.080,		
Seis Marineros, a B 360.	2.160,		
El Primer Maquinista.	2.400,		
El Segundo Maquinista.	1.680,		
Dos Aceiteros, a B 720.	1.440,		
Dos Fogoneros, a B 576.	1.152,		
Dos Carboneros, a B 432.	864,		
El Alférez.	720,		
El Sargento Primero.	480,		
Cuatro Soldados, a B 300.	1.200,		
El Cocinero.	480,		
Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	13.687,50	31.423,50	

Van B 89.503,50 B 675.105,



Guardacostas de Vela No. 5

El Comandante.	B 1.440,	
El Contramaestre.	720,	
Dos Marineros, a B 360.	720,	
El Cocinero.	288,	
Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una. . .	2.737,50	5.905,50

Guardacostas de Vela No. 10

El Comandante.	B 1.440,	
El Contramaestre.	720,	
Tres Marineros, a B 360.	1.080,	
El Cocinero.	288,	
Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una.	3.285,	6.813, 102.222,

Jurisdicción de San Antonio del Táchira

El Jefe.	B 2.160,	
Dos Oficiales a B 1.320.	2.640,	
Quince Celadores, a B 1.080.	16.200,	21.000,

Jurisdicción de Encontrados

Dos Oficiales, a B 1.680.	B 3.360,	
Ocho Celadores, a B 1.200.	9.600,	12.960,

Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona

Dos Oficiales, a B 1.680.	B 3.360,	
Tres Celadores, a B 1.200.	3.600,	6.960,

B 818.247,

CAPITULO X

SERVICIO DE CALETAS

Maracaibo

El Jefe.	B 3.840,	
El Liquidador.	3.360,	
El Adjunto.	1.680,	
El Oficial Auxiliar.	1.920,	
El Distribuidor de Planillas.	1.440,	
Para salarios, alumbrado, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio. . .	250.000,	B 262.240,

Puerto Cabello

El Jefe.	B 3.360,	
El Liquidador.	3.000,	
El Oficial Auxiliar.	1.680,	
Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materiales para el servicio.	180.000,	188.040,

B 450.280,

CAPITULO XI

LANCHA DE GASOLINA AL SERVICIO DEL CONSULADO EN TRINIDAD

Presupuesto de gastos de este buque.	B 7.116,
--	----------



CAPITULO XII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

El Administrador General.	B	4.800,	
El Tenedor de Libros.		2.400,	
El Guarda-Almacén.		1.800,	
El Oficial Auxiliar.		1.440,	
El Portero.		960,	B 11.400,
<hr/>			
El Agente Administrador de la Renta en Valencia.			3.600,
<hr/>			
	B		<u>15.000,</u>

CAPITULO XIII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

El Administrador General.	B	4.800,	
El Tenedor de Libros.		2.880,	
Tres Auxiliares, a B 1.800.		5.400,	
El Portero.		960,	B 14.040,
<hr/>			
Para remunerar el servicio de las Administraciones Locales y de las Agencias de Expendio de Estampillas.			230.000,
<hr/>			
	B		<u>244.040,</u>

CAPITULO XIV

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA DE LICORES

Para presupuesto de las Administraciones de la Renta de Licores y demás gastos relacionados con la organización de esta Renta.	B		<u>700.000,</u>
--	---	--	-----------------

CAPITULO XV

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

Para los gastos de administración, inspección, resguardo, materiales, utensilios, alquileres, fletes y acarreos.	B		<u>1.500.000,</u>
--	---	--	-------------------

CAPITULO XVI

ESPECIES FISCALES

Papel Timbrado para Cigarrillos y Timbres para Cigarrillos importados.	B	265.000,	
Papel Sellado.		12.000,	
Estampillas.		25.000,	
<hr/>			
	B		<u>302.000,</u>

CAPITULO XVII

INSPECTORES Y FISCALES

El Inspector General de Aduanas.	B	7.200,	
Diez y seis Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas, a B 3.600.		57.600,	
Dos Fiscales de la Renta de Cigarrillos, a B 3.600.		7.200,	
El Oficial Auxiliar del Inspector Fiscal de la Renta de Estampillas en la XI Circunscripción.		1.800,	
<hr/>			
	B		<u>73.800,</u>

CAPITULO XVIII

GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN

Para los que ocurran.	B		<u>140.000,</u>
-------------------------------	---	--	-----------------



REINTEGROS Y OBVENCIONES Y ADJUDICACIONES ACORDADAS POR LA LEY

Para las erogaciones que ocurran por estos respectosB 288.000,

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta Fiscal al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y formularios para los diversos servicios fiscales.B 65.000,

CAPITULO XXI

GASTOS VARIABLES

Alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, actuaciones judiciales y administrativas, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, raciones para detenidos por contravención de leyes fiscales, reparación de edificios, servicio extraordinario de oficinas y de resguardos, teléfonos, propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:

Para el servicio de AduanasB 70.000,
 Para el servicio de Resguardos120.000,
 Para los demás servicios110.000,

B 300.000,

CAPITULO XXII

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior

Deuda Nacional Interna consolidada del 3% anual

InteresesB 1.600.000,

Crédito Exterior

Deuda Diplomática de 1905

Amortización e InteresesB 5.353.000,

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897

Amortización e Intereses180.075,36

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1903 a 1904

Intereses73.111,54

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905

Intereses98.893,16

Deuda Diplomática, Protocolo Venezolano-Francés de 14 de enero de 1915

Amortización692.307,72

Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos

Amortización e Intereses40.418,04 6.437.805,82

B 8.037.805,82

Total del Departamento de Hacienda, B 14.528.828,82



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Dos Directores, a B 5.400		10.800,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
Seis Oficiales, a B 2.400		14.400,
El Oficial Encargado del Depósito de Medicinas		2.880,
El Archivero		2.400,
El Tenedor de Libros		3.000,
Tres Porteros, a B 960		2.880,
Dos Embaladores, a B 840		1.680,
Gastos de escritorio y teléfono		3.120,
	B	72.360,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Inspector General	B	14.600,
El Primer Ayudante		7.300,
El Ingeniero Militar		3.650,
Dos Ayudantes, a B 3.650		7.300,
Cinco Ayudantes, a B 2.920		14.600,
Un Ayudante		1.825,
El Capellán del Ejército		1.825,
El Sub-Teniente Despachador		1.277,50
Seis Ordenanzas, a B 456,25		2.737,50
Gastos de representación		3.650,
Gastos de escritorio		3.650,
	B	62.415,

CAPITULO III

EDECANES

Los del Presidente de la República, a B 135 diarios	B	49.275,
---	---	---------

CAPITULO IV

PARQUE NACIONAL

El Primer Jefe	B	5.475,
El Segundo Jefe		2.920,
El Guarda-Parque		2.190,
El Teniente		1.642,50
Dos Sargentos, a B 958,13		1.916,26
Cuatro Soldados, a B 547,50		2.190,
Gastos de escritorio		365,
Para conservación del armamento		1.825,
	B	18.523,76

CAPITULO V

COMANDANCIA DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTA

La Guaira

Plana Mayor

El Comandante de Fortaleza	B	10.950,
El Ayudante de Plaza		2.737,50
El Médico		2.190,
El Corneta de Ordenes		1.095,
Medicinas		1.460,

Van B 18.432,50



Alquiler de casa	1.095,		
Forraje para una bestia	1.460,		
Gastos de escritorio y alumbrado . . .	1.095,	B	22.082,50

Grupo de Artillería

El Comandante	B	5.475,	
Dos Tenientes Jefes de Sección, a B 2.190		4.380,	
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25 . . .		3.832,50	
El Sub-Teniente Abanderado		1.916,25	
El Sargento Almacenero		1.368,75	
Nueve Sargentos Segundos Jefes de Pieza, a B 1.095		9.855,	
Nueve Cabos Primeros Apuntadores, a B 958,12		8.623,08	
Nueve Cabos Segundos, a B 889,68 . .		8.007,12	
Cincuenta y dos Soldados, a B 547,50 .		28.470,	
El Inspector del Acueducto		1.095,	
Conservación de las piezas		1.460,	
Gastos de escritorio y alumbrado . . .		2.920,	77.402,70 B 99.485,20

*Puerto Cabello
Castillo Libertador*

Plana Mayor

El Comandante de la Fortaleza	B	10.950,	
El Ayudante Habilitado		2.737,50	
El Médico		2.190,	
El Capellán		1.368,75	
El Corneta de Ordenes		1.095,	
Gastos de escritorio		730,	B 19.071,25

Grupo de Artillería

Dos Jefes de Sección, a B 2.190	B	4.380,	
El Sargento Primero Almacenero		1.368,75	
Dos Sargentos Segundos Jefes de Pieza, a B 1.095		2.190,	
Dos Cabos Primeros, a B 958,12		1.916,24	
Dos Cabos Segundos, a B 889,69		1.779,38	11.634,37 30.705,62

Fortín Solano

Plana Mayor

El Comandante de la Fortaleza	B	10.950,	
El Ayudante		2.737,50	
Medicinas		1.095,	
Gastos de escritorio		1.095,	B 15.877,50

Grupo de Artillería

El Comandante	B	5.475,	
El Jefe de Batería		2.737,50	
Tres Jefes de Sección, a B 2.190		6.570,	
El Sargento Primero Almacenero		1.368,75	
Cinco Sargentos Segundos Jefes de Pieza, a B 1.095		5.475,	
Cinco Cabos Primeros, a B 958,12		4.790,60	
Cinco Cabos Segundos, a B 889,69		4.448,45	
Treinta y cinco Soldados, a B 547,50 .		19.162,50	50.027,80 65.905,30

Van	B	196.096,12
---------------	---	------------



Vienen B 196.096,12

Maracaibo

Castillo San Carlos

Plana Mayor

El Comandante de la Fortaleza	B 10.950,		
El Ayudante Habilitado	2.737,50		
El Capellán	1.368,75		
El Corneta de Ordenes	1.095,		
El Encargado del Acueducto	1.368,75		
Medicinas	3.650,		
Servicio de Canoas	8.760,		
Gastos de escritorio y alumbrado	2.190,	B 32.120,	

Grupo de Artillería

El Comandante	B 4.106,25		
Tres Jefes de Pieza Krupp a B 2.190	6.570,		
El Jefe de Pieza Schneider	2.737,50		
Dos Sargentos Cañoneros, a B 1.095	2.190,		
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 958,13	3.832,52		
Conservación de la artillería	1.095,	20.531,27	52.651,27

Castillos de Guayana

Plana Mayor

El Comandante de la Fortaleza	B 10.950,		
El Ayudante	3.285,		
El Médico	3.285,		
Gastos de alumbrado, medicinas y artículos de escritorio	2.920,	B 20.440,	

Grupo de Artillería

El Capitán Jefe de Sección	B 2.737,50		
El Teniente	2.190,		
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25	3.832,50		
El Sargento Primero	1.368,75		
Dos Sargentos Segundos, a B 1.095	2.190,		
Dos Cabos Primeros, a B 958,12	1.916,24		
Dos Cabos Segundos, a B 889,68	1.779,36		
Treinta Soldados, a B 547,50	16.425,	32.439,35	52.879,35

B 301.626,74

CAPITULO VI

ESCUELA MILITAR

El Director	B 7.200,
El Ayudante	2.160,
El Profesor de Matemáticas	3.600,
El Profesor de Alemán y Francés	2.250,
El Profesor de Química, Ciencias Naturales, Historia y Geografía	1.350,
El Comandante de Cadetes	2.880,
El Comandante del Curso Militar	2.160,
El Comandante del Primero y Segundo Pelotones	1.890,
El Contador	2.700,
El Ecónomo	720,
El Barbero y efectos de barbería	1.080,
El Portero	720,

Vienen B 28.710,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vienen

Cuatro Sirvientes, a B 540		2.160,
El Primer Cocinero		720,
El Segundo Cocinero		450,
Teléfono		216,
Subvención para 25 alumnos del Segundo Curso, a B 384		9.600,
Subvención para 55 alumnos del Primer Curso, a B 96		5.280,
Para compra de libros e instrumentos.		3.600,
Mantención para 80 Cadetes, a B 730		58.400,
Lavado para 80 Cadetes, a B 72		5.760,
Forraje para 3 bestias, a B 912,50		2.737,50
Gastos de escritorio		600,
	B	118.233,50

CAPITULO VII

ARTILLERÍA RODANTE

Regimiento de Artillería, a B 394 diarios	B	143.810,	
Forraje para 10 bestias, a B 25 diarios		9.125,	B 152.935,

Artillería situada en San Cristóbal

El Comandante de Batería	B	2.737,50	
El Comandante de la Primera Sección		2.190,	
El Comandante de la Segunda Sección		2.190,	
El Sub-Oficial		1.368,75	
Cuatro Sargentos Jefes de Pieza, a B 1.095		4.380,	
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 821,25		3.285,	
El Cabo Almacenero		821,25	
Veintiocho soldados, a B 547,50		15.330,	
Gastos de escritorio		365,	
Forraje para una bestia		912,50	33.580,

Artillería situada en Maracaibo

El Jefe de Sección	B	2.737,50	
El Sub-Teniente		1.916,25	
Dos Sargentos Jefes de Pieza, a B 1.095		2.190,	
Dos Cabos Cañoneros, a B 821,25		1.642,50	
Doce Soldados, a B 547,50		6.570,	15.056,25

Artillería situada en Trujillo

El Jefe de Pieza	B	5.475	
El Sub-Teniente		2.190,	
El Sargento Cañonero		1.095,	8.760,

Personal para la Artillería situada en Ciudad Bolívar, Carúpano, Pampatar, Valencia y Barquisimeto

Seis Jefes de Pieza, a B 2.190	B	13.140,	
Cinco Sargentos Cañoneros, a B 1.095		5.475,	
Diez Cabos Cañoneros, a B 889,68		8.896,80	27.511,80

B 237.843,05

CAPITULO VIII

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Plana Mayor de la Brigada N° 1	B	88.173,05	
Plana Mayor de la Brigada N° 2		105.485,	
Plana Mayor de la Brigada N° 3		93.166,25	
Plana Mayor de la Brigada N° 4		47.110,55	
Van	B	333.934,85	



Vienen

Comisaría de las Brigadas Nos. 1, 2 y 3

El Comisario	B	7.300,	
El Ayudante		2.555,	
Gastos de escritorio		730,	10.585,
<hr/>			
Treinta y un batallones, a B 491,13 diarios cada uno			5.557.135,95
<hr/>			
	B		5.901.655,80
<hr/>			

CAPITULO IX

ESCUADRÓN ESCOLTA

El Comandante	B	7.117,50	
El Capitán		2.737,50	
Dos Ayudantes, a B 2.737,50		5.475,	
Dos Tenientes de Pelotón, a B 2.190		4.380,	
Dos Sub-Tenientes, a B 1.916,25		3.832,50	
El Sub-Oficial		1.095,	
El Sargento Almacenero		821,25	
Cuatro Sargentos de Pelotón, a B 821,25		3.285,	
Ocho Cabos de Escuadra, a B 684,38		5.475,04	
Cuatro Trompetas, a B 730		2.920,	
Setenta y seis soldados, a B 730		55.480,	
Forraje para cuatro bestias, a B 912,50		3.650,	
Gastos de escritorio		730,	
<hr/>			
	B		96.998,79
<hr/>			

CAPITULO X

HOSPITAL MILITAR

El Médico Director	B	4.745,	
Dos Médicos Cirujanos de Servicio, a B 3.650		7.300,	
El Practicante Mayor		2.920,	
Dos Practicantes de Servicio, a B 1.825		3.650,	
El Practicante Encargado del Laboratorio		2.190,	
El Farmacéutico		3.650,	
El Farmacéutico Auxiliar		2.920,	
El Ayudante de Farmacia		547,50	
El Capellán		1.095,	
Cinco Hermanas de la Caridad, a B 1.825		9.125,	
Cuatro Enfermeros, a B 730		2.920,	
El Sirviente de Farmacia		730,	
El Sirviente de Enfermería		730,	
Tres Lavanderas, a B 365		1.095,	
Dos Cocineras, a B 365		730,	
La Costurera		547,50	
El Portero		730,	
Gastos de laboratorio		365,	
Para compra de frascos		365,	
Alimentación del servicio interno, a B 13 diarios		4.745,	
<hr/>			
	B		51.100,
<hr/>			

CAPITULO XI

MEDICINAS Y DESINFECTANTES PARA LOS HOSPITALES MILITARES

Para los gastos de este Capítulo	B	12.000,	
<hr/>			



El Jefe	B	4.380,
El Ayudante		2.190,
Gastos de escritorio, medicinas y alumbrado		730,
	<u>B</u>	<u>7.300,</u>

CAPITULO XIII

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

Para los gastos de este Capitulo	<u>B</u>	<u>217.222,45</u>
--	----------	-------------------

CAPITULO XIV

BANDAS MILITARES

La Marcial	B	101.150,63
La Presidencial		42.294,38
La Bolívar		27.785,63
La de Ciudad Bolívar		10.128,75
	<u>B</u>	<u>181.359,39</u>

CAPITULO XV

REMONTA DEL EJÉRCITO

Su presupuesto a B 103 diarios	<u>B</u>	<u>37.595,</u>
--	----------	----------------

CAPITULO XVI

COMISIONES, TRASPORTE Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO

Para los gastos de este Capitulo	<u>B</u>	<u>100.000,</u>
--	----------	-----------------

CAPITULO XVII

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

Para los gastos de este Capitulo	<u>B</u>	<u>600.000,</u>
--	----------	-----------------

CAPITULO XVIII

PENSIONES MILITARES

Para los gastos de este Capitulo	<u>B</u>	<u>295.020,</u>
--	----------	-----------------

CAPITULO XIX

CABLEGRAMAS OFICIALES

Para los gastos de este Capitulo	<u>B</u>	<u>1.200,</u>
--	----------	---------------

CAPITULO XX

IMPRESIONES OFICIALES

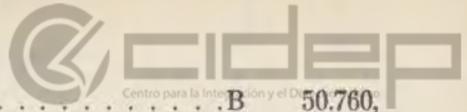
Para los gastos de impresión de la Memoria del Despacho	<u>B</u>	<u>12.000,</u>
---	----------	----------------

CAPITULO XXI

ASTILLERO NACIONAL

El Director	B	10.800,
El Inspector General de los Trabajos		7.200,
El Secretario y Calculador de Facturas		3.600,
El Médico		2.880,
El Capitán de Dique		7.200,
El Capitán de Dragas		3.600,
El Jefe del Taller Mecánico		7.200,
El Jefe del Almacén Naval		5.400,
El Escribiente del Almacén Naval		2.880,

Van	<u>B</u>	<u>50.760,</u>
---------------	----------	----------------



Vienen B 50.760,

El Contador, Cajero, Tenedor de Libros y Corresponsal	5.400,
El Adjunto a la Contabilidad	3.600,
El Guarda-Almacén	3.600,
El Jefe de la Caporalía	3.360,
El Archivero	2.880,
El Electricista del Dique de Acero	3.600,
Seis vigilantes, dos diurnos y cuatro nocturnos, a B 1.800	10.800,
El Portero	1.800,
Gastos de escritorio	1.800,
Alumbrado eléctrico del establecimiento y del Castillo Libertador	17.528,
Para el pago del personal jornalero	300.000,
	<hr/>
	B 405.128,
	<hr/>

CAPITULO XXII

ARMADA NACIONAL

Crucero "Mariscal Sucre"

Personal de Marina

El Primer Comandante B	9.000,	
El Segundo Comandante	4.500,	
El Primer Oficial de Marina	2.700,	
El Segundo Oficial de Marina	1.800,	
Tres Guardias Marinas, a B 900	2.700,	
El Primer Contramaestre	2.160,	
El Segundo Contramaestre	1.350,	
El Carpintero	1.350,	
Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,	
Doce Marineros, a B 360	4.320,	B 32.040,

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero B	7.200,	
El Segundo Ingeniero	4.500,	
El Tercer Ingeniero	2.700,	
Seis Aceiteros, a B 1.080	6.480,	
Seis Fogoneros, a B 720	4.320,	
Seis Carboneros, a B 540	3.240,	28.440,

Personal de Baterías y Guarnición

El Comandante de la Artillería B	3.600,	
El Comandante de la Batería de Estribor	2.160,	
El Comandante de la Batería de Babor	2.160,	
El Condestable de Primera Clase	1.080,	
Seis Condestables de Segunda Clase, a B 810	4.860,	
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 675	2.700,	
Veinte Números, a B 405	8.100,	24.660,

Personal de Telegrafía Inalámbrica

El Telegrafista B	3.600,	
El Telegrafista Adjunto	1.800,	5.400,

Personal de Despensa y Cocina

El Despensero B	720,	
El Primer Cocinero	900,	

Van B 1.620, B 90.540,



Vienen	B 1.620,	B 90.540,	
Dos Segundos Cocineros, a B 675	1.350,		
Cuatro Camareros, a B 360	1.440,	4.410,	

Ración de Armada

Para 91 individuos, a B 1,50 diarios cada uno . . .	49.822,50 B	144.772,50
---	-------------	------------

Crucero "General Salom"

Personal de Marina

El Primer Comandante	B 5.400,		
El Segundo Comandante	3.600,		
El Oficial de Marina	1.800,		
Tres Guardias Marinas, a B 900	2.700,		
El Contramaestre	1.440,		
El Carpintero	720,		
Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,		
Diez Marineros, a B 360	3.600,	B 21.420,	

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero	B 5.400,		
El Segundo Ingeniero	3.600,		
El Tercer Ingeniero	2.160,		
Dos Aceiteros, a B 900	1.800,		
El Aprendiz de Máquina	450,		
Seis Fogoneros, a B 720	4.320,		
Cuatro Carboneros, a B 540	2.160,	19.890,	

Personal de Baterías y Guarnición

El Comandante de la Artillería	B 3.600,		
El Comandante de la Sección Estri- bor	1.440,		
El Comandante de la Sección Babor	1.440,		
El Condestable de Primera Clase	553,80		
El Condestable de Segunda Clase	529,56		
Cinco Cabos Cañoneros, a B 472,80	2.364,		
Doce Números, a B 337,56	4.050,72	13.978,08	

Personal de Despensa y Cocina

El Despensero	B 450,		
El Primer Cocinero	720,		
El Segundo Cocinero	360,	1.530,	

Ración de Armada

Para 63 individuos, a B 1,50 diarios cada uno . . .	34.492,50	91.310,58
---	-----------	-----------

Vapor "Zamora"

Personal de Marina

El Primer Comandante	B 5.400,		
El Segundo Comandante	3.600,		
El Oficial de Marina	1.800,		
Tres Guardias Marinas, a B 900	2.700,		
El Contramaestre	1.440,		
El Carpintero	720,		
Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,		
Doce Marineros, a B 360	4.320,	B 22.140,	

Van	B 22.140,	B 236.083,08
---------------	-----------	--------------



Vienen B

22.140, B

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero	B 5.400,	
El Segundo Ingeniero	3.600,	
El Tercer Ingeniero Electricista	2.100,	
Dos Aceiteros, a B 900	1.800,	
El Aprendiz de Máquina	450,	
Seis Fogoneros, a B 720	4.320,	
Tres Carboneros, a B 540	1.620,	19.290,

Personal de Baterías y Guarnición

El Comandante de Batería	B 2.700,	
El Oficial de Artillería	1.440,	
El Condestable de Primera Clase	553,80	
Cuatro Cabos Cañoneros, a B 472,80	1.891,20	
Doce Números, a B 337,56	4.050,72	10.635,72

Personal de Despensa y Cocina

El Gambucero	B 450,	
El Primer Cocinero	720,	
El Segundo Cocinero	360,	1.530,

Ración de Armada

Para 61 individuos, a B 1,50 diarios cada uno	33.397,50	86.993,22
---	-----------	-----------

Vapor "Miranda"

Personal de Marina

El Primer Comandante	B 4.500,	
El Segundo Comandante	2.700,	
El Oficial de Marina	1.800,	
Dos Guardias Marinas, a B 900	1.800,	
El Contramaestre	1.440,	
El Carpintero	720,	
Cuatro Timoneles, a B 540	2.160,	
Seis Marineros, a B 360	2.160,	B 17.280,

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero	B 3.600,	
El Segundo Ingeniero	2.700,	
Dos Aceiteros, a B 900	1.800,	
Cuatro Fogoneros, a B 720	2.880,	
Dos Carboneros, a B 540	1.080,	12.060,

Personal de Baterías y Guarnición

El Comandante de Batería	B 2.700,	
El Oficial de Artillería	1.440,	
El Condestable de Primera Clase	553,80	
Tres Cabos Cañoneros, a B 472,80	1.418,40	
Diez Números, a B 337,56	3.375,60	9.487,80

Personal de Despensa y Cocina

El Despensero	B 450,	
El Primer Cocinero	720,	
El Segundo Cocinero	360,	1.530,

Ración de Armada

Para 46 individuos, a B 1,50 diarios cada uno	25.185,	65.542,80
---	---------	-----------

Van B 388.619,10



Vapor "Salías"

Personal de Marina

El Comandante	B	4.500,	
El Oficial de Marina		960,	
El Guardia Marina		900,	
El Contramaestre		1.440,	
El Carpintero		720,	
Tres Timoneles, a B 540		1.620,	
Cinco Marineros, a B 360		1.800,	
El Lamparero		360,	B 12.300,

Personal de Máquina

El Primer Ingeniero	B	2.880,	
El Segundo Ingeniero		2.040,	
Dqs Aceiteros, a B 720		1.440,	
Dos Fogoneros, a B 576		1.152,	
Dos Carboneros, a B 423		864,	8.376,

Personal de Baterías y Guarnición

El Comandante de Bateria	B	2.700,	
El Condestable de Primera Clase		553,80	
Dos Cabos Cañoneros, a B 472,80		945,60	
Seis Números, a B 337,56		2.025,36	6.224,76

Personal de Despensa y Cocina

El Despensero	B	480,	
El Cocinero		720,	
El Ayudante de Cocina		360,	1.560,

Ración de Armada

Para 35 individuos, a B 1,50 diarios cada uno	19.162,50	47.623,26
---	-----------	-----------

Bergatín "Antonio Díaz"

Personal de Marina

El Comandante	B	2.880,	
El Guardia Marina		900,	
El Contramaestre		1.080,	
El Carpintero		1.080,	
Cuatro Timoneles, a B 540		2.160,	
Seis Marineros, a B 360		2.160,	B 10.260,

Personal de Despensa y Cocina

El Cocinero	B	540,	
El Camarero		360,	900,

Ración de Armada

Para 16 individuos, a B 1,50 diarios cada uno	8.760,	19.920,
---	--------	---------

Vapor "San Carlos"

(A la orden de la Fortaleza del mismo nombre)

El Capitán	B	1.620,	
El Maquinista		1.350,	
El Fogonero		810,	
Dos Marineros, a B 540		1.080,	4.860,

B 461.022,36



DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO Y COMBUSTIBLE

Para los gastos de este Capitulo **B 400.000,**

CAPITULO XXIV

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo

El Práctico Mayor	B	2.520,	
Doce Prácticos de Número, a B 1.800.		21.600,	
Siete Aprendices, a B 720		5.040,	
El Patrón		1.080,	
Cuatro Marineros, a B 960		3.840,	B 34.080,

Prácticos y Faro de Punta Barima

El Jefe de ambos servicios	B	3.600,	
Cinco Prácticos de Primera Clase, a B 1.440.		7.200,	
Cinco Prácticos de Segunda Clase, a B 1.080.		5.400,	
Seis Aprendices, a B 360		2.160,	
El Cocinero		900,	
El Contramaestre		900,	
El Lamparero Mecánico		1.440,	
Cuatro Marineros, a B 720		2.880,	
Ración de armada para 24 individuos.		11.590,50	36.070,50

Práctico de Macuro

(A la orden de los buques de la Armada)

El Práctico	B	1.920,	
Ración de armada para el mismo, a B 1,50 días		547,50	2.467,50

Faro de Los Roques

El Lamparero Mecánico.	B	2.400,	
El Guarda		1.440,	
Para lubricante, reserva de kerosene, etc.		216,	
Provisión de agua potable para el personal		1.440,	5.496,

Faro de La Vela

El Farero	B	288,	
Alumbrado		192,	480,

Faro de Punta Brava

El Encargado	B	2.880,	
El Boga		1.440,	
Gastos de alumbrado y conservación.		960,	5.280,

B 83.874,

CAPITULO XXV

ESCUELA NAVAL

Primer Grupo a bordo del vapor "General Salom"

El Profesor	B	1.800,	
Doce Alumnos de Náutica, a B 108		1.296,	
Gastos de escritorio, lavado y medicinas		960,	
Ración de armada para 13 individuos, a B 2 días cada uno		9.490,	B 13.546,

Van **B 13.546,**



Segundo Grupo a bordo del vapor "Zamora"

Igual al primer grupo	13.546,
<i>Curso de Telegrafía Inalámbrica a bordo del vapor "Mariscal Sucre"</i>	
Con el personal y presupuesto de los grupos anteriores	13.546,
	B 40.638,

CAPITULO XXVI

**ESCUELA DE CONSTRUCCIONES NAVALES Y DE MECÁNICA APLICADA
A LAS MISMAS**

(A cargo de la Dirección del Astillero Nacional)

El Sub-Director	B 3.600,
El Profesor	2.400,
Subvención para 25 Cadetes, a B 108 cada uno	2.700,
Dos Bogas, a B 360	720,
El Primer Cocinero	720,
El Segundo Cocinero	360,
Dos Mesoneros, a B 360	720,
Ración de armada para 33 individuos, a B 2 diarios cada uno	24.090,
Gastos de escritorio, lavado y medicinas	3.120,
	B 38.430,

Total del Departamento de Guerra y Marina, B 9.802.820,84

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B 24.000,
El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas. . .	7.200,
Dos Directores a B 5.400. . .	10.800,
Cuatro Jefes de Servicio a B 3.600. . .	14.400,
Siete Oficiales a B 2.400. . .	16.800,
Ocho Oficiales Auxiliares a B 1.800. . .	14.400,
El Tenedor de Libros. . .	3.600,
El Archivero. . .	2.400,
Dos Porteros a B 960. . .	1.920,
Gastos de escritorio. . .	3.840,
	B 99.360,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El Director General. . .	B 7.200,
El Interventor. . .	4.200,
El Jefe de Servicio y de la Estadística. . .	3.600,
El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados	2.760,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior. . .	2.760,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales .	2.400,
Cuatro Oficiales Adjuntos al mismo Servicio a B 1.800 . . .	7.200,
El Receptor de Correos. . .	2.760,
Dos Oficiales Receptores de Correspondencia a B 1800. . .	3.600,

Van

	B 36.480,
--	------------------



Cinco Oficiales para el Servicio Interior de Correspondencia a B 2.160	10.800,
El Oficial Corresponsal.	2.280,
El Fiscal Contador de Valijas.	1.800,
El Oficial del Servicio Urbano.	1.680,
El Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos.	1.680,
El Primer Oficial de Estadística.	1.800,
El Oficial Adjunto de Estadística.	1.680,
El Oficial Archivero.	1.680,
Doce Carteros a B 1.440.	17.280,
Dos conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.160.	4.320,
Dos Porteros a B 960.	1.920,
Dos Sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales) a B 840.	1.680,
Gastos de escritorio y alumbrado.	2.400,
	<hr/>
	B 87.480,
	<hr/> <hr/>

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales.

La Guaira

El Administrador	B 3.000,	
El Oficial de Cambio.	2.400,	
El Oficial Adjunto.	1.800,	
El Oficial de Certificados.	1.680,	
Dos Oficiales del Servicio Interior a B 1.440.	2.880,	
El Cartero.	960,	
El Portero Sirviente.	720,	
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado	480,	B 13.920,

Puerto Cabello

El Administrador.	B 3.000,	
El Oficial de Cambio.	1.800,	
El Oficial Auxiliar.	1.680,	
El Oficial de Certificados.	1.680,	
El Oficial Receptor y Despachador.	1.080,	
El Cartero.	720,	
Alquiler de casa.	1.440,	
Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado.	720,	12.120,

Maracaibo

El Administrador	B 2.400,	
El Oficial de Cambio.	1.800,	
El Oficial Auxiliar.	1.680,	
El Oficial de Certificados.	1.680,	
El Oficial Receptor y Despachador.	1.080,	
El Cartero.	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	9.840,

Valencia

El Administrador.	B 2.160,
El Oficial de Certificados.	1.440,

Van B 3.600, B 35.880,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Vienen

	B	3.600,	B	35.880,
Dos Oficiales a B 1.080.		2.160,		
Dos Carteros a B 540.		1.080,		
Gastos de escritorio y alumbrado. . .		480,		7.320,

Ciudad Bolívar.

El Administrador.	B	2.160,		
El Oficial de Cambio		1.800,		
El Oficial de Certificados.		1.680,		
El Cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		960,		6.960,

Carúpano

El Administrador.	B	2.160,		
El Oficial de Cambio		1.800,		
El Oficial del Servicio Interior.		1.680,		
El Cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		720,		6.720,

Barquisimeto

El Administrador.	B	1.200,		
El Oficial de Servicio.		960,		
El Cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		600,		3.120,

Mérida

El Administrador.	B	900,		
El Oficial.		540,		
El Cartero.		360,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.		480,		2.280,

La Victoria

El Administrador.	B	1.080,		
El Cartero.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		480,		1.920,

La Vela

El Administrador.	B	900,		
El Oficial Cartero.		540,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.		480,		1.920,

Cumaná, San Cristóbal, Trujillo, Coro
y San Felipe, iguales a La Vela. 9.600,

Pampatar

El Administrador.	B	840,		
El Oficial Cartero.		480,		
Alquiler de casa y gastos de escritorio.		360,		1.680,

Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare,
Barinas, San Carlos, Tucacas,
La Ceiba, Valera, La Asunción,
San Fernando de Apure, Barcelo-
na y Maturín, iguales a Pam-
patar. 20.160,

Van B 97.560,



Guasipati

El Administrador. B 600,
Alquiler de casa y gastos de escritorio. 360, 960,

San Fernando de Atabapo, Tucupita y
Porlamar, iguales a Guasipati. 2.880,

Cristóbal Colón

El Administrador. B 600,
Gastos de escritorio. 120, 720, B 102.120,

Subalternas de Primera Categoría

Maracay B 720,
Aragua de Barcelona, Altigracia de Orituco, Aca-
rigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barba-
coas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura,
Cantaura, Caicara (Estado Bolívar,) Cama-
guán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Coje-
des, Carora, Cariaco, Clarines, Cagua, Cúa,
Chaguaramas, Charallave, Dolores, El Ca-
llao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiría, Hi-
guerote, La Fria, Libertad de Orituco, La
Grita, Lezama, La Urcá, Los Teques, Liber-
tad (Distrito Rojas,) Montalbán, Miranda, Mo-
tatlán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto,
Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nu-
trias, Piritu, Pao de Zárata, Pao (Estado Coje-
des,) Quibor, Río Chico, Río Caribe, Rubio,
San Francisco de Cara, Palma Sola, Siquisi-
que, San Juan de los Morros, San Antonio del
Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimi-
ro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín,
San Rafael de Orituco, San Félix, Tabay, Ta-
guay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, To-
cuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle
de la Pascua, Yaritagua, Upata y Zaraza a
B 600. B 49.800, B 50.520

Subalternas de Segunda Categoría

Achaguas, Altamira, Antimano, Arismendi, Aragua de Matu-
rín, Apurito, Araira, Aroa, Biscucuy, Barinitas, Baragua,
Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobure, Bailadores, Boca
de Uchire, Cabrutas, Campo-Eliás, Cabimas, Camatagua,
Carache, Carenero, Caño Colorado, Casigua, Canoabo,
Caucagua, Campo-Eliás (Yaracuy), Caicara (Monagas),
Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curie-
pe, Caripe, Chacao, Chejendé, Chorón, Chivacoa, Chir-
gua, Chiguará, Churuguara, Chichiriviche, Dabajuro, Dua-
ca, El Socorro, Egidos, El Cobre, el Sombrero, El Valle,
El Pilar, El Amparo, El Chaparro, El Pino, El Pal-
mar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero,
El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas,
Guariquén, Guatire, Guacara, Guama, Guanoco, Guarda-
tinajas, Guasualito, Guañarito, Güigüe, Guarico, Guana-
pe, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó,
Juan Griego, Irapa, Isla de San Carlos, Las Tejerías, Los
Dos Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito
Ricaurte,) Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Beti-

Van B 152.640,



joque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Naguanagua, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampan, Pedregal, Palmarito, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altigracia, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Píritu, Píritu (Distrito Esteller), Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz de Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uraoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo a B 480.	86.880,
Para conducción de la correspondencia en la República según disposiciones vigentes.	516.744,
Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia.	7.200,
	B 763.464,

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades a la Oficina de Berna.	B 20.000,
Trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales.	28.000,
Mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco y precintos.	6.000,
Servicio general.	4.000,
	B 58.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

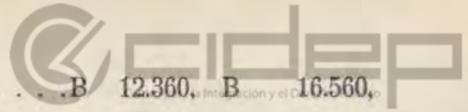
Dirección General

El Director General.	B 7.200,	
El Primer Oficial.	2.400,	
El Segundo Oficial.	1.800,	
El Archivero.	1.800,	
El Portero.	960,	
Gastos de escritorio.	2.400,	B 16.560,

Contaduría

El Contador Cajero.	B 6.600,	
El Liquidador.	2.160,	
Dos Oficiales Examinadores de Cuentas, a B 1.800	3.600,	

Van	B 12.360,	B 16.560,
---------------	-----------	-----------



Vienen	B	12.360,	B	16.560,
El Oficial Auxiliar Adjunto al Liquidador.		2.160,		
El Portero Sirviente.		960,		
Gastos de escritorio.		2.400,		17.880,

Estación Central

El Subdirector y Jefe de la Estación Central.	B	4.800,		
El Jefe de Servicio.		4.600,		
El Inspector del Servicio Interno.		3.600,		
Diez y ocho Operarios, a B 3.360.		60.480,		
El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puer- tos de la República y desempeñar la Direc- ción de la Escuela Nacional de Telegrafía.		3.360,		
El Profesor Auxiliar de la Escuela Nacional de Telegrafía.		2.400,		
Dos Receptores, a B 2.400.		4.800,		
Tres Copistas, a B 2.160.		6.480,		
Cuatro Anotadores, a B 2.160.		8.640,		
Dos Distribuidores, a B 1.800.		3.600,		
Dos Jefes de Reparto, a B 1.800.		3.600,		
Cuatro Guardas, a B 1.440.		5.760,		
Doce Repartidores, a B 1.080.		12.960,		
El Jefe del Depósito.		2.400,		
El Portero.		960,		
Dos Sirvientes, a B 960.		1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		3.240,		133.600,

Para diez y seis alumnos pensionados en la Escuela Nacional de Telegrafía, a B 1.440 cada uno. 23.040,

Oficina del Presidente de la República

Cuatro Operarios, a B 3.360. 13.440,

Valencia

El Jefe de Estación.	B	3.120,		
Diez y ocho Operarios, a B 2.880.		51.840,		
Dos Receptores, a B 1.440.		2.880,		
Dos Anotadores, a B 960.		1.920,		
Cuatro Guardas, a B 1.440.		5.760,		
Tres Repartidores, a B 840.		2.520,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		960,		69.000,

Barquisimeto

El Jefe de Estación.	B	3.120,		
Doce Operarios, a B 2.880.		34.560,		
El Receptor.		930,		
Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,		
El Repartidor.		720,		
Alquiler de casa.		1.920,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		-480,		46.050,

Cumaná

El Jefe de Estación.	B	2.880,		
El Primer Operario.		2.520,		
Cuatro Operarios, a B 2.400.		9.600,		
El Receptor.		1.080,		
Cuatro Guardas, a B 1.440.		5.760,		

Van B 21.840, B 319.570,



El Repartidor.	B	21.840,	B	319.570,
Alquiler de casa.		480,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		960,		
		480,		23.760,

La Victoria

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
Cuatro Operarios, a B 2.400.		9.600,		
El Receptor.		1.080,		
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.230,		18.030,

Barcelona

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
Cuatro Operarios, a B 2.400.		9.600,		
El Receptor.		1.080,		
Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa.		720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,		19.320,

Aragua de Barcelona

El Jefe de Estación.	B	3.120,		
Cuatro Operarios, a B 2.880		11.520,		
Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,		20.400,

San Cristóbal

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
Cuatro Operarios, a B 2.880.		11.520,		
El Receptor.		1.080,		
Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,		21.240,

Trujillo

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
Cinco Operarios, a B 2.880.		14.400,		
El Encargado del Despacho.		540,		
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa.		720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,		22.140,

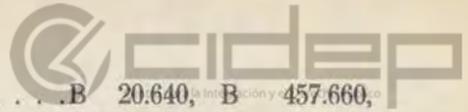
Carúpano

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
Dos Operarios, a B 2.400.		4.800,		
El Receptor.		1.080,		
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
El Repartidor.		480,		
Alquiler de casa.		720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,		13.200,

Río Chico

El Jefe de Estación.	B	3.360,		
Seis Operarios, a B 2.880.		17.280,		

Van	B	20.640,	B	457.660,
---------------	---	---------	---	----------



Vienen	B	20.640,	B	457.660,
El Encargado del Despacho		720,		
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa.		720,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,		25.680,

La Guaira

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
El Operario.		2.400,		
El Receptor.		1.080,		
El Guarda.		1.440,		
El Repartidor.		840,		
Alquiler de casa.		2.112,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		600,		11.352,

Puerto Cabello

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
El Operario.		2.400,		
El Receptor.		1.080,		
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
El Repartidor.		840,		
Alquiler de casa.		2.112,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		600,		12.792,

Maracaibo

El Jefe de Estación.	B	2.880.		
El Operario para los aparatos Duplex.		2.880,		
Dos Operarios, a B 2.400.		4.800,		
El Encargado del Despacho.		1.440,		
El Receptor.		1.080,		
El Guarda.		1.440,		
Un Repartidor.		840,		
Un Repartidor.		600,		
Alquiler de casa.		960,		
Gastos de escritorio y alumbrado.		360,		17.280,

Ciudad Bolivar

El Jefe de Estación.	B	2.880,		
Tres Operarios, a B 2.400.		7.200,		
El Receptor.		1.080,		
El Guarda.		1.440,		
El Repartidor.		720,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.680,		15.000,

Mérida

El Jefe de Estación.	B	2.880,		
Cinco Operarios, a B 2.880.		14.400,		
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
El Repartidor.		360,		
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,		21.600,

Coro

El Jefe de Estación.	B	2.880,		
Cinco Operarios, a B 2.880.		14.400,		
El Receptor.		900,		
El Guarda.		1.440,		

Van	B	19.620,	B	561.364,
---------------	---	---------	---	----------



El Repartidor.	360,	
Alquiler de casa.	840,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	21.060,

Calabozo

El Jefe de Estación.	B 2.880,	
El Operario.	2.880,	
El Guarda.	1.440,	
El Repartidor.	270,	
Alquiler de casa.	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	8.310,

San Carlos y Zaraza, iguales a Calabozo. 16.620,

Valera

El Jefe de Estación.	B 2.880,	
El Operario.	2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,	
El Repartidor.	270,	
Alquiler de casa.	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	9.270,

Villa de Cura, igual a Valera. 9.270,

Acarigua

El Jefe de Estación.	B 2.880,	
Tres Operarios, a B 2.880.	8.640,	
Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	15.300,

Ortiz

El Jefe de Estación.	B 3.360,	
Tres Operarios, a B 2.880.	8.640,	
Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,	
El Repartidor.	180,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	15.780,

Ocumare del Tuy

El Jefe de Estación.	B 2.880,	
El Operario.	2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,	
El Repartidor.	240,	
Alquiler de casa.	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	9.360,

Sabaneta de Coro

El Jefe de Estación.	B 2.400,	
El Operario.	1.800,	
El Encargado del Despacho.	1.440,	
Tres Guardas, a B 1.440.	4.320,	
Alquiler de casa.	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	10.680,

Van B 677.014,



Vienen

Upata

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
El Operario.		1.920,	
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	8.100,

Güiria

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	6.180,

Uchire

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	5.700,

Charallave, Santa Lucía, Carora, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Timotes, Tovar, Carache, La Canoa, El Tigre, Piritu, San Antonio de Maturín, Cariaco, Yaguaraparo, Río Grande y Quibor, iguales a Uchire. 91.200,

Puertos de Altagracia

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
El Operario.		2.400,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	7.620,

San Antonio del Táchira, Cúa, Maturín, Soledad y Camaguán, iguales a Puertos de Altagracia. 38.100,

La Grita

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	7.140,

Baragua, igual a La Grita. 7.140,

San Felipe

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
El Operario.		2.400,	
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	9.060,

Altagracia de Orituco, Camatagua, Caucagua, Nirgua, Capaya, San Casimiro, Guanare, San Félix, Cantaura e Irapa, iguales a San Felipe. 90.600,

Van B 947.854,



Maracay

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
Dos Operarios, a B 1.920.		3.840,	
El Receptor.		1.080,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	10.470,

Bobures

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	6.300,

Encontrados

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	5.220,

Táchira, igual a Encontrados. 5.220,

San Fernando

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
El Operario.		2.400,	
El Receptor.		900,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	8.610,

Tucacas

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
El Operario.		2.400,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	7.950,

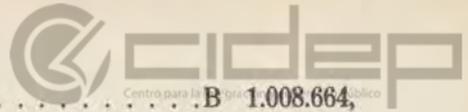
Los Teques

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Operario.		1.800,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	6.540,

Valle de la Pascua

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
El Operario.		2.400,	
Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	10.500,

Van B 1.008.664,



Vienen

Aroa

El Jefe de Estación.	B	2.880,	
El Operario.		2.400,	
Tres Guardas, a B 1.440, uno de ellos para Palma Sola.		4.320,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	9.960,

Macuro

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	3.660,

Motatán

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	4.620,

La Ceiba, Sabana de Mendoza y Castillos de Guayana, iguales a Motatán. 13.860,

Barbacoas

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	4.020,

Cagua, Curiepe, El Socorro, Chaguaramas, El Rastro, El Sombrero, Guaremas, Guatire, Higuerote, Las Tejerías, Petare, San Juan de los Morros, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Tucupido, Turmero, Duaca, El Pao, Humocaro Bajo, Nutrias, Ospino, Siquisique, El Tocuyo, El Tinaco, Urachiche, Yaritagua, Libertad de Barinas, Mucuchíes, Torondoy, Lagunillas, Betijoque, Castillo de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Boconó, El Moján, Quisiro, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Montalbán, San Joaquín, El Callao, Guasipati, Tumeremo, El Chaparro, Santa María de Ipire, Santa Ana de Barcelona, El Baúl, Capatárída, Casigua, Cumarebo, San Luis, Dabajuro, Adicora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Colón, El Cobre, Lobatera, Pregonero, Rubio, Táriba, Santa Ana del Táchira, Aragua de Maturín, Caño Colorado, Caicara, Santa Fe, El Pilar, Río Caribe y La Unión, iguales a Barbacoas. 297.480,

Barinas

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		270,	
Alquiler de casa.		720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	4.470,

Van B 1.346.734,



La Vela

El Jefe de Estación y Fiscal del Cable.	B	2.880,	
El Operario.		1.800,	
Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	8.460,

Lezama

El Jefe de Estacion.	B	1.800,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	3.780,

Biscucuy, Ocumare de la Costa, Miranda, Egidos, Campo Elías, Guanaguana, Cumanacoa y Ureña, iguales a Lezama. 30.240,

El Faro

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		180,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	3.540,

Santa Rita

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.440,	
Alquiler de casa.		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	3.720,

Guanta

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		240,	2.700,

Libertad de Orituco, Panaquire, Barinitas, Escuque, Guamas, Guacara, Clarines y Macuto, iguales a Guanta. 21.600,

Libertad de Cojedes

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda.		1.440,	
El Repartidor.		360,	
Alquiler de casa.		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	4.080,

Churuguara

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	2.460,

Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara 4.920,

Van B 1.432.234,



Vienen

Santa Teresa

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Repartidor.		180,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	2.340,

Guardatinajas, Sarare, Santa Cruz de Mora, Bailadores, Chivacoa, Independencia y Libertad del Táchira, iguales a Santa Teresa. 16.380,

San Antonio del Golfo

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
Alquiler de casa y alumbrado.		300,	2.100,

Caripe, Michelena, Santa Rosa del Guárico, San Mateo, El Consejo y San Pedro del Río, iguales a San Antonio del Golfo. 12.600,

Obispos

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
Alquiler de casa.		240,	
Gastos de escritorio y alumbrado.		120,	2.160,

Santa Rosa de Zamora, Isla de La Providencia, Parapara y San Francisco de Yare, iguales a Obispos. 8.640,

La Rosa

El Jefe de Estación.	B	1.800,	
El Guarda		1.440,	
Alquiler de casa y alumbrado.		240,	3.480,

La Concepción

El Jefe de Estación-Guarda.	B	1.800,	
Alquiler de casa y alumbrado.		240,	2.040,

El Carito y Queniquea, iguales a La Concepción. 4.080,

Corozo Pando

El Jefe de Estación.	B	1.920,	
El Guarda.		1.440,	
Alquiler de casa y alumbrado.		240,	3.600,

Piacoa

El Jefe de Estación-Guarda.		1.800,	
Morón y El Latón, iguales a Piacoa.		3.600,	

Portomar

El Encargado del Despacho.		1.800,	
------------------------------------	--	--------	--

Barrancas

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
El Guarda.		1.440,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	4.320,

Varadero de Limones

El Jefe de Estación.	B	2.400,	
Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	2.880,

B 1.504.054,



CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL

Guardias nocturnas, operarios accidentales y gastos de viaje de telegrafistas.	B	24.000,	
Conservación y reparación de líneas.		30.000,	
Materiales, aparatos y elementos de batería.		60.000,	
Embalajes, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos.		24.000,	
Aseo, mueblaje, libros de contabilidad, útiles y sellos.		6.000,	
	B	144.000,	

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central

El Jefe.	B	2.400,	
El Inspector de Líneas.		2.160,	
Cuatro Operarios, a B 1.920.		7.680,	
El Encargado del Taller.		1.920,	
El Instalador.		1.800,	
Dos Guardas, a B 1.440.	B	2.880,	18.840,

La Guaira

El Jefe.	B	1.800,	
El Operario Instalador.		1.560,	3.360,

Valencia

El Jefe Operario.		1.800,	
La Victoria y Los Teques, iguales a Valencia.		3.600,	

Maracay

El Primer Operario.	B	1.800,	
El Segundo Operario.		1.440,	
El Guarda Instalador.		1.440,	4.680,

Petare

El Operario.		1.440,	
Güigüe, igual a Petare.		1.440,	
	B	35.160,	

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

Para atender a este servicio.	B	2.500,	
---------------------------------------	---	--------	--

CAPITULO IX

INSPECTORÍA DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Dos Inspectores, a B 6.000.	B	12.000,	
-------------------------------------	---	---------	--

CAPITULO X

FISCALÍA DEL CABLE

El Fiscal en La Guaira.	B	3.000,	
---------------------------------	---	--------	--

CAPITULO XI

FISCALÍAS DE BANCOS

El Fiscal del Banco de Venezuela y del Banco Caracas	B	7.200,	
El Fiscal del Banco de Maracaibo.		2.880,	
	B	10.080,	



CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL

El Director.B	6.000,
El Preparador.		1.800,
El Sirviente.		900,
	<u>B</u>	<u>8.700,</u>

CAPITULO XIII

CABLEGRAMAS OFICIALES

Para atender a este servicio.B	500,
---------------------------------------	----	------

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

El Inspector Técnico.B	4.800,
El Oficial.		1.800,
	<u>B</u>	<u>6.600,</u>

CAPITULO XV

GUARDAMINAS

Para atender a este servicio.B	12.120,
---------------------------------------	----	---------

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL

El Guardián.B	1.440,
----------------------	----	--------

CAPITULO XVII

ADMINISTRACIÓN DE LA PESCA DE PERLAS

El Administrador.B	4.800,
El Fiscal		3.600,
El Oficial Escribiente.		1.680,
El Guarda-Pesquero.		7.872,
El Sirviente.		900,
Alquiler de casa.		720,
Para los demás gastos de administración.		2.400,
Gastos de viaje del Fiscal.		1.200,
Gastos de escritorio.		240,
	<u>B</u>	<u>23.412,</u>

CAPITULO XVIII

SERVICIO DE AGUAS Y MONTES

El Inspector Especial de Aguas y Montes.B	7.200,
El Secretario de la Junta Central de Aguas y Montes.		1.800,
	<u>B</u>	<u>9.000,</u>

CAPITULO XIX

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

Para atender a este servicio.B	12.000,
---------------------------------------	----	---------

CAPITULO XX

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DEL ESTADO FALCÓN

Para los gastos que ocasione.B	120.000,
---------------------------------------	----	----------

CAPITULO XXI

**SERVICIO DE COMPRA Y DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS
PARA LOS AGRICULTORES**

Para atender a este servicio.B	6.200,
---------------------------------------	----	--------



CAPITULO XXII



IMPRESIONES OFICIALES

Impresión de fórmulas, esqueletos y modelos para el servicio internacional de bultos postales.	B	5.000,
Esqueletos, facturas, pasaportes de correos, guías, talonarios y demás fórmulas para el servicio postal interior.		8.000,
Esqueletos y sobres timbrados para telegramas.		24.000,
Libros talonarios del Telégrafo, fórmulas y cuadros.		2.000,
Anuario y cuadros estadísticos.		14.000,
Memoria y Cuenta del Ministerio.		24.000,
Leyes y reglamentos.		2.400,
	B	79.400,

CAPITULO XXIII

GASTOS GENERALES

Biblioteca del Ministerio.	B	600,
Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional.		2.400,
Reparación de muebles, aseo y útiles para el Ministerio.		1.200,
Telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas		800,
Para atender a las obligaciones contraídas con el Ingeniero Civil y Perito Agrónomo señor H. Pittier, según contrato		23.000,
Libros para la contabilidad del Ministerio.		300,
Alquiler y conexiones de teléfonos		500,
	B	28.800,

Total del Departamento de Fomento: B 3.027.270.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	B	24.000,
Tres Directores, a B 5.400.		16.200,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600.		7.200,
Cinco Oficiales, a B 2.400.		12.000,
El Tenedor de Libros.		3.000,
El Archivero.		2.400,
El Encargado de los Depósitos.		2.400,
Tres Porteros, a B 960.		2.880,
<i>Servicio Técnico</i>		
El Ingeniero Encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas.		6.000,
El Ingeniero de Servicio en la Sala Técnica.		5.400,
El Ingeniero Adjunto.		4.800,
<i>Servicio de Obras Públicas del Distrito Federal</i>		
El Encargado General de los Trabajos.		7.200,
El Secretario Contador.		3.000,
El Oficial.		2.400,
El Portero.		960,
Gastos variables de este servicio.		12.000,
	B	111.840,



INSPECTORES DE FERROCARRILES

Ferrocarril de La Guaira a Caracas	B	1.920,
Gran Ferrocarril de Venezuela		3.000,
Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia		2.160,
Ferrocarril Bolivar		3.000,
Ferrocarril Central		1.920,
Gran Ferrocarril del Táchira		3.000,
Ferrocarril de Carenero		1.800,
Ferrocarril de La Ceiba		2.160,
Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía		3.600,
	B	22.560,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

Memoria y Cuenta, esqueletos, relaciones y demás gastos del ramo	B	35.000,
---	---	---------

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

Para construcción, conservación y reparación de obras pú- blicas y sueldos de ingenieros, encargados e inspectores <i>ad-hoc</i>	B	3.000.000,
--	---	------------

CAPITULO V

GASTOS VARIABLES

Gastos de escritorio, alumbrado, teléfonos, cablegramas y otros gastos análogos	B	12.000,
--	---	---------

Total del Departamento de Obras Públicas, B 3.181.400.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	24.000,
Tres Directores, a B 5.400		16.200,
Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,
Seis Oficiales, a B 2.400		14.400,
El Tenedor de Libros		3.000,
El Portero de la Oficina del Ministro		1.200,
Dos Porteros, a B 960		1.920,
Artículos de escritorio, alumbrado y teléfono		6.360,
	B	74.280,

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN

El Secretario	B	4.800,
El Oficial Mayor		2.880,
El Escribiente		1.920,
El Bedel		1.200,
El Guardián		1.080,
El Portero		960,
Dos Sirvientes, a B 900		1.800,
Teléfono		216,
Gastos de escritorio		960,
Asistencias		6.000,
Jurados Examinadores		60.000,
	B	81.816,



INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales de un Maestro

Para setecientos veinte y tres escuelas, a B 1.080.B 780.840,

Escuelas Federales de varios Maestros
Escuela "Zamora" en Caracas

El Director	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Artículos de escritorio		264,	12.384,

Escuela "Andrés Bello" en Caracas

El Director	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		4.800,	
Artículos de escritorio		264,	17.184,

Escuela "Bolivar" en Caracas, igual a la escuela "Andrés Bello" de la misma ciudad 17.184,

Escuela "Fermín Toro" en Caracas

El Director	B	2.400,	
Cinco Maestros, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		4.320,	
Artículos de escritorio		264,	16.704,

Escuela "Simón Rodríguez" en Caracas

La Directora	B	2.400,	
Cinco Maestras, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		4.080,	
Artículos de escritorio		264,	16.464,

Escuela "Guzmán Blanco" en Caracas

La Directora	B	2.400,	
Cinco Maestras, a B 1.800		9.000,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		3.360,	
Artículos de escritorio		264,	15.744,

Escuela "José Ignacio Paz Castillo" en Caracas

La Directora	B	2.400,	
Tres Maestras, a B 1.800		5.400,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		2.400,	
Artículos de escritorio		240,	11.160,

Escuela "Miguel Villavicencio" en Caracas

La Directora	B	2.400,	
Tres Maestras, a B 1.800		5.400,	
El Portero-Sirviente		720,	
Alquiler de casa		1.920,	
Artículos de escritorio		240,	10.680,

VanB 898.344,



Vienen

Escuela "Cajigal" en Barcelona

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		960,	
Artículos de escritorio		240,	6.720,

Escuelas "Guzmán Bastardo" en Aragua de Barcelona, "Miranda" y "María Concepción de Bolívar" en Ocumare del Tuy, "Francisco Esteban Gómez" y "Luisa Cásares de Arismendi" en La Asunción, "Sucre" en Cumaná, "Alejandro Ibarra" y "Manuel María Urbaneja" en Carúpano, "Padre Delgado" y "Cecilia Mujica" en San Felipe, "Rivas Dávila" en Mérida, "Pedro Gual" en Maturín, "Eulalia Buroz" en Barcelona, "Talavera" en Coro, "Salas" en Calabozo, "Juan Vicente González" en Guanare, iguales a la escuela "Cajigal" de Barcelona.

107.520,

Escuela "Bustamante" en San Cristóbal

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		2.160,	
Artículos de escritorio		240,	7.920,

Escuela "Vargas" en La Guaira, igual a la escuela "Bustamante" de San Cristóbal

7.920,

Escuela "Carrillo Guerra" en Trujillo

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.920,	
Artículos de escritorio		240,	7.680,

Escuelas "Rendón" en Cumaná, "Bartolomé Salom" y "Cristóbal Rojas" en Puerto Cabello, iguales a la escuela "Carrillo Guerra" de Trujillo

23.040,

Escuela "Codazzi" en San Fernando de Apure

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		2.400,	
Artículos de escritorio		240,	8.160,

Escuelas "Páez" en Valencia, "Lara" y "Wonsiedler" en Barquisimeto, y "Santos Michelena", en La Guaira, iguales a la escuela "Codazzi" de San Fernando de Apure

32.640,

Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.680,	
Artículos de escritorio		240,	7.440,

Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.440,	
Artículos de escritorio		240,	7.200,

Van B 1.114.584,



Escuelas "Cecilio Acosta" en La Victoria, "Villafañe" en San Cristóbal, "Madariaga" en San Fernando de Apure, "Freites" y "Guevara y Lira" en Cantaura, iguales a la escuela "José Félix Ribas" de La Victoria 36.000,

Escuela "Felipe Guevara Rojas" en Maracay

El Director	B	1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200		2.400,	
Alquiler de casa		2.400,	
El Portero		720,	
Artículos de escritorio		240,	7.680,

Escuela "Aranda" en Calabozo

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Artículos de escritorio		240,	5.760,

Escuelas "Peñalver" en Valencia, "Falcón" en Coro, "Picón" en Mérida, "Vargas" en Guanare, iguales a la escuela "Aranda" de Calabozo. 23.040,

Escuela "Monagas" en Maturín

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.200,	
Artículos de escritorio		240,	6.960,

Escuela "Cristóbal Mendoza" en Trujillo, igual a la escuela "Monagas" de Maturín 6.960,

Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		3.360,	
Artículos de escritorio		240,	9.120,

Escuela "Zea" en Ciudad Bolívar

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		3.840,	
Artículos de escritorio		240,	9.600,

Escuela "Miguel Peña" en Valencia

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		1.560,	
Artículos de escritorio		240,	7.320,

Escuela "Urdaneta" en Maracaibo

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		2.880,	
Artículos de escritorio		240,	8.640,

Escuela "Baralt" en Maracaibo, igual a la escuela "Urdaneta" de la misma ciudad 8.640,

Van B 1.244.304,



Vienen

Escuela "Jesús María Portillo" en Maracaibo

El Director	B	1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200.		2.400,	
Alquiler de casa		1.440,	
Artículos de escritorio		240,	6.000,

Escuelas "Francisco Ochoa", "José Escolástico Andrade" y "José Ramón Yepes" en Maracaibo, iguales a la escuela "Jesús María Portillo" de la misma ciudad			18.000,
--	--	--	---------

Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira

El Director	B	1.920,	
Tres Maestros, a B 1.200		3.600,	
Alquiler de casa		720,	
Artículos de escritorio		240,	6.480,

Escuelas "Roscio" y "Soublette" en Barinas, iguales a la escuela "Bolívar" de San Antonio del Táchira			12.960,
---	--	--	---------

Escuela "Ayacucho" en Colón

El Director	B	1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200.		2.400,	
Alquiler de casa		1.200,	
Artículos de escritorio		240,	5.760,

Escuela "Mac-Gregor" en Tovar

El Director	B	1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200.		2.400,	
Alquiler de casa		720,	
Artículos de escritorio		240,	5.280,

Escuela "Junín" en Rubio

El Director	B	1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200.		2.400,	
Artículos de escritorio		240,	4.560,

Escuela "Padre Maya" en La Grita

El Director	B	1.920,	
El Maestro		1.200,	
Alquiler de casa		720,	
Artículos de escritorio		240,	4.080,

Escuelas "Campo Elías" en Egidos, "Carabobo" en San Antonio del Táchira, "Jauregui" en La Grita y "Francisco de Paula Martínez" y "Diego Bustillos" en Betijoque, iguales a la escuela "Padre Maya" de La Grita.			20.400,
--	--	--	---------

Escuela "Egidio Montesinos" en Carora

El Director	B	1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200.		2.400,	
Alquiler de casa		960,	
Artículos de escritorio		240,	5.520,

Escuelas "Sálvano Velasco" y "Cruz Carrillo" en Boconó, iguales a la escuela "Egidio Montesinos" de Carora.			11.040,
---	--	--	---------

Van B 1.344.384,



Escuela "Rafael Acevedo" en Los Teques

El Director	B	1.920,	
Dos Maestros, a B 1.200.		2.400,	
Alquiler de casa		2.880,	
Artículos de escritorio		240,	7.440,

Escuela "Jesús María Sifontes" en Los Teques

La Directora	B	1.920,	
Dos Maestras, a B 1.200		2.400,	
Alquiler de casa		2.400,	
Artículos de escritorio		240,	6.960,

Escuela "Eloísa Fonseca" en Valera

La Directora	B	1.920,	
Dos Maestras, a B 1.200		2.400,	
Alquiler de casa		1.680,	
Artículos de escritorio		240,	6.240,

Enseñanza Nocturna

En las escuelas de varios maestros "Andrés Bello", "Fermin Toro" y "Zamora" de Caracas, "Santos Michelena", de La Guaira, "Páez" de Valencia, "Bartolomé Salom" de Puerto Cabello, "Cajigal" de Barcelona, "Freites" de Cantaura, "Lara" de Barquisimeto y "Vargas" de Guanare . . .			19.758,
--	--	--	---------

B 1.384.782,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

Liceo de Caracas

El Director	B	4.200,	
El Sub-Director Secretario		2.880,	
Quince Profesores de Estudios Teóricos, a B 1.080		16.200,	
Seis Profesores de Trabajos Prácticos, a B 1.200.		7.200,	
El Sirviente		900,	
Artículos de escritorio		720,	B 32.100,

Liceo "Simón Bolívar" en San Cristóbal

El Director	B	5.400,	
El Sub-Director Secretario		3.600,	
Seis Profesores, a B 1.080		6.480,	
El Bedel		960,	
El Portero		720,	
Artículos de escritorio		480,	

Internado

El Ecónomo		1.440,	
El Sirviente		960,	20.040,

Liceo de Mérida

El Director	B	4.200,	
El Sub-Director Secretario		2.880,	
Catorce Profesores, a B 1.080		15.120,	
El Sirviente		900,	
Artículos de escritorio		480,	23.580,

Van B 75.720,



Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar

El Director	B	3.000,	
El Sub-Director Secretario		1.920,	
Cinco Profesores, a B 900		4.500,	
Aseo y artículos de escritorio		300,	9.720,

Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones de Ciudad Bolívar			29.160,
--	--	--	---------

Colegio Federal de Varones en Barcelona

El Director	B	2.400,	
El Sub-Director Secretario		1.200,	
Cuatro Profesores, a B 720		2.880,	
Alquiler de casa		1.200,	7.680,

Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones de Barcelona			7.680,
--	--	--	--------

Colegio Federal de Varones en Coro

El Director	B	2.400,	
El Sub-Director Secretario		1.200,	
Cuatro Profesores, a B 720		2.880,	6.480,

Colegios Federales de Varones en Guanare y Trujillo, iguales al Colegio Federal de Varones de Coro			12.960,
--	--	--	---------

Colegio Federal de Varones en La Victoria

El Director		2.400,	
El Sub-Director Secretario		1.200,	
Cuatro Profesores, a B 720		2.880,	
Alquiler de casa		960,	7.440,

Colegios Federales de Varones en Maturín y Zaraza, iguales al Colegio Federal de Varones de La Victoria			14.880,
---	--	--	---------

Colegio Federal de Varones en Carora

El Director	B	2.400,	
El Sub-Director Secretario		1.200,	
Cuatro Profesores, a B 720		2.880,	
Alquiler de casa		480,	6.960,

B 178.680,

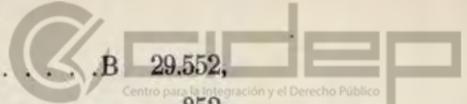
CAPITULO V

INSTRUCCIÓN NORMALISTA

Escuela Normal de Varones

El Director	B	5.000,	
El Sub-Director Secretario		3.600,	
Quince Profesores, a B 720		10.800,	
El Ecónomo		1.080,	
El Portero		960,	
Dos Cocineras, a B 360		720,	
Dos Lavanderas, a B 360		720,	
Dos Sirvientes, a B 216		432,	
Alquiler de casa		6.240,	

Van B 29.552,



Alumbrado			
Teléfono			
Artículos de escritorio			
Para cuarenta alumnos internos, a B 960.			
Gastos de las clases de física, dibujo y trabajos manuales	1.080,	B	71.444,

Escuela Normal de Mujeres

La Directora	B	5.000,	
La Sub-Directora Secretaria		3.120,	
La Auxiliar		1.380,	
Siete Profesores a B 1.200.		8.400,	
Nueve Profesores a B 720.		6.480,	
Jardín de la Infancia		2.400,	
La Ecónoma		1.080,	
El Portero,		720,	
Dos Cocineras a B 360.		720,	
Dos Lavanderas a B 360.		720,	
Dos Sirvientas a B 216.		432,	
Alquiler de casa		13.608,	
Alumbrado		884,	
Teléfono		216,	
Artículos de escritorio		960,	
Para cuarenta alumnas internas a B 960.		38.400,	
Gastos de las clases de ciencia elemental, dibujo, labores y trabajos manuales.		2.160,	86.680,

Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Varones.

Nueve Maestros a B 1.800.	B	16.200,	
Artículos de escritorio		480,	16.680,

Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Mujeres

Siete Maestras a B 1.800.	B	12.600,	
Artículos de escritorio		480,	13.080,
			<u>B 187.884,</u>

CAPITULO VI

INSPECCIÓN OFICIAL DE LA INSTRUCCIÓN

Diez Inspectores Técnicos a B 3.600.	B	36.000,	
Para gastos de viaje de los Inspectores Técnicos.		53.000,	
			<u>B 89.000,</u>

CAPITULO VII

INSTRUCCIÓN SUPERIOR E INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

Seis Profesores a B 3.000.	B	18.000,	
Tres Profesores a B 2.400.		7.200,	
Cuatro Preparadores a B 1.920.		7.680,	
Dos Preparadores Auxiliares a B 1.200		2.400,	

Van	B	35.280,	
-----------	---	---------	--



Vienen	B	35.280,	
El Sirviente.		1.200,	
Para gastos de las diversas cátedras		3.600,	
El Ingeniero Jefe de la Oficina de Cartografía Nacional		4.800,	B 44.880,

Escuela de Medicina

Diez Profesores B 3.600.	B	36.000,	
Tres Jefes de Clínica a B 2.400.		7.200,	
Dos Jefes de Trabajos Prácticos a B 2.400.		4.800,	
Cuatro Preparadores a B 1.200.		4.800,	
Cinco Monitores a B 1.200.		6.000,	
El Bedel.		1.440,	
Tres Sirvientes a B 1.200.		3.600,	
Para gastos de las diversas Cátedras.		6.000,	69.840,

Escuela de Farmacia

Tres Profesores a B 3.000.	B	9.000,	
Dos Preparadores a B 1.200.		2.400,	
El Portero.		1.200,	
El Sirviente.		960,	
Alquiler de casa.		3.600,	
Para gastos de las diversas Cátedras.		1.200,	
Para gastos de escritorio y aseo.		480,	18.840,

Escuela de Ciencias Políticas

Nueve Profesores a B 2.400.	B	21.600,	
El Bibliotecario.		1.440,	
El Bedel.		1.440,	
El Portero.		960,	
Alquiler de casa.		6.720,	
Teléfono.		216,	
Para gastos de escritorio y aseo.		504,	32.880,

Universidad de Los Andes

El Rector.	B	3.600,	
El Vice-Rector.		2.400,	
El Secretario.		1.200,	
El Recopilador de Documentos.		840,	
Diez Profesores de Ciencias Políticas a B 1.080.		10.800,	
Siete Profesores de Ciencias Eclesiásticas a B 1.080		7.560,	
El Bibliotecario.		960,	
El Bedel.		720,	
Gastos de escritorio.		288,	28.368,

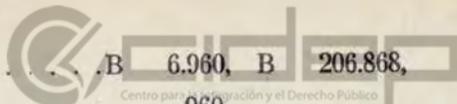
Academia Venezolana de la Lengua

El Secretario Perpetuo.	B	2.880,	
El Bibliotecario.		1.440,	
El Conserje.		960,	
Artículos de escritorio.		480,	
Para asistencias.		6.300,	12.060,

Academia Nacional de la Historia

El Secretario.	B	2.880,	
El Bibliotecario.		1.440,	
El Primer Oficial.		1.440,	
El Segundo Oficial.		1.200,	

Van	B	6.960,	B 206.868,
---------------	---	--------	------------



El Conserje.	B	960,	
Artículos de escritorio.		960,	
Para asistencias.		6.480,	15.360,

Academia Nacional de Medicina

El Secretario Perpetuo.	B	3.000,	
El Bibliotecario.		1.440,	
El Conserje.		960,	
Artículos de escritorio.		400,	5.800,

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El Secretario Perpetuo.	B	3.000,	
El Bibliotecario.		1.440,	
El Conserje.		960,	
Artículos de escritorio.		400,	5.800,

Colegio de Ingenieros

El Secretario.	B	1.200,	
El Portero.		900,	
Alumbrado y artículos de escritorio.		1.148,	3.248,

Biblioteca Nacional

El Director.	B	6.000,	
El Sub-Director.		3.600,	
El Primer Oficial.		1.800,	
El Segundo Oficial.		1.440,	
El Catalogador.		1.200,	
El Portero.		960,	
El Peón.		720,	
Artículos de escritorio y aseo.		1.200,	
Para la biblioteca circulante.		600,	
Para encuadernación de libros.		960,	

Sección Nocturna

El Primer Oficial Vigilante.		1.260,	
El Segundo Oficial Vigilante.		780,	
Alumbrado y demás gastos.		741,	21.261,

Museos Nacionales

El Director General.	B	3.600,	
El Inspector-Secretario.		1.200,	
Dos Vigilantes a B 960.		1.920,	
Dos Porteros a B 840.		1.680,	
Para conservación y demás gastos.		3.000,	11.400,

Observatorio Astronómico y Meteorológico

El Director.	B	3.600,	
El Sub-Director.		2.400,	
El Adjunto.		1.680,	
El Guardián.		1.680,	
Alumbrado.		432,	
Teléfono.		216,	
Artículos de escritorio y demás gastos.		1.488,	
Gastos de traslación del Director y del Sub-Director.		1.920,	13.416,

Van	B		283.153,
---------------	---	--	----------



Vienen B 283.153,

Estaciones Meteorológicas

Cuatro Jefes de Estaciones a B 1.440.	B	5.760,	
Para gastos de las cuatro estaciones.		800,	6.560,
			<hr/>
	B		289.713,

CAPITULO VIII

INSTRUCCIÓN ESPECIAL

Escuela de Música y Declamación

El Director.	B	2.400,	
El Secretario.		1.080,	
El Profesor de Canto (según contrato).		7.200,	
La Profesora de Canto.		1.440,	
La Auxiliar.		1.200,	
Siete Profesores a B 1.400.		9.800,	
Cinco Profesores a B 1.200.		6.000,	
Dos Profesores a 1.080.		2.160,	
Tres Auxiliares a B 960.		2.880,	
El Portero.		960,	
Alumbrado.		216,	
Artículos de escritorio y aseo.		360,	
	B		35.696,

Escuela de Artes Plásticas

El Director.	B	1.800,	
El Secretario.		1.080,	
Cuatro Profesores de a B 1.200.		4.800,	
Tres Profesores a B 1.080.		3.240,	
El Portero.		960,	
Artículos de escritorio y aseo.		360,	
Para materiales.		1.200,	
Para modelos vivos.		2.400,	
			15.840,

Escuela de Comercio y Lenguas Vivas

El Director.	B	10.000,	
El Profesor-Secretario.		2.400,	
Cuatro Profesores a B 1.728.		6.912,	
Tres Profesores a B 768.		2.304,	
Tres Profesores a B 720.		2.160,	
Cuatro Profesores a B 576.		2.304,	
Un Profesor		384,	
El Portero.		1.200,	
Alquiler de casa.		6.720,	
Alumbrado, artículos de escritorio y aseo.		1.980,	
			36.364,

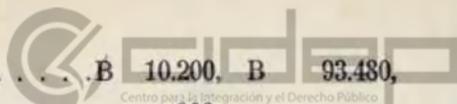
Escuela de Comercio en Maracaibo

El Director.	B	2.400,	
Dos Profesores a B 720.		1.440,	
Curso Preparatorio.		900,	
El Portero.		540,	
Gastos de escritorio y aseo.		300,	
			5.580,

Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar

El Director.	B	3.000,	
El Sub-Director.		2.160,	
Siete Profesores a B 720.		5.040,	

Van B 10.200, B 93.480,



Vienen

B 10.200, B 93.480,

Curso Preparatorio.	900,	
El Portero.	540,	
Alquiler de casa.	2.880,	
Artículos de escritorio.	300,	14.820,

Escuela de Artes y Oficios para Hombres

El Director.	B 6.000,	
El Sub-Director.	3.000,	
El Tenedor de Libros y Cajero.	2.400,	
El Ecónomo.	2.400,	
El Guarda-Almacén adjunto al Ecónomo.	960,	
Dos Profesores a B 1.800.	3.600,	
Dos Profesores a B 1.440.	2.880,	
Tres Profesores a B 1.200.	3.600,	
Un Profesor.	960,	
Tres Profesores a B 900.	2.700,	
Un Profesor.	720,	
Un Preparador.	450,	
El Jefe de Talleres.	3.600,	
Cinco Maestros de Talleres a B 2.160.	10.800,	
Dos Maestros de Talleres a B 1.800.	3.600,	
Un Operario.	1.440,	
Un Operario.	1.200,	
Un Operario.	960,	
Un Operario.	480,	
El Chauffer.	2.400,	
El Vigilante y Cobrador.	1.680,	
Tres Peones.	2.880,	
Teléfono.	216,	

Sección Nocturna.

El Director.	1.200,	
Un Profesor.	1.800,	
Cinco Profesores a B 1.200.	6.000,	
Dos Profesores a B 600.	1.200,	
Alumbrado.	300,	
Asignación para alumnos.	1.320,	
Fuerza eléctrica y alquiler de motores.	2.940,	
Gasolina y accesorios para automóviles.	2.870,	
Mejoras del Edificio.	1.440,	
Gastos de trabajos litográficos.	4.800,	82.796,

Escuela de Artes y Oficios para Mujeres

La Directora.	B 3.000,	
La Sub-Directora.	1.800,	
El Adjunto a la Dirección.	1.080,	
Dos Profesoras a B 1.080.	2.160,	
Diez y seis Profesoras a B 900.	14.400,	
La Celadora.	720,	
Cuatro Auxiliares a B 540.	2.160,	
Dos Operarias Ayudantas a B 600.	1.200,	
La Ecónoma.	960,	
La Auxiliar a La Ecónoma.	360,	
El Portero.	720,	
La Sirvienta.	360,	
Alumbrado, artículos de escritorio y teléfono.	960,	

Van B 29.880, B 191.096,



Vienen	B	29.880,	B	191.096,
Para gastos de las diversas clases.		5.040,		
El Director de la Escuela de Enfermeras.		1.440,		36.360,

Liceo de Niñas

La Directora.	B	2.400,		
La Sub-Directora.		1.440,		
Once Profesoras a B 720.		7.920,		
El Portero Sirviente.		720,		
Alquiler de casa.		4.080,		
Artículos de escritorio y aseo.		600,		
Gastos de las clases de contabilidad, dibujo y labores.		1.440,		18.600,
			B	246.056,

CAPITULO IX

JUBILACIONES Y SUBVENCIONES

Para Jubilaciones.	B	56.640,		
Subvención para la Escuela de Ciencias Políticas "Simón Bolívar" de San Cristóbal.		2.880,		
			B	59.520,

CAPITULO X

GASTOS GENERALES

Para bibliotecas, boletas de suficiencia, boletas de inscripción, diplomas, cartas patentes y cuadros estadísticos.	B	6.000,		
Para servicio extraordinario de oficinas.		5.000,		
Para traslación de maestros, pasajes, fletes y transportes.		10.000,		
Para mueblaje escolar.		15.000,		
Para material de enseñanza.		20.000,		
Para gastos en la verificación de exámenes.		1.000,		
Para fiestas escolares.		5.000,		
Para veladas, conciertos, exposiciones y actos académicos.		5.000,		
Para gastos de pago del presupuesto escolar.		5.400,		
Para libros de contabilidad, encuadernaciones, reparación de máquinas de escribir, mejoras del mobiliario y demás gastos del Ministerio.		9.000,		
Para alumbrado del edificio donde funcionan el Consejo Nacional de Instrucción y sus Comisiones.		360,		
Para cablegramas.		500,		
Para impresiones oficiales.		30.000,		
	B			112.260,

Total del Departamento de Instrucción Pública. B 2.703.991,

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

del cual se dispondrá de acuerdo con el artículo 3º de la presente Ley. B 441.117,84

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores.	B	9.340.026,50		
Departamento de Relaciones Exteriores.		1.094.545,		
Departamento de Hacienda.		14.528.828,82		

Van B 24.963.400,32



Vienen

Departamento de Guerra y Marina.	9.802.820,81
Departamento de Fomento.	3.027.270,
Departamento de Obras Públicas.	3.181.400,
Departamento de Instrucción Pública.	2.703.991,
	<hr/>
	B 43.678.882,16
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".	441.117,84
	<hr/>
Total.	B 44.120.000,
	<hr/>

Artículo 2º Para la ejecución del presente Presupuesto se efectuará la recaudación de las rentas enumeradas en la Primera Parte y se invertirán los créditos acordados en la Segunda Parte a los diversos Departamentos, estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3º Las deficiencias que puedan ocurrir en los mencionados créditos serán suplidas de la cantidad señalada al capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"; y mientras no se haya agotado esta cantidad no podrán decretarse créditos adicionales a los capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto de que se trate no permita apropiarlo a ningún capítulo del Presupuesto, el gasto debe ser objeto de un crédito adicional.

Parágrafo 1º Cuando haya que ordenar un pago por el capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto," el Ministro respectivo pedirá previamente al de Hacienda le informe si el capítulo tiene fondos suficientes para atender al gasto.

Parágrafo 2º Antes de solicitar créditos adicionales, los Ministros se dirigirán al de Hacienda a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trate.

Artículo 4º El servicio o gasto que motive cada erogación debe corresponder precisamente al capítulo al cual lo atribuya en la orden de pago el respectivo Ministerio y estar mencionado en aquél. En una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos capítulos ni a distintos servicios o acreedores.

Artículo 5º El pago del presupuesto de cada oficina o servicio se efectuará por la oficina de pago que determine el Ministerio respectivo, con designación del empleado o persona encargada de recibir el pago y mediante relación demostrativa de los sueldos y asignaciones devengados que comprenda dicho presupuesto.

Artículo 6º Las órdenes de pago que hayan de girarse conforme al artículo 6º Ley I del Código de Hacienda, se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, excepto las que se giren a favor de administradores legalmente autorizados; y los pagos se harán a las personas en cuyo favor se hayan expedido las órdenes o a las personas debidamente autorizadas para recibirlos.

Artículo 7º Los pagos a que se refieren los dos artículos precedentes no podrán hacerse por partes en distintas oficinas de pago, ni tampoco podrán hacerse traslaciones de sueldos o asignaciones de la oficina en que están radicados a otra oficina, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley sobre Servicio Consular.

Artículo 8º Las oficinas de pago no podrán hacerse cargo de ningún depósito judicial originado de embargo.

Artículo 9º Los sueldos y asignaciones previstos en el presente Presupuesto por servicios o gastos que deban efectuarse en el extranjero, se pagarán en oro a la par en la moneda del respectivo país.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y siete.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.



El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vice-Presidente.—**ANT. M. PLANCHART.**—Los Secretarios.—**G. Terrero-Atienza.**—**A. V. Rivero.**

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**—Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—**ROMÁN CÁRDENAS.**

12.505

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de ciertos bienes nacionales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la enajenación efectuada por el Ejecutivo Federal, por ocho mil cuatrocientos bolívares (B 8.400) de los bienes nacionales inmuebles que se enumeran y deslindan a continuación:

1º Media legua y siete octavos de un quinto de legua, equivalente a mil cuatrocientas sesenta y siete hectáreas (1.467) en la posesión Las Guasduas de la Atascosa, en la jurisdicción del Municipio Chaguaramas, Distrito Infante del Estado Guárico.

2º Las dos quintas partes de los siguientes bienes:

a) Una casa de tapia y rafas, cubierta de tejas, situada en Lezama y alinderada así: por el Norte, casa y solar de Pedro José Alonzo Díaz; por el Este, calle en medio y casas de Elio-doro Pérez y Jorge Antonio Hernández; por el Sur, la Plaza Pública, y por el Oeste, la Casa Parroquial.

b) Una casa de tapia y bahareque, cubierta de tejas, situada en la misma población de Lezama y alinderada así: por el Norte, casa de los hermanos Marrero Loaysa; por el Este, casa y solar de Secundino Velásquez; por el Sur, calle en medio y casa de los hermanos Alonzo Díaz, y por el Oeste, la Plaza Pública.

c) Media legua de tierra, o sean mil doscientas cincuenta hectáreas (1.250) en la posesión Atascosa, arriba mencionada.

d) Media legua de tierra o sean mil doscientas cincuenta hectáreas (1.250) de la posesión Atascosa Arriba, en la jurisdicción del Municipio Chaguaramas, Distrito Infante del Estado Guárico.

3º Semovientes: sesenta vacas con cria o sin ella, diez novillas de tres

años, seis novillos de tres años, diez mautes de dos años, ocho becerros de un año, tres caballos, tres yeguas, cuatro polros y potrancos.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Ant. M. Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—**A. V. Rivero.**

Palacio Federal, en Caracas, a veintitres de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**—Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—**ROMÁN CÁRDENAS.**

12.506

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a favor de Guillermo Virla.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 3 de junio de 1916, se aprueba la enajenación de quinientas setenta y cinco (575) hectáreas de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios, ubicados en el Municipio Santa Cruz, Distrito Colón del Estado Zulia, propuestos en compra por el ciudadano Guillermo Virla.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Ant. M. Planchart.*



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Planchart.—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*



DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
 (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**
 Refrendada.—El Ministro de Fomento,
 (L. S.)—**MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

12.507

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a favor de José María Chacín.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 15 de junio de mil novecientos diez y seis, se aprueba la enajenación de cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro hectáreas (4.244), de terrenos baldíos, clasificados como pecuarios de 2ª clase, ubicados en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres, Estado Bolívar, propuestos en compra por el ciudadano José María Chacín.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
 (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**
 Refrendada.—El Ministro de Fomento,
 (L. S.)—**MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

12.508

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a favor de Félix Zenón León.

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de marzo de 1917, se aprueba la enajenación de veinte y tres hectáreas y siete mil seiscientos treinta metros cuadrados de terrenos baldíos clasificados como de agrícolas de primera clase, ubicados en el Municipio Mariño, Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Félix Zenón León.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terro-ro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
 (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.**
 Refrendada.—El Ministro de Fomento,
 (L. S.)—**MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

12.509

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a favor de Andrés Pietri.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de marzo de 1917, se aprueba la enajenación de cincuenta y nueve hectáreas (59) y cuatro mil ochocientos sesenta y dos (4.862) metros cuadrados de terrenos baldíos, clasificados como agrícolas de primera clase, ubicados en el Municipio Río Caribe, Dis-



trito Arismendi, Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Andrés Pietri.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

12.510

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a favor de Luis Manuel Diques.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 11 de abril de 1917, se aprueba la enajenación de once hectáreas y (6.955) seis mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados de terrenos baldíos, clasificados como agrícolas de 1ª clase, ubicados en el Municipio Irapa, Estado Sucre, propuestos en compra por el ciudadano Luis Manuel Diques.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

TOMO XL—21—P.

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a favor de Carlos V. Mosqueda.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 9 de abril de 1917, se aprueba la enajenación de 4.893 hectáreas de terrenos baldíos clasificados como pecuarios de segunda clase, ubicados en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar, Estado Yaracuy, propuestos en compra por el ciudadano Carlos V. Mosqueda.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 16 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

12.512

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a favor del Doctor Adriano Riera.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10º del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, de fecha 4 de abril de 1917, se aprueba la enajenación de cinco mil hectáreas de terrenos baldíos clasificados como pecua-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
rios de segunda clase, ubicados en el
Municipio Aroa, Distrito Bolívar, Es-
tado Yaracuy, propuestos en compra
por el Doctor Adriano Riera.

Dada en el Palacio Federal Legisla-
tivo, en Caracas, a doce de junio de
mil novecientos diez y siete.—Año 108º
de la Independencia y 59º de la Federa-
ción.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TA-
GLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº*
Planchart.—Los Secretarios, *G. Terre-
ro-Atienza*.—*A. V. Rivero*,

Palacio Federal, en Caracas, a veinti-
trés de junio de mil novecientos diez
y siete.—Año 108º de la Independencia
y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.513

*Ley de 23 de junio de 1917, aprobato-
ria de la enajenación de terrenos
baldíos a favor de José Andrade.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con
lo estatuido en el aparte (a), atribución
10ª del artículo 58 de la Constitu-
ción Nacional, y cumplidas como han
sido todas las formalidades prescritas
por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos
vigente, según Resolución Ejecutiva
del Ministerio de Fomento, de fecha 9
de abril de 1917, se aprueba la enaje-
nación de cuatro mil novecientos ocho
hectáreas de terrenos baldíos, clasifi-
cados como pecuarios de 2ª clase, ubi-
cados en el Municipio Aroa, Distrito
Bolívar, Estado Yaracuy, propuestos
en compra por el ciudadano José An-
drade.

Dada en el Palacio Federal Legisla-
tivo, en Caracas, a 12 de junio de
mil novecientos diez y siete.—Año 108º
de la Independencia y 59º de la Federa-
ción.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TA-
GLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº*
Planchart.—Los Secretarios, *G. Terre-
ro-Atienza*.—*A. V. Rivero*,

Palacio Federal, en Caracas, a veinti-
trés de junio de mil novecientos diez
y siete.—Año 108º de la Independencia
y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ:

12.514

*Ley de 23 de junio de 1917, aprobato-
ria del título de mina expedido por
el Ejecutivo Federal en 18 de mayo
de 1917, a favor de Guillermo Van
de Velde, de la mina de cobre de ve-
ta denominada "La Lorena".*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dis-
puesto en la atribución 10, (a), artícu-
lo 58 de la Constitución Nacional, se
aprueba el título de mina expedido
por el Ejecutivo Federal, con fecha
diez y ocho de mayo de mil novecien-
tos diez y siete, a favor del ciudadano
Guillermo Van de Velde, de la mina
de cobre de veta denominada "La Lo-
rena", y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos,
Presidente Provisional de la Repúbli-
ca:—Por cuanto el señor Guillermo
Van de Velde ha llenado las formal-
dades requeridas por la Ley para ob-
tener la adjudicación de una pertenen-
cia minera de cobre de veta o filón a
la que ha dado por nombre "La Lore-
na", situada en el Municipio Aroa, Dis-
trito Bolívar del Estado Yaracuy, con-
stante de doscientas hectáreas, deter-
minadas en un cuadrado de mil cua-
trocientos catorce metros con veinti-
trés centímetros por lado, y cuyos lin-
deros, según el plano correspondiente
levantado por el Agrimensor Público
Pedro José Azpúrua Feo, son los si-
guientes: por el Norte, quebrada El Ti-
gre y montañas incultas; por el Sur,
zanjón El Tigre y montañas incultas;
por el Este y Oeste montañas incul-
tas, confiere a favor del expresado se-
ñor, sus herederos o causahabientes,
por el lapso de noventa años, el uso y
goce de la expresada pertenencia mi-
nera, en tanto cumpla con la ley de la
materia que le sea aplicable.—De
acuerdo con el artículo 206 de la Ley
de Minas, este documento sólo tendrá
validez a partir de la fecha de su apro-
bación por las Cámaras Legislativas.
Las dudas y controversias de cualquie-
ra naturaleza que puedan suscitarse
en lo que se relacione con esta pertene-
ncia y su explotación y que no pue-
dan ser resueltas amigablemente por
las partes contratantes, serán decidi-
das por los Tribunales competentes de



Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO. —El Vicepresidente,—*Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.515

Ley de 23 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 18 de mayo de 1917, a favor de Henrique Quenza, de la mina de oro de aluvión, denominada “San José”.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y siete, a favor del señor Henrique Quenza, de la mina de oro de aluvión denominada “San José”, cuyo tenor es el siguiente:

“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Henrique Quenza ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que ha dado por nombre “San José”, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Ros-

cio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un rectángulo de diez mil metros de base por dos mil quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, Este y Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, concesiones mineras de oro de aluvión denominadas “Riqueza” y “Santa Sofía”, confiere a favor del expresado señor, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con la Ley de la materia que le sea aplicable. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.



12.516

Decreto de 25 de junio de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 5.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores por la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.517

Acuerdo de 25 de junio de 1917, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en éste.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

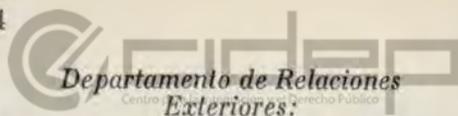
Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 9 de junio de 1917, por dos millones seiscientos mil bolívares (B 2.600.000) para el Capítulo XXVI;

Decreto de 11 de junio de 1917, por cincuenta mil bolívares (B 50.000) para el Capítulo VIII;

Decreto de 11 de junio de 1917, por veinticinco mil bolívares (B 25.000) para el Capítulo XXIII;

Decreto de 20 de junio de 1917, por quince mil bolívares (B 15.000) para el Capítulo VI.



Decreto de 21 de mayo de 1917, por dos mil ochocientos cuarenta y dos bolívares y sesenta céntimos (B 2.842,60) para gastos de repatriación de varios venezolanos;

Decreto de 19 de junio de 1917, por siete mil ochocientos bolívares (B 7.800) para el Capítulo VI.

Departamento de Hacienda:

Decreto de 31 de mayo de 1917, por ciento cinco mil bolívares (B 105.000) para el Capítulo VI; por setenta mil bolívares (B 70.000) para el Capítulo XVI;

Decreto de 15 de junio de 1917, por treinta mil bolívares (B 30.000) para el Capítulo X; por treinta mil bolívares (B 30.000) para el Capítulo XXI.

Departamento de Guerra y Marina:

Decreto de 9 de junio de 1917, por cuatrocientos mil bolívares (B 400.000) para el Capítulo XVII; por dos mil seiscientos veinte y siete bolívares (B 2.627) para el Capítulo XX; por doscientos mil bolívares (B 200.000) para el Capítulo XXIV.

Departamento de Fomento:

Decreto de 11 de junio de 1917, por ciento cuarenta y cuatro mil bolívares (B 144.000) para el Capítulo VI; por nueve mil ochocientos bolívares (B 9.800) para el Capítulo XXII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, Antº Mº Planchart.—Los Secretarios, G. Terreiro-Atienza.—A. V. Rivero.

12.518

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 4 de mayo de 1917, a favor de Meriso Palazzi, hijo, y Carlos Palazzi, de la mina de oro de aluvi6n, denominada "Nueva California".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribuci6n 10, (a), artículo 58 de la Constituci6n Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal con fecha cuatro de



mayo de mil novecientos diez y siete a favor de los señores Meriso Palazzi, hijo, y Carlos Palazzi, de la mina de oro de aluvión denominada "Nueva California", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Meriso Palazzi, hijo, y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre "Nueva California", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de novecientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de tres mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la mina "Formidable"; por el Sur, la concesión minera "Dos de Octubre"; por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes por el lapso de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las Leyes vigentes sobre la materia. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.519

Acuerdo de 26 de junio de 1917, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en éste.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 25 de junio de 1917, por cinco mil bolívares (B 5.000) para el Capítulo XXIII.

Departamento de Guerra y Marina:

Decreto de 20 de junio de 1917, por treinta y cinco mil bolívares (B 35.000) para el Capítulo VIII; por setenta y cinco mil bolívares (B 75.000) para el Capítulo XVI; por diez mil quinientos bolívares (B 10.500) para el Capítulo XXIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—A. V. Rivero.

12.520

Ley de Talleres y Establecimientos Públicos de 26 de junio de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 1º Los Talleres y Establecimientos Públicos deberán conservarse constantemente en un perfecto es-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
tado de asco, ventilación y salubridad,
conforme con las disposiciones respec-
tivas de la Ley de Sanidad.

Artículo 2º Los dueños de talleres
y establecimientos públicos en los cua-
les funcionen máquinas, aparatos o
dispositivos que puedan ofrecer peli-
gros u ocasionar daño o lesión, toma-
rán todas las medidas necesarias a la
seguridad de la salud y vida de los
obreros o empleados.

Artículo 3º La duración del trabajo
diario en los talleres y establecimien-
tos públicos será de ocho horas y me-
dia, excepto para aquellos trabajos
cuya naturaleza exija mayor tiempo,
debiendo éste ser objeto de mutuo con-
venio entre el obrero o empleado y el
patrón o dueño.

§ único. Los establecimientos de
farmacia trabajarán los domingos y
días feriados hasta las diez p. m. y es-
tán en la obligación de despachar a
cualquiera hora de la noche.

Artículo 4º Todos los días del año
son hábiles para el trabajo, a excep-
ción de los feriados, los declarados de
fiesta nacional, el primero de enero y
el jueves y viernes Santos.

Artículo 5º Se prohíbe a todo pa-
trón, dueño o director de estableci-
miento, retener cantidades del sueldo
que devengan sus obreros o emplea-
dos, para el sostenimiento de cualquier
culto o en beneficio de cualquiera So-
ciedad particular.

Artículo 6º Las infracciones de esta
Ley serán castigadas con multas hasta
de quinientos bolívares.

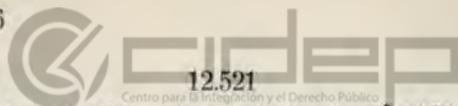
Artículo 7º El Ejecutivo Nacional
reglamentará las presentes disposicio-
nes, quedando a salvo las ordenanzas
municipales.

Dada en el Palacio Federal Legisla-
tivo, en Caracas, a los veinticinco días
del mes de junio de mil novecientos
diez y siete.—Año 108º de la Independencia
y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—*JOSÉ A. TAGLIAFERRO.*—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinti-
seis de junio de mil novecientos diez
y siete.—Año 108º de la Independencia
y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)—*V. MARQUEZ BUSTILLOS.*
Refrendada.—El Ministro de Relacio-
nes Interiores,—(L. S.)—*PEDRO M. AR-
CAYA.*



Ley de Bolsa de 26 de junio de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BOLSA

Artículo 1º Se crean Bolsas de Co-
mercio en todos los centros comercia-
les de la República donde existan Cá-
maras de Comercio.

Artículo 2º Las Bolsas de Comercio
se regirán por lo dispuesto sobre la
materia en el Código de Comercio.

Artículo 3º Toda Compañía que ten-
ga valores públicos circulantes deberá
ser registrada en el libro de Registro
que al efecto se llevará en la Oficina
de la Bolsa y pagará por derecho de
registro 1/5 por mil sobre el capital
suscrito, y en caso de aumentarse éste,
satisfará los derechos correspondien-
tes al aumento a la misma tasa.

Parágrafo único. Las Compañías o
Empresas que en el término de noventa
días después de instaladas las Bol-
sas no hubiesen cumplido con lo que
dispone este artículo, serán inscritas
de oficio y pagarán el doble del im-
puesto que se establece.

Artículo 4º Lo recaudado por vir-
tud del artículo anterior ingresará al
Tesoro Público, cuando se trate de la
Bolsa de la capital de la República, y al
Tesoro de los Estados, cuando se trate
de sus respectivas Bolsas.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal
dispondrá lo conveniente para que la
Bolsa que debe funcionar en la capital
de la República se establezca a la bre-
vedad posible.

Artículo 6º Los gastos que ocasione
la instalación de la Bolsa de Caracas
de que trata el artículo anterior, los
erogará el Ejecutivo Federal, por un
Crédito Adicional Especial.

Artículo 7º Los gastos que ocasione
el establecimiento de Bolsas en el Dis-
trito Federal y las que tengan que es-
tablecerse en los Estados de la Unión,
los erogarán el Tesoro Público y el de
los Estados, respectivamente.

Dada en el Palacio Federal Legisla-
tivo, en Caracas, a 26 de junio de 1917.
Año 108º de la Independencia y 59º de
la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—*JOSÉ A. TAGLIAFERRO.*—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*



DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 15 del corriente mes, entre el Ejecutivo Federal y Arthur C. Payne, representante de la Caribbean Coal Company, domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, y cuyo tenor es el siguiente:

“Entre el Ejecutivo Federal, representado en este acto por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, la Compañía Caribbean Coal Company, explotadora de carbón y propietaria de las minas “Santa Rosa” y “El Filón del Espejo”, domiciliada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, representada por su apoderado Arthur C. Payne, mayor de edad, de tránsito en esta ciudad, según poder registrado en la Oficina Subalterna de Registro en esta ciudad el día treinta y uno de marzo del corriente año de mil novecientos diecisiete, Protº 3º, folio 61 vlt., Nº 59, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero

El Ejecutivo Federal concede al contratista, sus herederos o causahabientes, el derecho de construir y explotar en el Estado Zulia un ferrocarril que, partiendo del Puerto de Los Castilletes, en jurisdicción del Distrito Páez, Estado Zulia, o de un punto cercano al mencionado puerto y distante no más de cinco kilómetros del centro de la costa de la respectiva bahía, vaya a terminar en un punto de las concesiones mineras “Santa Rosa” o “El Filón del Espejo”. También concede el Ejecutivo Federal al contratista, el derecho de construir y explotar un ramal de este ferrocarril que se separará de la línea principal en el punto llamado “Caño Hondo”, para terminar en el río Limón, enfrente de Carrasquero.

Parágrafo primero.—La situación aproximada del ferrocarril y de su ramal y sus longitudes son las que aparecen en el plano que se acompaña al presente contrato, del cual queda depositada una copia en el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo segundo.—Es entendido que la línea férrea se mantendrá a una

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.522

Ley de 26 de junio de 1917, por la cual se dispone levantar un monumento a la memoria del Bachiller Rafael Rangel.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo primero. En uno de los patios del Hospital Vargas se levantará, como homenaje de gratitud nacional, un monumento en bronce o mármol a la memoria del Bachiller Rafael Rangel, quien se distinguió siempre como hombre de ciencia, descubriendo la causa de la Anemia Grave de Venezuela llamada Anquilostomosis, y realizando además otros descubrimientos de notoria utilidad nacional.

Artículo segundo. El Ejecutivo Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, Antº Mº Planchart.—Los Secretarios, G. Terreiro-Atienza.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.523

Ley de 26 de junio de 1917, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Caribbean Coal Company, para la construcción de un ferrocarril en el Estado Zulia.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 distancia de quinientos metros, por lo menos, de la orilla del mar y de doscientos metros de la del río Limón; excepto en su terminación en Los Castilletes y en el mencionado río Limón, donde con el carácter de un simple permiso de paso y sin que ello implique enajenación de la faja de terreno ocupada por el ferrocarril, podrá pasar la línea a menor distancia, en una longitud hasta de tres kilómetros, para su enlace o conexión con los muelles o embarcaderos de que se tratará más adelante.

Artículo segundo

Los ferrocarriles a que se refiere el artículo anterior podrán ser movidos por vapor, por electricidad o por cualquiera otra fuerza motriz moderna; y de conformidad con el párrafo único del artículo 13 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente, se autoriza la construcción de las vías con un ancho entre rieles de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El radio mínimo de las curvas será de cien metros; la pendiente máxima, de tres por ciento (3%); y en todo lo demás relativo a su construcción, los referidos ferrocarriles se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Concesiones Ferrocarrileras y demás leyes vigentes sobre la materia.

Artículo tercero

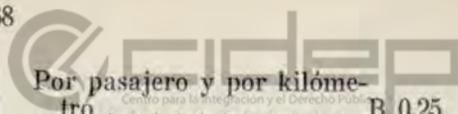
Tanto el material fijo como el material rodante de estos ferrocarriles serán de la mejor calidad a satisfacción del Gobierno Nacional. Los rieles, que serán de acero, tendrán un peso mínimo de 29,76 kilogramos por metro; y los durmientes, que serán de madera, se colocarán a la distancia máxima de 0,76 metros de centro a centro de durmientes.

Artículo cuarto

Los ferrocarriles a que se refiere el presente contrato serán destinados al servicio público, pudiendo además el contratista utilizarlos para el transporte de carbón y demás efectos de su propiedad; ajustándose siempre a las leyes de la materia, actualmente en vigor, para la explotación de ellos.

Artículo quinto

Las tarifas para los transportes por estos ferrocarriles las fijará el contratista, de conformidad con la Ley actual de Concesiones Ferrocarrileras, pero sin exceder de los límites máximos siguientes:



Por pasajero y por kilómetro	B 0,25
Por tonelada métrica de carga y por kilómetro	0,60

Por excepción, respecto de los efectos que en seguida se enumeran y siempre que la cantidad que se transporte en una sola vez sea de diez toneladas por lo menos, las tarifas no podrán exceder, por tonelada y por kilómetro, de las cifras siguientes:

Carbón	B 0,13
Maderas	0,25
Ganado	0,30
Petróleo, asfalto y productos similares	0,20

No obstante esto, en los casos en que, por la corta distancia, el cálculo de los fletes no llegare a cien bolívares (B 100), por diez toneladas, el contratista tendrá el derecho de cobrar siempre la suma de cien bolívares (B 100), por diez toneladas; bien entendido que, en estos casos, el público podrá acogerse a la tarifa ordinaria, de B 0,60 por tonelada métrica de carga y por kilómetro, si así le conviniere.

Parágrafo Primero.—El Gobierno podrá exigir la reducción de las tarifas máximas del ferrocarril y de su ramal en un treinta y tres por ciento (33%), al pasar de veinte mil toneladas el tonelaje anual transportado. Para determinar estas veinte mil toneladas, no se tomará en cuenta el carbón que transporte el contratista de las minas "Santa Rosa", "El Filón del Espejo" o "Inciarte", ni tampoco los demás efectos pertenecientes a la Empresa, cualesquiera que ellos sean.

Tal reducción se refiere a las tarifas ordinarias, y no a las tarifas especiales fijadas en este artículo para el carbón, maderas, ganado, petróleo, asfalto y productos similares.

A los efectos de esta reducción de las tarifas máximas se observará la regla siguiente: si en algún año pasare de veinte mil toneladas la carga transportada, regirá en los años siguientes la tarifa reducida, mas, si en alguno de los años sucesivos decreciere otra vez el tonelaje anual a veinte mil toneladas o a una cifra menor, volverán a regir entonces las tarifas normales en el año siguiente y así sucesivamente.

Parágrafo Segundo.—De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, el contratista se compromete a transportar gratis, en todo el trayecto de la línea,



la correspondencia que despachen las oficinas de correos; y a no cobrar sino la mitad del precio de la tarifa en vigencia para el transporte de los empleados públicos en comisión y de los efectos pertenecientes al Gobierno, reduciendo a la tercera parte dicha tarifa para las tropas y elementos de guerra. En el caso de alteración del orden público, y mientras dure ésta, dichas tarifas especiales para tropas y elementos de guerra quedarán reducidas a la mitad, o sea un sexto de la tarifa ordinaria: comprometiéndose el contratista a facilitar por todos los medios a su alcance, el rápido transporte de tropas y elementos de guerra pertenecientes al Gobierno Nacional.

Parágrafo Tercero.—Las herramientas, maquinarias y demás efectos destinados a la construcción y conservación de los caminos y a la industria del transporte, y las máquinas agrícolas destinadas a la localidad servida por el ferrocarril y su ramal, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre el precio de tarifa.

Artículo sexto

Las tarifas que adopte la Empresa, así como cualquiera modificación que en ellas se introduzca en el curso de la explotación, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas antes de ponerse en vigencia.

Artículo séptimo

El contratista, sus herederos o causahabientes se comprometen:

1º A comenzar los trabajos de construcción del ferrocarril dentro del lapso de dos años, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional; y a dejar terminada dicha construcción dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha en que comience la construcción. Si sobreviniesen casos fortuitos o de fuerza mayor, el contratista tendrá el derecho establecido, en cuanto a prórrogas, en el artículo 9º de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras hoy vigente.

2º A depositar en un Banco o casa de comercio, a satisfacción del Ejecutivo Federal y dentro del término de un año, a partir del día en que sea aprobado el presente contrato por el Congreso, la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000), o su equivalente en Deuda Pública de Venezuela al tipo a que se coticie en Caracas para el día del depósito, a elección del contratista, para los efectos a que se

refiere el artículo 11 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras.

3º A someter al estudio del Ministerio de Obras Públicas los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales especificados en el artículo 12 de la Ley citada, bajo las mismas condiciones y circunstancias allí establecidas.

Artículo octavo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, la mitad por lo menos de los empleados de esta Empresa deberán ser venezolanos.

Artículo noveno

El contratista se obliga a establecer en la línea del ferrocarril y de su ramal las estaciones intermediarias que sean necesarias, a medida que el aumento del tráfico así lo requiera.

Artículo décimo

A los efectos del artículo 26 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, se fija en veinte y cinco años el término del privilegio exclusivo a que se refiere dicho artículo; y en cuarenta kilómetros contados a razón de veinte kilómetros a cada lado del eje de la vía principal y del ramal, el ancho de la zona allí mencionada; haciendo constar que esta zona podrá ser atravesada o cortada en cualquiera dirección por otro u otros ferrocarriles que no liguen entre sí los mismos extremos o estaciones intermediarias del que es objeto del presente contrato.

Artículo décimo primero

De acuerdo con la Sección VII de la citada Ley de Concesiones Ferrocarrileras, el Ejecutivo Federal hace al contratista las siguientes concesiones:

1º La plena propiedad de aquellos terrenos baldíos que según la Ley puedan enajenarse, y que sean necesarios para la colocación de la línea y de sus estaciones, oficinas y depósitos; a cuyo efecto se asigna al contratista una faja de treinta metros de ancho a cada lado de la línea del ferrocarril y de su ramal, en los trayectos donde existan terrenos de aquella naturaleza.

2º También podrá concederse al contratista mayor cantidad de terrenos baldíos de las condiciones arriba dichas, a uno y otro lado de la línea férrea y de su ramal, cuando, a juicio del Ejecutivo Federal, ellos sean necesarios para las instalaciones de la Empresa, y de conformidad con lo dis-



3ª Donde para la colocación de la vía férrea y de sus desvíos, oficinas, almacenes y depósitos sea necesaria la ocupación de terrenos que no sean baldíos, y no sea dado al contratista entenderse amigablemente con los dueños para su adquisición u ocupación, deberá procederse, a solicitud del contratista y a expensas de éste, a la expropiación de dichos terrenos, según lo determinan la Constitución Nacional y las leyes de la materia, por considerarse este ferrocarril y su ramal, como una obra de utilidad pública.

4ª La exoneración de los derechos de importación por el término de veinte y cinco años, a contar de la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso Nacional, de los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres necesarios para la construcción, explotación y conservación de la línea férrea, su ramal y de sus anexos; bien entendido que esta franquicia caducará si llega a comprobarse que, sin permiso expreso del Ministerio de Obras Públicas, alguno o algunos de los efectos exonerados han sido destinados a usos extraños a la Empresa que es objeto de este contrato. En cada caso, deberá cumplir el contratista las formalidades establecidas por las leyes fiscales de la República para la exoneración de derechos de importación.

5ª El derecho de tomar de los bosques nacionales, sin indemnización alguna, la madera necesaria para la construcción y conservación de la línea y su ramal y de sus anexos; con las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

6ª El derecho de tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales que sean necesarios para la construcción y conservación de la línea férrea, de su ramal y estaciones.

7ª El permiso para construir líneas telegráficas y líneas telefónicas para el servicio de la Empresa, sujetándose a los Reglamentos y prescripciones que haya dado o dé el Gobierno sobre el particular; y obligándose el contratista a transmitir gratuitamente, por sus líneas telegráficas o telefónicas, los despachos oficiales, en caso de necesidad. En cambio, se concederá al contratista el uso gratuito de los telégrafos y teléfonos nacionales, ocasional-

mente, en los asuntos relativos a la construcción y servicio de este ferrocarril.

8ª La Empresa quedará sujeta a todos los impuestos de carácter general que le sean aplicables; pero no estará sujeta al pago de ningún impuesto que la grave especialmente.

9ª Los empleados y obreros venezolanos ocupados en el ferrocarril y su ramal no podrán ser llamados por ningún medio al servicio de las armas, salvo en el caso de guerra internacional, pero sí tienen el deber de ejercer en los términos de la Ley, la policía armada en las demarcaciones respectivas cuantas veces lo requiera el orden público y de acuerdo con lo que al efecto disponga el Gobierno.

Artículo décimo segundo

En todo lo no previsto en este contrato, en lo relativo a la concesión del ferrocarril y de su ramal, regirán las disposiciones de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras de 12 de junio de 1917; y en lo relativo a la explotación de los mismos, el Reglamento para la explotación de los Ferrocarriles de Venezuela, de 11 de diciembre de 1915, o los demás que en lo sucesivo se expidieren derogando éste.

Artículo décimo tercero

El Gobierno Nacional concede al contratista el derecho de construir además de los edificios y demás obras terminales, del ferrocarril y de su ramal, tales como estaciones, almacenes, depósitos, talleres y casas de habitación para su empleados, las obras siguientes: muelles, embarcaderos, tajamares, diques secos (Dry Docks), almacenes de depósito y edificios para oficinas y habitaciones, que podrán ser establecidos, así en el Puerto de Los Castilletes como en las orillas del río Limón. Acerca de estas obras se estipulan las disposiciones siguientes:

1ª Antes de ser construidas las obras complementarias aquí especificadas, el contratista deberá presentar al Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación, el proyecto pormenorizado de ellas y los planos respectivos.

2ª El contratista podrá hacer uso, para el establecimiento de estas obras, de los terrenos baldíos concedidos, con motivo del ferrocarril, por el artículo décimo primero de este contrato; y en cuanto a los terrenos contiguos al mar, a los lagos o a los ríos, que sean indispensables para dicho establecimiento,



podrán ser ocupados mediante un simple permiso del Ejecutivo Federal, sin que ello implique enajenación alguna, pues que dichos terrenos son, por la ley, inalienables. Para determinar la extensión de estos terrenos baldíos que no pueden ser enajenados, se seguirán las prescripciones del artículo 11, inciso 4º, de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, hoy vigente.

3º Se concede al contratista el derecho de dragar las entradas del puerto, canales, fondeaderos y dársenas adyacentes a los muelles y embarcaderos que construya y mejorar los existentes o contruir otros, todo para el fácil y buen uso de los muelles, embarcaderos y demás obras que permitirán la llegada de buques de gran calado.

4º Los lapsos de tiempo que se conceden al contratista para el comienzo y para la terminación de estas obras complementarias serán el doble de los establecidos para el ferrocarril en el artículo séptimo de este contrato.

5º Las obras en referencia serán destinadas al servicio de la Empresa y también al servicio del público; a cuyo efecto la Compañía se compromete a establecer un servicio de transporte que consistirá en tomar la carga al costado del buque y conducirla, en condiciones de seguridad y expedición, hasta los locales señalados por la Administración Fiscal para el reconocimiento de las mercancías y viceversa para embarcar dicha carga.

La carga desembarcada deberá entregarse debidamente arrumada en los locales de reconocimiento.

La tarifa que la Compañía cobre a los particulares y al Gobierno, cuando éstos hagan uso de dicho servicio de transporte, no podrá exceder de los tipos siguientes:

Servicio de transporte para la carga y descarga en general, por cada 100 kilogramos	B 1,00
Bultos que pesen más de dos mil kilogramos, por cada 100 kilogramos	2,00
Ganados, por cabeza.	1,00
Abonos de todas clases; cales, ladrillos y materiales de construcción análogos, carbón y otros materiales, madera en bruto y sal, por cada 100 kilogramos	0,50

6º Se cobrará únicamente el cincuenta por ciento de tarifa por el servicio de transporte para el reembarque

de las mercancías y frutos que la Empresa hubiese desembarcado en calidad de tránsito para el Exterior o para seguir de cabotaje.

7º La Compañía no cobrará al público derecho alguno por el uso de los muelles, malecones, embarcaderos y obras de acceso al puerto.

8º El contratista someterá al Gobierno Nacional, para su aprobación, sin la cual no serán válidos, los Reglamentos que dictare, así para el régimen interior de estas obras como para el servicio del público.

9º Son aplicables a las obras a que se refiere este artículo las estipulaciones contenidas en el artículo 8º y en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo décimo primero de este contrato.

Artículo décimo cuarto

Para el servicio de las obras que son materia del presente contrato, podrá el contratista hacer uso, en cuanto lo permitan las leyes de la República y de acuerdo con las prescripciones de ellas, y sin perjuicio de derechos de terceros, de las aguas de los ríos o caños del dominio público nacional que existan dentro de la zona del privilegio a que se refiere el artículo 10 del presente contrato y que no hayan sido apropiadas por particulares; y también utilizar las caídas de las mismas aguas que sean necesarias o convenientes para la explotación de dichas obras.

Estos derechos se conceden por el lapso de diez años a contar de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional. Vencido este término, podrá el Gobierno otorgar concesiones a otras personas para el uso de dichas aguas y caídas, pero sin perjuicio de las ya apropiadas por el contratista, de conformidad con los derechos que le da este artículo; entendiéndose por aguas y caídas apropiadas, aquellas para las cuales, durante el lapso de los diez años arriba fijado, se hayan construido las instalaciones necesarias a su aprovechamiento. La falta de explotación por más de cinco años de las aguas o caídas ya apropiadas, hará perder al contratista sus derechos sobre ellas.

Parágrafo Primero. Asimismo se concede al contratista el derecho de establecer plantas generadoras de fuerza y luz eléctrica y de construir líneas aéreas de transmisión de fuerza, para



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
la explotación de las obras a que se refiere este contrato.

Parágrafo Segundo. Para las obras que son objeto de este artículo, se considerarán establecidas las mismas estipulaciones consignadas en el inciso 9º del artículo anterior.

Artículo décimo quinto

Queda autorizado el contratista para canalizar, encauzar y limpiar los cursos de agua de la localidad, ya con el propósito de facilitar la navegación, ya con el de aprovechar la potencia motriz de las aguas según lo dicho en el artículo décimo cuarto, debiendo dar cuenta de los trabajos que proyecte a este respecto: a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, si se tratare de obras para facilitar la navegación; y a los de Fomento y Obras Públicas, si se tratare de instalaciones hidráulicas. Para estos trabajos regirán también las disposiciones del inciso 9º del artículo décimo tercero.

Artículo décimo sexto

El Gobierno Nacional concede al Contratista el derecho de establecer, conservar y mantener en o en las cercanías del puerto de Los Castilletes, los faros, pontones, boyas y señales que puedan ser necesarios para facilitar la navegación de los barcos que se dirijan a los muelles e instalaciones terminales y complementarias de la Empresa en aquel lugar. Estas obras estarán sujetas para su situación, construcción y policía, a la inspección del Ministerio de Guerra y Marina, y ellas requerirán para su ejecución, la aprobación previa de los planos y proyectos por dicho Ministerio. Acerca de las obras a que se refiere este artículo regirán las disposiciones del artículo 8º y de los incisos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del artículo décimo primero de este contrato.

Artículo décimo séptimo

El Gobierno Nacional se obliga a dictar las disposiciones convenientes para que las importaciones y exportaciones de la Empresa sean despachadas por el servicio fiscal en el puerto de Los Castilletes, de modo que los buques en que se hagan dichas importaciones y exportaciones no tengan necesidad de tocar en otro puerto o Aduana de la República; al efecto el contratista comunicará al Gobierno la época en que hará las primeras importaciones, a fin de que el Gobierno

tome oportunamente las providencias necesarias.

La Empresa se obliga:

1º A pagar al Gobierno Nacional durante diez años contados desde la fecha en que se haga el primer despacho de importación en Los Castilletes, la cantidad de dos mil quinientos bolívares mensuales (B 2.500) y quinientos bolívares mensuales (B 500), durante todo el resto del tiempo de la concesión. Estas sumas deberán ser consignadas en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales en Maracaibo en los días últimos de cada mes, incluso el mes del primer despacho.

2º A construir en el puerto de Los Castilletes, en un sitio elegido por el Ejecutivo Federal y si éste así lo exigiere, un edificio con sus dependencias destinado para el servicio de Aduana. Este edificio y sus dependencias se construirán cuando el Ejecutivo Federal lo exija y previa la aprobación de sus planos y proyectos por el Ministerio de Obras Públicas.

3º A suministrar el agua potable suficiente al edificio de la Oficina Aduanera.

4º A instalar uno o más surtidores de agua potable suficiente para el uso público en Los Castilletes.

Artículo décimo octavo

El Gobierno Nacional nombrará un empleado con el carácter de Inspector para cuidar de que los distintos servicios que preste la Empresa al público, se efectúen en las condiciones requeridas, y para inspeccionar además el estado de las obras. La Empresa deberá obligarse a conservar estas obras en estado que garantice la seguridad de los pasajeros y la carga.

Artículo décimo noveno

El presente contrato podrá ser traspasado por el contratista a cualquier persona o compañía nacional o extranjera, previa aprobación del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá hacerlo a Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad.

Artículo vigésimo

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.



Artículo vigésimo primero

Este contrato, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional y se extiende en dos ejemplares de igual tenor, uno que quedará en poder del contratista y otro que quedará en el Ministerio de Obras Públicas.—Caracas: quince de junio de mil novecientos diez y siete.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—PEDRO M. ARCAVA.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALLA.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—LUIS VÉLEZ.—El Contratista, —Arthur C. Payne.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1917. Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, —ANTO M° PLANCHART.—Los Secretarios, —G. Terrero-Atienza.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, — (L. S.)—PEDRO M. ARCAVA.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda, — (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina, — (L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALLA.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, — (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas, — (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.524

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de terrenos baldíos a favor de Federico Ramirez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 9° de junio de 1917, se aprueba

la venta de un lote de terrenos baldíos que mide cincuenta y cuatro hectáreas y cinco mil ciento veinte y ocho metros cuadrados, clasificados como agrícolas, situado en el Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, a favor del ciudadano Federico Ramirez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, —ANTO M° PLANCHART.—Los Secretarios, —G. Terrero-Atienza.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.525

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de terrenos baldíos a favor de Deogracia Marcano.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 30 de mayo de 1917, se aprueba la venta de un lote de terrenos baldíos que mide un mil cincuenta y dos hectáreas, clasificado como pecuario de segunda clase, situado en el Municipio Santa Inés, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui, expedido a favor del ciudadano Deogracia Marcano.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, —ANTO M° PLANCHART.—Los Secretarios, —G. Terrero-Atienza.—A. V. Rivero.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ—RODRÍGUEZ.

12.526

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos al Doctor Simón Linares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

•Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 9 de junio de 1917, se aprueba la venta de un lote de terrenos baldíos que mide mil novecientas trece hectáreas y tres mil novecientos metros cuadrados, clasificados como agrícolas de segunda clase y pecuarios de segunda clase, situado en el Municipio Guarico, Distrito Tocuyo del Estado Lara, a favor del ciudadano Doctor Simón Linares.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ—RODRÍGUEZ.

12.527

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Emilio, Paula, Pedro Petrucci y Carmen Petrucci de Díaz.



EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 8 de junio de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y cinco hectáreas y cinco mil novecientos veinte y cuatro metros cuadrados, situado en el Municipio Guanta, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, a favor de los ciudadanos Emilio, Paula, Pedro Petrucci y Carmen Petrucci de Díaz.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ—RODRÍGUEZ.

12.528

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Pedro Javier y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 4 de junio de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide trescientas setenta y ocho hectáreas y dos mil me-



tres cuadrados, situado en el Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, a favor de los ciudadanos Pedro Javier, José Rafael Saer, Teófilo Escalona, Ignacio Pérez Quiñones, Emeterio Guedes y Ciriaco Yajure.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.529

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a favor de Rafael Cáceres y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento, fecha 9 de junio de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y una hectáreas y cinco mil trescientos metros cuadrados, clasificados como agrícolas de segunda clase, situado en el Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, a favor de los ciudadanos Rafael Cáceres, Pedro Facundo Paredes, José Antonio Sulbarán, Dionisio Rodríguez, Domingo Silguero, José Abel Abreu, José del Carmen López, Nemesio Calderón, Mariana Dávila, Juana Dávila, Elías Quintero y Deogracia Quintero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.530

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 8 de junio de 1917, a favor de Martín Griffin y Lorenzo Mercado, de la mina de cobre denominada "Las Abejas".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 8 de junio de 1917, a favor de los ciudadanos Martín Griffin y Lorenzo Mercado, de una mina de cobre denominada "Las Abejas", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Martín Griffin y Lorenzo Mercado, han llenado las formalidades requeridas por la ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta a la que han dado por nombre "Las Abejas", situada en el Municipio Nirgua, Distrito Nirgua del Estado Yaracuy, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos del General Jorge A. Abreu; por el Sur, terrenos de Cruz M. Zavala, de Pedro Soperani, de Juan Torres y de Rafael Mena; por el Este, cerro de Los Cayos, terrenos de por medio del citado General Abreu y de Rafael Mena; y por el Oeste, concesión minera Honda y Hondita, terrenos de Domingo R. Montoya y de Demetrio Moreno, confiere a favor de los expresados señores,



Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con la Ley de la materia que le sea aplicable.—De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Nirgua. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.531

Ley de 26 de junio de 1917, aprobatoria del título de mina expedido por el Ejecutivo Federal en 4 de mayo de 1917, a favor del Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre denominada “Ladera Nueva o El Carmen”.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Conforme a lo dispuesto en la atribución 10ª, (a), artícu-

lo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título de mina expedido por el Ejecutivo Federal, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos diez y siete, a favor del ciudadano Doctor Ramiro Nava, de la mina de cobre denominada “Ladera Nueva o El Carmen”, cuyo tenor es el siguiente:

“Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Doctor Ramiro Nava ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre, hierro y otros minerales de veta o filón, a la que ha dado el nombre de “Ladera Nueva o El Carmen”, situada en el Municipio Carrizal, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, constante de ciento noventa y nueve hectáreas, noventa áreas, determinadas en un rectángulo de mil setecientos veinte y siete metros de base por mil ciento cincuenta y siete metros, cincuenta centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejias, son los siguientes: por el Norte, terrenos del pueblo de Carrizal; por el Este, terrenos de Teófilo González y el vértice Noroeste de la mina “La Loma”, que queda precisamente en este lindero, como aparece en el plano; por el Sur, terrenos de Emilia María Álvarez, y por el Oeste, terrenos de María Álvarez de Campagna y quebrada “La Ladera”, terrenos de por medio de Emilia Álvarez, ocupados por la mina “La Mata”, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que estén vigentes sobre la materia.—De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Su-



balterno del mencionado Distrito Guai-
caipuro.—Dado, firmado, sellado con
el Sello del Ejecutivo Federal y refren-
dado por el Ministro de Fomento, en
Caracas, a cuatro de mayo de mil no-
vecientos diez y siete.—Año 108º de la
Independencia y 59º de la Federación.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ”.

Dada en el Palacio Federal Legisla-
tivo, en Caracas, a trece de junio de
mil novecientos diez y siete.—Año 108º
de la Independencia y 59º de la Federa-
ción.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TA-
GLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº*
Planchart.—Los Secretarios, *G. Terre-*
ro-Atienza.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veinti-
seis de junio de mil novecientos diez
y siete.—Año 108º de la Independencia
y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.532

*Ley de 26 de junio de 1917, para la
recolección y explotación de plumas
de garza.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Las plumas de garza
que se usan en el comercio para fabri-
cación de airones y otros adornos son
productos naturales, que sólo pueden
ser explotados y exportados con suje-
ción a las disposiciones de la presente
Ley.

Artículo 2º La recolección y explo-
tación de las plumas de garza no pue-
de hacerse sino en los Garceros, en la
época de la muda, desde julio hasta
noviembre, inclusive.

Debe entenderse por Garceros los
parajes situados a inmediaciones de
lagunas, caños o ríos, adonde periódica-
mente concurren las garzas para
anidar.

Artículo 3º Queda prohibido el pro-
cedimiento de matar las garzas para
arrancarles la pluma utilizable.

Artículo 4º Se prohíbe igualmente
en toda época la caza de dichas aves,
por cualquier método y en cualquier
lugar.

Artículo 5º La explotación de Gar-
ceros situados en terrenos baldíos no

podrá hacerse sin previo permiso acor-
dado por el Ministerio de Fomento, y
cuando se trate de ejidos de la respec-
tiva Municipalidad, en todo caso, en
la forma y bajo las condiciones que se
determinen en el Reglamento de la
presente Ley.

Artículo 6º Los propietarios de
Garceros antes de comenzar la explo-
tación, deben participarlo por escrito
al Intendente de Tierras Baldías de su
jurisdicción y no empezarán los traba-
jos sin estar provistos de la constan-
cia firmada por dicho funcionario, de
que se ha llenado el requisito del avi-
so. El cumplimiento de esta formalidad
no ocasionará gasto alguno a los
interesados.

Artículo 7º Los recolectores de plu-
mas de garza no podrán ofrecerlas al
consumo sin la certificación del Inten-
dente de Tierras Baldías, otorgada pre-
vio examen de las plumas, de que és-
tas no han sido explotadas por el pro-
cedimiento prohibido de matar las
aves.

Artículo 8º Los exportadores de
plumas de garza deberán presentar a
la Aduana respectiva, junto con el ma-
nifiesto legal correspondiente, la cer-
tificación del Intendente a que se re-
fiere el artículo anterior.

Artículo 9º Los Administradores de
Aduana no concederán el permiso de
embarque de plumas de garza sin ha-
berse cerciorado personalmente, con
el examen de ellas en presencia del
exportador o su representante, de que
las plumas corresponden a la certifica-
ción del Intendente y que no han sido
arrancadas por el procedimiento ile-
gal de la caza.

Artículo 10. Para los efectos del ar-
tículo anterior e inconfundibles como
son por su aspecto las plumas prove-
nientes de la muda y las arrancadas a
las aves cazadas, el Ministerio de Fo-
mento deberá proveer a las Aduanas
habilitadas para la exportación, de
muestras de pluma que correspondan
a una y a otra procedencia.

Artículo 11. Si se negare al expor-
tador el permiso de embarque, podrá
apelar al Ministro de Fomento, que
decidirá lo conducente, previo exa-
men pericial de las plumas que hayan
dado origen a la prohibición de em-
barque.

Artículo 12. Negado que sea el per-
misso de embarque, sin que haya ha-
bido apelación al Ministro de Fomen-
to, o confirmada por éste la decisión
de la Aduana, el Jefe de ella impondrá



al exportador una multa de cinco veces el valor declarado en el manifiesto respectivo.

Artículo 13. Si debiera concederse el permiso de embarque, el Administrador de Aduana expedirá al interesado una certificación de que las plumas exportadas provienen de la muda de las garzas.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal reglamentará la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente, *Antº* **Mº Planchart**.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—*A. V. Rivero*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ**.

12.533

Decreto de 27 de junio de 1917, por el cual se crea, para el servicio del Ejército y de la Armada Nacional, una Escuela de Radiotelegrafía, en Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º. Se crea, para el servicio del Ejército y de la Armada Nacional, una Escuela de Radiotelegrafía, en Puerto Cabello.

Artículo 2º. El curso de Radiotelegrafía durará dos años. En el primer año se estudiarán todas las materias de la Telegrafía corriente, y, además, idiomas francés e inglés. En el segundo año, se cursarán las siguientes materias: Telegrafía Naval; Nociones de Mecanografía; Conocimientos de Señales Semafóricas Internacionales, de luces y banderas y del Morse Internacional de luz; Conocimiento de Leyes, Códigos y Reglamento de Radiotelegrafía Internacional; Servicio Internacional Inalámbrico: Alfabetos Universal y Morse; Claves y Abreviaturas internacionales; Trasmisión y recepción a velocidad de doce a veinte palabras

de cinco letras por minuto; Nociones de Telefonía Inalámbrica; Construcción, manejo, regulación e instalación de aparatos radiotelegráficos; Idiomas francés e inglés; Planos y montaje de Estaciones Inalámbricas de plantas eléctricas.

Artículo 3º. La Escuela estará bajo la Dirección de un Director-Profesor, quien de acuerdo con el Ingeniero-Director del Dique y Astillero Nacional y en cumplimiento de las instrucciones del Despacho de Guerra y Marina, se ocupará de su organización, funcionamiento y disciplina.

Artículo 4º. Los exámenes y las pruebas de los cursos se efectuarán cada año en la fecha que designe el Ministerio de Guerra y Marina. Los mencionados exámenes y pruebas se presentarán ante un Jurado compuesto del Ingeniero-Director del Dique y Astillero Nacional, quien lo presidirá, del Director-Profesor de la Escuela, de un Oficial del Ejército, de uno de la Marina y de dos Telegrafistas Titulares.

Artículo 5º. Las clasificaciones radiotelegráficas serán de Primera y Segunda Clase, y los Certificados correspondientes serán expedidos por el Ministerio de Guerra y Marina, previo examen individual. Dichos certificados testificarán la eficiencia profesional del operario en cuanto a las materias del curso. Sólo los Titulares, poseedores de dichos Certificados, podrán ser empleados en las Estaciones Radiotelegráficas nacionales, militares o navales.

Artículo 6º. Los gastos de manutención, vestidos, mobiliario, medicinas y demás elementos que sean necesarios en la Escuela, correrán por cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 7º. Los alumnos que deban ingresar a la mencionada Escuela, serán designados por el Ministerio de Guerra y Marina; y el número de ellos será el que fije para cada curso el mismo Ministerio.

Artículo 8º. La Escuela tendrá, además, un Profesor de idiomas.

Artículo 9º. Se adoptan como insignias radiotelegráficas las establecidas universalmente.

Artículo 10. El Ministerio de Guerra y Marina dictará las Resoluciones complementarias que fueren necesarias para la debida ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado



por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diecisiete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.534

Decreto de 28 de junio de 1917, por el cual se establece, a partir del 1º de julio de 1917, la Administración de la Renta de Licores de Trujillo, con jurisdicción en el Estado Trujillo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, conforme a los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores, y en cumplimiento del Decreto de 23 de mayo de 1917,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1917 se establece la Administración de la Renta de Licores de Trujillo, con jurisdicción en el Estado Trujillo.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda podrá, en resguardo de los intereses de la Renta, y de acuerdo con los respectivos contratistas del impuesto de aguardientes, modificar la jurisdicción que establece el artículo anterior en las zonas limitrofes entre esta Administración y los Estados donde continúa arrendado el impuesto.

También podrá el Ministerio de Hacienda modificar la jurisdicción de la Administración de la Renta de Licores de Trujillo en sus límites con las Administraciones de Barquisimeto y Maracaibo, establecidas por Decreto de 18 de diciembre de 1915, siempre que así lo exijan los intereses de la Renta.

Artículo 3º La dotación y presupuesto mensual de esta Oficina serán como sigue:

Un Administrador	B 500
Un Tenedor de Libros	240
Un Oficial Auxiliar	160
Un Portero	80

B 980

Artículo 4º En la jurisdicción de esta Administración funcionará una Inspectoría-Fiscal de la Renta de Licores, desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de

trescientos bolívares (B 300), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º Los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo XIV "Organización de la Renta de Licores" del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, correspondiente al año económico de 1917 a 1918.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.535

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 30 de junio de 1917, a favor de Pedro Javier y otros.

Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Pedro Javier, José Rafael Saer, Teófilo Escalona, Ignacio Pérez Quiñones, Emeterio Guédez y Ciriaco Yajure, vecinos del Municipio Freites, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, con una extensión de trescientas setenta y ocho hectáreas y dos mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Isaías Pereira: "por el Norte, Zanjón de la Encrucijada, conucos de los Hermanos Alvares, de Leonidas Gómez y Juan Peroza; conucos de Mauricio Suárez, zanjón de por medio, terrenos de José Luis Delgado, de los Hermanos Colmenares y terrenos baldíos; por el Este, Quebrada de Camburito, terrenos baldíos ocupados por Juan Suárez, Francisco Mendoza, Gregorio Caluci y Marcos Virgüez, montaña de por medio; flia de montaña inculta que lo separa en parte de terrenos de Clemente Alvarado y hacienda de Pilar Pérez; por el Sur, termina en punta en terrenos de Domingo Muñoz; y



Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el Oeste, montañas incultas, terrenos de Martín Arena, zanjón y haciendas de café de José Luis Delgado y Martín y Serapio Arena, de las que lo separa la quebrada de la Travesía". Por cuanto los postulantes han cultivado a sus expensas con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad del terreno pedido, el cual ha sido clasificado en toda su extensión como agrícola de segunda categoría. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas en 26 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Pedro Javier, José Rafael Saer, Teófilo Escalona, Ignacio Pérez Quiñones, Emeterio Guédez y Ciriaco Yajure título de propiedad de las referidas trescientas setenta y ocho hectáreas y dos mil metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán conforme a la distribución hecha en el acta de mensura y plano correspondiente, de las cuales y conforme al artículo 56 de la citada Ley, quedan libres de toda ejecución, para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Caracas, a treinta de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.536

Decreto de 2 de julio de 1917, relativo al Presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y de la Vicepresidencia de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que según los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional, el Presidente Provisional de la República, los Vicepresidentes Provisionales de la misma y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, deberán ejercer sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el Presidente Constitucional de la República;

que el Primer Vicepresidente Provisional de la República fué electo Vo-

cal de la Corte Federal y de Casación y ejerce actualmente la Presidencia de ese Alto Tribunal;

y que la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos para el año económico 1917-1918 no incluye el presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional ni el de la Vicepresidencia Provisional de la República;

en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 3º de la mencionada Ley de Presupuesto,

Decreta:

Artículo 1º Mientras ejerzan sus funciones el Presidente Provisional de la República, el Segundo Vicepresidente Provisional de la misma y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, conforme a los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional, continuarán en vigencia, a partir del 1º de julio de 1917, las siguientes asignaciones fijadas en el Decreto de 1º de julio de 1916, así:

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional

El Comandante en Jefe	B 4.000 mensuales
El Secretario General	1.500 "
El Oficial Corresponsal	300 "
El Mecanógrafo	150 "

Vicepresidencia de la República

El Segundo Vicepresidente, B 1.000 mensuales.

Ayudantes del Comando Superior

Raciones de los Ayudantes	B 316,75 diarios
Forraje para veinte y tres bestias	57,50 "

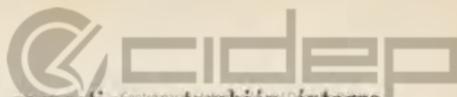
Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército

Raciones de los Edecanes, B 90 diarios.

Artículo 2º Se acuerda un crédito adicional de doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un bolívares veinte y cinco céntimos (B 252.851,25), del cual se erogarán las asignaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda y Guerra y Marina,



en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.

12.537

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 4 de julio de 1918, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el ciudadano H. Alvarez de Lugo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa,

A los fines del artículo 111 de la Ley respectiva, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio fechado el 28 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 1.946, la siguiente consulta que desde Valera, Estado Trujillo, ha dirigido el ciudadano H. Alvarez de Lugo a este Supremo Tribunal: "Escritura de venta autenticada en Oficina de Registro que no corresponde al lugar donde está ubicada la finca y donde pagó el interesado mitad derechos de registro y conforme lo ordena el parágrafo único del artículo 82 de la Ley de Registro. ¿Estará obligado éste a pagar derechos íntegros al protocolar documentos en Oficina del Distrito donde está ubicada la finca?"; y

Considerando:

Que son aplicables al caso concreto el parágrafo único del artículo 82, el artículo 83 y el número 16 del artículo 81 de la Ley citada,

Acuerda:

Si un documento se registra sólo por vía de autenticación en Oficina distinta de la que corresponde por la situación del inmueble, se cobrará por esta inscripción: la mitad del derecho de registro, y los demás derechos, determinados en el artículo 83 y en el número 16 del artículo 81 de la Ley de Registro Público, íntegramente, debiendo percibir el Registrador de la jurisdicción donde está situada la finca, la otra mitad del derecho de re-

gistro respectivo y también íntegramente los determinados en el artículo 83 y en el número 16 del artículo 81 ya mencionados.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de julio del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación,

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.538

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 10 de julio de 1917 a favor de Agapito Marcano Aguilera.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Agapito Marcano Aguilera, vecino del Municipio Unión, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Súcre, en una extensión de noventa y cinco hectáreas y ocho mil novecientos treinta y ocho metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, serranías baldías; por el Sur, faja de tierra de 25 metros de ancho a orillas del caño Sicaina; por el Este, terrenos baldíos y faja adyacente al caño Sicainita, y por el Oeste, terrenos baldíos." Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de cacao y otros frutos. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos en la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917; confiere al mencionado ciudadano Agapito Marcano Aguilera título de propiedad de las referidas noventa y cinco hectáreas y ocho mil novecientos treinta



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
y ocho metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 56 de la Ley de la materia, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Caracas, a diez de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.539

Decreto de 11 de julio de 1917 por el cual se autorizan dos Créditos Adicionales de B 50.000 y B 30.000 al Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Ministerio de Fomento para atender, en el año económico de 1917 a 1918, a los gastos que ocasionen la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura y la Oficina Permanente del Catastro de las Tierras Baldías de la República, institutos creados por Decretos de 12 de marzo último:

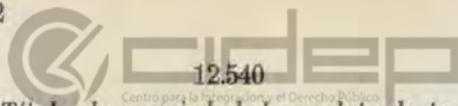
Para la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Para la Oficina del Catastro, treinta mil bolívares (B 30.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.



12.540
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 12 de julio de 1917 a favor de Pedro José Lanz.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Pedro José Lanz, vecino de Upata, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, en una extensión de novecientas setenta y cinco hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano L. A. Betancourt: “por el Norte, una línea recta que parte del botalón *a* bajo un ángulo N. 77°O hasta encontrar el río Caroní y el mismo río; por el Este, una línea que parte del referido botalón *a* y va a la cúspide del cerro “El Entremedio,” tiene aquí un vértice y pasa luego por “Cerro Grande,” forma un nuevo vértice en este último punto y va a morir en el cerro *c* de San Serafín; por el Sur, una línea quebrada que parte del expresado cerro *c* de San Serafín, pasa luego por el cerro *d*, luego por el botalón *b*, de aquí a la quebrada “La Queserita” y sigue el curso de ésta, aguas abajo, hasta encontrar el río Caroní.” Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en cuatrocientos sesenta y ocho bolívares. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912 y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 30 de junio de 1915 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Pedro José Lanz, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: 1°—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2°—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de ellos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a doce de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ



12.541

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 12 de julio de 1917 a favor del Doctor Manuel Felipe Flores.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Doctor Manuel Felipe Flores, vecino de Ciudad Bolívar, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, en una extensión de tres mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. García Romero: “por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos y montaña “La Manga”; por el Sur, linderos del Municipio Barceloneta, y por el Oeste, montañas baldías.” Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en mil ochocientos cuarenta y seis bolívares cuarenta y cuatro céntimos (B 1.846.44). Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912 y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 30 de junio de 1915 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Doctor Manuel Felipe Flores, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas con las condiciones siguientes: —1°— Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.— 2°— Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a doce de julio de mil novecientos diez y siete.— Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.542

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 14 de julio de 1917 a favor de Pascual Medori.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Pascual Medori, vecino de Ciudad Bolívar, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, en una extensión de mil ochocientos setenta y tres hectáreas y cinco mil metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. García Romero: “por el Norte, el río Mápape; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, sabanas de Guillermo Montes.” Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en novecientos veintiún bolívares con setenta y seis céntimos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 14 de junio de 1916, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Pascual Medori, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: —1°— Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.— 2°— Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a catorce de julio de mil novecientos diez y siete.— Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.543

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 14 de julio de 1917 a favor de Julián Ponce Córdova.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Julián Ponce Córdova, vecino de Cumaná, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, en una extensión de tres mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. García Romero: “por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos y montaña “La Manga”; por el Sur, linderos del Municipio Barceloneta, y por el Oeste, montañas baldías.” Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en mil ochocientos cuarenta y seis bolívares cuarenta y cuatro céntimos (B 1.846.44). Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912 y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 30 de junio de 1915 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Julián Ponce Córdova, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas con las condiciones siguientes: —1°— Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.— 2°— Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 dición del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, en una extensión de ciento ochenta y dos hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguet Letterón: "por el Norte, faja nacional inalienable de quinientos metros de ancho a orillas del Mar Caribe; por el Sur, terrenos baldíos según una Este-Oeste que pasa a 460 metros al Sur de "El Picacho"; por el Este, terrenos baldíos según una Norte-Sur que pasa 3.010 metros al Este de "El Picacho," y por el Oeste, "La Pava," terreno acusado por Pedro Gómez Ordaz, y baldíos incultos." Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y valorado en cinco mil noventa y seis bolívares. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Julián Ponce Córdova título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1^a—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

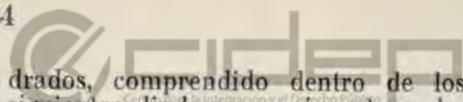
Caracas, a catorce de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.544

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 16 de julio de 1917 a favor de Félix Zenón León.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Félix Zenón León ha propuesto en compra un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Mariño, Distrito Rivero del Estado Sucre, en una extensión de veinte y tres hectáreas y siete mil seiscientos treinta metros cua-



drados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos ocupados por María del Rosario León; por el Este, terrenos ocupados por León Santelli y Francisco Mata, y por el Oeste, terrenos de la Sucesión de Ramón Silva Cova. Este terreno está atravesado por el río "Caño de Cruz," a ambas orillas del cual se descuenta la faja nacional inalienable de 25 metros de ancho." Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y valorado en mil ciento ochenta y ocho bolívares, quin-ce céntimos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 23 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Félix Zenón León título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1^a—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a diez y seis de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.545

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 16 de julio de 1917 a favor de los ciudadanos Emilio, Paula, Pedro Pietrucci y Carmen Pietrucci de Díaz.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Emilio, Paula, Pedro Pietrucci y Carmen Pietrucci de Díaz, vecinos de Guanta, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Guanta, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, en una extensión de cuarenta y



cinco hectáreas y cinco mil novecientos veinticuatro metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano N. Calcurián Suárez: "por el Norte, terrenos de los Monagas; por el Sur, terrenos de los herederos del General Nicolás Rolando; por el Este, serranía de El Toro y terrenos de José María Courbenas y Pietrucci, y por el Oeste, terrenos de los Monagas." Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 26 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Emilio, Paula, Pedro Pietrucci y Carmen Pietrucci de Díaz título de propiedad sobre las referidas cuarenta y cinco hectáreas y cinco mil novecientos veinticuatro metros cuadrados de tierras de labor de las cuales y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Caracas, a diez y seis de julio de mil novecientos diez y siete. — Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.546

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 16 de julio de 1917 a favor de Juan Morales y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Juan Morales, Eliso Velis, Estanislao Morales, Estanislao López, Tereso Brito, Angel Brito, Angel Brito, hijo, Liborio Brito, Carlos Castro, Teodoro Peñalver, Juan Bolívar, Manuel Brito, Santos Salazar, Pedro Castro, Juan Castro, Carlos Hernández, Cosme Ibarraza, Felipe Ibarra-

za, Mercedes Ibarraza, José Castro y León Castro, vecinos del Municipio San Lorenzo, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Lorenzo, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de setecientos ochenta hectáreas y seis mil metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero Doctor A. Minguet Letterón: "por el Norte, la fila de Cerro Grande desde el pico de El Papelón al cerro de El Aire, de allí a la loma de Los Curruqueyes en el punto denominado Cerros Morochos, bajando por la fila de El Palmar; por el Este, un estribo de Cerro Grande que bajando por el pico de El Papelón termina en la boca de Yoroco; por el Sur, la fila de Macanillal desde su entronque con Los Curruqueyes hasta El Copey, de éste a la quebrada de Yoroco una línea de ochocientos veinticinco metros de longitud y 185°62' de rumbo, que prolongada pasa por el Pico de Yoroco, y por el Oeste, la loma de Los Curruqueyes." Por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores toda la extensión de terreno pedido, clasificado como agrícola de segunda clase. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917; confiere a los mencionados ciudadanos Juan Morales, Eliso Velis, Estanislao Morales, Estanislao López, Tereso Brito, Angel Brito, Angel Brito, hijo, Liborio Brito, Carlos Castro, Teodoro Peñalver, Juan Bolívar, Manuel Brito, Santos Salazar, Pedro Castro, Juan Castro, Carlos Hernández, Cosme Ibarraza, Felipe Ibarraza, Mercedes Ibarraza, José Castro y León Castro título de propiedad de las referidas tierras de labor, que se repartirán conforme al acta de mensura y plano correspondientes. De las setecientos ochenta hectáreas y seis mil metros cuadrados de terreno que se adjudican por el presente título, quedan, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de la materia, libres de toda ejecución, para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Caracas, a diez y seis de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.547

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 18 de julio de 1917 a favor de Manuel Cayetano Moreno.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Manuel Cayetano Moreno, vecino del Municipio Unión, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en el Municipio Unión, Distrito Benitez del Estado Sucre, en una extensión de noventa y cuatro hectáreas y dos mil novecientos cincuenta y dos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jacinto Figarella: “por el Norte, la Quebrada de Catana; por el Sur, terrenos baldíos y camino real de El Pilar a Ajíes; por el Este, camino real de Catana y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos hacia el Caño de Ajíes.” Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera y segunda clase y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de cacao y otros frutos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917; confiere a favor del mencionado ciudadano Manuel Cayetano Moreno título de propiedad de las referidas noventa y cuatro hectáreas y dos mil novecientos cincuenta y dos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de la materia, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Caracas, a diez y ocho de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.548

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 19 de julio de 1917 a favor de Froilán y Esperidón Zerpa.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Froilán y Esperidón Zerpa, vecinos de Aguafria-adentro, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, en una extensión de cincuenta hectáreas y siete mil metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: “por el Norte, propiedad de la señora Josefa García de Zerpa; por el Este, cumbre que lo separa de la propiedad de Lorenzo Figueroa; por el Sur, hacienda de Eusebio García, situada en la boca de la Quebrada de Máximo, y por el Oeste, cumbre que lo separa de las propiedades de Manuel Ignacio Romero y Manuel de Jesús Subero.” Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad de su extensión con plantaciones de cacao y otros frutos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley en la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Froilán y Esperidón Zerpa título de propiedad sobre las referidas cincuenta hectáreas y siete mil metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los adjudicatarios o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Caracas, a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.



Decreto de 19 de julio de 1917 por el cual se declara día festivo en el Distrito Federal el día 24 del presente mes.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el día 24 de los corrientes es aniversario de la fecha en que vino al mundo el Libertador Simón Bolívar, quien al darnos la Independencia nos legó el más precioso de los bienes, y a cuya memoria rinde culto de admiración la Humanidad entera;

Considerando:

Que por una feliz coincidencia, es también el 24 de julio aniversario del día en que nació el Benemérito General Juan V. Gómez, Presidente Constitucional electo de la República, Comandante en Jefe del Ejército Nacional y Conductor de la Causa Política que tanto ha hecho progresar a la Patria en todas las manifestaciones de la vida colectiva;

Considerando:

Que todos los Gobiernos de los Estados que componen la Federación Venezolana, interpretando el sentimiento popular, han dispuesto la celebración de la indicada fecha;

Decreta:

Artículo 1º Se declara día festivo en el Distrito Federal, asiento de los Poderes Públicos de la Nación, el 24 del presente mes, el cual será celebrado conforme al Programa que publicará el Ministerio de Relaciones Interiores, debiendo así mismo la Gobernación del Distrito Federal dictar las medidas conducentes al esplendor de esta festividad.

Artículo 2º Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se erogarán con cargo al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de julio de 1917.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

Decreto de 23 de julio de 1917, por el cual se crean las Estaciones Telegráficas de Santa Bárbara del Zulia, El Vigía, Chiguará y Tucupita, con la dotación y presupuesto quincenal que en él se expresan; y varias plazas de Operario en las Estaciones Telegráficas de Barrancas, Valencia y Barquisimeto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y para atender al servicio de las líneas telegráficas de Santa Cruz a Santa Bárbara del Zulia, de Barrancas a Tucupita, construidas últimamente, y del nuevo hilo de Valencia a Barquisimeto, llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean las Estaciones Telegráficas de Santa Bárbara del Zulia, El Vigía, Chiguará y Tucupita, con la dotación y presupuesto quincenal que se expresan en seguida:

Estación de Santa Bárbara del Zulia:

Jefe de Estación.	B 100,
El Guarda.	60,
Repartidor.	7,50
Alquiler de casa.	15,
Gastos de escritorio y luz.	10,
	<hr/>
	B 192,50

Estación de El Vigía:

Jefe de Estación.	B 100,
El Guarda.	60,
Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz.	25,
	<hr/>
	B 185,

Estación de Chiguará:

Jefe de Estación.	B 75,
El Guarda.	60,
Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz.	25,
	<hr/>
	B 160,

Estación de Tucupita:

Jefe de Estación.	B 100,
El Guarda.	60,
Repartidor.	7,50
Alquiler de casa.	15,
Gastos de escritorio y luz.	10,
	<hr/>
	B 192,50



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 2º Se crea una plaza de Operario y otra de Guarda en la Estación Telegráfica de Barrancas con el sueldo quincenal, cada una, de sesenta bolívares (B 60).

Artículo 3º Se crean dos plazas de Operario en la Estación Telegráfica de Valencia, y dos más en la de Barquisimeto, con el sueldo quincenal, cada una, de ciento veinte bolívares (B 120).

Artículo 4º Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se cargarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS,— Refrendado.—El Ministro de Fomento,— (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.551

Decreto de 23 de julio de 1917, que reglamenta la Inspección Oficial de la Instrucción.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción y en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

el siguiente

Reglamento de la Inspección Oficial de la Instrucción

CAPITULO UNICO

SECCIÓN I

De la organización

Artículo 1º: El Ejecutivo Federal, en el ramo de la Instrucción, inspecciona los establecimientos docentes que en seguida se expresan:

1º los mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados o por los Municipios; y

3º los públicos y los privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y a la higiene escolar.

Artículo 2º Se hallan también sometidos a la inspección del Ejecutivo Federal los cursos de trabajos prácticos exigidos en el estudio de las materias de carácter experimental, para comprobar si llenan las condiciones indispensables a su objeto.

Artículo 3º La inspección oficial se lleva a cabo por medio de Juntas constituidas en las localidades donde funcionan los respectivos establecimientos de enseñanza; de Inspectores Técnicos de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista para el Distrito Federal y los Estados de la Unión; de un Superintendente para el Distrito Federal; de los Inspectores que sean necesarios para la Instrucción Superior y Especial; y de los Comisionados de carácter accidental para casos especiales.

Artículo 4º Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones son las Juntas Inspectoras de los correspondientes ramos de estudio.

Artículo 5º Los Institutos de enseñanza especial están sometidos a la inspección de Juntas compuestas de tres vocales principales y tres suplentes, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN II

De las Juntas Inspectoras en general

Artículo 6º: Son deberes y atribuciones comunes a todas las Juntas Inspectoras:

1º hacer visitar con frecuencia, por cualquiera de sus miembros, los planteles que están bajo su inspección;

2º informar al funcionario competente de las faltas que noten en la marcha de los Institutos;

3º proponer las medidas que juzgen conducentes al mejoramiento y progreso de la enseñanza;

4º propender a la mayor extensión de la instrucción y estimular el cultivo de los estudios por los medios legales que estén a su alcance;

5º hacer a los profesores y maestros las observaciones que les sugiera la marcha de los planteles;

6º resolver las consultas que les sometan los mismos sobre asuntos del Ramo;

7º velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre instrucción, dando cuenta a quien corresponda de las infracciones de que tengan noticia;

8º expedir los informes y suministrar los datos que les sean pedidos por las autoridades competentes;



9º contribuir a la formación de la estadística en los Institutos públicos de su jurisdicción;

10. vigilar en los Establecimientos públicos y en los privados todo lo relativo a capacidad, aereación y luz de los salones, amplitud de los patios y jardines y cuanto se refiere a la higiene escolar;

11. cumplir los otros deberes y ejercer las demás atribuciones que les señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 7º: Las Juntas Inspectoras de Instrucción Especial, y las Comisiones Nacionales y las Delegaciones de Instrucción Superior cuando proceden con carácter de inspectoras, se comunican directamente con el Ministerio de Instrucción Pública. Las Delegaciones de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, lo hacen por órgano del correspondiente Inspector Técnico, al ejercer dichas funciones.

SECCIÓN III

De las Juntas Inspectoras de Instrucción Primaria

Artículo 8º: Estas Juntas, además de las atribuciones y deberes señalados en el artículo 6º, tienen los siguientes:

1º otorgar a los menores que estén en edad escolar y cursen la instrucción primaria obligatoria en el hogar de sus padres, tutores o representantes, una certificación en la cual conste dicha circunstancia;

2º eximir de la asistencia a la Escuela a los niños que padecen de enfermedad contagiosa o repugnante, y a los que, por defecto físico o incapacidad mental comprobados, no son aptos para recibir la instrucción;

3º informar circunstanciadamente al Ministerio de Instrucción Pública de las causas de igual gravedad e importancia a las citadas en el número anterior, a fin de que conceda las exenciones especiales del caso;

4º abrir el día primero de diciembre de cada año, un Registro encuadernado y foliado, en el cual inscriban a los menores en edad escolar, con indicación de sus nombres y apellidos, edad y sexo; de los nombres y apellidos, religión y domicilio de sus padres, tutores o representantes; y del día y hora en que cumplan tal formalidad;

5º requerir a los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar, por avisos, edictos o cualquier otro recurso usual de publicidad, para que concurren a inscribir a aque-

llos antes del 31 de diciembre, fijando con tal objeto dos horas en la mañana y dos en la tarde, por lo menos;

6º indicar, valiéndose del Secretario, y al efectuar la inscripción, a los padres, tutores o representantes, la época en que se abren las escuelas primarias, y recordarles la obligación escolar establecida por la Ley y las penas que la sancionan;

7º inquirir, en la misma oportunidad, si el niño va a recibir o está recibiendo la Instrucción Primaria Obligatoria en una Escuela Pública, en una privada o en el hogar, para hacerlo constar en el Libro que lleva al efecto;

8º formar, pasado el 31 de diciembre, una lista de los padres, tutores o representantes que no hayan inscrito los menores a su cargo, y cumplir de oficio dicha formalidad;

9º enviar el 15 de enero, copia de la lista definitiva de las inscripciones de los menores en edad escolar, al Ministerio de Instrucción Pública, a los Maestros de las Escuelas Primarias y a la autoridad civil de la jurisdicción;

10. recabar mensualmente de los Directores y Maestros una lista de alumnos con indicación del número de faltas de asistencia de cada uno de éstos durante el mes;

11. imponer las penas establecidas en los artículos 16, 17, 19 y 20 de la Ley de la Instrucción Obligatoria al padre, tutor o representante residente en su jurisdicción, que haya infringido los deberes que le señala la misma Ley;

12. distribuir a las Escuelas, de acuerdo con el Inspector Técnico, los formularios que les sean enviados para certificados de matrículas, estadística y censo escolar, y los esqueletos de las boletas semanales;

13. cooperar con el Inspector Técnico al levantamiento del Censo Escolar, cuando la formación de éste sea dispuesta por el Ministerio de Instrucción Pública;

14. evitar que en las Escuelas Primarias, con excepción de las Maternales, se acepten niños menores de 7 años;

15. informar a la autoridad competente cuáles alumnos están en capacidad de presentar exámenes integrales de opción al Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental o en la Primaria Superior;



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

16. avisar en los comienzos de marzo y de setiembre, por la prensa o cualquiera otro medio eficaz, la proximidad de los exámenes de opción a los certificados a que se refiere el número anterior, el lapso concedido a los aspirantes y las formalidades que deben llenarse para la inscripción;

17. tratar de que en las Escuelas Primarias Superiores no ingresen alumnos sin estar aprobados en el cuarto grado de la enseñanza primaria;

18. cerciorarse de que en las Escuelas Primarias Públicas no se conceden premios a los alumnos, ni se les imponen castigos que no estén determinados en los Reglamentos;

19. inquirir si en las Escuelas Primarias se enseña el "Himno Nacional";

20. cuidar de que cada Escuela Pública funcione en un circuito de medio a dos kilómetros cuadrados, según la densidad de la correspondiente población escolar;

21. informar cuando en el circuito de una Escuela pueda crearse otra para niños del mismo sexo, por haber alcanzado aquélla el máximo de extensión señalado en los Reglamentos;

22. velar por que los Maestros no funden su enseñanza exclusivamente en la memoria, ni tomen las lecciones teniendo a la vista un libro de texto, ni que los alumnos den respuestas aprendidas al pié de la letra;

23. recordar a los Maestros que deben inculcar a sus discípulos los principios de la moral, la justicia, la verdad y el patriotismo;

24. procurar que no se enseñe en la Escuela, durante las horas de labor, materias extrañas al correspondiente programa de estudios.

25. cooperar con el respectivo Inspector Técnico en la redacción de los proyectos de horarios que sean pedidos por el Ministerio de Instrucción Pública, teniendo para ello presentes las reglas establecidas en el artículo 31 de la Ley de la Instrucción Primaria Pública.

Artículo 9º Las Juntas Inspectoras de Instrucción Primaria llevan los libros siguientes:

- 1º el de visitas;
- 2º el de sesiones;
- 3º el de inscripciones;
- 4º el de correspondencia;
- 5º el de censo escolar.



SECCIÓN IV

Centro para la Integración y el Derecho Público

De las Juntas Inspectoras de Instrucción Secundaria, de Instrucción Normalista, de Instrucción Superior y de Instrucción Especial

Artículo 10. Además de los deberes y atribuciones señalados en el artículo 6º, estas Juntas tienen los siguientes, que les son comunes:

1º poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho de que el número de alumnos de un curso o de una cátedra no alcance el mínimo de ley;

2º inspeccionar los Libros y Registros donde se anota la asistencia del personal docente;

3º velar por que se apliquen estrictamente todas las reglas concernientes al orden y disciplina de los establecimientos comprendidos en su jurisdicción;

4º someter a la autoridad de quien depende el Instituto las observaciones que juzguen pertinentes acerca de los horarios;

5º suministrar los datos que les pida la autoridad competente;

6º pasar anualmente a la misma autoridad un informe con el resumen de todo lo actuado durante el año escolar;

7º visitar los Internados Oficiales que existan en los Institutos sometidos a su inspección, para darse cuenta de su marcha y disciplina y de cuanto se refiere a la buena alimentación de los internos y a lo que necesitan para su mejor cuidado y subsistencia;

8º cuidar de que en los Institutos no enseñen sino sus profesores y las personas debidamente autorizadas por el Ministerio de Instrucción Pública;

9º llevar el libro de visitas, el de correspondencia, el de estadística y cualquiera otro que sea necesario.

Artículo 11. Las Juntas Inspectoras de Instrucción Secundaria tienen en particular los siguientes deberes y atribuciones:

1º cerciorarse de si la enseñanza en los Colegios y Liceos está repartida en dos cursos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley;

2º comprobar si la enseñanza teórica de la Historia Natural, de la Física y de la Química se complementa con los correspondientes trabajos prácticos, y si cada alumno los efectúa durante el lapso legal;



3º averiguar, caso de que se pretenda leer en algún plantel de enseñanza secundaria cursos especiales de Artes, Comercio, Industria, Agronomía y otros análogos, si esta enseñanza puede perjudicar la de las asignaturas reglamentarias;

4º informar si los libros de texto se han escogido de la lista que forma cada año el Ministerio de Instrucción Pública;

5º velar por que en todos los establecimientos se practiquen diariamente ejercicios gimnásticos, y se empleen los demás métodos y recursos que favorecen la educación física y la higiene de los alumnos;

6º indicar a quien corresponda, las faltas que noten en el mueblaje y material de enseñanza, y en los laboratorios y gabinetes indispensables para los correspondientes trabajos prácticos;

7º cuidar de que en la enseñanza se sigan los métodos de la pedagogía moderna;

8º recordar a los profesores que está prohibido todo método de enseñanza que se funde exclusivamente en la memoria, y que los textos sólo deben emplearse como auxiliares;

9º procurar que la instrucción teórica y práctica se complementen por medio de excursiones al campo, herborizaciones y visitas a los museos y otros lugares análogos, bajo la dirección de uno de los profesores del Instituto;

10. Vigilar por que en ninguna clase se dé enseñanza simultánea a más de cincuenta alumnos;

11. enviar un delegado de su seno, cuando lo consideren conveniente, a los exámenes de prueba que se verifican durante el año escolar;

12. poner en conocimiento del Inspector Técnico cualquiera deficiencia que noten en los profesores en lo relativo a la enseñanza, y en general de cuanto sea contrario al crédito del Instituto;

13. Llevar a conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública, cada vez que un establecimiento de Instrucción Secundaria no tenga en actividad las dos terceras partes de sus cátedras, por lo menos.

Artículo 12. Las Juntas Inspectoras de Instrucción Normalista tienen en particular los siguientes deberes y atribuciones:

1º averiguar si en las Escuelas Normales Superiores se leen debidamente los dos cursos que ordena la Ley;

2º comprobar si en las Escuelas Normales Primarias de Mujeres funcionan con regularidad y eficacia las Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia;

3º cerciorarse de si la instrucción teórica y práctica de las Escuelas Normales se da conforme a la ley y se complementa por medio de excursiones al campo, visitas y paseos;

4º cuidar de que en las Escuelas Normales Primarias se dé con esmero el curso de perfeccionamiento;

5º velar por que los alumnos practiquen el arte de enseñar en los seis grados de la instrucción primaria que se da en la Escuela Modelo de Aplicación de cada Normal Primaria;

6º procurar que se verifiquen diariamente los ejercicios gimnásticos reglamentarios;

7º participar a la autoridad competente el caso de que algún establecimiento de Instrucción Normalista no tenga en actividad las dos terceras partes de sus cátedras, por lo menos;

8º enviar un delegado de su seno, cuando lo crean conveniente, a los exámenes de prueba que se verifican en los Institutos de Instrucción Normalista;

9º informar a quien corresponda si en alguna clase se da enseñanza simultánea a más de cincuenta alumnos;

10. llevar a conocimiento del Inspector Técnico cualquiera falta que noten en la asistencia de los profesores, y en general cuanto sea contrario al crédito del Instituto;

11. colaborar con el Ministerio de Instrucción Pública en dar la mayor publicidad a los Concursos para la provisión de becas en el Internado de las Escuelas Normales;

12. suministrar a los interesados los datos que pidan acerca de los Concursos de que trata el número anterior.

Artículo 13. Las Juntas Inspectoras de Instrucción Superior tienen en especial los siguientes deberes y atribuciones:

1º vigilar los Institutos de Instrucción Superior mantenidos o subvencionados por la Unión Federal;

2º inspeccionar si están debidamente constituidas las Facultades en las poblaciones donde funcionan Escuelas de Estudios Superiores;



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º comprobar si es conforme a la Ley la distribución en años de las materias de enseñanza para cada curso;

4º averiguar si en las Universidades y Escuelas de Estudios Superiores se cumplen la Ley de la materia y los Reglamentos;

5º informar acerca de la conveniencia de abrir los cursos anualmente, de acuerdo con las necesidades del Instituto;

6º delegar a uno de sus miembros para asistir a los exámenes que se verifican en cada Escuela;

7º noticiar al Ministerio de Instrucción Pública cada vez que comprueben que una cátedra se encuentre funcionando con menos de cinco alumnos.

Artículo 14. Las Juntas Inspectoras de Instrucción Especial tienen en particular los siguientes deberes y atribuciones:

1º vigilar los Institutos de la respectiva rama de enseñanza mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º cerciorarse de que se cumplen los programas de la enseñanza propia del Instituto sometido a su inspección;

3º averiguar si el mismo Instituto posee el material de enseñanza adecuado a la índole de los estudios;

4º asistir, por medio de alguno de sus miembros a todas las pruebas, exámenes y concursos que se efectúan durante el año escolar;

5º procurar que se expida el diploma respectivo a los alumnos aprobados en todos los exámenes reglamentarios de un curso, y que hayan cumplido los demás requisitos indispensables;

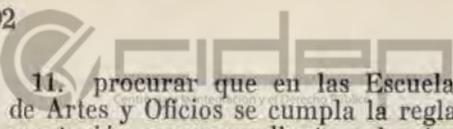
6º indagar, a los efectos consiguientes, si las cátedras funcionan con un número inferior del minimum reglamentario de alumnos;

7º cuidar de que en las cátedras de número limitado de alumnos se haga la selección de éstos en la forma determinada por los Reglamentos;

8º inquirir si hay alumnos oyentes en aquellas clases en que lo prohíben los Reglamentos;

9º impedir que se saquen del Establecimiento, en calidad de préstamo o con otro motivo, los muebles, instrumentos, útiles y demás objetos del Instituto;

10. intervenir en la administración de los fondos destinados al fomento del Instituto, dando cuenta de su inversión al Ministerio del Ramo;



11. procurar que en las Escuelas de Artes y Oficios se cumpla la reglamentación correspondiente a los trabajos que se ejecutan en los talleres por cuenta del Gobierno o de los particulares.

SECCIÓN V

De los Inspectores Técnicos de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista

Artículo 15. Estos funcionarios son agentes directos del Ministerio de Instrucción Pública y tienen, dentro de los límites indicados en el artículo 1º de este Reglamento, los deberes y atribuciones siguientes:

1º visitar con frecuencia los planteles de la respectiva Circunscripción, a fin de darse cuenta exacta de su marcha;

2º ejercer la dirección pedagógica de los mismos;

3º instruir a los Profesores y Maestros en los métodos, formas y procedimientos que aconseja la pedagogía, para lo cual deben dar las lecciones modelo y hacer las demostraciones que juzguen necesarias;

4º transmitir a las Juntas Inspectoras, de acuerdo con el Ministerio del Ramo, las convenientes instrucciones para la formación de la Estadística Escolar;

5º cooperar con las respectivas Juntas Inspectoras de Instrucción Primaria en los trabajos del Censo Escolar, cuando se disponga la formación de éste;

6º anotar mensualmente en un Registro especial el movimiento escolar de cada plantel;

7º pasar cada tres meses al Ministerio de Instrucción Pública un informe circunstanciado sobre la marcha de todos y cada uno de los Institutos que haya visitado en el mismo lapso;

8º fijar la fecha para cada examen de promoción extraordinaria en las Escuelas Primarias Públicas;

9º señalar, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del Ramo, la fecha en que deben empezar las pruebas en los Institutos de su jurisdicción;

10. hacer que las Escuelas celebren la Fiesta del Arbol en la fecha fijada por el Ministerio de Instrucción Pública;

11. visar las certificaciones de trabajos prácticos hechos conforme a la respectiva sinopsis en los Institutos que dispongan de los elementos y recursos imprescindibles, y expedidas



bajo juramento por personas cuya idoneidad esté comprobada por los certificados o títulos oficiales, o sea notoriamente reconocida;

12. proponer en los casos que señala la Ley, a la autoridad competente, la creación o la clausura de alguna Escuela;

13. impedir que se admitan en las Escuelas niños atacados de enfermedades contagiosas o repugnantes;

14. vigilar por que los niños que ingresen a los planteles sean examinados, y colocados en el grado de la enseñanza que les corresponda;

15. averiguar si los alumnos poseen la boleta de ingreso reglamentaria;

16. presidir en las Escuelas de su jurisdicción los exámenes a que concurren;

17. recordar a los Maestros en los comienzos de marzo y de setiembre la proximidad de las épocas fijadas para los exámenes de opción a los Certificados Oficiales de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental y en la Primaria Superior;

18. estudiar en cada caso si procede o no la pena de separación de la Escuela de algún alumno;

19. cuidar de que los Maestros cumplan las prescripciones relativas a inasistencia de los alumnos sin causa justificada;

20. participar a la autoridad de quien depende la Escuela las faltas graves de los Maestros, especialmente las que merezcan pena de destitución;

21. propender al progreso de la Instrucción Pública en su jurisdicción, por medio de conferencias y otras formas adecuadas;

22. suministrar al Ministerio de Instrucción Pública los datos que les pida para la mejor organización de la enseñanza;

23. llevar una nómina de individuos idóneos para el cargo de Maestro, y otra de personas aptas para Jurados Examinadores en las Escuelas Primarias Públicas;

24. designar los Jurados para los exámenes de prueba en las Escuelas Primarias Públicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento respectivo;

25. inspeccionar desde el punto de vista de la higiene escolar los trabajos de construcción, ampliación o reforma que se ejecuten en los Institutos de enseñanza;

26. resolver en forma precisa y práctica las consultas de los Maestros, y hacer a éstos las observaciones del caso;

27. pedir a los Maestros cada vez que lo consideren conveniente las lecciones que hayan preparado, e indicarles las deficiencias que encuentren en ellas;

28. suspender provisionalmente en cualquier época el funcionamiento de una Escuela, por causas graves que pongan en riesgo la salud o la vida de los alumnos, y someter el caso, sin pérdida de tiempo, con un informe circunstanciado, a la consideración de la autoridad competente;

29. cuidar de que en las Escuelas de adultos no se acepten niños menores de 14 años;

30. hacer cumplir en las Escuelas de ciegos, sordo-mudos, anormales y en las de tipo especial, las disposiciones de sus respectivos Reglamentos;

31. dar la mayor publicidad a los avisos del Ministerio de Instrucción Pública, referentes a los concursos para provisión de becas en los Internados de las Escuelas Normales Primarias;

32. ejercer las otras atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalan las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 16. Ningún Inspector puede salir del Circuito de su jurisdicción sin permiso del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 17. En sus informes trimestrales al Ministerio de Instrucción Pública, los Inspectores Técnicos deben tratar los puntos siguientes:

a) orden, disciplina y gobierno de los Liceos, Colegios y Escuelas; número de alumnos regulares y asistentes, y si hubiere irregularidad en la asistencia, indicación de sus causas;

b) medidas de carácter urgente que han de tomarse para la mejor marcha de los Institutos;

c) conducta e idoneidad del personal y de su puntualidad y celo;

d) clasificación de los alumnos, resultados obtenidos en la enseñanza y mejoras que sea conveniente introducir;

e) regularidad en la manera de llevar los Libros y Registros;

f) todo lo relativo a los exámenes que se hayan verificado en el trimestre con sus resultados;

g) cuanto se refiera a la higiene escolar;



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

h) indicación de los alumnos que poseen el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Artículo 18. El último Informe que en cada año envíen los Inspectores al Ministerio de Instrucción Pública, ha de contener:

1º un estudio crítico, general y documentado de la marcha de la enseñanza en su jurisdicción, comparada con la del año anterior;

2º enumeración de los progresos realizados y de los obstáculos que se hayan presentado en el desarrollo de la enseñanza;

3º orden, disciplina y gobierno de las Escuelas Primarias, de las Normales, y de los Liceos y Colegios; número de alumnos inscritos en los establecimientos y asistencia media mensual en las Escuelas Primarias y media semanal en los demás planteles;

4º el número y la clase de los Institutos del Estado, Municipales y privados que existan en su jurisdicción;

5º el resumen de los resultados de los exámenes que se hayan verificado en el año escolar;

6º todo lo referente a Censo Escolar, caso de que se haya dispuesto su formación en el año en curso; y

7º los demás puntos pertinentes a organización técnica, marcha y disciplina de los Institutos.

Artículo 19. Cuando el Inspector no haya servido en la misma Circunscripción durante el año precedente, deberá estudiar los informes de su antecesor en el referido lapso, a fin de poder hacer el examen comparativo de la marcha de la enseñanza y de sus progresos.

Artículo 20. Los Informes se complementan cuando sea necesario con la documentación y los cuadros demostrativos que hayan servido de base a sus conclusiones.

Artículo 21. La infracción por parte de los Inspectores Técnicos, de los deberes que la Ley y los Reglamentos establecen será penada con admonición, suspensión temporal o destitución, según el caso, a juicio del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 22. Los Inspectores Técnicos de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, llevan los libros siguientes:

1º el de correspondencia, en el cual dejan copia de las comunicaciones dirigidas a las autoridades, a los Maes-

tros y Profesores y a los particulares;

2º el de informes, a las autoridades competentes;

3º el de visitas;

4º el de estadística y censo escolar;

5º el de personal docente: en éste debe constar el nombre y apellido de los Profesores y Maestros, su nacionalidad, títulos, puéostos que han desempeñado, con indicación de fechas y lugares, resultado de sus trabajos en cada uno y cualesquiera otros datos pertinentes;

6º el de Candidatos, en el que se consignan los nombres de los ciudadanos idóneos para los cargos del Magisterio Escolar y del Profesorado, y de las personas que pueden servir de miembros de los Jurados Examinadores, y las diferentes localidades donde pueden utilizarse sus servicios.

SECCIÓN VI

Del Superintendente de Instrucción Pública

Artículo 23. El Superintendente de Instrucción Pública en el Distrito Federal, desempeña las funciones peculiares de Inspección que le señala el Ministerio del Ramo.

SECCIÓN VII

De los Inspectores de Instrucción Superior y de Instrucción Especial

Artículo 24. Estos funcionarios cuidan de la buena marcha de la enseñanza en el respectivo ramo de estudio, e informan a las autoridades competentes de todos los particulares que crean interesantes.

Artículo 25. Los Inspectores de Instrucción Superior y de Instrucción Especial tienen los siguientes deberes y atribuciones que les son comunes:

1º colaborar con las Juntas Inspectoras de Instrucción Superior y de Instrucción Especial que funcionan en su jurisdicción;

2º velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos relativos a la Enseñanza Superior o a la Especial;

3º visitar los establecimientos de su jurisdicción por lo menos una vez al mes;

4º solicitar la remoción de los Profesores, de acuerdo con lo pautado en los Reglamentos de cada Instituto;

5º asistir siempre que le sea posible a las pruebas y exámenes, así como a los concursos que se celebren entre los alumnos y a los de oposición para las cátedras.



Artículo 26. Son deberes particulares de los Inspectores de Instrucción Superior:

1º informar a los Consejos de las Facultades acerca del ejercicio ilegal de las profesiones científicas y de las usurpaciones de títulos;

2º indicar la conveniencia de adquirir muebles, útiles, aparatos o instrumentos para los Institutos de Instrucción Superior y los de Extensión Universitaria;

3º cerciorarse de si los cursantes observan la disciplina, y averiguar en cada caso si las faltas cometidas ameritan o no la expulsión de alguno de ellos;

4º cuidar de que los trabajos prácticos de las materias cuyo estudio los exige, se verifiquen con los elementos de laboratorio y de gabinete indispensables, y de acuerdo con las respectivas sinopsis.

Artículo 27. Los Inspectores de Instrucción Especial tienen particularmente los siguientes deberes y atribuciones:

1º vigilar si en los cursos especiales se leen todas las materias que los integran;

2º procurar que los talleres de las Escuelas de Artes y Oficios no carezcan de los útiles y materiales indispensables para su buen funcionamiento;

3º indagar si en los Institutos de Instrucción Especial sostenidos o subvenidos por la Unión Federal, se siguen los programas que les corresponden.

SECCIÓN VIII

De los Comisionados de carácter accidental

Artículo 28. Los Comisionados de carácter accidental proceden de acuerdo con las instrucciones que les comunica el Ministerio del Ramo.

SECCIÓN IX

Disposiciones finales

Artículo 29. Las indicaciones a los Profesores y Maestros para la mejor marcha de la enseñanza no han de hacerse nunca en presencia de los alumnos.

Artículo 30. Las órdenes e indicaciones de los Inspectores, de los miembros de las Juntas Inspectoras y de los Comisionados especiales, deben constar por escrito, tanto en el libro de Visitas del plantel como en el que ellos llevan.

Artículo 31. El Inspector Técnico de la Primera Circunscripción Escolar está obligado a asistir a las sesiones de las Comisiones Nacionales de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, cuando éstas así lo soliciten, pero sólo para emitir juicio y sin derecho a voto.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal, previa consulta al Consejo Nacional de Instrucción, resuelve en cada caso lo no previsto en el presente Reglamento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.552

Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se crea en esta ciudad un Museo de Historia Natural:

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 59 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en esta ciudad un Museo de Historia Natural y Arqueología, que tendrá las siguientes Secciones:

- De Zoología.
- De Botánica.
- De Geología y Mineralogía.
- De Arqueología, Paleontología y Prehistoria.
- De Etnología y Antropología.

Artículo 2º Corresponderán a este Instituto, en las diversas Secciones a que se contrae el artículo anterior, cuantos objetos o colecciones pertenecían al antiguo Museo Nacional y los que en lo sucesivo legalmente se adquieran.

Artículo 3º Por disposiciones separadas se organizará el servicio del referido Museo y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ca, en el Palacio Federal, en Caracas,
 a los veinticuatro días del mes de ju-
 lio de mil novecientos diez y siete. Año
 108° de la Independencia y 59° de la
 Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 Refrendado.—El Ministro de Instruc-
 ción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTI-
 MUÑO COLL.

12.553

*Decreto de 24 de julio de 1917, por el
 cual se establece en Caracas un Mu-
 seo de Bellas Artes.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del ar-
 tículo 79 de la Constitución Nacional y
 de conformidad con el artículo 4° de
 la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1° Se establece en esta ciu-
 dad un Museo de Bellas Artes, consti-
 tuído por las Secciones que a conti-
 nuación se expresan:

De Pintura.

De Escultura.

De Arquitectura.

Único. Además de las Secciones ex-
 presadas, podrán crearse otras aná-
 logas que sirvan para contribuir al
 desarrollo y perfeccionamiento de la
 cultura artística general.

Artículo 2° Corresponderán al Mu-
 seo de Bellas Artes las obras de pin-
 tura, escultura y arquitectura deposi-
 tadas hoy en la Escuela de Artes Plás-
 ticas y las que ulteriormente se ad-
 quieran conforme a la Ley.

Artículo 3° Por disposiciones sepa-
 radas se organizará el servicio del re-
 ferido Museo, y se erogarán, de con-
 formidad con la Ley, los fondos ne-
 cesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello
 del Ejecutivo Federal y refrendado
 por el Ministro de Instrucción Pública,
 en el Palacio Federal, en Caracas, a
 los veinticuatro días del mes de julio
 de mil novecientos diez y siete.—Año
 108° de la Independencia y 59° de la
 Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 Refrendado.—El Ministro de Instruc-
 ción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARIS-
 TIMUÑO COLL.

12.554

*Decreto de 24 de julio de 1917, por el
 cual se establecen en la Primera,
 Segunda y Octava Circunscripción
 Escolar, las Escuelas Primarias Com-*

*pletas cuyos nombres, lugar de fun-
 cionamiento, dotación y presupuesto
 mensual se expresan en él.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14° del ar-
 tículo 79 de la Constitución Nacional,
 y de conformidad con los artículos 4°
 y 5° de la Ley Orgánica de la Instruc-
 ción,

Decreta:

Artículo 1° Se establecen en la Pri-
 mera, Segunda y Octava Circunscrip-
 ción Escolar las Escuelas Primarias
 Completas cuyos nombres, lugar de
 funcionamiento, dotación y prespues-
 to mensual se expresan en seguida:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
 ESCOLAR

DISTRITO FEDERAL

Caracas (Parte Norte de la Parro-
 quia de San José):

*Escuela de Varones "Manuel María
 Echeandia."*

Maestro número 1.....	B	150
" " 2.....		150
" " 3.....		150
" " 4 y Director.		200
Portero		60
Alquiler de local.....		200
Gastos de escritorio.....		20
	B	930

Caracas (Parte Oriental de la Pa-
 rroquia de Candelaria):

*Escuela de Niñas "Félix María
 Paredes."*

Maestra número 1.....	B	150
" " 2.....		150
" " 3.....		150
" " 4 y Directora		200
Portero		60
Alquiler de local.....		200
Gastos de escritorio.....		20
	B	930

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
 ESCOLAR

ESTADO ARAGUA

Municipio Maracay:

*Escuela de Niñas "Miguel José
 Sanz."*

Maestra número 1.....	B	100
" " 2.....		100
" " 3 y Directora		160



Portero	60
Alquiler de local.....	200
Gastos de escritorio.....	20
	B 640

OCTAVA CIRCUNSCRIPCION ESCOLAR

ESTADO SUCRE

Municipio Rio Caribe:

Escuela de Varones "José Silverio González."

Maestro número 1.....	B 100
" " 2 y Director.....	160
Alquiler de local.....	100
Gastos de escritorio.....	20
	B 380

Artículo 2º— Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto serán imputados al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUNO COLL.

12.555

Decreto de 24 de julio de 1917, que fija el Estatuto del Observatorio Astronómico y Meteorológico.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de la Instrucción Superior,

Decreta:

CAPÍTULO ÚNICO

Estatuto del Observatorio Astronómico y Meteorológico.

SECCIÓN PRIMERA

Del objeto y régimen del Observatorio.

Artículo 1º— El Observatorio Astronómico y Meteorológico está destinado al adelanto de la Astronomía y de la Meteorología en Venezuela, especialmente en lo que interese a la aplicación de dichas ciencias; y se denominará "Observatorio Cajigal," como homenaje al sabio que implantó en Venezuela los estudios matemáticos.

Artículo 2º— El Observatorio deberá rendir informes al Ejecutivo Federal sobre las cuestiones que éste tenga a bien someterle por órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 3º— Este Instituto se regirá por el presente Estatuto y por el Reglamento que se formulará al efecto de acuerdo con el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la organización.

Artículo 4º— El Observatorio Cajigal comprenderá tres Secciones: la Astronómica, la Meteorológica y la Seismológica.

Artículo 5º— La Sección Astronómica comprenderá los servicios siguientes:

1º— El de la hora legal.

2º— El meridiano.

3º— El de los ecuatoriales.

Artículo 6º— La Sección Meteorológica comprenderá:

1º— El servicio de observación diaria de los elementos meteorológicos en el Instituto.

2º— La dirección y servicio de las Estaciones que forman la Red Meteorológica de la República.

Artículo 7º— La Sección Seismológica comprenderá la observación sistemática de los seismógrafos y los estudios correspondientes.

Artículo 8º— El Observatorio hará las siguientes publicaciones:

1ª— Boletín diario de las observaciones meteorológicas.

2ª— Resumen mensual de todas las observaciones practicadas en la República.

3ª— Un resumen anual de todas las observaciones y trabajos practicados en el Instituto y en las Estaciones Meteorológicas del país.

Artículo 9º— En el archivo del Instituto se conservará un registro detallado de todas las observaciones que se practiquen.

Artículo 10.— El Observatorio tendrá una Biblioteca, compuesta de obras científicas adecuadas a su índole.

SECCIÓN TERCERA

Del personal.

Artículo 11.— El personal del Instituto constará de los siguientes empleados:

1º— Un Director, primer astrónomo y meteorologista.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º—Un segundo astrónomo, meteorologista y y seismólogo.

3º—Un Adjunto a los trabajos astronómicos y meteorológicos.

4º—Un auxiliar calculador.

5º—Un vigilante observador, residente en el local del Observatorio.

6º—Un sirviente.

Artículo 12.—El personal del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones finales.

Artículo 13.—El Observatorio cultivará relaciones con todos los Institutos similares del Extranjero.

Artículo 14.—El Instituto tendrá una Junta de Fomento e Inspección compuesta de tres Vocales principales y tres suplentes, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 15.—La Dirección, de acuerdo con la Junta de Fomento e Inspección, formulará el Reglamento del Instituto, que someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos diecisiete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.556

Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se establece en las Escuelas Normales Primarias de esta ciudad la clase de Nociones de Agricultura Práctica; y en la de Artes y Oficios para Mujeres, otra destinada a la enseñanza de la Horticultura y la Floricultura.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones 8º y 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en las Escuelas Normales Primarias de esta ciudad la clase de Nociones de Agricultura Práctica; y en la de Artes y Oficios para Mujeres, otra destinada a



la enseñanza de la Horticultura y la Floricultura.

Artículo 2º Por disposiciones separadas se organizará el servicio de las expresadas clases y se erogarán, de conformidad con la Ley, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.557

Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se dispone colocar un retrato al óleo de la eminente pianista venezolana Teresa Carreño, en el Salón de Conciertos de la Escuela de Música y Declamación.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que Teresa Carreño, eminente pianista venezolana, consagró su vida al cultivo de la Música y fué uno de los más altos intérpretes de los grandes Maestros, contribuyendo así a realzar el nombre de la Patria,

Decreta:

Artículo 1º Colóquese un retrato al óleo de Teresa Carreño en el Salón de Conciertos de la Escuela de Música y Declamación.

Artículo 2º Por disposiciones especiales se ordenará cuanto fuere necesario al cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.558

Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se crean dos Cátedras, una en la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, y otra en la Escuela de Comercio de Maracaibo.



DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crean las Cátedras que a continuación se expresan:

En la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, una Cátedra de Proyectos de Obras de Ingeniería, con la asignación mensual de doscientos cincuenta bolívares.

En la Escuela de Comercio de Maracaibo, una Cátedra de Lengua Española, con la asignación de sesenta bolívares mensuales.

Artículo 2º Las asignaciones especificadas en el artículo anterior serán imputadas al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.559

Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se establece en la ciudad de Puerto Cabello una Escuela de Comercio, con la dotación y presupuesto mensual que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Puerto Cabello, una Escuela de Comercio cuya dotación y presupuesto mensual serán los siguientes:

Director	B 200
Profesor de Inglés.....	40
Alquiler de local.....	100
Gastos de escritorio, luz y aseo.	60

B 400

Artículo 2º Los gastos especificados en el artículo anterior serán imputados al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.560

Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública:

Crédito Adicional por siete mil bolívares (B 7.000), para atender al pago de muebles destinados a los salones de exámenes que estarán al servicio del Consejo Nacional de Instrucción.

Crédito Adicional por tres mil bolívares (B 3.000), para atender al pago de los trabajos de carpintería y tapicería que requieren el mueblaje y los útiles del Salón de Actos Académicos.

Crédito Adicional por novecientos cincuenta bolívares (B 950), destinados al pago de la edición de la obra del señor H. Pittier, titulada "Clave analítica de las familias de plantas fanerógamas de Venezuela y partes adyacentes de la América Tropical."

Crédito Adicional por seiscientos cincuenta bolívares (B 650), para la publicación de la tesis que con el título de "Publicidad y Especialidad de la Hipoteca Legal" presentó el ciudadano Gustavo Herrera para optar al grado de Doctor en Ciencias Políticas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUNO COLL.

12.561

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 25 de julio de 1917 a favor de Rómulo Lobo y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Rómulo Lobo, Ruperto Barrios, Miguel C. Rumbos, Abel María Araujo, Elio Díaz, María Emilia Palomares, Antolino Rivera, Rafael Palomares, Anselmo Alarcón, Pascual Uzcátegui, Ezequiel Rus, Humberto Lares, Benito Díaz, José Martín Uzcátegui, Santos Uzcátegui, Antonio Uzcátegui, Salvadora Alarcón de Suárez, Margarita Uzcátegui de Díaz, Blas Moreno, Isaias Rangel, Aristides Villamizar, Rafael Abreu, José Antonio Díaz, Valeria Rivas de Rondón y Sinforiana Albarrán, vecinos del Municipio Torondoy, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de doscientas sesenta y seis hectáreas y mil novecientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público A. Fuenmayor: “por el Norte, camino de Bobures, posesión de D'Empaire y C. y el río Torondoy; por el Este, la Quebrada del Pueblo, terrenos del Municipio y posesión de Antonio Lares Rumbos; por el Sur, la misma posesión de Antonio Lares Rumbos y montañas baldías, y por el Oeste, la quebrada de Juan Ramos que lo separa de hacienda del General Leoncio Barrios.” Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda clase y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores. Por cuanto se han

cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 9 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas doscientas sesenta y seis hectáreas y mil novecientos metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán así: para Rómulo Lobo, sesenta y cuatro hectáreas y mil seiscientos metros cuadrados; para Ruperto Barrios, catorce hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados; para Miguel C. Rumbos, dos hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Abel María Araujo, tres hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para Elio Díaz, dos hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para María Emilia Palomares, quince hectáreas y cinco mil novecientos metros cuadrados; para Antolino Rivera, quince hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados; para Rafael Palomares, cuatro hectáreas y siete mil trescientos metros cuadrados; para Anselmo Alarcón, diez y ocho hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; para Pascual Uzcátegui, doce hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados; para Ezequiel Rus, nueve hectáreas y tres mil seiscientos metros cuadrados; para Humberto Lares, cinco hectáreas y seis mil metros cuadrados; para Benito Díaz, trece hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para José Martín Uzcátegui, dos hectáreas y mil trescientos metros cuadrados; para Santos Uzcátegui, cinco hectáreas y dos mil metros cuadrados; para Antonio Uzcátegui, seis hectáreas y cuatro mil novecientos metros cuadrados; para Salvadora Alarcón de Suárez, ocho hectáreas y mil trescientos metros cuadrados; para Margarita Uzcátegui de Díaz, diez y seis hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados; para Blas Moreno, una hectárea y cinco mil metros cuadrados; para Isaias Rangel, tres hectáreas; para Aristides Villamizar, tres hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Rafael Abreu, dos hectáreas y siete mil doscientos metros cuadrados; para José Antonio Díaz, dos hectáreas y tres mil ochocientos metros cuadrados; para Valeria Rivas de Rondón, veinte y nueve hectáreas y dos mil cuatrocientos metros cuadrados y para Sinforiana Albarrán, cuatro hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados en la forma que determinan el acta de mensura y



piano correspondientes. De las tierras que se adjudican por el presente título, quedan, conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución, hasta diez hectáreas para cada uno de los adjudicatarios y la casa de habitación si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Caracas, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.562

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 26 de julio de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Sucre del Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha transcrito el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio fecha 11 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 2.075, el telegrama que por su órgano ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre, el cual en su parte sustancial dice: "Si puedo protocolizar testamento en que se adjudican varios inmuebles y cantidad líquida de dinero a colaterales, mayores de edad, sin comprobante legal a que se refiere parte final número 4º, artículo 69 citada Ley"; y

Considerando:

Que la presente consulta versa sobre el registro de un testamento en que, de conformidad con la ley, y según lo ha resuelto esta Corte, tiene interés el Fisco Nacional, porque en él se adjudican varios inmuebles y cantidad líquida de dinero a colaterales;

Considerando:

Que al caso concreto es aplicable el párrafo 4º del artículo 69 de la Ley de Registro;

Considerando:

Que el indicado caso está comprendido en el Acuerdo del dos del mes de junio del año próximo pasado,

TOMO XL—25—P.

Estése a lo proveído en el Acuerdo del mes y año mencionado, que corre inserto en la *Gaceta Oficial* número 12.862.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de julio del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

12.563

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 27 de julio de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi del Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 23 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 2.413, ha transcrito el siguiente telegrama que, a los fines legales, ha dirigido por su órgano a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre: "Presentándose el caso previsto por el artículo 31, párrafo 2º, Ley Registro Público vigente, por digno órgano de usted consulto a la Corte Federal y de Casación en qué forma podrán dividirse Protocolos"; y

Considerando:

Que en el caso actual se consulta: "En qué forma podrán dividirse los Protocolos";

Considerando:

Que dicho caso se contrae a una apreciación de mero hecho, que corresponde al mecanismo interno de las Oficinas de Registro Público;

Considerando:

Que según lo ha resuelto esta Corte en muchos y reiterados Acuerdos anteriores, solamente tiene atribuciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo



111 de la Ley mencionada, para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley;

Considerando:

Que las dudas a que se refiere el citado precepto, son aquellas que pueden ocurrir en la aplicación de la Ley de que él forma parte; pero no aquellas que puedan surgir en la determinación de los hechos, en cada caso,

Acuerda:

Que esta Corte no tiene atribuciones para resolver la presente consulta.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de julio del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.564

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 30 de julio de 1917 a favor de Deogracia Marcano.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Deogracia Marcano, vecino de Santa Inés, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Inés, Distrito Libertad del Estado Anzoátegui, en una extensión de mil cincuenta y dos hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano N. Calcurián Suárez: "por el Norte, terrenos del Doctor Andrés Hernández Caballero; por el Sur, terrenos de Andrés Guzmán y acusaciones de González Yépez y Manuel Rodríguez; por el Este, terrenos de Marco A. Guevara, de Jorge Bucarán y baldíos, y por el Oeste, terrenos de la Sucesión Pérez Freitas y la misma acusación de González Yépez y Manuel Rodríguez." Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en dos mil ciento cuarenta bolívares. Por cuanto



se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 26 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Deogracia Marcano título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: —1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Caracas, a treinta de julio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.565

Resolución de 30 de julio de 1917, por la cual se prorroga los efectos de la dictada en 26 de agosto de 1915, a fin de que continúe ejerciendo el Ilustrísimo Señor Doctor Sixto Sosa la Administración de la Diócesis vacante de la Sede de Guayana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 30 de julio de 1917.—108º y 59º

Resuelto:

Habiendo considerado el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, la participación que el Cabildo de la Diócesis de Santo Tomás de Guayana hizo al Ejecutivo Federal en telegrama de 21 de los corrientes dirigido a este Despacho, de que atendiendo a la vacante de aquella Sede por fallecimiento del Ilustrísimo Señor Doctor Antonio M. Durán ratificaba el asenso que en agosto de 1915 había prestado al nombramiento hecho por la Santa Sede en el Ilustrísimo Señor Doctor Sixto Sosa, como Administrador Apostólico de la misma Diócesis, hasta que sea definitivamente provista aquella Sede Episcopal; y habiendo considerado también que el Ilustrísimo Señor Doctor Sixto



Sosa posee las condiciones requeridas por el artículo 40 de la Ley de Patronato Eclesiástico para los Provisores y Vicarios Capitulares, cuyas funciones, en virtud del referido acto de ratificación emanado del Cabildo, quedan comprendidas en las de la Administración que desempeña el propio Monseñor Sosa, el Primer Magistrado ha tenido a bien prorrogar los efectos de la Resolución de este Despacho de 26 de agosto de 1915 por la cual se concedió el Pase al Breve Pontificio allí indicado, y en consecuencia el Ilustrísimo Señor Doctor Sixto Sosa continuará ejerciendo la Administración de la Diócesis vacante, hasta que sea provista la Sede de Guayana de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República por la elección de Obispo que le corresponde al Congreso Nacional, entendiéndose que al prorrogarse, como se deja decidido, los efectos de la Resolución arriba citada, quedan subsistentes las condiciones en que se concedió dicho Pase, esto es, reservándose el Ejecutivo Federal el derecho de revocarlo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PEDRO M. ARCAYA.

12.566

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 2 de agosto de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto del Estado Lara; y voto salvado de los Doctores Carlos Alberto Urbaneja y Crispin Yepes.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, consulta a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara, lo siguiente: "Un ciudadano compra una casa por mil bolívares, inutiliza legalmente un bolívar en estampillas, pero queda debiendo quinientos bolívares, ¿se le podrá cobrar derechos por la hipoteca establecida"?; y

Considerando:

Que los derechos de registro provenientes del contrato de compra-venta se calculan conforme al precio convenido entre las partes, si no es legal-

mente objetado por el Registrador, y que la circunstancia de que se haya pactado pagar parte de dicho precio a plazo, y que tal hecho constante del documento produzca al registrarse hipoteca legal, no lleva a la conclusión de que existan dos contratos sujetos al pago del cuarto por ciento. En tal virtud

Acuerda:

La hipoteca legal constituida por ministerio del número 1º del artículo 1.956 del Código Civil, no causa derechos de registro, si éstos se han pagado conforme al precio total de la enajenación objeto del contrato.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, J. Eugenio Pérez.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, F. C. Veltancourt Vigas.

Nosotros, los Doctores Carlos Alberto Urbaneja y Crispin Yepes, Vocales de esta Corte, disintimos de la opinión de nuestros honorables colegas en el anterior Acuerdo y salvamos nuestro voto por las razones siguientes: según el número 1º del artículo 1.956 del Código Civil tiene hipoteca legal el vendedor u otro enajenante sobre los bienes inmuebles enajenados por el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenación, *bastando para ello que en el instrumento de enajenación conste la obligación*, de manera que cuando en la escritura de venta consta la obligación del comprador de pagar una parte del precio, por ese mismo hecho queda establecida la hipoteca por esa cantidad sobre la cosa enajenada y al ser registrada esa escritura queda registrada por consecuencia la hipoteca legal; ahora bien, el artículo 81, en su número 1º, de la Ley de Registro, impone el derecho respectivo sobre la protocolización de las hipotecas y como ninguna ley exime a las hipotecas legales



del pago de ese impuesto, creemos que ha debido disponerse que en el caso de que se trata debe pagarse el impuesto mencionado sobre la cantidad que se queda a deber, la cual resulta garantizada con hipoteca. Fecha arriba indicada.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—El Vocal Ponente, *J. Eugenio Pérez*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *C. Yepes*.—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas*.

12.567

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 10 de agosto de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores ha dirigido a esta Corte, a los efectos legales, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, la siguiente consulta: “¿Qué derechos debe cobrarse por la nota que según el artículo 1.993 del Código Civil se mande poner en los protocolos a un documento registrado? En caso que se me presenta, en la nota se hace constar que se ha demandado la nulidad del acto del otorgamiento del documento, cuyo valor es la suma de 50.000 bolívares y que se demanda a uno de los otorgantes por la suma de 8.000 bolívares que adeuda al demandante. Como esta nota va en lugar de la protocolización de todo el texto de la demanda, he cobrado los derechos de escritura correspondientes a los de Registro por la mayor suma. Suplico a ese Alto Tribunal se sirva decirme si está conforme este cobro o nó”; y

Considerando:

Que el presente caso trata de un punto resuelto ya por el Registrador mencionado, pues dice que “ha cobrado los derechos de escritura correspondientes a los de registro por la mayor suma”;

Considerando:

Que las dudas que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley

de Registro, debe resolver esta Corte, son aquellas que ocurran a los Registradores previamente en la aplicación de dicha Ley, en cada caso,

Acuerda:

Declarar que la presente consulta es improcedente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—El Vocal Ponente, *C. Yepes*.—Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas*.

12.568

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 13 de agosto de 1917, que resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Cabudare del Estado Lara.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores ha transcrito la siguiente consulta que, por su mediación, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Cabudare, Estado Lara: “N. vende a X. finca por B 40.000, paga de contado B 20.000, obligándose a pagar los 20.000 restantes a plazos. Cobrando ¼% por valor total de la venta, ¿debe cobrarse además, en el mismo acto, ¼% por la suma que queda a deberse en virtud de la hipoteca legal constituida?”; y

Considerando:

Que el presente caso se refiere a la protocolización de una escritura de venta, en que por mandante del artículo 1.956 del Código Civil, se constituye a la vez hipoteca legal;

Considerando:

Que esta consulta está comprendida en el Acuerdo del dos del mes en curso;

Acuerda:

Los Registradores se atendrán a lo proveído en el Acuerdo mencionado,



y al efecto, transcribese éste al ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Cabudare del Estado Lara.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—El Secretario, F. C. Vétancourt Vigas.

12.569

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 14 de agosto de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Colón del Estado Zulia, y voto salvado del Doctor J. Eugenio Pérez.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa,

Por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dice a esta Corte, a los efectos del artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Colón del Estado Zulia, lo siguiente: "Un ciudadano presenta esta Oficina varios documentos ventas inmuebles a favor Ferrocarril del Táchira autenticados ante Juzgado Municipio Encontrados y sus referencias dicen: "(a). La hube por compra a Eduardo Valbuena, según escritura autenticada ante Tribunales este Municipio en 10 mayo 1910". "(b). La hube por compra a Rosa Vera de Bravo y reedifiqué a mis expensas según documento legalizado" y "(c). La hube por compra a extinguida firma Rincón y Bravo". Consulto a Corte Federal por digno órgano usted si puedo protocolarlos sin estar registradas las referidas por éstas o debo hacer presentar a ésta aquello para protocolarlos como si estando auténtico y si las partes nieganse registrarlos debo respetarlos y dar curso a los a. b. y c."; y

Considerando:

Que el caso concreto se refiere a varios documentos de ventas de inmue-

bles autenticados, cuya protocolización no está comprendida en las prohibiciones establecidas en los párrafos 7° y 4° de los artículos 58 y 69 de la Ley de Registro Público;

Considerando:

Que la presente consulta está comprendida en el Acuerdo de 3 de junio del año de mil novecientos diez y seis;

Acuerda:

Los Registradores se atenderán a lo proveído en el Acuerdo del mes y año referidos, que corre inserto en la *Gaceta Oficial*, número 12.867.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc° Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, F. C. Vétancourt Vigas.

Salva su voto del anterior Acuerdo, el Doctor José Eugenio Pérez, Vocal de esta Corte, fundado en las siguientes razones: El artículo 1.992 del Código Civil dice que además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos a la formalidad del registro, *deben registrarse*: 1°: Todo acto entre vivos, sea a título gratuito, sea a título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles o de otros bienes susceptibles de hipoteca. El mote de esta Sección del Código Civil, dice: "De los títulos que *deben registrarse*". Quiere decir, que la Ley debe entenderse como un imperativo categórico y en el sentido que claramente expresa. Darle otra interpretación sería vulnerar los fines que el legislador se propone al fundar el Registro Público, para garantía absoluta de la propiedad y su movilización en cualquier momento que se soliciten noticias a este respecto, y además, se cercenaría a la Renta Nacional en sus derechos de registro e impuestos sobre estampillas que se eludiría pagar, si el registro de tales títulos fuera facultativo. Por eso opino que esta consulta debió resolverse estableciendo la obligación legal



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
de registrar previamente los contratos
autenticados de los causantes de quien
ha presentado el último contrato para
su protocolización. Fecha indicada.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.
El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal
Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

12.570

Decreto de 24 de agosto de 1917, por el cual se establecen dos nuevos tipos de timbres fiscales destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 35 de la Ley de Impuesto Nacional de Estampillas,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen dos nuevos tipos de timbres fiscales de veinte céntimos de bolívar (B 0,20), y de cincuenta bolívares (B 50), destinados a la recaudación de la Renta y cuyo grabado tenga las mismas dimensiones de los demás timbres fiscales actualmente en circulación, esto es, veinticinco milímetros de largo por veintinueve de ancho, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Los timbres de veinte centimos de bolívar (B 0,20), serán de color azul cobalto, llevarán en un óvalo el busto del Gran Mariscal de Ayacucho, debajo de éste el nombre "Sucre" y las inscripciones "Timbre Fiscal", "EE. UU. de Venezuela", con el valor indicado en números árabes y la palabra "Céntimos".

Los timbres de cincuenta bolívares (B 50), serán de color laca carminada, llevarán en un cuadrado el busto del Gran Mariscal de Ayacucho, debajo de éste el nombre "Sucre", y las inscripciones "Timbre Fiscal", "EE. UU. de Venezuela", con el valor indicado en números árabes y la palabra "Bolívares".

Artículo 2º Se aprueba y legaliza la emisión de seiscientos mil (600.000) timbres fiscales de veinte céntimos de bolívar (B 0,20), y de diez mil (10.000) timbres fiscales de cincuenta bolívares (B 50), hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York, por encargo del Ministerio de Hacienda,

de acuerdo con los diseños aprobados al efecto.

Artículo 3º Los timbres a que se refiere el artículo anterior quedarán incorporados al servicio de la Renta desde la promulgación del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.571

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos, expedido por el Ejecutivo Federal en 24 de agosto de 1917, a favor de Casto Gómez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Casto Gómez, vecino de Porlamar, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, en una extensión de ochenta y tres hectáreas y cinco mil seiscientos ochenta y siete metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: "por el Norte, serranías baldías; por el Sur, terrenos baldíos acusados por Ramón Prieto; por el Este, cerros baldíos, y por el Oeste, baldíos adyacentes a la faja nacional inalienable a orillas del caño San Juan". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y valorado en tres mil setecientos sesenta bolívares con sesenta céntimos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente en la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor del mencionado ciudadano Casto Gómez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la



evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.572

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 27 de agosto de 1917, a favor de Ramón Prieto.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ramón Prieto, vecino del Distrito Benítez, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, en una extensión de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil doscientos quince metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca: “por el Norte, acusación de Casto Gómez; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, camino para Puerto Viejo, y al Oeste, terrenos baldíos”. Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y valorado en mil novecientos ochenta y nueve bolívares con noventa y siete céntimos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Ramón Prieto título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas con las condiciones siguientes:—1º—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de ellos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a veintisiete de agosto de mil novecientos diez y siete.—Año 108º

de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.573

Decreto de 31 de agosto de 1917, por el cual se crea el cargo de Inspector Técnico de Minas para la región Occidental de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14, artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Minas,

Decreta:

Artículo 1º: Se crea el cargo de Inspector Técnico de Minas para la región Occidental de la República con jurisdicción en los Estados Lara, Yaracuy, Falcón, Zulia, Trujillo, Mérida y Táchira, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares y la asignación de cuatrocientos cincuenta bolívares, también mensuales, para gastos de viaje y artículos de escritorio.

Artículo 2º: El Inspector Técnico de Minas de la Sección Occidental cumplirá dentro de su jurisdicción los deberes que prescribe el artículo 107 de la Ley de Minas, tendrá las atribuciones que a este funcionario dan la misma Ley y su Reglamento, y se regirá, además, por el Reglamento especial que para las Inspectorías Técnicas expedirá el Ejecutivo Federal.

Artículo 3º: Las erogaciones que autoriza el presente Decreto se harán con cargo al Capítulo Rectificaciones del Presupuesto, de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de agosto de 1917.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.574

Decreto de 7 de septiembre de 1917, por el cual se acepta la renuncia presentada por los Ministros del Despacho Ejecutivo y se nombra a las personas que han de reemplazarlos.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Acepto la renuncia presentada por los ciudadanos Doctor Pedro M. Arcaya, General Ignacio Andrade, Doctor Román Cárdenas, General M. V. Castro Zavala, Doctor Manuel Diaz Rodríguez, Doctor Luis Vélez, Doctor C. Aristimuño Coll, Ministros en los Despachos de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas, Instrucción Pública, respectivamente.

Artículo 2º Nombro Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Ignacio Andrade; Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Bernardino Mosquera; Ministro de Hacienda, al ciudadano Doctor Román Cárdenas; Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano Doctor C. Jiménez Rebolledo; Ministro de Fomento, al ciudadano Doctor Gumersindo Torres; Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Luis Vélez; Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor R. González Rincones.

Artículo 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a 7 de septiembre de 1917.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Secretario General, (L. S.)—R. BRACAMONTE.

12.575

Títulos de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 13 de septiembre de 1917, a favor de Guillermo Virla.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Guillermo Virla, vecino de Santa Cruz, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Cruz, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de quinientas setenta y cinco hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Francisco Chacín Navas: “por el Norte, terrenos ejidos y baldíos; por el



Sur, terrenos baldíos; por el Este, posesión de José Gregorio Sánchez, y por el Oeste, el río Escalante, faja inalienable de 25 metros de ancho de por medio”. Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en mil cuatrocientos treinta y siete bolívares con cincuenta céntimos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 23 de junio de 1917 y el comprador ha consignado el monto del avalúo en la Tesorería Nacional en la forma de Ley; confiere al mencionado ciudadano Guillermo Virla, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1º—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2º—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a trece de septiembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.576

Decreto de 15 de septiembre de 1917, por el cual se establece la Dirección de la Renta Interna en el Ministerio de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme al artículo 10 de la Ley de Ministerios,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda, a partir del 16 de septiembre de 1917, la Dirección de la Renta Interna.

Artículo 2º Los ramos a que se refieren los párrafos 1º y 2º del artículo 5º de la Ley de Ministerios, se distribuirán entre la Dirección General de Administración, la Dirección de Aduanas y la Dirección de la Renta Interna, en la forma siguiente:

1º Corresponde a la Dirección General de Administración: Bienes Na-



cionales—Medidas generales relacionadas con la inspección de los servicios fiscales—Personal del Departamento—Estadística Fiscal, Mercantil y Marítima—Pedidos al Exterior—Memoria anual—Registro de Decretos—Publicaciones — Biblioteca — Archivo General—Despacho de todo asunto no atribuido a las demás Direcciones.

2º Corresponde a la Dirección de Aduanas: Servicio de Aduanas, Resguardos y Caletas; y asuntos relacionados con estos ramos—Legislación aduanera y arancelaria—Renta de Salinas—Laboratorio—Muestrarios—Experticias—Efectos para el servicio de los ramos atribuidos a esta Dirección.

3º Corresponde a la Dirección de la Renta Interna: Renta de Estampillas—Renta de Cigarrillos—Renta de Licores—Renta de Papel Sellado—Derechos sobre sucesiones—Derechos de Registro; y demás ramos de las Rentas Internas adscritos al Ministerio de Hacienda, excepto la Renta de Salinas—Especies fiscales y efectos para el servicio de los ramos atribuidos a esta Dirección.

Artículo 3º Para el servicio de esta Dirección se aumenta la dotación señalada al Ministerio de Hacienda en el Capítulo I del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda con el personal siguiente:

Un Director con sueldo mensual de	B	450
Un Jefe de Servicio con sueldo mensual de		300
Un Oficial-Contador con sueldo mensual de		240
Un Oficial con sueldo mensual de		200
Total		<u>B 1.190</u>

Estos sueldos serán erogados con cargo al Capítulo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de septiembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.577

Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos, expedido por el Ejecutivo
TOMO XL—27—P.

cutivo Federal en 19 de septiembre de 1917, a favor de Andrés Pietri.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Andrés Pietri, de este domicilio, ha propuesto en compra a la Nación, como cesionario de Alejandro Pietri, un lote de terrenos baldíos que éste poseía en arrendamiento desde el 16 de octubre de 1908, ubicado en jurisdicción del Municipio Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre, en una extensión de cincuenta y nueve hectáreas y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Santos Erminy: "por el Norte, cumbres que forman el "Valle de Cangrejito" que lo separan de "La Concepción" y "Santa Isabel"; por el Este, arboleda de cacao y terrenos de Alejandro Pietri; por el Sur, cumbres que forman el "Valle de Cangrejito" y lo separan de "Cangrejales", y por el Oeste, extremidad donde se estrechan los cerros que forman el "Valle de Cangrejito" y lo separan de serranías del Distrito Benítez". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y valorado en dos mil cuatrocientos noventa y ocho bolívares con cuarenta y dos céntimos. Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 23 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Andrés Pietri, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.— Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.



Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos, expedido por el Ejecutivo Federal en 19 de septiembre de 1917, a favor del Doctor Simón Linares.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Doctor Simón Linares, vecino de Guarico, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Guarico, Distrito Tocuyo del Estado Lara, en una extensión de mil novecientos trece hectáreas y tres mil novecientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Isaías Pereira: “por el Norte, posesiones “Los Marfiles” y “Las Quebraditas”, fila de por medio; por el Sur, quebrada El Charal; por el Este, el río Portuguesa, y por el Oeste, terrenos baldíos”. Por cuanto el terreno ha sido clasificado en una extensión de cincuenta hectáreas como agrícola y la restante como pecuaria, ambas de segunda categoría, valorado en junto en cuatro mil novecientos setenta y seis bolívares con setenta y ocho céntimos. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 26 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Doctor Simón Linares, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1^a—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Caracas, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.— Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de septiembre de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Cabudare del Estado Lara.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Cabudare, Estado Lara, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: “N. vende a X. inmueble por bolívares 400, X. declara que la adquisición la ha hecho para su menor hijo D., por ser dinero de dicho menor ¿se cobrará $\frac{1}{4}\%$ por los B 400, valor de la venta, o por B 800, por suponer dos contratos”; y

Considerando:

Que en el caso concreto se trata de la venta de un inmueble únicamente, pues la circunstancia de que declare el comprador que ha hecho la adquisición para su menor hijo D. por haberla hecho con dinero de éste, no constituye otro contrato distinto al ya expresado;

Acuerda:

Los Registradores percibirán en el presente caso así como en los demás similares, los derechos legales correspondientes al documento que se protocolice.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108^o de la Independencia y 59^o de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Franc^o Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.580

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 24 de septiembre de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones In-



teriores hace el Registrador Subalterno del Distrito Campo Elias del Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro Público, ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Campo Elias, Estado Mérida: "Preséntaseme para su protocolización documento en que A. cede y traspasa a B. por la cantidad de B 3.200 la octava parte de los derechos adquiridos por él, del Gobierno Nacional, para la explotación de minas de carbón y petróleo, en contrato aprobado por el Congreso. A. declara a B. condueño de todos los derechos y franquicias adquiridas por él en el citado contrato; en síntesis le traspasa parte del contrato. ¿Debo cobrar derechos de registro, según el aparte 1º, artículo 85, Ley Registro, o según aparte 1º de artículo 81 de la misma Ley?"; y

Considerando:

Que esta consulta se contrae al registro de un contrato celebrado entre particulares, en que se cede y traspasa parte de derechos adquiridos para la explotación de minas de carbón y petróleo, y por tanto no es aplicable al caso el artículo 85 de la Ley mencionada, que se refiere a los contratos de obras públicas o de interés general que celebre el Gobierno Nacional con particulares o con sociedades nacionales o extranjeras;

Acuerda:

En la protocolización de los contratos celebrados entre particulares, en que se cedan o traspasen derechos adquiridos en los contratos de obras públicas o de interés general, no es aplicable el artículo 85 de la Ley de Registro, y se satisfará el impuesto respectivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley citada.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108: de la Independencia y 59: de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.581

Decreto de 24 de septiembre de 1917, reglamentario de la franquicia de derechos de importación sobre el papel blanco de imprenta, sin cola o goma, sin satinar, destinado exclusivamente para impresión de periódicos y libros científicos y de instrucción popular.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Arancel de Derechos de Importación,

Decreta:

Artículo 1º: Se concederá la exoneración de los derechos que establece la Ley de Arancel de Derechos de Importación, de 16 de junio de 1915, al papel blanco de imprenta sin cola o goma, sin satinar, destinado exclusivamente para impresión de periódicos, libros científicos y de instrucción popular, siempre que se cumplan debidamente para cada caso las disposiciones del presente Decreto.

Parágrafo único. A los efectos de este artículo, sólo se considerarán como periódicos los que se editen con el principal propósito de tratar asuntos de interés general y nó los que sean órgano especial de propaganda de empresas particulares.

Artículo 2º El empresario de periódico que quiera acogerse a la gracia de exención por los derechos de importación correspondientes al papel blanco de imprenta, sin cola o goma, sin satinar, que necesite para el consumo del periódico, deberá manifestarlo al Ministerio de Hacienda, en representación debidamente formalizada, expresando: nombre del periódico, lugar donde se edita, días de salida en el mes, número de ejemplares de cada edición, dimensiones del periódico y cantidad de resmas o de bobinas de papel que necesita mensualmente para imprimirlo. Cuando se trate de papel en resmas, se especificarán las dimensiones de las hojas y cantidad de



que consta una resma; y si de bobinas, ancho del papel y el número de metros lineales que contenga cada bobina.

Al sufrir alteración alguno de los datos manifestados por los interesados, deberán éstos comunicarlo oportunamente al Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º Cuando el interesado haga un pedido de papel al exterior, deberá participarlo en la misma fecha por escrito al Ministerio de Hacienda, expresando el puerto de embarque en el exterior, nombre del embarcador, cantidad de resmas de papel o de bobinas, su especificación arancelaria, fecha aproximada en que espera recibirlo y nombre del puerto por donde se hará la introducción.

Artículo 4º Cada pedido de papel no podrá exceder de la cantidad necesaria para el consumo del periódico durante un período de tres meses; se deberá importar consignado al mismo dueño del periódico, bajo factura consular que no comprenda otros efectos e indicándose en ella el nombre del periódico; debiendo venir contramarcados con este mismo nombre los bultos importados.

Artículo 5º Al llegar el papel al puerto de destino, el interesado lo avisará al Ministerio de Hacienda y siempre que se hayan cumplido las disposiciones de los artículos anteriores, este Ministerio dispondrá su entrega previa fianza que prestarán los interesados a satisfacción de la respectiva Aduana por el monto de los correspondientes derechos de importación. Comprobado que sea el uso del papel en la impresión del periódico, el Ministerio de Hacienda expedirá la correspondiente orden de exoneración de derechos en vista de la cual la Aduana cancelará la fianza.

Artículo 6º Las cantidades de papel retiradas de la Aduana y que aún no hayan sido empleadas en la impresión del periódico, no podrán exceder en ningún caso para cada empresa periodística de la cantidad necesaria para el consumo de seis meses. El exceso que hubiere quedará excluido de la exención de derechos.

Artículo 7º Las empresas favorecidas estarán en la obligación de llevar un libro de registro del movimiento del papel, con especificación para la especie recibida: del buque en que se hizo la importación; fecha de su arribada; fecha en que se retiró el papel de la Aduana; fecha en que ingresó

el papel al local de la empresa y cantidad de resmas o de bobinas de papel. El consumo por resmas o metros lineales cuando se trate de bobinas, irá anotándose en las propias fechas en que tenga lugar, totalizándose el consumo de un día en una sola partida. Al final de cada mes se balanceará esta cuenta y con la existencia que arroje se abrirá la cuenta del mes siguiente.

Parágrafo único. Las páginas del libro de registro a que se refiere este artículo, serán rubricadas por un empleado fiscal que en cada caso designará el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8º El día primero de cada mes se enviará al Ministerio de Hacienda un ejemplar de la última edición del periódico, publicada en el mes inmediatamente anterior, junto con una relación del movimiento que en este mes haya tenido la cuenta del papel a que se refiere el artículo 7º.

Artículo 9º Las empresas periodísticas favorecidas con la exención de derechos de que trata el presente Decreto, estarán obligadas a enviar a la Biblioteca Nacional, dos ejemplares de cada edición que publiquen del periódico.

Artículo 10. La empresa periodística que no diere el debido cumplimiento a alguna de las prescripciones de los artículos 7º, 8º y 9º, será requerida a ello por el Ministerio de Hacienda y si a pesar de esto no cumpliere, le será suspendida la gracia de exoneración.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda tomará las medidas que juzgue convenientes al resguardo de los intereses fiscales y dispondrá que por lo menos una vez al mes sean visitados por empleados de su dependencia, o por comisionados especialmente designados al efecto, los establecimientos periodísticos, con el objeto de verificar en ellos la existencia de papel y examinar los libros de registro del movimiento de la especie.

Artículo 12. Cuando de la verificación practicada conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apareciere que la existencia de papel en la empresa fuere menor que la que corresponda al movimiento comprobado de la especie, la empresa perderá el derecho a la exoneración del papel y quedará obligada al pago de los derechos de importación correspondientes a todo el papel aún no consumido en la impresión del periódico, más una multa equivalente a un tanto más de los derechos



causados por la diferencia encontrada.

Artículo 13. Los dueños o encargados de los establecimientos periodísticos deberán prestar a los empleados fiscales las facilidades que necesiten para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11, franqueando a estos empleados sus establecimientos y dependencias, así como los libros y documentos relacionados con la empresa del periódico.

Artículo 14. Las empresas agraciadas no podrán vender, ceder, ni disponer en forma alguna, para un objeto distinto de la impresión del periódico, el papel que hayan importado con exención de derechos.

Artículo 15. La empresa periodística que contraviniera alguna de las disposiciones de los artículos 13 y 14, perderá el derecho a la exoneración de papel y quedará obligada al pago de los derechos de importación correspondiente al papel no invertido en la impresión del periódico, más una multa equivalente a otro tanto de estos derechos.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda no dará curso a las solicitudes que no llenen estrictamente los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 17. Al cesar la publicación del periódico, el interesado lo avisará inmediatamente por escrito al Ministerio de Hacienda, acompañando el último número del periódico y el estado de la cuenta del papel para la fecha. El papel que aún tenga disponible para el consumo del periódico quedará sujeto desde la cesación de éste, al pago de los derechos de importación, de conformidad con la Ley.

Artículo 18. El autor o editor que quiera acogerse para la publicación de un libro científico o de instrucción popular a la franquicia de que trata el presente Decreto, deberá ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública en solicitud debidamente formalizada, expresando: título de la obra, materia de que trata, tamaño o formato que adoptará para la impresión, número aproximado de páginas de que constará el libro, número de ejemplares de la edición, cantidad de resmas de a 500 hojas de papel que necesitará para la impresión, dimensiones de las hojas y peso bruto aproximado de cada resma. A esta solicitud se acompañará una copia o un ejemplar de la obra.

Artículo 19. Si del examen practicado por el Ministerio de Instrucción Pública resultare que la obra se debe considerar como comprendida dentro de la franquicia prevista por la Ley, este Despacho lo llevará así al conocimiento del de Hacienda, remitiéndole una copia de la solicitud del interesado.

Parágrafo único. La determinación anterior será comunicada por el Ministerio de Instrucción Pública al interesado.

Artículo 20. Cuando en virtud del dictamen del Ministerio de Instrucción Pública el interesado haga el pedido del papel al exterior, deberá participarlo en la misma fecha por escrito al Ministerio de Hacienda, expresando el puerto de embarque, nombre del embarcador, cantidad de resmas, especificación arancelaria del papel, fecha aproximada en que espera recibirlo, nombre del puerto por donde se hará la importación y nombre del consignatario.

Artículo 21. Al llegar el papel al puerto de destino, el interesado lo participará al Ministerio de Hacienda y, siempre que se hayan cumplido las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20, este Ministerio dispondrá su entrega, previa fianza por los correspondientes derechos de Importación que prestará el interesado a satisfacción de la respectiva Aduana, con plazo de tres meses, que es el mismo plazo que se concede para la impresión de la obra. Pasado este término sin haberse impreso la obra, perderá el interesado el derecho a la exoneración del papel.

Artículo 22. Impresa que haya sido la obra, el interesado lo comunicará al Ministerio de Hacienda y este Despacho designará un comisionado para que, con vista de la edición de la obra a la rústica, sin recortar, verifique la cantidad de papel invertida en ella. Si de esta experticia resultare haberse realmente consumido en la impresión de la obra todo el papel importado para tal objeto, el Ministerio de Hacienda ordenará la cancelación de la fianza existente por los derechos correspondientes al papel.

Artículo 23. Si de la experticia de que trata el artículo anterior apareciere que la cantidad de papel invertida en la impresión de la obra fuere menor que la importada, deberá el interesado pagar los derechos correspondientes a la diferencia; pero si esta



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
diferencia resultare mayor del 10% del papel importado, el interesado pagará además de los derechos ordinarios, correspondientes a la diferencia, una multa equivalente a otro tanto de estos derechos.

Artículo 24. Queda sujeto a las prescripciones de este Decreto el papel exonerado de derechos que para la impresión de sus respectivos periódicos posean las empresas periodísticas para la fecha de su promulgación.

El Ministro de Hacienda designará en cada lugar que sea necesario un empleado de su dependencia, comisionado para verificar estas existencias; debiendo los interesados declararlas, por escrito, bajo sus firmas, ante dicho empleado en el término de veinticuatro horas después de ser notificados por éste.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.582

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 28 de septiembre de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro Público, dice a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo, en telegrama de 23 de agosto último: "Habiéndose otorgado y registrado por vía autenticación solamente documentos venta y compra en Valera, traslativos propiedad finca ubicada jurisdicción este Distrito, y registrado después esta Oficina de mi cargo, pagándome presentante derechos registro integros,

prevenido número 1, artículo 81, Ley Registro. Estaré obligado reintegrarle mitad de esos derechos en virtud decisión esa Corte fecha 4 julio último, publicada *Gaceta Oficial* número 13.201, siendo tal decisión posterior al registro, pues éste tuvo lugar el 22 junio último, pasado trimestre y habiéndose remitido también a Registrador Principal el 25% de esos derechos, e inutilizándose en timbres fiscales otro 25% correspondiente al Fisco Nacional"; y

Considerando:

Que el caso concreto se refiere a la aplicación que ha de darse a una decisión de esta Corte, en virtud de ciertos hechos, cuya apreciación corresponde a los Registradores privativamente;

Considerando:

Que esta Corte al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la mencionada Ley, según lo ha decidido anteriormente en muchas y reiteradas resoluciones, tiene atribuciones únicamente para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la misma Ley;

Acuerda:

Declarar que no tiene jurisdicción para resolver la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.583

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 29 de septiembre de 1917, a favor de Tomás Fajardo y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Tomás Fajardo, José Manuel Fajardo, Adriano Herrera, Santos Herrera, Juan C. López, Jesús López, Manuel Herrera, Pe-



dro de Jesús Herrera, Francisco Blanca, Natividad Blanca, Francisco Javier Fajardo, José Antonio Blanca, Julio Meneses, Vicente Blanca, Pedro Herrera, Florencio Blanca, Juan Onofre Blanca, Andrés Fajardo, José Miguel Tovar, Jorge López, Antonio José Blanca, Francisco Manuel Herrera y José María Rodríguez, vecinos del Municipio San Juan, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en el Municipio San Juan, Distrito Sucre del Estado Sucre, en una extensión de mil ciento setenta y una hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguet Letterón: "por el Norte, la Fila del Pauji, pasando por "La Soledad", "No te asustes", "Oreganal" y "Monte Cristo", con baldíos y por "Cara Pelada" con terrenos pertenecientes a Gregorio Rivas; por el Este, con terrenos del mismo Rivas y baldíos; por el Sur, con baldíos, pasando por Las Coronas de El Pulgar hasta Campo Claro, de aquí línea recta a la confluencia de las quebradas de Río Chiquito y de Palomar que forman el Río del Pauji; y de aquí por la fila de La Gloria hasta el topo del mismo nombre, y de éste al "Culantrillar de Pensacola"; por el Oeste, con una línea que va del "Culantrillar de Pensacola" a Pensacola y de aquí al punto de partida o sea La Soledad". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Tomás Fajardo, José Manuel Fajardo, Adriano Herrera, Santos Herrera, Juan C. López, Jesús López, Manuel Herrera, Pedro de Jesús Herrera, Francisco Blanca, Natividad Blanca, Francisco Javier Fajardo, José Antonio Blanca, Julio Meneses, Vicente Blanca, Pedro Herrera, Florencio Blanca, Juan Onofre Blanca, Andrés Fajardo, José Miguel Tovar, Jorge López, Antonio José Blanca, Francisco Manuel Herrera y José María Rodríguez, título de pro-

piedad de las referidas mil ciento setenta y una hectáreas de tierras de labor, de las cuales, y conforme a la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.

Caracas, a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.584

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 1º de octubre de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio de 25 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 2.892, ha trascrito a esta Corte, a los fines del artículo 111 de la Ley de Registro Público, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Anzoátegui: "A. vendió a B. inmueble por sesenta y cuatro mil bolívares (B 64.000), pactando plazo dos años para pagar precio en dividendos semestrales; pagóse entonces derechos registro por totalidad precio enajenación. Hoy formulan nuevo contrato prorrogando plazo para pagar mitad precio pendiente. Cómo cobro derechos registro?" y

Considerando:

Que el presente caso trata del registro de un contrato, en que se prorroga el plazo para pagar la mitad del precio convenido, en un contrato de venta de un inmueble, celebrado con anterioridad a aquél;

Acuerda:

En el caso presente, así como en los demás similares, los Registradores percibirán los derechos legales correspon-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 diftentes a la cantidad expresada en el nuevo contrato que se protocolice.

Publiquese, registrese, comuniquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a primero del mes de octubre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.585

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de octubre de 1917, que declara la nulidad del artículo 23 de la Ley de Rentas del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, por colidir con las bases 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Nacional.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

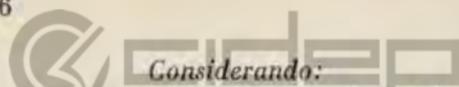
El ciudadano Doctor Antonio Dávila, en su carácter de mandatario del señor Octavio Rincón, vecino del Estado Zulia, ocurre a esta Corte en solicitud de 25 de septiembre de 1917, para que declare la colisión que en su concepto existe entre el artículo 23 de la Ley de Rentas del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, que acompaña en copia certificada, y las bases 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Nacional; y

Considerando:

Que el artículo 23 de la referida Ley de Rentas establece el siguiente impuesto: "Los dueños de cocales pagarán por la industria que ejerzan ofreciendo su producto al consumo, una cuota mensual que señalará la junta calificadora tomando por base para calificar, el número de matas productivas, empezando la clasificación de diez matas en adelante";

Considerando:

Que los dueños de hacienda de cocales, por el hecho de serlo y vender sus productos no pueden considerarse como industriales obligados a pagar patentes sino simplemente como agricultores;



Considerando:

Que estos productos son destinados en gran parte a la exportación, y los que se ofrezcan al consumo interior no deben pagar otro impuesto que el que han pagado ya por ejercer su industria los comerciantes que los compran a los agricultores para ofrecerlos al consumo.

Por estos fundamentos la Corte,

Acuerda:

Declarar la nulidad del artículo 23 de la Ley de Rentas vigente del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, por hallarse en colisión con las bases 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Publiquese, registrese, comuniquese y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, Enrique Urdaneta Maya. Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.586

Decreto de 6 de octubre de 1917, por el cual se declara ocasión de duelo oficial el fallecimiento del Honorable señor Andrés Sánchez Fuentes, Encargado de Negocios "ad-interim" de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno de Venezuela.

VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara ocasión de duelo oficial el fallecimiento, acaecido hoy, del Honorable señor Andrés Sánchez Fuentes, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2º Con tal motivo se izará el Pabellón Nacional, a media asta, por el término de tres días, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en los edificios públicos de esta capital.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores presidirá el duelo, e invitará especialmente para las exequias



al Honorable Cuerpo Diplomático, a los Altos Cuerpos oficiales y a los empleados públicos.

Artículo 4º Durante los funerales se tributarán al extinto los honores militares de Coronel, que acuerda el Ceremonial Diplomático a los Encargados de Negocios.

Artículo 5º El Gobierno de Venezuela expresará al Gobierno de México su pena por el fallecimiento del Honorable señor Andrés Sánchez Fuentes.

Artículo 6º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina quedan encargados del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 6 de octubre de 1917.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—B. MOSQUERA.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.587

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 11 de octubre de 1917, que resuelve la consulta hecha por el Registrador Principal del Estado Miranda.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los efectos del artículo 111 de la Ley de Registro Público, dice a esta Corte el ciudadano Registrador Principal de Ocumare del Tuy, Estado Miranda, en oficio fecha primero del corriente mes, número 96, en su parte sustancial, lo siguiente: "Me permito consultar si los expedientes que se forman para la celebración del matrimonio, deben remitirse a la Oficina Principal de Registro, o si deben quedar en el archivo del respectivo Concejo Municipal"; y

Considerando:

Que el caso concreto está comprendido en el artículo 120 del Código Civil;

Considerando:

Que esta Corte al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Registro Público, sólo tiene atribuciones para resolver las dudas que ocu-

rran sobre la inteligencia de la misma Ley;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los once días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.588

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 17 de octubre de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Juez Principal de Yaguara-raparo, Distrito Arismendi, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 11 de los corrientes, D. A., número 3.002, la siguiente consulta del ciudadano Juez Principal de Yaguara-raparo, Distrito Arismendi, Estado Sucre: "Registrador Subalterno, Distrito Arismendi, niégase protocolar documentos privados, autenticados ante Tribunal de este Municipio Yaguara-raparo, durante vacación, alegando que en dichas autenticaciones no consta habilitada previamente la audiencia ni comprobada la urgencia del acto"; y

Considerando:

Que el presente caso se contrae al registro de documentos privados legalmente autenticados, cuya protocolización no está comprendida en las prohibiciones establecidas en los artículos 58 y 69 de la Ley de Registro Público;

Considerando:

Que la circunstancia de que en dichas autenticaciones, verificadas en la vacación, no conste habilitada previa-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 mente la audiencia ni comprobada la
 urgencia del acto, son hechos cuyo exa-
 men es extraño a la competencia de los
 Registradores;

Considerando:

Que la presente consulta está com-
 prendida en el Acuerdo de tres de ju-
 nio del año próximo pasado;

Acuerda:

Estése a lo proveído en la Resolu-
 ción citada, que corre inserta en el nú-
 mero 12.867, de la *Gaceta Oficial*, fecha
 15 de junio de 1916.

Publíquese, registrese, comuníquese
 y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala
 de Audiencias de la Corte Federal y de
 Casación, en el Capitolio Federal, en
 Caracas, a los diez y siete días del mes
 de octubre del año de mil novecientos
 diez y siete.—Año 108° de la Independencia
 y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—
 El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—
 El Canciller, *J. B. Pérez*.—El
 Vocal Ponente, *C. Yepes*.—Vocal, *Enrique*
Urdaneta Maya.—Vocal, *J. Eugenio*
Pérez.—Vocal, *F. G. Yanes*.—El
 Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas*.

12.589

*Decreto de 23 de octubre de 1917, por
 el cual se autoriza el Crédito Adicional
 de B 1.000.000 para atender a los
 gastos del Capítulo XXVI del Presu-
 puesto del Departamento de Relacio-
 nes Interiores.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en
 el artículo 118 de la Constitución Na-
 cional, y llenas como han sido las for-
 malidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito
 Adicional al Capítulo XXVI del Presu-
 puesto de Gastos del Departamento de
 Relaciones Interiores, por la cantidad
 de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será
 sometido a la aprobación del Congreso
 Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello
 del Ejecutivo Federal y refrendado por
 los Ministros de Relaciones Interiores
 y de Hacienda, en el Palacio Federal,
 en Caracas, a veinte y tres de octubre
 de mil novecientos diez y siete.—Año
 108° de la Independencia y 59° de la
 Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 Refrendado.—El Ministro de Relacio-
 nes Interiores,—(L. S.)—IGNACIO AN-
 DRADE.—Refrendado.—El Ministro de
 Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.590

*Acuerdo de la Corte Federal y de Ca-
 sación de 29 de octubre de 1917, que
 resuelve la consulta que por conduc-
 to del Ministro de Relaciones Interio-
 res hace el Registrador Subalterno
 del Distrito Mariño, Estado Nueva
 Esparta.*

La Corte Federal y de Casación de los
 Estados Unidos de Venezuela, consi-
 tituida en Sala Política y Adminis-
 trativa.

A los efectos legales ha trascrito a
 esta Corte el ciudadano Ministro de
 Relaciones Interiores, en oficio de 20
 de los corrientes, D. A., número 3.087,
 la siguiente consulta del ciudadano
 Registrador Subalterno del Distrito
 Mariño, Estado Nueva Esparta: "Si
 la viuda que obtiene autorización ju-
 dicial para enajenar bienes pertene-
 cientes al matrimonio extinguido, está
 obligada a registrarla, o es potestativo
 de ella registrar solamente el docu-
 mento de enajenación"; y

Considerando:

Que el presente caso se refiere a la
 protocolización de autorización judi-
 cial otorgada a la viuda para enajenar
 bienes pertenecientes al matrimonio
 extinguido;

Considerando:

Que solamente se requiere la referi-
 da autorización cuando la viuda ena-
 jena bienes pertenecientes a hijos me-
 nores,

Acuerda:

Que no hay materia sobre qué de-
 cidir.

Publíquese, registrese, comuníquese
 y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala
 de Audiencias de la Corte Federal y de
 Casación, en el Capitolio Federal, en
 Caracas, a los veinte y nueve días del
 mes de octubre del año de mil nove-
 cientos diez y siete.—Año 108° de la
 Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—
 El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.—
 El Canciller, *J. B. Pérez*.—El
 Vocal Ponente, *C. Yepes*.—Vocal, *Enrique*
Urdaneta Maya.—Vocal, *J. Eugenio*
Pérez.—Vocal, *F. G. Yanes*.—El
 Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas*.



12.591

Decreto de 31 de octubre de 1917, por el cual se crea en la Confederación Helvética una Legación de Primera Clase y Plenipotencia Especial para gestionar el asunto de Límites y Tratados con la República de Colombia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en la Confederación Helvética una Legación de Primera Clase y Plenipotencia Especial para gestionar el asunto de Límites y Tratados con la República de Colombia, compuesta de un Ministro, un Secretario, un Abogado y un Ingeniero Cartógrafo.

Artículo 2º El Presupuesto anual de este servicio será el siguiente:

El Ministro y Plenipotenciario Especial	B 54.000
El Secretario	36.000
El Abogado	36.000
El Ingeniero Cartógrafo....	36.000
Alquiler de local y gastos generales	14.400
	<hr/>
	B 176.400

Artículo 3º Se autoriza un Crédito Adicional de ciento diez mil doscientos cincuenta bolívares (B 110.250), para atender a los gastos que ocasione este servicio hasta 30 de junio de 1918.

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de octubre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—B. MOSQUERA. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.592

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 3 de noviembre de 1917, que resuelve la consulta que por con-

ducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Sucre del Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 29 del mes próximo pasado, D. A., número 3.154, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre: "Presentado testamento para su registro, en que se adjudican a colaterales cantidades de dinero depositadas en casas de comercio de la República y del extranjero, cobraré cuarto por ciento de esas sumas, según inciso 3º del artículo 81 de la Ley de Registro?"; y

Considerando:

Que el caso concreto se contrae al registro de un testamento en que se adjudican a colaterales cantidades de dinero depositadas en casas de comercio de la República y del extranjero;

Considerando:

Que el inciso 3º del artículo 81 de la expresada Ley, se refiere a la protocolización de adjudicaciones de bienes en remate judicial de particiones sobre el valor líquido partible, siempre que todos los bienes se encuentren en una misma jurisdicción, y de otros actos diferentes a los que son objeto de esta consulta;

Considerando:

Que sólo deben cobrarse los derechos de registro estatuidos por la Ley de la materia, u otra especial;

Considerando:

Que la Ley no ordena el pago de los derechos enunciados por cantidades de dinero adjudicadas a colaterales en testamento y depositadas en casas de comercio de la República o del extranjero;

Acuerda:

Los Registradores no percibirán derechos de protocolización por cantidades de dinero adjudicadas en testamento a colaterales, y depositadas en casas de comercio de la República o del extranjero.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.— El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.— El Canciller, J. B. Pérez.— El Vocal Ponente, C. Yepes.— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.— Vocal, J. Eugenio Pérez.— Vocal, F. G. Yanes.— El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

12.593

Decreto de 17 de noviembre de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 301.500 para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de trescientos un mil quinientos bolívares (B 301.500) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.594

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 19 de noviembre de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores hace el Registrador Subal-

terio del Distrito San Casimiro del Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de siete de los corrientes, Dirección Administrativa, número 3.215, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua: "Z hipoteca finca perteneciente a X en virtud poder que X le otorgara. Posteriormente X confiere poder a otro revocando aquél. Estando registrada revocatoria presentan para registrarlos aquel poder y aquel documento hipotecario; pregunto: puede registrarse poder revocado? Caso negativo, ¿puede registrarse documento hipotecario? Observo: documentación toda es autenticada"; y

Considerando:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley citada, esta Corte sólo tiene atribuciones para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la misma ley;

Considerando:

Que en conformidad con aquel precepto los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de la materia que les suscitan dudas al aplicarlos en cada caso;

Considerando:

Que la presente consulta versa sobre hechos cuya apreciación no es de la competencia de esta Corte;

Acuerda:

Que carece de atribuciones para resolverla.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado, sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.— El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*.— El Canciller, J. B. Pérez.— El Vocal Ponente, C. Yepes.— Vocal, *Enrique Urdaneta Maya*.— Vocal, J. Eugenio Pérez.— Vocal, F. G. Yanes.— El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.



12.595

Resolución de 24 de noviembre de 1917, por la cual se aprueba el "Petitorio de Farmacia" formulado por la Oficina de Sanidad Nacional.

PETITORIO DE FARMACIA

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.— Sección Administrativa.—Caracas: 24 de noviembre de 1917.—108º y 59º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se aprueba el siguiente "Petitorio de Farmacia," formulado por la Oficina de Sanidad Nacional y se deroga la Resolución de este Despacho fecha 3 de junio de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

IGNACIO ANDRADE.

PETITORIO DE FARMACIA

Drogas simples, productos químicos, preparados galénicos y demás sustancias, objetos y aparatos de que deben estar permanentemente provistas las droguerías y boticas.

A

- Aceite de almendras dulces.
- Aceite alcanforado.
- Aceite alcanforado (ampolletas hipodérmicas.)
- Aceite de beleño.
- Aceite de belladona.
- Aceite de cade.
- Aceite de coco.
- Aceite de croton.
- Aceite de Chaulmugra.
- Aceite de hígado de bacalao.
- Aceite de linaza.
- Aceite de manzanilla.
- Aceite de olivas.
- Aceite de ricino.
- Acetato de amoniaco.
- Acetato de plomo (neutro).
- Acetato de plomo (sub.)
- Acetato de potasio.
- Acetato de sodio.
- Acetato de cobre.
- Acetanilida (Antifebrina.)
- Acetona.
- Acetozono.
- Acibar.
- Acido acético.
- Acido arsenioso.
- Acido benzoico.
- Acido bórico.
- Acido bromhidrico.

- Acido carbólico.
- Acido cianhidrico medicinal.
- Acido cítrico.
- Acido clorhidrico.
- Acido crómico.
- Acido crisofánico.
- Acido fosfórico oficial.
- Acido gálico.
- Acido láctico.
- Acido nítrico.
- Acido piroleñoso rectificado.
- Acido pírico.
- Acido oléico.
- Acido oxálico.
- Acido salicílico.
- Acido sulfúrico.
- Acido tánico.
- Acido tartárico.
- Aconitina cristalizada.
- Adalina.
- Adormideras.
- Adrenalina.
- Agallas de Alepo.
- Agárico blanco.
- Agar-Agar.
- Agua de alquitrán.
- Agua de azahares destilada.
- Agua de canela destilada.
- Agua de cal.
- Agua destilada.
- Agua de lechugas destilada.
- Agua de laurel cerezo.
- Agua oxigenada.
- Agua de Seltz.
- Agua de menta destilada.
- Agua de melisa destilada.
- Agua de rosas destilada.
- Agua de tilo destilada.
- Agua de valeriana destilada.
- Agua sedativa de Raspail.
- Airol.
- Albargina.
- Albuminato de hierro.
- Alcanfor.
- Alcohol rectificado.
- Alcoholato de angélica.
- Alcoholato de coclearia compuesto.
- Alcoholato de melisa.
- Alcoholato de melisa compuesto.
- Alcoholato de romero.
- Alcoholato de tomillo.
- Alcoholaturo de raíz de acónito.
- Alcoholaturo de anémoma.
- Alcoholaturo beleño.
- Alcoholaturo de belladona.
- Alcoholaturo de digital.
- Alcoholaturo de estramonio.
- Alcoholaturo de cortezas de limón.
- Alcoholaturo de cortezas de naranjas.
- Algodón absorbente aséptico.
- Algodones antisépticos.
- Alhucema.
- Aloina.
- Alquitrán vegetal.



Almizcle.
 Alumbre cristalizado y calcinado.
 Almendras amargas.
 Almendras dulces.
 Amoniaco líquido.
 Ampolletas medicinales inyectables.
 Anilinas.
 Anís estrellado.
 Anís verde.
 Antimonio.
 Antipirina.
 Apomorfina clorhidrato.
 Aristol.
 Arnica (flores.)
 Apio.
 Arrehnal.
 Arseniato de hierro.
 Arseniato disódico.
 Arseniato de estricnina.
 Asafétida.
 Asaprol.
 Aspirina.
 Atoxil.
 Agujas de sutura.
 Anteojos de color.
 Azafrán.
 Azúcar de leche.
 Azufre en barras.
 Azufre sublimado.
 Azufre precipitado.
 Azufre dorado de antimonio.
 Azul de metileno.

B

Bálsamo anodino.
 Bálsamo católico.
 Bálsamo de copaiba.
 Bálsamo Fioraventi.
 Bálsamo del Perú.
 Bálsamo de tolú.
 Bálsamo tranquilo.
 Bayas de enebro.
 Benzina.
 Benzoato de amoniaco.
 Benzoato de calcio.
 Benzoato de cafeína.
 Benzoato de litio.
 Benzoato de sodio.
 Benzonaftol.
 Benzoato de mercurio.
 Betol.
 Bicarbonato de potasio.
 Bicarbonato de sodio.
 Bicloruro de mercurio.
 Biclorhidrato de quinina.
 Bicromato de potasio.
 Bitartrato de potasio.
 Biyoduro de mercurio.
 Bisulfato de quinina.
 Bisulfuro de carbono.
 Blanco de ballena.
 Bolos de Marte.
 Boldina.
 Bórax.

Borato de sodio.
 Borraja (hojas y flores.)
 Bromoformo.
 Bromuro de alcanfor.
 Bromuro de amoniaco.
 Bromuro de estroncio.
 Bromuro de etilo.
 Bromuro de potasio.
 Bromuro de sodio.
 Brucina.
 Bacinillas para enfermos.
 Bolsas para hielo y para agua caliente.
 Bragueros.
 Bujías uretrales.

C

Cabalonga.
 Cacodilato de hierro.
 Cacodilato de estricnina.
 Cacodilato de sodio.
 Cafeína pura.
 Cal viva.
 Calomelanos al vapor.
 Campeche.
 Canela (cortezas y polvo.)
 Canforato de piramidón.
 Cañafistola.
 Cantáridas (polvo.)
 Cantaridina.
 Cantaridato de potasio.
 Caraña.
 Cápsico en polvo.
 Carbón animal y vegetal.
 Carbonato de amoniaco.
 Carbonato de calcio.
 Carbonato de bismuto.
 Carbonato de creosota.
 Carbonato de guayacol.
 Carbonato de hierro.
 Carbonato de litio.
 Carbonato de magnesia.
 Carbonato de plomo.
 Carbonato de potasio.
 Carbonato de sodio.
 Castóreo en polvo.
 Cardamomo (semillas.)
 Carmin.
 Catecú (goma y polvo.)
 Catgut.
 Cánulas vaginales, uretrales y rectales.
 Cebada.
 Cebadilla.
 Cerato simple.
 Cedrón.
 Cera amarilla.
 Cera blanca.
 Citrato de hierro amoniacal.
 Citrato de magnesia.
 Citrato de sodio.
 Cianuro de mercurio.
 Cianuro de potasio.
 Cianuro de sodio.
 Cincónidina.
 Cinconina.



Citrato de cafeína.
Citrato de sodio.
Citrógeno.
Cloral hidratado.
Clorato de potasio.
Clorato de sodio.
Cloretóna.
Clorhidrato amoniaco.
Clorhidrato de cocaina.
Clorhidrato de morfina.
Clorhidrato de pilocarpina.
Clorhidrato de quinina.
Clorhidrofosfato de calcio.
Clorhidrosulfato de quinina.
Clorhidropepsina.
Clorodina.
Cloroformo puro.
Cloroformo para anestesia.
Cloruro de calcio.
Cloruro de etilo.
Cloruro de hierro.
Cloruro de magnesia.
Cloruro de oro y sodio.
Cloruro de zinc.
Coclearia.
Codeína pura.
Cochinilla.
Colargol.
Cola de pescado.
Colodión elástico.
Colodión cantaridal.
Colombo (raíz y polvo.)
Coloquintidas.
Condurango (cortezas y polvo.)
Cornezuelo de centeno.
Conserva de tamarindo.
Crémor tártaro.
Crémor tártaro soluble.
Coto (corteza.)
Cotoína.
Creolina.
Creosal.
Creosota vegetal.
Creosotal.
Creta preparada.
Criogenina.
Crisarobina.
Croton cloral.
Cuasia (rasuras.)
Cuasina.
Cubebas (polvo.)
Cumarina.
Cúrcuma (raíz y polvos.)
Cuerno de ciervo calcinado.
China.
Chinosol.
Cepillos para uñas.
Crines.

D

Daturina.
Dermatol.
Dextrina.
Diastasa.

Digital.
Digitalina cristalizada Nativelle.
Dionina.
Dioformo.
Duotal.
Dulcamara (raíz y polvo.)

E

Elaterio.
Electuario de sen.
Electrargol.
Electraurool.
Eléboro.
Electro paladiol.
Electro platino.
Elemi (resina.)
Elixir paregórico.
Emetina (clorhidrato.)
Emetina (clorhidrato) (pastillas y ampollitas.)
Emplasto de árnica.
Emplasto adhesivo.
Emplasto de belladona.
Emplasto de cantáridas.
Emplasto de cicuta.
Emplasto diapalma.
Emplasto diaquilón gomado.
Emplasto de jabón.
Emplasto mercurial de Vigo.
Emplasto poroso.
Emplasto simple.
Emplasto de tapsia.
Ergotina.
Ergotinina (ampollitas.)
Escamonea de Alepo.
Escila (raíz.)
Escorzonera (raíz.)
Escopolamina.
Escila (raíz.)
Esencia de alhucema.
Esencia de anís.
Esencia de bergamota.
Esencia de canela.
Esencia de cayeput.
Esencia de clavos.
Esencia de manzanilla.
Esencia de mostaza.
Esencia de menta.
Esencia de quenopodio.
Esencia de salvia.
Esencia de sándalo.
Esencia de trementina.
Esparadrado de tapsia.
Espíritu de amoniaco anisado.
Espíritu de amoniaco aromático.
Espíritu de nitro dulce.
Esponjas.
Estoraque.
Estovaina.
Espéculos.
Eter amil-valeriánico.
Eter acético.
Eter sulfúrico puro.
Eter sulfúrico para anestesia.



Eucaina clorhidrato.
 Eucaliptol.
 Euquinina.
 Evonimina.
 Exalgina.
 Extracto de acónito.
 Extracto de adormideras.
 Extracto de ajeno.
 Extracto de anémona.
 Extracto de beleño.
 Extracto de belladona.
 Extracto de cantáridas.
 Extracto de cáñamo indiano.
 Extracto de cáscara sagrada.
 Extracto de catecú.
 Extracto de cicuta.
 Extracto de colombo.
 Extracto de coloquintida.
 Extracto de colchico.
 Extracto de convalaria.
 Extracto de cornezuelo de centeno.
 Extracto de cuasia.
 Extracto de cubeba.
 Extracto de dulcamara.
 Extracto de digital.
 Extracto de escila.
 Extracto de estramonio.
 Extracto de genciana.
 Extracto de guayaco.
 Extracto de hamamelis.
 Extracto de helecho macho.
 Extracto de hidrastis.
 Extracto de ipecacuana.
 Extracto de lechuga.
 Extracto de lúpulo.
 Extracto de nogal.
 Extracto de nuez de kola.
 Extracto de nuez vómica.
 Extracto de opio.
 Extracto de poligala.
 Extracto de quina.
 Extracto de ratania.
 Extracto de regaliz.
 Extracto de ruibarbo.
 Extracto de simarruba.
 Extracto de tarazacón.
 Extracto de valeriana.
 Extracto de zarzaparrilla.
 Extracto fluido de acónito.
 Extracto fluido de angélica.
 Extracto fluido de beleño.
 Extracto fluido de belladona.
 Extracto fluido de boldo.
 Extracto fluido de buchú.
 Extracto fluido de cáñamo indiano.
 Extracto fluido de cálamo aromático.
 Extracto fluido de cáscara sagrada.
 Extracto fluido de cascarilla.
 Extracto fluido de cimicifuga.
 Extracto fluido de coca.
 Extracto fluido colombo.

Extracto fluido de cornezuelo de centeno.
 Extracto fluido de corteza de naranjas amargas.
 Extracto fluido de coto.
 Extracto fluido de cuasia.
 Extracto fluido de cubeba.
 Extracto fluido de damiana.
 Extracto fluido de digital.
 Extracto fluido de dulcamara.
 Extracto fluido de enebro.
 Extracto fluido de escila.
 Extracto fluido de estigmas de maíz.
 Extracto fluido de estramonio.
 Extracto fluido de eucaliptus.
 Extracto fluido de gayuba.
 Extracto fluido de genciana.
 Extracto fluido de genjibre.
 Extracto fluido de grama.
 Extracto fluido de grindelia.
 Extracto fluido de guarana.
 Extracto fluido de hamamelis.
 Extracto fluido de helecho macho.
 Extracto fluido de hidrastis canadensis.
 Extracto fluido de ipecacuana.
 Extracto fluido de jaborandi.
 Extracto fluido de jalapa.
 Extracto fluido de kava-kava.
 Extracto fluido de kola.
 Extracto fluido de lobelia.
 Extracto fluido de lúpulo.
 Extracto fluido de mático.
 Extracto fluido de nuez vómica.
 Extracto fluido de pichi-pichi.
 Extracto fluido de piscidia eritrina.
 Extracto fluido de podofilum.
 Extracto fluido de poligala.
 Extracto fluido de quebracho.
 Extracto fluido de quina.
 Extracto fluido de ratania.
 Extracto fluido de regaliz.
 Extracto fluido de ruibarbo.
 Extracto fluido de sen.
 Extracto fluido de serpentaria.
 Extracto fluido de simarruba.
 Extracto fluido de tarazacón.
 Extracto fluido de valeriana.
 Extracto fluido de viburnum.
 Extracto fluido de zarzaparrilla.

F

Fajas de goma.
 Fenacetina.
 Ferripirina.
 Ferrocianuro de hierro.
 Ferrocianuro de potasio.
 Filacógenos de acción mixta.
 Formaldehido.
 Formalina (pastillas.)
 Fosfato de calcio.
 Fosfato de hierro.
 Fosfato de sodio.
 Fosfato de zinc.
 Fosfotal.



G

Gasa aséptica.
 Gasas antisépticas.
 Gelatina.
 Gelsemina.
 Gelsemium (tintura y extracto.)
 Genciana (raíz y polvo.)
 Genjibre (raíz y polvo.)
 Glicerina.
 Glicerofosfato de cal.
 Glicerofosfato de hierro.
 Glicerofosfato de magnesio.
 Glicerofosfato de potasio.
 Glicerofosfato de sodio.
 Glucosa.
 Goa.
 Goma almáciga.
 Goma amoniaco.
 Goma arábica (granos y polvo.)
 Goma gallano.
 Goma laca.
 Goma mirra.
 Goma olibano.
 Goma sandárica.
 Goma tragacanto.
 Gomenol.
 Gonosan.
 Gotarios.
 Gotas amargas de Beaumé.
 Gotas negras inglesas.
 Granada (cortezas y raíz.)
 Grama.
 Guarana.
 Guayaco (leños.)
 Guayacol.
 Gutapercha depurada.
 Gutapercha en hojas delgadas.

H

Habas del Calabar.
 Habas toncas.
 Hamamelis (extracto y tintura.)
 Helmitol.
 Helemina.
 Hemoglobina.
 Heroína.
 Hidrastis canadensis (extracto y tintura.)
 Hidrastinina.
 Hiel de buey.
 Hierro albuminado.
 Hierro reducido por el hidrógeno.
 Hipofosfitos de cal.
 Hipofosfitos de sodio.
 Hiposulfito de sodio.
 Hinojo (semillas.)
 Hioscina.
 Hiosciamina.
 Hipnal.
 Hipnona.
 Holocaína.
 Hojas de acónito, altea, beleño, bella-dona, boldo, buchú, cicuta, coca, digital, estramonio, eucaliptus, gavyu-

ba, jaborandi, laurel, lobelia, matico, nogal, romero, salvia, sen.

I

Ictalbina.
 Ictiol.
 Inglubina.
 Ipecacuana (raíz y polvos.)
 Iris de Florencia.
 Irrigadora de caucho y de vidrio.
 Itrol.

J

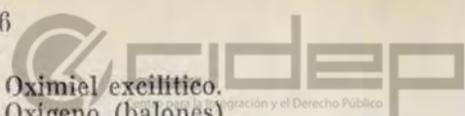
Jabón medicinal.
 Jabones antisépticos.
 Jalapa (polvo.)
 Jarabe de achicorias compuesto.
 Jarabe antiescorbútico.
 Jarabe de bálsamo de tolú.
 Jarabe de codeína.
 Jarabe de cinco raíces.
 Jarabe de cortezas de naranjas.
 Jarabe de diacodio.
 Jarabe de Easton.
 Jarabe de genciana.
 Jarabe de ipecacuana.
 Jarabe de ipecacuana compuesto.
 Jarabe de morfina.
 Jarabe de poligala.
 Jarabe de zarzaparrilla.
 Jeringas hipodérmicas.
 Jeringas de vidrio, caucho y metal.

K

Kaolín.
 Kefir.
 Kermes mineral.

L

Lactato de hierro.
 Lactato de estroncio.
 Lactofosfato de cal.
 Lactopepsina.
 Lactucario.
 Laminaria.
 Lancetas.
 Lanolina.
 Láudano de Sidenham.
 Láudano de Rousseau.
 Lápices intrauterinos.
 Lápices de nitrato de plata.
 Lápices de sulfato de cobre.
 Lápices de mentol.
 Lecitina.
 Licor amoniacal anisado.
 Licor de bicloruro de mercurio.
 Licor de Fowler.
 Licor de Pearson.
 Licor de acetato de plomo.
 Licopodio en polvo.
 Linaza (semillas y polvo.)
 Linimento de jabón.
 Linimento de jabón alcanforado.
 Linimento óleo calcáreo.
 Limaduras de hierro.



Liquen Islándico.

Lisol.

Listerina.

Litargirio.

Litina (carbonato, benzoato y yoduro.)

Lúpulo (flores.)

Lupulina.

M

Macís.

Magnesia calcinada.

Maná común.

Maná en lágrimas.

Manito.

Manteca de cacao.

Manzanilla (flores.)

Masa cerúlea.

Mático (hojas.)

Medula de buey.

Medias elásticas.

Mentol.

Miel de abejas.

Medicamentos opoterápicos, seroterápicos.

Mercurio metálico.

Minio.

Moscas de Milán.

Mostaza (semillas y polvo.)

Musgo de Córcega.

N

Naftalina.

Naftol beta.

Narceína.

Narcotina.

Nargol.

Negro humo.

Neosalvarsan.

Nitrato ácido de mercurio.

Nitrato de plata cristalizado y mitigado.

Nitrato de sodio.

Nitrato de potasio.

Nitrato de uranio.

Nitrito de amilo.

Nuez vómica en polvo.

Nuez de agallas.

Nuez moscada.

Novocaina.

O

Obleas medicinales.

Oleato de mercurio.

Oleato de morfina.

Opio (goma y en polvo).

Ortiga.

Ortoformo.

Ortol.

Ouataplasma.

Oxalato de cerio.

Oxido amarillo de mercurio.

Oxido blanco de antimonio.

Oxido rojo de mercurio.

Oxido de zinc.

Oxímiel simple.

Oxímiel excitítico.

Oxígeno (balones).

P

Pancreatina.

Pantopón.

Papaína.

Paraldehido.

Parafenacetina.

Parafina (sólida y líquida).

Pasta de regaliz.

Pasta de goma.

Papel de filtro.

Papel de estaño.

Papel de gutapercha.

Papel de tornasol.

Pastillas de bálsamo de tolú.

Pastillas de clorato de potasio.

Pastillas de cocaína.

Pastillas de ipecacuana.

Pastillas de menta.

Pastillas de ruibarbo.

Pastillas de santonina.

Pastillas hipodérmicas.

Pepsina amilacea y pura.

Peptonas.

Peptonato de hierro.

Pelletierina.

Pelitre.

Perlas y cápsulas medicamentosas

Pegnina.

Pesarios.

Pez de Borgoña.

Pez negra.

Pez rubia.

Pezoneras.

Picos de caucho.

Piedra pómez común y en polvo.

Piperacina.

Picrotozina.

Pilocarpina.

Piperina.

Piramidón.

Piridina.

Piretro.

Pirofosfato de hierro citro-amoniacal.

Pisteros.

Ploctanina.

Pinzas hemostáticas.

Podofilina.

Polígala (raíz.)

Pomada alcanforada.

Pomada de belladona.

Pomada citrina.

Polvos de Dower.

Polvos de Seidlitz.

Potasa cáustica.

Protargol.

Protocloruro de hierro.

Pulverizadores.

Q

Quebracho (corteza).

Quilaya saponaria.



Quermes mineral.
 Quina amarilla, gris y roja (cortezas
 y polvos).
 Quinidina.
 Quinoidina.
 Quinolina.
 Quinosol.

R

Ratania (raíz y polvo).
 Raíz de angélica.
 Raíz de cálope aromático.
 Raíz de colombo.
 Raíz de ipecacuana.
 Raíz de jalapa.
 Raíz de lirio de Florencia.
 Raíz de mato.
 Raíz de serpentaria.
 Raíz de valeriana.
 Raíz de zarzaparrilla.
 Reactivos.
 Resina de guayaco.
 Resorcina.
 Romero (hojas).
 Rosas rojas.
 Ruibarbo de china.
 Rosas de montaña.
 Ruda (hojas).

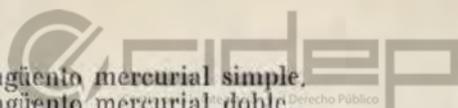
S

Sabina (polvos).
 Sacarina.
 Sagú.
 Salicilato de bismuto.
 Salicilato de sodio.
 Salipirina.
 Salol.
 Salicina.
 Salofeno.
 Sal amoniaco.
 Sal de Calsbard.
 Sal de la Rochela.
 Salvarsan.
 Salvia (hojas).
 Sangre de drago.
 Santonina.
 Sanguijuelas.
 Saúco (flores).
 Sasafrás (cortezas).
 Semen contra.
 Señ (hojas y polvo).
 Sedas para suturas.
 Serpentaria de Virginia.
 Silicato de potasa.
 Simarruba (corteza).
 Soda cáustica.
 Sondas de todas clases.
 Somnoformo.
 Subnitrato de bismuto.
 Suero antidiftérico.
 Suero artificial.
 Suero antiestreplocócico.
 Suero antidisentérico.
 Suero antitetánico.

Sulfato de atropina.
 Sulfato de cobre.
 Sulfato de estriocina.
 Sulfato de eserina.
 Sulfato de esparteina.
 Sulfato de hierro.
 Sulfato de magnesias.
 Sulfato de pelleterina.
 Sulfato de quinina.
 Sulfato de sodio.
 Sulfato de zinc.
 Sulfonal.
 Sulú.
 Sulfurato de potasio.
 Suspensorios.

T

Talco (polvos).
 Takadiastasa.
 Tanalbina.
 Tanató de bismuto.
 Tanato de quinina.
 Tanato de pelleterina.
 Tanigeno.
 Tanino.
 Tanoformo.
 Tapioca.
 Tártaro emético.
 Tartrato de hierro amoniaco.
 Tartrato de hierro y potasio.
 Tartrato de sodio y potasio.
 Treméntina ordinaria.
 Teobromina.
 Tacamahaca.
 Té.
 Terpina.
 Terpinol.
 Tilo (flores).
 Timol.
 Terebena.
 Tigenol.
 Tiocol.
 Tiosinamina.
 Tintura de acónito.
 Tintura de ajenjo.
 Tintura de almizcle.
 Tintura de anís.
 Tintura de áloe.
 Tintura de anémona pulsátil.
 Tintura de árnica.
 Tintura de asafétida.
 Tintura de bálsamo de tolú.
 Tintura de belladona.
 Tintura de benjui.
 Tintura de benjui compuesta.
 Tintura de buchi.
 Tintura de canela.
 Tintura de cactus.
 Tintura de cantáridas.
 Tintura de catecú.
 Tintura de cascarilla.
 Tintura de cáñamo indiano.
 Tintura de castóreo.



Tintura de cardamomo.
 Tintura de cardamomo compuesta.
 Tintura de cerezo silvestre.
 Tintura de cimicifuga.
 Tintura de coca.
 Tintura de coclearja.
 Tintura de colchico.
 Tintura de Colombo.
 Tintura de condurango.
 Tintura de corteza de naranjas amar-
 gas.
 Tintura de coto.
 Tintura de cuasia.
 Tintura de digital.
 Tintura de escila.
 Tintura de estramonio.
 Tintura de estrofantus.
 Tintura de eucaliptus.
 Tintura de gelsemiun.
 Tintura de genciana.
 Tintura de guayaco.
 Tintura de guarana.
 Tintura de ipecacuana.
 Tintura de hierro muriático.
 Tintura de jaborandi.
 Tintura de jalapa.
 Tintura de jalapa compuesta.
 Tintura de lobelia.
 Tintura de mirra.
 Tintura de nuez vómica.
 Tintura de opio.
 Tintura de poligala.
 Tintura de pesgua.
 Tintura de quebracho.
 Tintura de quina.
 Tintura de quina compuesta.
 Tintura de quinina amoniacal.
 Tintura de ratania.
 Tintura de ruibarbo.
 Tintura de salvia.
 Tintura de serpentaria.
 Tintura de valeriana.
 Tintura de valeriana etérea.
 Tintura de yodo.
 Tiocol.
 Triaca en polvo.
 Trional.
 Tricresol.
 Trinitrina (solución al centésimo).
 Tridacio.
 Tuberculina.
 Turbit mineral.
 Trípoli en polvo.
 Termómetros clínicos.
 Termómetros para baños.
 Tira leche.
 Tubos de caucho.
 Tubos de drenaje.
 Tubos de vidrio.

U

Ungüento de altea.
 Ungüento de basilicón.

Ungüento mercurial simple.
 Ungüento mercurial doble.
 Ungüento de óxido de zinc.
 Ungüento populcon.
 Ungüento la Mère.
 Ungüento simple.
 Ungüento de Saturno.
 Ungüento de yodo.
 Urea.
 Urea bromo-cálcica (Ureabromina).
 Uretano.
 Urotropina (sal y pastillas).
 Urinarios.

V

Vanadato de sodio.
 Vainilla.
 Valerianato de amoniaco.
 Valerianato de cafeína.
 Valerianato de quinina.
 Valerianato de zinc.
 Vaselina común.
 Vaselina líquida.
 Vaselina boricada.
 Vaselina fenicada.
 Vasógeno.
 Vendajes asépticos surtidos.
 Vejigatorio rosado.
 Veratrina.
 Veronal.
 Ventosas.
 Viburnum prunif olium (extracto y
 tintura).
 Vinagre aromático.
 Vinagre de vino puro.
 Vino de pepsina.
 Vino escilitico.
 Vino antiescorbútico.
 Vino antimonial.
 Vino aromático.
 Vino de colchico.
 Vino de ipecacuana.
 Vino de quina.
 Vino de escila compuesto.
 Viscum album (extracto aeq. y tin-
 tura).
 Violetas (flores).

Y

Yeso blanco para cirugía.
 Yodo metálico.
 Yodoformo.
 Yodol.
 Yodia.
 Yoduro de amoniaco.
 Yoduro de cafeína.
 Yoduro de hierro.
 Yoduro de plomo.
 Yoduro de calcio.
 Yoduro de potasio.
 Yoduro de estroncio.
 Yoduro de sodio.
 Yohimbina.



X

Xerofoormo.
 Xilol.

Z

Zarzaparrilla (raíz).

Utensilios.

Aparato para producción de oxígeno.
 Alambique de cobre estañado (con baño de María).
 Alcohómetro centesimal de Gay Lussac y arcómetros de peso constante con tablas de reducción.
 Almirez de bronce o de hierro estañado.
 Autoclave.
 Balanza común y balanza de precisión.
 Balones de vidrio.
 Cacretero.
 Canecas de loza y porcelana.
 Cápsulas para uso médico.
 Cápsulas de porcelana.
 Corta raíces.
 Embudos.
 Espátulas de acero y de madera.
 Espumadores.
 Filtros.
 Farmacopeas.
 Un horno para preparaciones farmacéuticas.
 Lámparas de alcohol.
 Medidores graduados.
 Paños de mano.
 Probetas.
 Pildoreros.
 Reverberos.
 Sacos de papel.

12.596

Resolución de 24 de noviembre de 1917, por la cual se aprueba el "Petitorio especial de los expendios de Medicinas fijos" y las listas de las "Sustancias que pueden venderse sin receta médica en las Boticas y expendios de medicinas autorizados", formulados por la Oficina de Sanidad Nacional.

"Petitorio" y "Listas de sustancias"

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas; 24 de noviembre de 1917.—108° y 59°

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República se aprueba el siguiente *"Petitorio especial de los expendios de Medicinas fijos"*, y la lista de las *"Sustancias que pueden venderse sin receta médica en las Boticas y expendios de medicinas autorizados"*.

formulados por la Oficina de Sanidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—IGNACIO ANDRADE.

PETITORIO ESPECIAL DE LOS EXPENDIOS DE MEDICINAS FIJOS

Drogas simples, productos químicos, preparados galénicos y demás sustancias, objetos y aparatos de que pueden estar provistos los expendios fijos de medicinas, autorizados por la Oficina de Sanidad Nacional.

A

Aceite de almendras dulces.
 Aceite alcanforado.
 Aceite alcanforado (ampolletas hipodérmicas).
 Aceite de beleño.
 Aceite de belladona.
 Aceite de cade.
 Aceite de coco.
 Aceite de croton.
 Aceite de Chaulmugra.
 Aceite de hígado de bacalao.
 Aceite de linaza.
 Aceite de manzanilla.
 Aceite de olivas.
 Aceite de ricino.
 Acetato de amoniaco.
 Acetato de plomo (neutro).
 Acetato de plomo (sub).
 Acetato de potasio.
 Acetato de sodio.
 Acetato de cobre.
 Acetanilida.
 Acíbar.
 Acido acético.
 Acido arsenioso.
 Acido benzoico.
 Acido bórico.
 Acido carbólico.
 Acido cítrico.
 Acido clorhídrico.
 Acido gálico.
 Acido láctico.
 Acido nítrico.
 Acido pítrico.
 Acido salicílico.
 Acido sulfúrico.
 Acido tánico.
 Acido tartárico.
 Adormideras.
 Adrenalina.
 Agallas de Alepo.
 Agua de alquitrán.
 Agua de azahares destilada.
 Agua de canela destilada.
 Agua de cal.
 Agua destilada pura.



Agua de lechugas destilada.
 Agua de laurel cerezo.
 Agua oxigenada.
 Agua de Seltz.
 Agua de menta destilada.
 Agua de melisa destilada.
 Agua de rosas destilada.
 Agua de tilo destilada.
 Agua de valeriana destilada.
 Agua sedativa de Raspail.
 Alcanfor.
 Alcohol rectificado.
 Alcoholato de angélica.
 Alcoholato de coclearia compuesto.
 Alcoholato de melisa.
 Alcoholato de melisa compuesto.
 Alcoholato de romero.
 Alcoholato de tomillo.
 Algodones antisépticos.
 Albucema.
 Alquitrán vegetal.
 Almizcle.
 Alumbre cristalizado y calcinado.
 Almendras amargas.
 Almendras dulces.
 Amoniac líquido.
 Ampolletas medicinales inyectables.
 Anilinas.
 Anís estrellado.
 Anís verde.
 Antimonio.
 Antipirina.
 Arnica (flores).
 Arrehnal.
 Arseniato de hierro.
 Asafetida.
 Aspirina.
 Agujas de sutura.
 Anteojos de color.
 Azafrán.
 Azúcar de leche.
 Azufre en barras.
 Azufre sublimado.
 Azufre precipitado.
 Azufre dorado de antimonio.
 Azul de metileno.

B

Bálsamo anodino.
 Bálsamo católico.
 Bálsamo de copaiba.
 Bálsamo Fioraventi.
 Bálsamo del Perú.
 Bálsamo de tolú.
 Bálsamo tranquilo.
 Bayas de enebro.
 Benzina.
 Benzoato de amoniaco.
 Benzoato de cafeína.
 Benzoato de sodio.
 Benzonaftol.
 Benzoato de mercurio.
 Bicarbonato de potasio.

Bicarbonato de sodio.
 Biclórico de mercurio.
 Biclórico de quinina.
 Biclorhidrato de quinina.
 Bicromato de potasio.
 Bitartrato de potasio.
 Biyoduro de mercurio.
 Bisulfato de quinina.
 Bisulfuro de carbono.
 Banco de ballena.
 Bolos de Marte.
 Boldina.
 Bórax.
 Borato de sodio.
 Borraja (hojas y flores).
 Bromoformo.
 Bromuro de alcanfor.
 Bromuro de amoniaco.
 Bromuro de estroncio.
 Bromuro de etilo.
 Bromuro de potasio.
 Bromuro de sodio.
 Bacinillas para enfermos.
 Bolsas para hielo y para agua caliente.
 Bragueros.
 Bujías uretrales.

C

Cobalonga.
 Cacodilato de hierro.
 Cacodilato de sodio.
 Cafeína pura.
 Cal viva.
 Calomelanos al vapor.
 Campeche.
 Canela (cortezas y polvo).
 Canforato de piramidón.
 Cañafistola.
 Caraña.
 Cápsico en polvo.
 Carbón animal y vegetal.
 Carbonato de amoniaco.
 Carbonato de calcio.
 Carbonato de bismuto.
 Carbonato de creosota.
 Carbonato de guayacol.
 Carbonato de hierro.
 Carbonato de litio.
 Carbonato de magnesias.
 Carbonato de plomo.
 Carbonato de potasio.
 Castóreo en polvo.
 Cardamomo (semillas).
 Carmin.
 Catecú (goma y polvo).
 Catgut.
 Cánulas vaginales, uretrales y rectales.
 Cebada.
 Cebadilla.
 Cerato simple.
 Cedrón.
 Cera amarilla.
 Cera blanca.
 Citrato de hierro amoniacal.



Citrato de magnesia.
 Citrato de sodio.
 Cloral hidratado.
 Clorato de potasio.
 Clorato de sodio.
 Clorhidrato amoniaco.
 Clorhidrato de cocaína.
 Clorhidrato de morfina.
 Clorhidrato de quinina.
 Clorhidrofosfato de calcio.
 Clorhidrosulfato de quinina.
 Clorhidropepsina.
 Clorodina.
 Cloroformo puro.
 Cloroformo para anestesia.
 Cloruro de calcio.
 Cloruro de etilo.
 Cloruro de hierro.
 Cloruro de sodio.
 Cloruro de zinc.
 Coclearia.
 Codeína pura.
 Cochinilla.
 Cola de pescado.
 Colodión elástico.
 Colombo (raíz y polvo).
 Coloquintidas.
 Condurango (cortezas y polvo).
 Cornezuelo de centeno.
 Conserva de tamarindo.
 Crémor tártaro.
 Crémor tártaro soluble.
 Coto (corteza).
 Creolina.
 Creosota vegetal.
 Creta preparada.
 Creogenina.
 Cuasia (rasuras).
 Cubebas (polvo).
 Cúrcuma (raíz y polvo).
 Cuerno de ciervo calcinado.
 China.
 Chinosol.
 Cepillos para uñas.

D

Dermatol.
 Dextrina.
 Diastasa.
 Digital.
 Digitalina cristalizada Nativelle.
 Dulcamara (raíz y polvo).

E

Elaterio.
 Elactuario de sen.
 Eléboro.
 Elemi (resina).
 Elixir paregórico.
 Emetina (clorhidrato).
 Emetina (clorhidrato) (pastillas y ampolletas).
 Emplasto de arnica.
 Emplasto de adhesivo.

Emplasto de belladona.
 Emplasto de cantáridas.
 Emplasto de cicuta.
 Emplasto diapalma.
 Emplasto diaquilón gomado.
 Emplasto de jabón.
 Emplasto mercurial de Vigo.
 Emplasto poroso.
 Emplasto simple.
 Emplasto de tapsia.
 Ergotina.
 Ergotinina (ampolletas).
 Escamoncea de Alepo.
 Escorzonera (raíz).
 Escila (raíz).
 Esencia de alhucema.
 Esencia de anís.
 Esencia de bergamota.
 Esencia de cayeput.
 Esencia de clavos.
 Esencia de manzanilla.
 Esencia de mostaza.
 Esencia de menta.
 Esencia de salvia.
 Esencia de sándalo.
 Esencia de trementina.
 Esparadrado de tapsia.
 Espiritu de amoniaco anisado.
 Espiritu de amoniaco aromático.
 Espiritu de nitro dulce.
 •Esponjas.
 Estoraque.
 Espéculos.
 Eter amil-valeriánico.
 Eter acético.
 Eter sulfúrico puro.
 Eter sulfúrico para anestesia.
 Eucaina clorhidrato.
 Euquinina.
 Extracto de acónito.
 Extracto de adormideras.
 Extracto de ajenjo.
 Extracto de anémoma.
 Extracto de beleño.
 Extracto de belladona.
 Extracto de cantáridas.
 Extracto de cáñamo indiano.
 Extracto de cáscara sagrada.
 Extracto de catecú.
 Extracto de cicuta.
 Extracto de colombo.
 Extracto de coloquintida.
 Extracto de cólchico.
 Extracto de convalaria.
 Extracto de cornezuelo de centeno.
 Extracto de cuasia.
 Extracto de cubeba.
 Extracto de dulcamara.
 Extracto de digital.
 Extracto de escila.
 Extracto de estramonio.
 Extracto de genciana.

Extracto de guayaco.
 Extracto de hamamelis.
 Extracto de helecho macho.
 Extracto de hidrastis.
 Extracto de ipecacuana.
 Extracto de lechuga.
 Extracto de lúpulo.
 Extracto de nogal.
 Extracto de nuez de kola.
 Extracto de nuez vómica.
 Extracto de opio.
 Extracto de polígala.
 Extracto de quina.
 Extracto de ratania.
 Extracto de regaliz.
 Extracto de ruibarbo.
 Extracto de simarruba.
 Extracto de tarazacón.
 Extracto de valeriana.
 Extracto de zarzaparrilla.
 Extracto fluido de acónito.
 Extracto fluido de angélica.
 Extracto fluido de beleño.
 Extracto fluido de belladona.
 Extracto fluido de boldo.
 Extracto fluido de buchú.
 Extracto fluido de cáñamo indiano.
 Extracto fluido de cálamo aromático.
 Extracto fluido de cáscara sagrada.
 Extracto fluido de cascarilla.
 Extracto fluido de cimicifuga.
 Extracto fluido de coca.
 Extracto fluido de colombo.
 Extracto fluido de cornezuelo de centeno.
 Extracto fluido de corteza de naranjas amargas.
 Extracto fluido de coto.
 Extracto fluido de cuasia.
 Extracto fluido de cubeba.
 Extracto fluido de damiana.
 Extracto fluido de digital.
 Extracto fluido de dulcamara.
 Extracto fluido de enebro.
 Extracto fluido de escila.
 Extracto fluido de estigmas de maíz.
 Extracto fluido de estramonio.
 Extracto fluido de eucaliptus.
 Extracto fluido de gayuba.
 Extracto fluido de genciana.
 Extracto fluido de gengibre.
 Extracto fluido de grama.
 Extracto fluido de grindelia.
 Extracto fluido de guarana.
 Extracto fluido de hamamelis.
 Extracto fluido de helecho macho.
 Extracto fluido de hidrastis canadensis.
 Extracto fluido de ipecacuana.
 Extracto fluido de jaborandi.
 Extracto fluido de jalapa.
 Extracto fluido de kava-kava.

Extracto fluido de kola.
 Extracto fluido de lobelia.
 Extracto fluido de lúpulo.
 Extracto fluido de mástico.
 Extracto fluido de nuez vómica.
 Extracto fluido de pichi-pichi.
 Extracto fluido de piscidia eritrina.
 Extracto fluido de podofilum.
 Extracto fluido de polígala.
 Extracto fluido de quebracho.
 Extracto fluido de quina.
 Extracto fluido de ratania.
 Extracto fluido de regaliz.
 Extracto fluido de ruibarbo.
 Extracto fluido de sen.
 Extracto fluido de serpentaria.
 Extracto fluido de simarruba.
 Extracto fluido de tarazacón.
 Extracto fluido de valeriana.
 Extracto fluido de viburnum.
 Extracto fluido de zarzaparrilla.

F

Fajas de goma.
 Fenacetina.
 Formaldehido.
 Formalina (pastillas.)
 Fosfato de calcio.
 Fosfato de hierro.
 Fosfato de sodio.

G

Gasa aséptica.
 Gasas antisépticas.
 Gelatina.
 Genciana (raiz y polvo.)
 Genjibre (raiz y polvo.)
 Glicerina.
 Glicerofosfato de cal.
 Glicerofosfato de hierro.
 Glicerofosfato de magnesia.
 Glicerofosfato de potasio.
 Glicerofosfato de sodio.
 Glucosa.
 Goa.
 Goma almáciga.
 Goma amoniaco.
 Goma arábica (granos y polvo.)
 Goma gallano.
 Goma laca.
 Goma mirra.
 Goma olíbano.
 Goma sandáracas.
 Goma tragacanto.
 Gomenol.
 Gonosan.
 Gotarios.
 Gotas amargas de Beaumé.
 Gotas negras inglesas.
 Granada (corteza y raíz.)
 Grama.
 Guarana.
 Guayaco (leños.)
 Guayacol.



H

Habas del Calabar.
Habas toncas.
Hamamelis (extracto y tintura.)
Hidratris canadensis (extracto y tintura.)
Hidrastinina (ampolletas.)
Hiel de buey.
Hierro-albuminado.
Hierro reducido por el drógeno.
Hipofosfitos de cal.
Hipofosfitos de sodio.
Hipsulfito de sodio.
Hinojo (semillas.)
Hojas de acónito, altea, beleño, belladona, boldo, buchú, cicuta, coca, digital, estramonio, eucaliptus, gayuba, jaborandi, laurel, lobelia, mático, nogal, romero, salvia, sen.

I

Ictiol .
Inglubina.
Ipecacuana (raiz y polvo.)
Iris de Florencia.
Irrigadoras de caucho y de vidrio.

J

Jabón medicinal.
Jabones antisépticos.
Jalapa (polvos.)
Jarabe de achicorias compuesto.
Jarabe antiescorbútico.
Jarabe de bálsamo de tolú.
Jarabe de codeína.
Jarabe de cinco raíces.
Jarabe de cortezas de naranjas.
Jarabe de diacodio.
Jarabe de Easton.
Jarabe de genciana.
Jarabe de ipecacuana.
Jarabe de ipecacuana compuesto.
Jarabe de morfina.
Jarabe de poligala.
Jarabe de zarzaparrilla.
Jeringas hipodérmicas.
Jeringas de vidrio, caucho y metal.

K

Kaolin.
Kefir.
Kermes mineral.

L

Lactato de hierro.
Lactato de estroncio.
Lactofosfato de cal.
Lactopepsina.
Lactucario.
Laminaria.
Lancetas.
Lanolina.
Láudano de Sidenham.
Láudano de Rousseau.
Lápices intrauterinos.

Lápices de nitrato de plata.
Lápices de sulfato de cobre.
Lápices de mentol.
Licor amoniacal anisado.
Licor de bicloruro de mercurio.
Licor de Fowler.
Licor de Pearson.
Licor de acetato de plomo.
Licopodio en polvo.
Linaza (semillas y polvo.)
Linimento de jabón.
Linimento de jabón alcanforado.
Linimento óleo calcáreo.
Limaduras de hierro.
Liquen Islándico.
Lisol.
Litargirio.
Litina (carbonato, benzoato y yoduro.)
Lúpulo (flores).

M

Macis.
Magnesia calcinada.
Maná común.
Maná en lágrimas.
Manito.
Manteca de cacao.
Manzanilla (flores.)
Masa cerúlea.
Mático (hojas.)
Medula de buey.
Medias elásticas.
Mentol.
Miel de abejas.
Medicamentos opoterápicos y seroterápicos.
Mercurio metálico.
Minio.
Moscas de Milán.
Mostaza (semillas y polvo.)
Musgo de Córcega.

N

Naftalina.
Naftol beta.
Negro humo.
Nitrato ácido de mercurio.
Nitrato de plata cristalizado y mitigado.
Nitrato de sodio.
Nitrato de potasio.
Nitrito de amilo.
Nuez vómica en polvo.
Nuez de agallas.
Nuez moscada.

O

Obleas medicinales.
Opio (goma y en polvo.)
Ortiga.
Ouataplasma.
Oxalato de cerio.
Oxido amarillo de mercurio.
Oxido blanco de antimonio.
Oxido rojo de mercurio.



Oxido de zinc.
 Oximiel simple.
 Oximiel excitífico.
 Oxígeno (balones.)

P

Pancreatina.
 Pantopón.
 Papaína.
 Paraldebido.
 Parafina (sólida y líquida.)
 Pasta de regaliz,
 Pasta de goma.
 Papel de filtro.
 Papel de estaña.
 Papel de gutapercha.
 Papel de tornasol.
 Pastillas de bálsamo de tolú.
 Pastillas de clorato de potasio.
 Pastillas de cocaína.
 Pastillas de ipecacuana.
 Pastillas de menta.
 Pastillas de ruibarbo.
 Pastillas de santonina.
 Pastillas hipodérmicas.
 Pepsina amilácea y pura.
 Peptonas.
 Peptonato de hierro.
 Pelitre.
 Perlas y cápsulas medicamentosas.
 Pèsarios.
 Pez de Borgoña.
 Pez negra.
 Pez rubia.
 Pezoneras.
 Picos de caucho.
 Piedra pómez común y en polvo.
 Piramidón.
 Piridina.
 Piretro.
 Pirofosfato de hierro citro amoniacal.
 Pisteros.
 Pinzas hemostáticas.
 Podofilina.
 Poligala (raíz.)
 Pomada alcanforada.
 Pomada de belladona.
 Pomada citrina.
 Polvos de Dower.
 Polvos de Seidlitz.
 Potasa cáustica.
 Protocloruro de hierro.
 Pulverizadores.

Q

Quebracho (corteza.)
 Quilaya saponaria.
 Quermes mineral.
 Quina amarilla, gris y roja (cortezas y polvos.)
 Quinosol.

R

Ratania (raíz y polvo.)
 Raíz de angélica.

Raíz de cálamo aromático.
 Raíz de colombo.
 Raíz de ipecacuana.
 Raíz de jalapa.
 Raíz de lirio de Florencia.
 Raíz de mato.
 Raíz de serpentaria.
 Raíz de valeriana.
 Raíz de zarzaparrilla.
 Reactivos.
 Regaliz (raíz y polvo.)
 Resina de guayaco.
 Resorcina.
 Romero (hojas.)
 Rosas rojas.
 Ruibarbo de china.
 Rosas de montaña.
 Ruda (hojas.)

S

Sabina (polvos.)
 Sagú.
 Salicilato de bismuto.
 Salicilato de sodio.
 Salol.
 Sal amoniaco.
 Sal de Calsbard.
 Sal de la Rochela.
 Salvia (hojas.)
 Sangre de drago.
 Santonina.
 Sanguijuelas.
 Saúco (flores.)
 Sasafrás (cortezas.)
 Semen contra.
 Sen (hojas y polvo.)
 Seda para suturas.
 Serpentaria de Virginia.
 Silicato de potasa.
 Simarruba (corteza.)
 Soda cáustica.
 Sondas de todas clases.
 Subnitrate de bismuto.
 Suero antidiftérico.
 Suero artificial.
 Suero antiestreplocócico.
 Suero antidisentérico.
 Suero antitetánico.
 Sulfato de antropina.
 Sulfato de cobre.
 Sulfato de estricnina.
 Sulfato de eserina.
 Sulfato de esparteína.
 Sulfato de hierro.
 Sulfato de magnesia.
 Sulfato de quinina.
 Sulfato de sodio.
 Sulfato de zinc.
 Sulfonal.
 Sulú.
 Sulfurato de potasio.
 Suspensorios.



T

Talco (polvos.)
 Takadias tasa.
 Tanalbina.
 Tanato de quinina.
 Tanigeno.
 Tanino.
 Tapioca.
 Tártaro emético.
 Tartrato de hierro amoniaco.
 Tartrato de hierro y potasio.
 Tartrato de sodio y potasio.
 Trementina ordinaria.
 Teobromina.
 Tacamahaca.
 Té.
 Terpina.
 Tilo (flores.)
 Timol.
 Tiocol.
 Tintura de acónito.
 Tintura de ajeno.
 Tintura de almizcle.
 Tintura de anís.
 Tintura de áloe.
 Tintura de anémona pulsátil.
 Tintura de árnica.
 Tintura de azafétida.
 Tintura de bálsamo de tolú.
 Tintura de belladona.
 Tintura de benjui.
 Tintura de benjui compuesta.
 Tintura de buchú.
 Tintura de canela.
 Tintura de cactus.
 Tintura de cantáridas.
 Tintura de catecú.
 Tintura de cascarilla.
 Tintura de cáñamo indiano.
 Tintura de castóreo.
 Tintura de cardamomo.
 Tintura de cardamomo compuesto.
 Tintura de cerezo silvestre.
 Tintura de cimicífuga.
 Tintura de coca.
 Tintura de coclearia.
 Tintura de colchico.
 Tintura de Colombo.
 Tintura de condurango.
 Tintura de corteza de naranjas amargas.
 Tintura de coto.
 Tintura de euasia.
 Tintura de digital.
 Tintura de escila.
 Tintura de estramonio.
 Tintura de estrofantus.
 Tintura de eucaliptus.
 Tintura de gelsemiun.
 Tintura de genciana.
 Tintura de guayacó.
 Tintura de guarana.
 Tintura de hierro muriático.

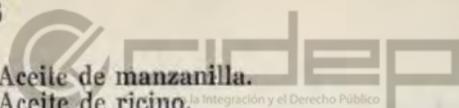
Tintura de ipecacuana.
 Tintura de jaborandi.
 Tintura de jalapa compuesta.
 Tintura de jalapa.
 Tintura de lobelia.
 Tintura de mirra.
 Tintura de nuez vómica.
 Tintura de opio.
 Tintura de polígala.
 Tintura de pesgua.
 Tintura de quebracho.
 Tintura de quina.
 Tintura de quina compuesta.
 Tintura de quinina amoniaco.
 Tintura de ratania.
 Tintura de ruibarbo.
 Tintura de salvia.
 Tintura de serpentaria.
 Tintura de valeriana.
 Tintura de valeriana etérea.
 Tintura de yodo.
 Triaca en polvo.
 Trinitrina (Solución al centésimo.)
 Tridasio.
 Turbit mineral.
 Tripoli en polvo.
 Termómetros clínicos.
 Termómetros para baños.
 Tira leche.
 Tubos de caucho.
 Tubos de drenaje.
 Tubos de vidrio.

U

Ungüento de altea.
 Ungüento de basilicón.
 Ungüento mercurial simple.
 Ungüento mercurial doble.
 Ungüento de óxido de zinc.
 Ungüento populeón.
 Ungüento la Mére.
 Ungüento simple.
 Ungüento de saturno.
 Ungüento de yodo.
 Urotropina (sal y pastillas.)

V

Vainilla.
 Valerianato de amoniaco.
 Valerianato de quinina.
 Valerianato de zinc.
 Vaselina común.
 Vaselina líquida.
 Vaselina boricada.
 Vaselina fenicada.
 Vendajes asépticos surtidos.
 Vejigatorio rosado.
 Ventosas.
 Viburnum prunifolium (extracto y tintura.)
 Vinagre aromático.
 Vinagre de vino puro.
 Vino de pepsina.
 Vino escilítico.



Vino antiescorbútico.
 Vino antimonial.
 Vino aromático.
 Vino de cólchico.
 Vino de ipecacuana.
 Vino de quina.
 Vino de escila compuesto.
 Viscum album (extracto acq. y tintura.)
 Violetas (flores.)

Y

Yeso blanco para cirugía.
 Yodo metálico.
 Yodoformo.
 Yodia.
 Yoduro de amoniaco.
 Yoduro de cafeína.
 Yoduro de hierro.
 Yoduro de plomo.
 Yoduro de calcio.
 Yoduro de potasio.
 Yoduro de estroncio.
 Yoduro de sodio.

Z

Zarzaparrilla (raiz.)

UTENSILIOS

Alcoómetro centesimal de Gay Lussac y areómetros de peso constante con tablas de reducción.
 Almirez de bronce o de hierro estañado.
 Balanza común y balanza de precisión.
 Balones de vidrio.
 Cachetero.
 Canecas de loza y porcelana.
 Cápsulas para uso médico.
 Cápsulas de porcelana.
 Corta raíces.
 Embudos.
 Espátulas de acero y de madera.
 Espumaderas.
 Filtros.
 Farmacopeas.
 Un horno para preparaciones farmacéuticas.
 Lámpara de alcohol.
 Medidores graduados.
 Paños de mano.
 Probetañ.
 Pildorero.
 Reverbero.
 Sacos de papel.

Sustancias que pueden venderse sin receta Médica en las Boticas o expendios autorizados.

A

Aceite de almendras dulces.
 Aceite alcanforado.
 Aceite de hígado de bacalao.

Aceite de manzanilla.
 Aceite de ricino.
 Aceite de olivas.
 Acetato de potasio.
 Acetato de amoniaco.
 Subacetato de plomo.
 Acibar.
 Acido bórico.
 Acido cítrico.
 Acido tartárico.
 Agua de alquitrán.
 Agua destilada.
 Agua destilada de lechuga.
 Agua destilada de canela.
 Agua destilada de azahares.
 Agua de cal.
 Agua destilada de menta.
 Agua destilada de melisa.
 Agua destilada de rosas.
 Agua destilada de tilo.
 Agua destilada de valeriana.
 Agua sedativa de Raspail.
 Alquitrán vegetal.
 Alcanfor.
 Alcohol rectificado.
 Algodón absorbente.
 Algodones antisépticos.
 Alhucema.
 Alumbre cristalizado y calcinado.
 Almendras dulces.
 Amoniaco líquido.
 Anis estrellado y anis verde.
 Asafétida.
 Azufre en barras.
 Azufre precipitado.
 Azufre sublimado.
 Azafrán.
 Azúcar de leche.

B

Bálsamo de copaiba.
 Bálsamo Fioraventi.
 Bálsamo del Perú.
 Bálsamo de tolú.
 Bálsamo tranquilo.
 Benzina.
 Bicarbonato de potasio.
 Bicarbonato de sodio.
 Biclórhidrato de quinina.
 Bisulfito de quinina.
 Bórax.

C

Calomelanos al vapor.
 Canela (cortezas y polvos.)
 Carbonato de magnesia.
 Carbonato de sodio.
 Carbón vegetal.
 Cerato simple.
 Cebada.
 Citrato de magnesia.
 Clorato de potasio.
 Clorhidrato de amoniaco.
 Clorhidrato de quinina.
 Clorhidrosulfato de quinina.



Cloruro de sodio.
 Colodión clástico.
 Conserva de tamarindos.
 Crémor tártaro.
 Crémor tártaro soluble.
 Creolina.
 Creta preparada.

E

Elixir paregórico.
 Emplasto adhesivo.
 Emplasto de diaquilón gomado.
 Emplasto de jabón.
 Emplasto mercurial de Vigo.
 Emplasto simple.
 Esencia de alhucema.
 Esencia cayeput.
 Esencia de clavos de India.
 Esencia de mostaza.
 Esencia de rosas.
 Esencia de trementina.
 Esencia de limón.
 Eter sulfúrico.

F

Fosfato de sodio.

G

Gasa aséptica.
 Gasas antisépticas.
 Gelatina.
 Genciana (raíz y polvo.)
 Glicerina.
 Goma arábiga.
 Grama.

H

Hojas de eucaliptus, buchú, gayuba,
 laurel, nogal, romero y sen.

I

Ipecacuana (raíz y polvo.)

J

Jabón medicinal.
 Jarabe simple.
 Jarabe de bálsamo de tolú.

L

Lanonina.
 Linaza (semillas y polvos.)
 Linimento de jabón.
 Linimento de jabón alcanforado.
 Líquen Islándico.
 Licopodio (polvos.)
 Lúpulo (flores.)

M

Magnesia calcinada.
 Malva (flores y hojas.)
 Maná común.
 Maná en lágrimas.
 Manito.
 Manteca de cacao.
 Manzanilla (flores.)
 Miel de abejas.

Mostaza (semilla y polvos.)

N

Nuez moscada.

P

Pastillas de bálsamo de tolú.
 Pastillas de clorato de potasa.
 Pomada alcanforada.
 Pomada citrina.
 Polvos de Seidlitz.

Q

Quina amarilla, gris y roja (cortezas
 y polvos.)

R

Ratania (raíz y polvos.)
 Regaliz (raíz y polvos.)
 Romero (hojas.)
 Ruibarbo.
 Rosas rojas.

S

Sáuco (flores.)
 Sen (hojas y polvos.)
 Simarruba (corteza.)
 Sulfato de quinina.

T

Talco (polvos.)
 Trementina ordinaria.
 Té.
 Tilo (flores.)
 Tintura de árnica.
 Tintura de canela.
 Tintura de eucaliptus.
 Tintura de genciana.
 Tintura de quinina amoniaca.
 Tintura de yodo.

U

Ungüento de altea.
 Ungüento de basilicón.
 Ungüento mercurial doble.
 Ungüento mercurial simple.
 Ungüento yodado.

V

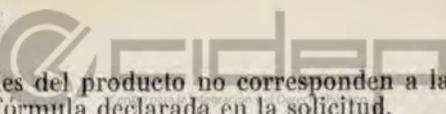
Valeriana (raíz.)
 Vaselina común.
 Vaselina líquida.
 Vaselina boricada.
 Vaselina fenicada.
 Vaselina yodoformada.
 Vinagre aromático.

Z

Zarzaparrilla (raíz.)

SECCIÓN II

Artículo 1º Además de los productos químicos, preparaciones galénicas y demás sustancias enumeradas en este Petitorio, que deben tener las Boticas, como minimum, y de las que pueden tener los depósitos fijos o tran-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales seantes, según el petitorio especial, las Droguerías y Boticas estarán también provistas conforme a lo dispuesto en los respectivos petitorios especiales complementarios que formule la Oficina de Sanidad Nacional, de acuerdo con el artículo 31 del Decreto Reglamentario del ejercicio de la Farmacia.

Artículo 2º Los expendios transeunites se someterán a petitorios especiales formulados por cada caso, al ser otorgado el permiso correspondiente.

Artículo 3º Además de las sustancias que, conforme al Petitorio, pueden venderse sin receta médica, los Farmacéuticos Titulares podrán expender, en dosis medicamentosas, otras sustancias bajo su responsabilidad. Esta autorización no comprende ni los medicamentos compuestos, los cuales deben ser motivo de fórmula médica, ni las sustancias tóxicas en general.

Artículo 4º Toda especialidad farmacéutica, preparación medicamentosa compuesta, preparado biológico, ya sean para uso humano o veterinario, amargos y vinos medicinales, tintas para teñir el pelo, depilatorios y toda preparación destinada a la conservación de los alimentos y de los productos agrícolas propios para la alimentación, y la purificación de las aguas potables, para obtener el permiso de venta en la República, deben ser previamente examinados por la Oficina de Sanidad Nacional en sus Laboratorios y aprobados. Al efecto, los importadores, expendedores o fabricantes, al hacer la solicitud a la Oficina, deben acompañarla de dos ejemplares de cada producto, y declarar en ella la respectiva fórmula y el procedimiento de preparación cuando se trate de productos biológicos, y la declaración de que dicha fórmula es exacta; acompañarán también un recibo de la Tesorería Nacional de haber pagado la cuota de cincuenta bolívares por cada producto, a cuyo efecto la Oficina de Sanidad Nacional entregará al interesado la planilla de liquidación correspondiente. La Oficina de Sanidad, después de hechos los análisis y pruebas necesarias, declarará cuáles son los que pueden venderse, y de éstos los que no necesitan para su expendio de receta médica.

La lista de los productos admitidos se publicará en la *Gaceta Oficial* y en el *Boletín de la Oficina de Sanidad Nacional*, y el permiso podrá ser retirado cuando la Oficina de Sanidad compruebe que los componentes principa-

les del producto no corresponden a la fórmula declarada en la solicitud.

Quedan excluidos de las disposiciones contenidas en este artículo, los productos ya aprobados por la Oficina de Sanidad Nacional.

En cuanto a los aprobados por la extinguida "Junta Clasificadora de Medicinas Secretas y de Patentes," deberán ser sometidos al examen de la Oficina de Sanidad, en el término de tres meses, los nacionales, y de seis los extranjeros, sin que estén obligados al pago de la planilla a que se refiere el presente artículo.

Todas estas disposiciones se refieren no sólo a los productos nacionales sino también a los extranjeros.

Los contraventores a las disposiciones contenidas en este artículo, serán penados con la pérdida de la especie y una multa de doscientos a quinientos bolívares, que se pagarán en la Tesorería Nacional.

SECCIÓN III

Petitorio especial complementario de Droguerías.

Artículo único.— De acuerdo con el artículo 1º, Sección II, del Petitorio de Farmacia, las Droguerías deben estar permanentemente provistas, además de los preparados galénicos, productos químicos y demás sustancias, objetos y aparatos enumerados en el Petitorio para los expendios fijos de medicinas y para las Boticas, de lo siguiente:

A

Abre-bocas.
 Aceite de esperma.
 Aceite de manteca.
 Aceite de nuez.
 Acido fluorídico.
 Acido sulfúrico comercial.
 Acido nítrico comercial.
 Acido succínico.
 Acido valerianico.
 Agua regia.
 Agujas de Cooper.
 Ajusta-nudos nasales.
 Alcohol metílico.
 Alcohol amílico.
 Almidón.
 Alquitrán mineral.
 Amianto.
 Añil de madera.
 Aspiradores (modelo Potain o Dieulafoy.)
 Azúcar refinada.

B

Baja-lenguas.
 Bálsamo del Canadá.
 Baños de pies.

Benzol.

Bilis de buey.
Bisturis surtidos.
Blefarostatos.
Blusas y delantales para operaciones.
Bromo.

C

Candelillas de ballena.
Cánulas para traqueotomía.
Cánulas vaginales de vidrio.
Cestos de Graife para extraer cuerpos extraños del esófago.

Clorofila soluble.

Cola blanca.

Cresil.

Cuchillos de cataratas.

Cuchillos de amputación.

Cuchillos de interóseos.

Curetatas uterinas para abortos.

D

Dilatadores de Hegar.

E

Escupideras de bolsillo.

Esencia mirbana.

Esencia de orégano.

Esencia de cedro.

Esencia de citronela.

Espéculos auriculares.

Espéculos anales.

Espéculos vaginales surtidos.

Espejos laringoscópicos.

Estetoscopios.

Eter anestésico.

Eter acético.

Eter enántico.

F

Forceps.

Fósforo.

G

Ganchos de Michell.

Ganchos de Lenormans.

H

Hilo de plata.

Hiplocorito de cal para desinfecciones.

I

Incubadoras para niños.

Insufladoras de Ribemont.

K

Kamala.

L

Lupulino.

Legras.

M

Manteca de buey.

Manteca de certero.

Manteca de cerdo.

N

Nitrato de bario.

Papel encerado.

Pasta cáustica.

Penghawar-djambi.

Pesa bebés.

Piedras de amolar.

Pinzas para pólipos nasales.

Pinzas de fijación para ojos.

Pinzas saca-balas.

Pinzas de Pean.

Pinzas de Kocher.

Pinzas de extraer dientes.

S

Salep.

Sierra de arco para amputaciones.

Sondas estomacales.

Sondas esofágicas.

Sondas acanaladas.

Sondas uterinas.

Sondas de Belloc.

Sulfato de hierro comercial.

Sulfito de bario.

Stiraz.

T

Tela metálica de cobre.

Tijeras rectas y curvas.

Tionina.

Tolúeno.

Tubos de estaño.

U

Uretrotomos.

Urinales.

V

Vacuna antitífica.

12.597

Decreto de 27 de noviembre de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 180.200 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento por la cantidad de ciento ochenta mil doscientos bolívares (B 180.200), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.598

Decreto de 29 de noviembre de 1917, por el cual se autoriza un Crédito Adicional para atender al pago de la cantidad de B 168.951,27, anticipo que hace el Gobierno Nacional al Gobierno Constitucional del Estado Zulia, a cuenta del situado.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Gobierno Constitucional del Estado Zulia impetra del Gobierno Nacional el anticipo por cuenta del situado, de la cantidad de ciento sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y un bolívares con veinte y siete céntimos (B 168.951,27) para pagar igual suma que el Gobierno del Estado y la Municipalidad de Maracaibo adeudan a "The Maracaibo Electric Light Co." hasta 30 de septiembre de 1917, proponiendo que esa cantidad se descuente del situado a razón de dos mil quinientos bolívares (B 2.500) quincenales; y por cuanto la referida solicitud ha sido considerada y resuelta favorablemente en Consejo de Ministros;

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de ciento sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y un bolívares con veinte y siete céntimos (B 168.951,27) para la cancelación de la mencionada deuda del Gobierno del Estado Zulia y la Municipalidad de Maracaibo, cantidad que se descontará del situado del Estado Zulia a razón de dos mil quinientos bolívares (B 2.500) quincenales desde la quincena en que se haga la erogación. La expresada cantidad será puesta a disposición del Procurador General de la Nación para que efectúe el pago a "The Maracaibo Electric Light Co.", obteniendo los documentos de cancelación en debida forma.

Artículo 2º El presente Decreto, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.599

Decreto de 1º de diciembre de 1917, por el cual se declara día de fiesta en el Distrito Federal el próximo 19 de diciembre.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el próximo 19 de diciembre se cumplen nueve años de haber llevado a cabo el Benemérito General Juan Vicente Gómez la institución del Nuevo Régimen de Paz y de Progreso que domina en la República;

Considerando:

Que las conquistas democráticas derivadas de aquel magno acontecimiento se han dejado sentir en todos los radios de la vida ciudadana, trayendo a Venezuela las orientaciones definitivas de la paz y el trabajo, a cuya sombra se desarrollan las industrias, prospera el crédito nacional, se acortan las distancias con vías de comunicación, se fomenta la agricultura, aumenta la cría y se garantizan los capitales;

Considerando:

Que en una política de verdadero respeto hacia los demás pueblos de la tierra, se mantienen las más cordiales relaciones internacionales, se amortizan las deudas contraídas por pasadas administraciones, dando cauce así a nuevas fuentes de vida y bienestar para la Patria;

Considerando:

Que los Gobiernos de los Estados, haciéndose eco de la voluntad ciudadana, se han aprestado a celebrar la fecha inicial de la Rehabilitación Nacional, como demostración de gratitud hacia el Jefe a quien se vinculan los pueblos por el afecto y por la fé;



Considerando:

Que el Ejecutivo Federal debe adherirse a esas manifestaciones de la opinión Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se declara día de fiesta en el Distrito Federal el próximo 19 de diciembre, noveno aniversario de la fecha genésica de la Rehabilitación Nacional.

Artículo 2º El Gobernador del Distrito Federal y la Municipalidad de Caracas dictarán las medidas convenientes al mayor realce de la fecha que se conmemora.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores formulará el Programa de los festejos públicos, y queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.600

Decreto de 3 de diciembre de 1917, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 500.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS.
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de quinientos mil bolívares (B 500.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.601

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de diciembre de 1917, que resuelve la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Subalterno del Distrito Tovar, Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha transcrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de primero de los corrientes, Dirección Administrativa, número 3.400, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Tovar, Estado Mérida: "Debe pagar interesado que llama al Registrador para otorgamiento de cinco escrituras, fuera de la ciudad, derechos salida por cada una de las cinco escrituras? Pues el artículo 81 en parágrafo 17 dice cobrarse derechos de salida, y como las cinco escrituras fueron en un solo acto, dudo si deben cobrarse cinco salidas, siendo una sola y de un solo individuo"; y

Considerando:

Que la presente consulta se contrae al registro de cinco escrituras, fuera de la ciudad, en un solo acto;

Acuerda:

Los Registradores percibirán, de conformidad con el artículo 81, parágrafo 17 de la Ley de Registro, los derechos correspondientes a una sola salida o acto, fuera de la Oficina, aunque en éste protocolicen uno o más documentos.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de diciembre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.— El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.— El Canciller, J. B. Pérez.— El Vocal Ponente, C. Yepes.— Vocal, Enrique Urdaneta Maya.— Vocal, J. Eugenio Pérez.— Vocal, F. G. Yanes.— El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.



12.602

Decreto de 12 de diciembre de 1917, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 57.000 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de cincuenta y siete mil bolívares (B 57.000), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El Presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.603

Decreto de 15 de diciembre de 1917, que organiza las Administraciones e Inspectorías-Fiscales de la Renta de Licores a partir del 1º de enero de 1918.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y conforme a los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1º A partir del primero de enero de mil novecientos diez y ocho, funcionarán las siguientes Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que respectivamente se les señalan:

Administración de la Renta de Licores de Maracaibo, con jurisdicción en el Estado Zulia.

Administración de la Renta de Licores de Trujillo, con jurisdicción en el Estado Trujillo.

Administración de la Renta de Licores de Coro, con jurisdicción en el Estado Falcón, excepto el Distrito Silva del mismo Estado.

Administración de la Renta de Licores de Barquisimeto, con jurisdicción en los Estados Lara y Yaracuy y en el Distrito Silva del Estado Falcón.

Administración de la Renta de Licores de Caracas, con jurisdicción en el Distrito Federal, el Estado Miranda y el Distrito Monagas del Estado Guárico.

Administración de la Renta de Licores de Barcelona, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui, excepto los Distritos Independencia y Monagas y los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda de dicho Estado; y con jurisdicción en los Distritos Zaraza e Infante del Estado Guárico.

Administración de la Renta de Licores de Carúpano, con jurisdicción en los Estados Sucre y Nueva Esparta.

Administración de la Renta de Licores de Maturín, con jurisdicción en el Estado Monagas y en el Territorio Federal Delta-Amacuro.

Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar, con jurisdicción en el Estado Bolívar, en los Distritos Independencia y Monagas del Estado Anzoátegui y en los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda del mismo Estado.

Administración de la Renta de Licores de San Fernando de Apure, con jurisdicción en el Estado Apure, y en el Distrito Miranda del Estado Guárico.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda podrá, en resguardo de los intereses de la Renta y de acuerdo con los respectivos contratistas del Impuesto de Aguardientes, modificar las jurisdicciones que establece el artículo anterior, en las zonas limítrofes entre estas Administraciones y las jurisdicciones en que aún esté arrendado el Impuesto.

También podrá el Ministerio de Hacienda modificar los límites entre estas Administraciones, siempre que así lo exijan los intereses de la Renta.

Artículo 3º La dotación y presupuesto mensual de estas Oficinas serán como sigue:



Para la Administración de la Renta de Licores de Caracas:

Un Administrador	B	600
Un Tenedor de Libros		240
Un Jefe de Servicio		240
Un Oficial		180
Un Portero		100

Total B 1.360

Para cada una de las Administraciones de la Renta de Licores de Carúpano y Barquisimeto:

Un Administrador	B	500
Un Tenedor de Libros		240
Un Jefe de Servicio		240
Un Oficial		160
Un Portero		80

Total B 1.220

Para cada una de las Administraciones de la Renta de Licores de Maracaibo y Trujillo:

Un Administrador	B	500
Un Tenedor de Libros		240
Un Oficial		160
Un Portero		80

Total B 980

Para la Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar:

Un Administrador	B	600
Un Tenedor de Libros		250
Un Portero		100

Total B 950

Para la Administración de la Renta de Licores de San Fernando de Apure:

Un Administrador	B	500
Un Tenedor de Libros		250
Un Portero		100

Total B 850

Para cada una de las Administraciones de la Renta de Licores de Coro, Barcelona y Maturín:

Un Administrador	B	400
Un Tenedor de Libros		200
Un Portero		75

Total B 675

Artículo 4º: Se establecen seis Inspectorías Fiscales de la Renta de Licores que funcionarán a partir del 1º de enero de mil novecientos diez y ocho, en las jurisdicciones siguientes:

Primera Circunscripción, con jurisdicción en las Administraciones de la Renta de Licores de Maracaibo y Trujillo.

Segunda Circunscripción, con jurisdicción en las Administraciones de la Renta de Licores de Coro y Barquisimeto.

Tercera Circunscripción, con jurisdicción en la Administración de la Renta de Licores de Caracas.

Cuarta Circunscripción, con jurisdicción en las Administraciones de la Renta de Licores de Barcelona, Carúpano y Maturín.

Quinta Circunscripción, con jurisdicción en la Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar.

Sexta Circunscripción, con jurisdicción en la Administración de la Renta de Licores de San Fernando de Apure.

Cada una de estas Inspectorías Fiscales será desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de trescientos bolívares (B 300), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º: Los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo XIV "Organización de la Renta de Licores", del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, correspondiente al año económico de 1917 a 1918.

Artículo 6º: A partir del 1º de enero de mil novecientos diez y ocho quedan derogados los Decretos de 18 de diciembre de 1915, de 22 de diciembre de 1916 y de 28 de junio de 1917, sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.604

Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido por el Ejecutivo Federal en 18 de diciembre de 1917, a favor de José del Rosario López y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—



Por cuanto los ciudadanos José del Rosario López, Manuel Nava, Juan Dionisio Mendoza, Sardi Hermanos, José Roger Quintero, Modesto Napoleón Rendón, Fernando Torres, Juan Crisóstomo Nava, José del Carmen Montilla, Juan Ignacio Lacruz, Mateo Nava, Carlos Hernández, Guillermo Villarreal, Enrique Suárez, Manuel Torres, Polidoro Andara, Silverio Torres, Miguel Pacheco, Marcial Briceño, Juan Molina, Reyes Molina, Pedro Labastidas, Ramón Albarrán, Juan Sulbarán, Benicia Salcedo, José de la Cruz Rendón, Ulises Durán, Santos Torres, Pedro Zapata, Gerónimo Suárez, Encarnación Leal, Antonio Díaz, Angel María Torres, Pedro José González, Luis Felipe Rendón, José del Cristo Araujo, Antonio López, Eloy Dávila, Abraham Espinosa, Concepción Ramírez, Santiago Abreu, Guillermo Villarreal Abreu, Agustín Albarrán, Hipólito Villarreal, Esteban Centeno, Rafael Ramírez, Juan de la Trinidad Montilla, Francisco Rodríguez, Eduardo Pérez, Juan Florencio Montilla, Fermín Albornoz, León Cardozo, Macedonio Gil, Benito Alarcón, Benigno Alarcón, Juan Bautista Arias, Eusebio García, Liborio Cabrera, Encarnación Montilla, Vicente Osorio, Vicente Rangel, Rafael Torres, Rafael Albarrán, Agapito Sánchez, David Barrios, Rafael Cáceres y Dionisio Rodríguez, vecinos del Municipio Torondoy, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de ochocientas cincuenta y siete hectáreas y cinco mil setecientos metros cuadrados (H. 857,5700), comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: por el Norte, el río Torondoy, la quebrada "La Garrapata" y el "Filo Negro", siguiendo las montañas que están en las caídas de este filo a buscar el filo de "Los Tracamajacos"; por el Este, las montañas que están en este filo hasta encontrar la quebrada "La Chipiosa", se sigue ésta hasta su afluencia en la quebrada "El Molino"; por el Sur, una línea imaginaria que partiendo del punto donde desemboca la quebrada "La Chipiosa", va a buscar el filo de "El Jaguadero", de éste al Río Torondoy y de éste a buscar el pie de las montañas incultas que están en las faldas del Cerro de Santa Clara,

y por el Oeste, las montañas incultas que están en el Cerro de El Jagüey y las montañas del Cerro de Santa Inés hasta encontrar posesiones de "La Cuesta".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda clase y los postulantes han cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores. Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos título de propiedad de las referidas ochocientas cincuenta y siete hectáreas y cinco mil setecientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al plano respectivo, así: para José del Rosario López, treinta y cuatro hectáreas y cinco mil cuatrocientos metros cuadrados; para Manuel Nava, treinta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos metros cuadrados; para Juan Dionisio Mendoza, treinta y seis hectáreas y siete mil cien metros cuadrados; para Sardi Hermanos, veintisiete hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados; para José Roger Quintero, siete hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; para Modesto Napoleón Rendón, veintiseis hectáreas y tres mil novecientos metros cuadrados; para Fernando Torres, treinta y una hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados; para Juan Crisóstomo Nava, ocho hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados; para José del Carmen Montilla, dos hectáreas y cinco mil quinientos metros cuadrados, para Juan Ignacio Lacruz, doce hectáreas y ocho mil seiscientos metros cuadrados; para Mateo Nava, nueve hectáreas y novecientos metros cuadrados; para Carlos Hernández, seis hectáreas y siete mil doscientos metros cuadrados; para Guillermo Villarreal, diez hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; para Enrique Suárez, seis hectáreas y seis mil cien metros cuadrados; para Manuel Torres, once hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para Polidoro Andara, siete hectáreas y seis mil seiscientos metros cuadrados; para Silverio Torres, siete hectáreas y nueve mil metros cuadrados; para Miguel Pacheco, tres hectáreas y cinco mil



metros cuadrados; para Marcial Briceño, treinta y dos hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Juan Molina, cuatro hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Reyes Molina, siete hectáreas y cinco mil novecientos metros cuadrados; para Pedro Labastidas, once hectáreas y dos mil trescientos metros cuadrados; para Ramón Albarrán, cuatro hectáreas y cinco mil ochocientos metros cuadrados; para Juan Sulbarán, catorce hectáreas y cinco mil quinientos metros cuadrados; para Benicia Salcedo, una hectárea y seis mil trescientos metros cuadrados; para José de la Cruz Rendón, catorce hectáreas y mil trescientos metros cuadrados; para Ulises Durán, una hectárea y cinco mil doscientos metros cuadrados; para Santos Torres, ocho hectáreas y mil quinientos metros cuadrados; para Pedro Zapata, dos hectáreas y mil cien metros cuadrados; para Gerónimo Suárez, cinco hectáreas y mil metros cuadrados; para Encarnación Leal, tres hectáreas y nueve mil quinientos metros cuadrados; para Antonio Díaz, nueve hectáreas y seis mil cien metros cuadrados; para Angel María Torres, veintisiete hectáreas; para Pedro José González, cincuenta y ocho hectáreas y seis mil seiscientos metros cuadrados; para Luis Felipe Rendón, nueve hectáreas y cinco mil seiscientos metros cuadrados; para José del Cristo Araujo, cuatro hectáreas y tres mil trescientos metros cuadrados; para Antonio López, ocho hectáreas y siete mil metros cuadrados; para Eloy Dávila, trece hectáreas y mil cuatrocientos metros cuadrados; para Abraham Espinoza, diez hectáreas y mil seiscientos metros cuadrados; para Concepción Ramírez, cuatro hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados; para Santiago Abreu, una hectárea y ocho mil seiscientos metros cuadrados; para Guillermo Villarreal Abreu, diez y seis hectáreas y dos mil cuatrocientos metros cuadrados; para Agustín Albarrán, una hectárea y nueve mil trescientos metros cuadrados; para Hipólito Villarreal, dos hectáreas y cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados; para Esteban Centeno, siete hectáreas; para Rafael Ramírez, trece hectáreas y cuatro mil quinientos metros cuadrados; para Juan de la Trinidad Montilla, doce hectáreas y cuatro mil novecientos metros cuadrados; para Francisco Rodríguez, tres hectáreas y siete mil trescientos metros

cuadrados; para Eduardo Pérez, una hectárea y cinco mil seiscientos metros cuadrados; para Juan Florencio Montilla, veintiuna hectáreas y mil ochocientos metros cuadrados; para Fermín Albornoz, diez y siete hectáreas y cien metros cuadrados; para León Cardozo, seis hectáreas y mil setecientos metros cuadrados; para Macedonio Gil, dos hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Benito Alarcón, seis hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados; para Benigno Alarcón, tres hectáreas y dos mil trescientos metros cuadrados; para para Juan Bautista Arias, seis hectáreas y siete mil metros cuadrados; para Eusebio García, trece hectáreas y cinco mil metros cuadrados, para Liborio Cabrera, dieciocho hectáreas y cinco mil cuatrocientos metros cuadrados; para Encarnación Montilla, once hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados; para Vicente Osorio, diez y siete hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados; para Vicente Rangel, tres hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Rafael Torres, dos hectáreas y tres mil metros cuadrados; para Rafael Albarrán, una hectárea y seis mil ochocientos metros cuadrados; para Agapito Sánchez, ocho hectáreas y dos mil novecientos metros cuadrados; para David Barrios, noventa y seis hectáreas y ocho mil quinientos metros cuadrados; para Rafael Cáceres, cinco hectáreas y siete mil metros cuadrados y para Dionisio Rodríguez, siete hectáreas y mil quinientos metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título, quedan, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución, hasta diez hectáreas para cada uno de los adjudicatarios y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, diecjocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.



Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido por el Ejecutivo Federal en 18 de diciembre de 1917, a favor de Rafael A. Cáceres y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Rafael A. Cáceres, Pedro Facundo Paredes, José Antonio Sulbarán, Dionisio Rodríguez, Domingo Silguero, José Abel Abreu, José del Carmen López, Nemecio Calderón, Mariana Dávila, Juana Dávila, Elías Quintero y Deogracias Quintero, vecinos del Municipio Torondoy, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de noventa y una hectáreas y cinco mil trescientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, las peñas del "Alto de la Cruz" y la aldea "El Cogollal" y posesión de Sardi Hermanos; por el Este, el río Torondoy; por el Sur, el cerro del Jagüey, y por el Oeste, posesión de Antonio Lares Rumbos y montañas baldías".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda clase y los postulantes han cultivado toda su extensión con plantaciones de café y frutos menores.— Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 26 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas noventa y una hectáreas y cinco mil trescientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al plano respectivo, así: Para Rafael A. Cáceres, cuarenta hectáreas y mil trescientos metros cuadrados; para Pedro Facundo Paredes, once hectáreas y cuatro mil doscientos metros cuadrados; para José Antonio Sulbarán, cinco hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; para Dionisio Rodríguez, seis hectáreas y cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados; para Domingo Silguero, tres hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados; para José Abel Abreu, diez hectáreas y nueve mil novecientos metros cuadrados;



para José del Carmen López, tres hectáreas y cinco mil cien metros cuadrados; para Nemecio Calderón, cuatro hectáreas y cinco mil quinientos metros cuadrados; para Mariana Dávila, una hectárea y dos mil metros cuadrados; para Juana Dávila, una hectárea y nueve mil setecientos metros cuadrados; para Elías Quintero, una hectárea y cinco mil ochocientos metros cuadrados y para Deogracias Quintero, una hectárea y mil cuatrocientos metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título, quedan, conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución, hasta diez hectáreas para cada uno de los adjudicatarios y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.— Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.606

Decreto de 20 de diciembre de 1917, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 8.228 al Departamento de Guerra y Marina para cubrir los gastos ocasionados en la recepción del Comandante y Oficiales de la fragata de guerra argentina "Presidente Sarmiento".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1: Se acuerda un Crédito Adicional al Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de ocho mil doscientos veinte y ocho bolívares (B 8.228), para cubrir los gastos ocasionados en la recepción del Comandante y Oficiales de la fragata de guerra argentina "Presidente Sarmiento", en su reciente visita al puerto de La Guaira y a esta ciudad.

Artículo 2: El presente Decreto será sometido a la aprobación del Con-



greso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—B. MOSQUERA. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

12.607

Acuerdo de 21 de diciembre de 1917, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Gómez, Estado Carabobo.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio de 13 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 3.482, ha transcrito a esta Corte, a los fines legales, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Gómez, Estado Carabobo: "Copia judicial certificada encuéntrase esta Oficina, la cual está ejecutoriada y se relaciona exactamente artículo 82, Ley Registro. Dígame puedo apreciar valor fincas, sin peritos, y en qué forma hago nota protocolos y copia"; y

Considerando:

Que esta consulta versa únicamente sobre si los Registradores pueden apreciar valor fincas, sin peritos, y en qué forma hacen las notas de los Protocolos y de las copias, pues su primera parte sólo denuncia hechos que escapan a la consideración legal de esta Corte;

Considerando:

Que el artículo 82 de la Ley citada establece, con claridad y precisión, que cuando los otorgantes no aprecien el valor de las fincas, *el funcionario del primer acto de registro lo determinará* proporcionalmente dentro del valor total, y lo hará constar así en la nota de registro;

Considerando:

Que la forma de las notas de los Protocolos y de las copias es materia de

la incumbencia privativa de los Registradores;

Acuerda:

Los Registradores determinarán, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Registro, en el caso en él expresado, el valor de las fincas, sin necesidad de peritos. Que no tiene atribuciones para determinar sobre las formas de las notas de los Protocolos y de las copias.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y un días del mes de diciembre del año de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El Secretario, F. C. Velancourt Vigas.

12.608

Acuerdo de 22 de diciembre de 1917, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Rubio, Estado Táchira.

En telegrama de 15 del mes corriente dice a esta Corte, a los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Rubio, Estado Táchira, lo siguiente: "Habiéndoseme presentado para su protocolización copia libelo de demanda por suma de bolívares, he cobrado derechos por suma demanda, y pido al interesado se inutilicen las estampillas de Ley. Interesado ambas cosas niegase pagar. ¿Cuál de los dos tiene la razón?" y

Considerando:

Que la presente consulta se refiere a la protocolización de la copia de un libelo de demanda y a la inutilización de estampillas;

Considerando:

Que el caso concreto en cuanto al registro de copias de libelos de demanda se contrae, está comprendido en la Resolución de esta Corte de tres de agosto del año de 1916;

Considerando:

Que esta Corte, según lo ha decidido reiteradamente en muchas ocasio-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
nes, no tiene atribuciones para res-
olver consultas sobre la Ley de Estam-
pillas;

Acuerda:

Los Registradores se atenderán a lo
proveído en el Acuerdo del año y fe-
cha mencionados, que corre inserto
en el número 12.912 de la *Gaceta Ofi-
cial*. Es improcedente la consulta so-
bre la Ley de Estampillas.

Publiquese, registrese, comuníquese
y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala
de Audiencias de la Corte Federal y
de Casación, en el Capitolio Federal,
en Caracas, a los veinte y dos días del
mes de diciembre del año de mil no-
vecientos diez y siete.—Año 108º de la
Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.
El Vicepresidente, Juan Francº Bus-
tillos.—El Canciller, J. B. Pérez.—El
Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, En-
rique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eu-
genio Pérez.—Vocal, F. G. Yanes.—El
Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

12.609

*Decreto de 29 de diciembre de 1917,
por el cual se acuerda un Crédito
Adicional de B 200.000 al Capítulo
IV del Presupuesto del Departamen-
to de Obras Públicas.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en
el artículo 118 de la Constitución Na-
cional, y llenas como han sido las for-
malidades legales,

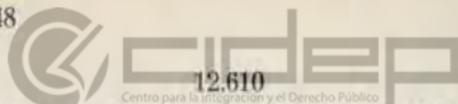
Decreta:

Artículo 1º: Se acuerda un Crédito
Adicional de doscientos mil bolívares
(B 200.000), al Capítulo IV del Presu-
puesto del Departamento de Obras Pú-
blicas.

Artículo 2º: El presente Decreto será
sometido a la aprobación del Congre-
so Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello
del Ejecutivo Federal y refrendado
por los Ministros de Hacienda y de
Obras Públicas, en el Palacio Federal,
en Caracas, a veinte y nueve de di-
ciembre de mil novecientos diez y sie-
te.—Año 108º de la Independencia y
59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacia-
da.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Re-
frendado.—El Ministro de Obras Pú-
blicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.



*Decreto de 31 de diciembre de 1917,
reglamentario del Ceremonial Di-
plomático.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º: Al tomar posesión de
su cargo un nuevo Ministro de Rela-
ciones Exteriores, notificará por escri-
to su nombramiento a los Agentes Di-
plomáticos extranjeros acreditados an-
te el Gobierno de la Nación, y señalará
el día y hora en que los recibirá per-
sonalmente en su Despacho.

Artículo 2º: El Ministro de Relacio-
nes Exteriores comunicará por cable
su nombramiento a las Legaciones de
Venezuela en el extranjero, y confir-
mará la noticia en nota oficial por el
primer correo.

Artículo 3º: El Ministro de Relacio-
nes Exteriores devolverá en persona
las visitas a los Embajadores, Minis-
tros Plenipotenciarios y Ministros Re-
sidentes, y por medio de tarjeta, a los
Encargados de Negocios.

Artículo 4º: El Ministro de Relacio-
nes Exteriores indicará, por medio de
nota verbal dirigida a cada Legación,
el día de la semana que haya fijado
para recibir en su Despacho a los Re-
presentantes extranjeros que deseen
tratar asuntos del servicio.

Artículo 5º: El Ministro de Relacio-
nes Exteriores podrá, fuera de los días
señalados al efecto, acordar audiencia
al Agente Diplomático que previamen-
te la solicite por escrito, expresando el
objeto de la audiencia.

Artículo 6º: Los Representantes Di-
plomáticos en Venezuela pueden ser:

- 1º Embajadores;
- 2º Enviados Extraordinarios y Mi-
nistros Plenipotenciarios;
- 3º Ministros Residentes; y
- 4º Encargados de Negocios.

Artículo 7º: Los Representantes de
la Santa Sede al ser aceptados por el
Gobierno, serán recibidos únicamente
en el carácter diplomático y conforme
a la nomenclatura anterior.

Se consideran como Representantes
de la persona del Jefe de un Estado, a
los Embajadores, quienes no obstante
esto, tratarán con el Ministro de Rela-
ciones Exteriores; pero pudiendo soli-
citar directamente, por escrito, audi-
encia del Presidente de la República,
quien, por conducto del Ministro de



Relaciones Exteriores, dará la contestación correspondiente.

Artículo 8º: Para obtener audiencia del Presidente de la República, los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, deberán solicitarla de antemano, y por escrito, del Ministro de Relaciones Exteriores, expresando el objeto de la audiencia.

Artículo 9º: Los Ministros Residentes están equiparados a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, pero son precedidos por éstos.

Artículo 10. Los Agentes expresados en el número 4º del artículo 6º, se dividen en Encargados de Negocios y Encargados de Negocios *ad-interim*. Los segundos son presentados al Ministro de Relaciones Exteriores por los jefes de sus respectivas Misiones, cuando éstos dejen su puesto temporal o definitivamente. Esta participación se hace por escrito.

Artículo 11. Los Ministros Diplomáticos, después de visitar al Ministro de Relaciones Exteriores, se dirigirán a él por escrito, pidiendo que le fije el día y la hora en que los recibirá el Presidente de la República, y acompañarán su nota con copia de sus Credenciales y de su discurso. El Ministro de Relaciones Exteriores les con testará por escrito.

Artículo 12. Las recepciones serán extraordinarias, solemnes, de Gabinete y Privadas o Audiencias.

Artículo 13. Sólo a los Embajadores se les hará recepciones extraordinarias.

Al llegar a Caracas un Embajador será recibido en la Estación por el Director de Derecho Público Exterior, en su carácter de Jefe del Protocolo y por el Introdutor de Ministros Públicos, debiendo ambos acompañarle hasta su residencia. Al día siguiente de su llegada le hará una visita el mismo Director de Derecho Público Exterior.

Previo aviso, le hará el Embajador una visita al Ministro de Relaciones Exteriores. En esta visita entregará la copia de estilo de las Cartas Credenciales y la del discurso que habrá de pronunciar y manifestará su deseo de presentar las Autógrafas al Presidente.

El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará del Supremo Magistrado la fijación del día y la hora en que recibirá en audiencia extraordinaria al Embajador, a quien le participará por

escrito la decisión que haya tomado el Presidente. Hecha esta participación, el Director de Derecho Público Exterior informará al Embajador de cuanto se refiere al Ceremonial.

A los efectos de la recepción irán a buscar al Embajador a su morada, en dos coches de gala, el Director de Derecho Público Exterior y el Introdutor de Ministros Públicos. En el coche del Embajador tomará asiento el Director de Derecho Público Exterior, yendo a la izquierda de aquél. Este carruaje será escoltado por un piquete de caballería, y a su derecha e izquierda irán, respectivamente, el Jefe del Cuerpo y un Oficial del Estado Mayor. En el otro se colocará el Introdutor de Ministros Públicos, quien precederá, y el personal de la Embajada. Tanto a la entrada como a la salida del Palacio harán los honores y presentarán armas al Embajador una Compañía de Cadetes y dos Batallones de Infantería de línea, de rigurosa gala.

A la entrada, la Banda Marcial, colocada en el patio interior del Palacio, ejecutará el Himno Nacional y a la salida, el Himno de la Nación a que pertenezca el Embajador.

A las puertas del Palacio, recibirán al Embajador, el Jefe de los Edecanes y el Director de Derecho Internacional Privado; pasarán todos al Salón de Espera, en donde el Director de Derecho Público Exterior solicitará, por medio del Jefe de los Edecanes, la venia del Presidente de la República, y concedida ésta, acompañarán todos al Embajador hasta el Salón de Audiencias, a cuyas puertas lo recibirá el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo acompañará, yendo a su derecha, a la presencia del Presidente de la República. A la entrada de este Salón, será anunciado por el Maestro de Ceremonias. Detrás irán los Directores de Derecho Público Exterior y de Derecho Internacional Privado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Personal de la Embajada y el Introdutor de Ministros Públicos. Puesto de piés el Presidente, el Embajador pronunciará el discurso de estilo y le entregará las Credenciales al Presidente, las cuales una vez recibidas, pasará el Presidente al Ministro de Relaciones Exteriores. El Presidente contestará el discurso del Embajador por sí o por medio del Ministro de Relaciones Exteriores. Este presentará el Embajador a los Ministros de Estado, al Go-

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

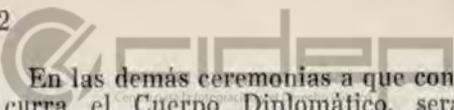


Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





Quando los ofrezca el Ministro de Relaciones Exteriores, se observará el mismo ceremonial arriba expresado, y el primer brindis será únicamente por el Soberano o Soberanos a quienes corresponda; y cuando los ofrezca el Cuerpo Diplomático, el primer brindis será exclusivamente por el Presidente de la República.

Quando un Embajador o un Ministro Diplomático desee invitar a un banquete al Presidente de la República o al Ministro de Relaciones Exteriores, hará, antes de pasar la invitación, una visita al Ministro de Relaciones Exteriores para tomar el respectivo consentimiento, y le dará la nómina de las otras personas a quienes desee invitar.

Quando a los banquetes no asistan señoras, la colocación se hará por jerarquías.

Artículo 24. Cuando el Presidente de la República se halle representado en alguna ceremonia diplomática, por el Ministro de Relaciones Exteriores o a falta de éste, por otro de los Ministros del Despacho, éste ocupará el puésto de honor. Cuando el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores se hagan representar en algún acto diplomático por una persona que no sea Ministro, ésta ocupará el segundo puésto de honor si hubiere entre los concurrentes alguno que tuviere derecho a aquel puésto.

Artículo 25. El Presidente de la República conducirá a la mesa a la señora que haya de ocupar su derecha; y la esposa del Presidente de la República o la señora designada para que haga los honores de la fiesta, será conducida por el Decano del Cuerpo Diplomático.

Artículo 26. En los expresados banquetes dados por algún Miembro del Cuerpo Diplomático, el puésto de honor, en ausencia del Presidente de la República, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores; y cuando asistan otros Altos Funcionarios del Gobierno, éstos y los Miembros del Cuerpo Diplomático se colocarán conforme al orden de precedencia, intercalados éstos con los Ministros de Estado; y, los demás funcionarios, en el orden establecido por las disposiciones administrativas.

Artículo 27. En las procesiones cívicas, el Cuerpo Diplomático irá mezclado con los Ministros del Despacho, y será acompañado por el Director de Derecho Público Exterior.

En las demás ceremonias a que concurre el Cuerpo Diplomático, será siempre acompañado por el Director de Derecho Público Exterior; y en la distribución de puéstos ocupará aquel Cuerpo la cabeza de la fila enfrente del Ejecutivo, y el Director de Derecho Público Exterior, el puésto que le corresponde conforme al artículo 21.

Artículo 28. En las Recepciones Oficiales a que asistan los Embajadores, se observarán las siguientes reglas:

Si la Recepción se efectúa en el Palacio Federal, los Embajadores serán recibidos en el Salón Rojo por el Director de Derecho Público Exterior.

Obtenida la venia del Presidente de la República, serán recibidos por el Ministro de Relaciones Exteriores, hasta cuyo encuentro los acompañará el Director de Derecho Público Exterior; y anunciados que sean por el Maestro de Ceremonias, se dirigirán con el Decano a la cabeza y el Ministro a su derecha hacia el Presidente de la República, haciendo un saludo. Leído por el Decano el discurso correspondiente y oída la respuesta, se retirarán, siendo acompañados hasta la puerta o punto terminal, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 29. En las Recepciones Oficiales a que asista el Cuerpo Diplomático, se observarán las siguientes reglas:

A la llegada al Salón Elíptico lo anunciará el Maestro de Ceremonias.

Si la recepción se efectúa en el Palacio Federal, el Cuerpo Diplomático será recibido en el Salón Rojo por el Director de Derecho Público Exterior.

Obtenida la venia del Presidente de la República, lo acompañarán el Director de Derecho Público Exterior y el Introdutor de Ministros Públicos y juntos seguirán todos, yendo el Decano en el centro, el Director de Derecho Público Exterior a la derecha y el Introdutor de Ministros Públicos a la izquierda, hasta la presencia del Presidente de la República, haciendo dos reverencias profundas, una al ponerse en marcha y otra al detenerse enfrente del Presidente. Leído por el Decano el discurso correspondiente y oída la respuesta, se retirará el Cuerpo Diplomático en la misma forma en que hizo su entrada.

Artículo 30. Cuando el Cuerpo Diplomático sea invitado a concurrir a un acto solemne en el Palacio Legislativo, ocupará la tribuna situada frente a la Presidencia del Congreso.



Artículo 31. Cuando muera algún Representante Diplomático Extranjero, el Decano del Cuerpo Diplomático o el Secretario de la Legación, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores para que este funcionario tome las medidas del caso y se decreten por el Poder Ejecutivo los honores militares correspondientes: de General en Jefe, para los Embajadores; de General de División, para los Ministros Plenipotenciarios; de General de Brigada, para los Ministros Residentes; de Coronel, para los Encargados de Negocios.

Presidirá el duelo el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 32. Cuando muera el Soberano de una Nación amiga, el Presidente de la República enviará por cable el pésame, se fijará la fecha del duelo oficial, que durará tres días, y durante ellos se izará la bandera a media asta en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministro, acompañado del Director de Derecho Público Exterior presentará el pésame en la Legación.

Si se celebraren exequias, se harán salvas de artillería de conformidad con la Ley.

Artículo 33. En las fiestas públicas los Embajadores y Ministros Diplomáticos ocuparán puestos enfrente o a continuación de los Ministros del Despacho.

Artículo 34. El Pabellón Nacional se izará en el Ministerio de Relaciones Exteriores en los días de fiesta nacional de los países amigos, siempre que la Legación respectiva participe al Ministerio de Relaciones Exteriores, con la debida anticipación, la circunstancia de tal fecha.

Artículo 35. En los casos de grandes festividades u otros acontecimientos notables que den lugar a numerosas recepciones de Representantes Diplomáticos, se podrá proceder en las recepciones a que se refieren los artículos 13 y 14 como se indica en ellos, pero sólo asistirán a las recepciones, por parte del Gobierno Nacional, los Miembros del Gabinete y los funcionarios que hayan de intervenir directamente en ellas.

En tales actos, puesto de pies el Presidente, recibirá al Representante Diplomático, quien le entregará las Credenciales correspondientes, sin cambiarse discurso alguno; y hechas las presentaciones de estilo, tomará asiento a la derecha del Presidente el Representante extranjero y después de departir con el Presidente algunos momentos, quedará terminado el acto.

Las audiencias de despedida solicitadas y obtenidas por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, se efectuarán sin ceremonial alguno, acompañando al Presidente de la República en esos actos, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 36. Se deroga el Decreto de 12 de junio de 1911 sobre Ceremonial Diplomático.

Artículo 37. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 31 de diciembre de 1917.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
 Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—B. MOSQUERA.





Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 1º de febrero de 1917, relativa a la dejada por Ezequiel Guerra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.064).

Resoluciones de 2 de febrero de 1917, relativas a las dejadas por Francisco Luiche Granger e Isabel Teresa Barroeta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.062).

Resolución de 2 de febrero de 1917, relativa a la dejada por Josefa Martínez Ponte.—(*Gaceta Oficial*, número 13.064).

Resoluciones de 2 de febrero de 1917, relativas a las dejadas por Juana, Norberta y Trinidad Tortolero, y Teodosia Ramonel.—(*Gaceta Oficial*, número 13.066).

Resolución de 2 de febrero de 1917, relativa a las dejadas por Pedro María (Pbro.), Ignaciana, Rafaela, Dolores, Calixta, María de la Cruz y Espíritu Santo Izarra.—(*Gaceta Oficial*, número, 13.068).

Resolución de 6 de febrero de 1917, relativa a la dejada por Pedro Mercuana. — (*Gaceta Oficial*, número 13.068).

Resolución de 7 de febrero de 1917, relativa a las dejadas por Luisa, Marcelina y Camila Colón Parraga.—(*Gaceta Oficial*, número 13.069).

Resolución de 12 de febrero de 1917, relativa a la dejada por Faustina Almeida.—(*Gaceta Oficial*, número 13.070).

Resolución de 15 de febrero de 1917, relativa a la dejada por Ambrosio Osorio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.072).

Resolución de 20 de febrero de 1917, relativa a la dejada por Isabel Guillermina Rendón de Briceño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.076).

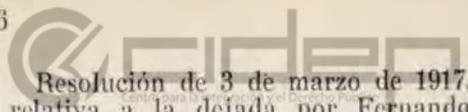
Resolución de 1º de marzo de 1917, relativa a la dejada por Cecilio Díaz Echezuría.— (*Gaceta Oficial*, número 13.084).

Resoluciones de 1º de marzo de 1917, relativas a las dejadas por Soledad Bejarano de Soteras y Luis H. Gil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.085).

Resolución de 1º de marzo de 1917, relativa a la dejada por Helena Valero de García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.086).

Resolución de 2 de marzo de 1917, relativa a la dejada por Antonio J. Guillén.—(*Gaceta Oficial*, número 13.086).

Resoluciones de 3 de marzo de 1917, relativas a las dejadas por Dolores Yanes O. de Borboa y Matilde Escobar Vargas de Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.088).



Resolución de 3 de marzo de 1917, relativa a la dejada por Fernando Garantón.— (*Gaceta Oficial*, número 13.089).

Resolución de 3 de marzo de 1917, relativa a la dejada por Justo Moya. — (*Gaceta Oficial*, número 13.091).

Resolución de 5 de marzo de 1917, relativa a la dejada por Emilia Díaz de Documet.—(*Gaceta Oficial*, número 13.089).

Resoluciones de 10 de marzo de 1917, relativas a las dejadas por Teresa Vargas y José María Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.093).

Resoluciones de 13 de marzo de 1917, relativas a las dejadas por Miguel Ángel Ferreira y Antonio Ignacio Picón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.094).

Resoluciones de 14 de marzo de 1917, relativas a las dejadas por José Antonio Ríos y José Ramón Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.096).

Resoluciones de 15 de marzo de 1917, relativas a las dejadas por Juana Plaza, y Braulia, Carmen y Julia Olivo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.097).

Resoluciones de 15 de marzo de 1917, relativas a las dejadas por Pedro Antonio González y Marcelino Denis.— (*Gaceta Oficial*, número 13.098).

Resoluciones de 15 de marzo de 1917, relativas a las dejadas por Pedro Cabrera y José de la Cruz Pimentel.— (*Gaceta Oficial*, número 13.099).

Resolución de 9 de abril de 1917, relativa a la dejada por Mantiel Giraud Urbaneja.— (*Gaceta Oficial*, número 13.114).

Resoluciones de 30 de abril de 1917, relativas a las dejadas por Natalia Prado y José Galindo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.133).

Resoluciones de 30 de abril de 1917, relativas a las dejadas por Rufo Zapata, Gerónima Suárez y Rosa Ramona Jesurum.—(*Gaceta Oficial*, número 13.135).

Resoluciones de 30 de abril de 1917, relativas a las dejadas por Cristóbal Amarista, Isaías Rojas Yépez y Magdalena Mota.—(*Gaceta Oficial*, número 13.136).

Resoluciones de 30 de abril de 1917, relativas a las dejadas por Antonio José Mierez, Cayetano Tarazona y María del Carmen Morales de Suárez y Juan Bautista Suárez M.—(*Gaceta Oficial*, número 13.137).

Resoluciones de 30 de abril de 1917, relativas a las dejadas por el Presbítero Federico A. Salas, Liberato Ba-



rreto y Juan Zamora.—(*Gaceta Oficial*, número 13.138).

Resoluciones de 30 de abril de 1917, relativas a las dejadas por Venancio Martínez, Vicente Padrón y Camilo Cañizales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.139).

Resoluciones de 1º de mayo de 1917, relativas a las dejadas por José Nicolás Peraza, Josefa Castellanos y Santiago Alvarez Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.140).

Resoluciones de 1º de mayo de 1917, relativas a las dejadas por el Presbítero Doctor José Martiarena, Alejandro Morillo y Jesús Castillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.141).

Resoluciones de 1º de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Hilario Rosado, Fidel Castillo y Renato Galindez Moreno.—(*Gaceta Oficial*, número 13.142).

Resoluciones de 1º de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Alfonso Suárez, Sebastián Delgado y Carlina Cañizales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.143).

Resoluciones de 1º de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Lino y Bibiana Castillo, Román Travieso y Eloísa Giménez de Giménez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.144).

Resoluciones de 2 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por María Matilde Colmenares, Petrolina de Mijares y María Antonia Sequera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.145).

Resoluciones de 2 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Manuel F. Camacho, Juan Rondón Villanueva y Juan Bautista Benítez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.146).

Resoluciones de 2 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Antonia Anoral y Bonifacio Luque.—(*Gaceta Oficial*, número 13.147).

Resolución de 3 de mayo de 1917, relativa a la dejada por José Santiago Pelicano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.147).

Resoluciones de 4 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Dolores Amestoy de Martínez, Luis y Manuel Vicente González y Bernardo González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.148).

Resolución de 4 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Jesús Armao.—(*Gaceta Oficial*, número 13.149).

Resolución de 5 de mayo de 1917, relativa a las dejadas por Andrés y Rosalía Mejías Paz Castillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.149).

Resoluciones de 8 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Rafael Pilar González y Avelino Requena.—(*Gaceta Oficial*, número 13.149).

Resoluciones de 8 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Mercedes Chacín Vargas y Aurelio Romero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.150).

Resolución de 9 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Encarnación Rodríguez Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.150).

Resolución de 12 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Paulino Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.150).

Resoluciones de 12 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Rita del Carmen Barazarte, Acisclo Stecumberg, Basilia Figueredo de Castellanos y Nicanor Bravo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.151).

Resoluciones de 14 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Trinidad Mayora de Rodríguez, Eladia Medina, Casimiro León y Lorenzo Figueredo, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.152).

Resoluciones de 15 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Dolores Urbáez de Rodríguez, Gertrudis Núñez y Juana Ruiz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.153).

Resolución de 16 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Eugenia Vielma.—(*Gaceta Oficial*, número 13.153).

Resoluciones de 16 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Rita Guzmán y Gumersinda Pérez de Vázquez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.154).

Resolución de 16 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Dolores Barreto de Serrano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.155).

Resolución de 18 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Pedro Himiob.—(*Gaceta Oficial*, número 13.155).

Resoluciones de 18 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por José Bonifacio Marín y Andrés Himiob.—(*Gaceta Oficial*, número 13.156).

Resoluciones de 22 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Pablo Junes y Lázaro Giménez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.156).

Resolución de 23 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Otto Wichmann.—(*Gaceta Oficial*, Núm 13.158).

Resoluciones de 24 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Alejandrina Ramírez y Juan Vicente Sumoza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.158).

Resolución de 26 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Eloísa Oñan-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
gurez de Esteves.—(*Gaceta Oficial*, número 13.158).

Resolución de 26 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Antonio Brito.—(*Gaceta Oficial*, número 13.159).

Resoluciones de 29 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Antonio Acosta, Isidoro Alhoaca y Víctor Acosta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.159).

Resoluciones de 29 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Pablo Febres y Manuel Pereira.—(*Gaceta Oficial*, número 13.160).

Resoluciones de 30 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Petrolina Martínez y Juan Francisco Lorta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.160).

Resolución de 30 de mayo de 1917, relativa a la dejada por Natividad Mejía.—(*Gaceta Oficial*, número 13.161).

Resoluciones de 31 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Nicolasa Castel, Carlos Urbina y Napoleón Guevara.—(*Gaceta Oficial*, número 13.161).

Resoluciones de 31 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Segundo Antonio Perdomo, Cesárea Arias de Sulbarán y José de Jesús Oberto.—(*Gaceta Oficial*, número 13.163).

Resoluciones de 31 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Zoilo Polo, Miguel Perillo e Ildefonso Risquez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.164).

Resoluciones de 31 de mayo de 1917, relativas a las dejadas por Guillermo Valera y Epifanio Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.165).

Resolución de 4 de junio de 1917, relativa a la dejada por Juan Luis Alfonso.—(*Gaceta Oficial*, número 13.166).

Resolución de 4 de junio de 1917, relativa a la dejada por Jesús María Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.167).

Resolución de 7 de junio de 1917, relativa a la dejada por Juan Bautista Salas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.167).

Resolución de 8 de junio de 1917, relativa a la dejada por Dolores Navas de Navas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.167).

Resolución de 30 de junio de 1917, relativa a la dejada por Juan Bautista Román.—(*Gaceta Oficial*, número 13.186).

Resolución de 2 de julio de 1917, relativa a la dejada por José Ramón Tortolero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.186).

Resoluciones de 2 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Mariano

Vargas, Rosa y Simona Ojeda y Genaro Ortega.—(*Gaceta Oficial*, número 13.187).

Resoluciones de 2 de julio de 1917, relativas a las dejadas por José de la Concepción Ochoa, José de los Santos, Pedro y Francisca González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.188).

Resolución de 2 de julio de 1917, relativa a la dejada por Francisco Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.193).

Resolución de 3 de julio de 1917, relativa a la dejada por José María García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.188).

Resoluciones de 3 de julio de 1917, relativas a las dejadas por José Isabel Henríquez, y Antonio María y Marcelina Tortolero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.189).

Resoluciones de 3 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Julián Ostos, Petrolina Román, y Fronilde y Marcos Tortolero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.190).

Resoluciones de 3 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Henriqueta Van Coevenhoven, Andrés Tortolero y Antonia María Tortolero de Almenar Saavedra y Rufino y Juan Guevara.—(*Gaceta Oficial*, número 13.191).

Resoluciones de 3 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Ramón Jiménez, hijo, José Concepción León y Francisco Ortega.—(*Gaceta Oficial*, número 13.192).

Resoluciones de 3 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Natalia Ojeda y María Antonia García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.193).

Resoluciones de 3 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Crispula Román, Carmen Ledezma y Francisco Ojeda.—(*Gaceta Oficial*, número 13.194).

Resoluciones de 3 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Petra Silva, José Abdón Obispo y Celestino Cruz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.195).

Resolución de 3 de julio de 1917, relativa a la dejada por Natividad Pinto de Santacruz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.196).

Resoluciones de 4 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Lorenzo, Antonio José, Rosa, Ramón, María y Nicolasa Ojeda y Aniceta Torres.—(*Gaceta Oficial*, número 13.196).

Resoluciones de 4 de julio de 1917, relativas a las dejadas por José Tomás Mendoza, Víctor Ojeda y Félix Cortés.—(*Gaceta Oficial*, número 13.197).



Resoluciones de 4 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Emeterio Olmos, Francisco Díaz y Gregoria Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.198).

Resoluciones de 6 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Ana Joaquín y Santiago Santacruz, Heriberta Páez Correa y Francisca Antonia Gadea.—(*Gaceta Oficial*, número 13.199).

Resolución de 6 de julio de 1917, relativa a la dejada por Josefa María Matos.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

Resolución de 7 de julio de 1917, relativa a la dejada por Edilia Pulgar Paredes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

Resolución de 9 de julio de 1917, relativa a la dejada por Emilio Pedivión.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

Resolución de 9 de julio de 1917, relativa a las dejadas por Juan Miguel y María Josefa Maya.—(*Gaceta Oficial*, número 13.201).

Resoluciones de 10 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Olimpia Rodríguez, Paula Vicenta Pereira, y Ramón, Eusebia, Ramona, Francisca de Paula y Francisco Antonio Salvatierra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.201).

Resoluciones de 10 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Elías Gómez y Concepción L. de Feo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.202).

Resolución de 12 de julio de 1917, relativa a la dejada por Amelia Machado de Castillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.202).

Resoluciones de 16 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Francisco Pérez Bustamante y Clemencia Anderson Espinoza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.202).

Resoluciones de 16 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Eloy Quintero, Rosalía Tinoco de Bolívar y María Escalona de Alvarado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.205).

Resolución de 16 de julio de 1917, relativa a la dejada por Nicolás Chávez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.206).

Resoluciones de 17 de julio de 1917, relativas a las dejadas por María Matilde Vargas de Uzcátegui y Carlos Ramón Marcano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.206).

Resolución de 17 de julio de 1917, relativa a la dejada por Fernando Oropeza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resoluciones de 20 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Dolores Carvalho, Rosa Ferreyda Gómez y Sal-

vador Bernardo Guevara.—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resoluciones de 21 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Juan de l'Escalette, y Margarita Martínez de Urriera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resolución de 21 de julio de 1917, relativa a la dejada por María de Jesús Guevara de Palacios.—(*Gaceta Oficial*, número 13.208).

Resoluciones de 26 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Concepción Cásarez y Victoriano Pereira.—(*Gaceta Oficial*, número 13.208).

Resoluciones de 27 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Domitila Aramburu, Felipa Figueroa de Rodríguez y Teodora Julia García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.208).

Resoluciones de 27 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Paulino Algarín, Juan Sabás Camacho y María Encarnación García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.209).

Resoluciones de 30 de julio de 1917, relativas a las dejadas por Isabel Maracara y Agustín Jaramillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.209).

Resolución de 31 de julio de 1917, relativa a la dejada por Eugenia Sichilt de Hurtado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.209).

Resolución de 2 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Ana Malpica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.212).

Resolución de 4 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Heinrich Vahlbruch.—(*Gaceta Oficial*, número 13.214).

Resolución de 6 de agosto de 1917, relativa a la dejada por María Prudencia de la Trinidad Marrero de Marro.—(*Gaceta Oficial*, número 13.214).

Resolución de 7 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Hilario Sierralta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.215).

Resoluciones de 7 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por Isidro Cordero y Juan Apolinar Torin.—(*Gaceta Oficial*, número 13.216).

Resolución de 8 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Josefa María Borges.—(*Gaceta Oficial*, número 13.216).

Resolución de 8 de agosto de 1917, relativa a la dejada por José Esteban Ascanio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.217).

Resolución de 9 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Isabel Aldrey Jiménez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.217).



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resoluciones de 21 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por Gervasio Díaz y Juan Cedeño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.228).

Resolución de 22 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Isidro Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.228).

Resoluciones de 22 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por Casimiro Celaya, Marta Hernández y Raimundo Vargas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.230).

Resoluciones de 22 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por Hermógenes Cedré, Domingo Méndez y José del Carmen Pineda.—(*Gaceta Oficial*, número 13.231).

Resoluciones de 22 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por Rafael Méndez, Francisco Pablo Piñango y Juan de los Santos Escalona.—(*Gaceta Oficial*, número 13.232).

Resolución de 22 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Eugenio Agüero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.234).

Resoluciones de 22 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por Concepción Estanga, Dominga Sosa y Rosalía Campo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.235).

Resoluciones de 24 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por María de Jesús Briceño de Mejía, Cayetano Marín y Virginia Plata.—(*Gaceta Oficial*, número 13.236).

Resoluciones de 24 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por José María Coronado, Agustín María Camacho y Luis Salas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.237).

Resoluciones de 24 de agosto de 1917, relativas a las dejadas por Ciriaco Altuve y Cecilia Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.238).

Resolución de 27 de agosto de 1917, relativa a la dejada por Francisco Lucas Carvalho.—(*Gaceta Oficial*, número 13.241).

Resolución de 30 de agosto de 1917, relativa a la dejada por María Antonia Muguersa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.238).

Resoluciones de 1º de septiembre de 1917, relativas a las dejadas por Paulino Caldera, Herminia Guevara y José Antonio Reyes Gordón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.239).

Resolución de 1º de septiembre de 1917, relativa a la dejada por José Domingo Sosa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.242).

Resoluciones de 3 de septiembre de 1917, relativas a las dejadas por Satur-

nina Carvalho y Encarnación Pacheco.—(*Gaceta Oficial*, número 13.240).

Resolución de 4 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Juan Pablo López.—(*Gaceta Oficial*, número 13.240).

Resolución de 4 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Juana de las Nieves Iglesia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.241).

Resoluciones de 4 de septiembre de 1917, relativas a las dejadas por Carlos César Dorante y Anselmo Silva.—(*Gaceta Oficial*, número 13.242).

Resoluciones de 5 de septiembre de 1917, relativas a las dejadas por Ruper-ta Luces, Sebastián Lozada y Luis María Camacho.—(*Gaceta Oficial*, número 13.243).

Resoluciones de 5 de septiembre de 1917, relativas a las dejadas por Víctor Sequera y Rosenda y Catalina Guédez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.245).

Resolución de 7 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Alejandra Miranda.—(*Gaceta Oficial*, número 13.245).

Resolución de 15 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Trinidad Ramos Ruiz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.249).

Resoluciones de 19 de septiembre de 1917, relativas a las dejadas por Fortunato Ruiz y Máximo Ruiz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 20 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Juan de Dios Garbán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.253).

Resolución de 20 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Aureliano Pérez Brito.—(*Gaceta Oficial*, número 13.255).

Resolución de 28 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Sebastián Ynserry Cedeño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.260).

Resolución de 29 de septiembre de 1917, relativa a la dejada por Jaime Nelson Noel.—(*Gaceta Oficial*, número 13.261).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por José de la Encarnación Olivar y José Ángel Ramos.—(*Gaceta Oficial*, número 13.268).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Eduardo Camacho Sosa y Francisco Sequea.—(*Gaceta Oficial*, número 13.269).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por José Natividad Pérez y Venancio Vivas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.270).



Resolución de 8 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Dámaso Parra León.—(*Gaceta Oficial*, número 13.271).

Resoluciones de 8 de octubre de 1918, relativas a las dejadas por José Manuel Hernández y Floriana Monsalve.—(*Gaceta Oficial*, número 13.272).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Francisco Ulpiano López y José Félix Álvarez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.273).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Angel María Rodríguez y Josefa María Andrade.—(*Gaceta Oficial*, número 13.274).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Aristides Rojas y Clemente Canelón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.276).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Ana Vicente Fanneitte, Juana Vicenta Aguerrevere y Michelena y Manuel Seitiffe Diaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.277).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Pedro Ojeda y Luis Araujo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.278).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Mercedes Wohnsiedler Antich y Joaquín Montiel.—(*Gaceta Oficial*, número 13.279).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Juana Seijas Moscoso y Lino Carrillo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.280).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Carmen Quintana y Abelina Matheus.—(*Gaceta Oficial*, número 13.281).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Jesús María Delgado y Agapito Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.282).

Resoluciones de 8 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Luisa Raquel Urdaneta y Rafael Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.283).

Resoluciones de 10 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Mercedes Pulido de Pinto y Alcira Sandoval.—(*Gaceta Oficial*, número 13.323).

Resoluciones de 12 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Rafaela Ortega de Henríquez y Ramona Alvarado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.284).

Resoluciones de 12 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Antonio Guerrero M. y Margarita Niño de

Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.285).

Resoluciones de 13 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Rafael Borjas Toledo y Antonio Salazar.—(*Gaceta Oficial*, número 13.286).

Resolución de 13 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Domitila Añez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.288).

Resolución de 15 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Juan Prudencio Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.288).

Resolución de 15 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Federico Bazó.—(*Gaceta Oficial*, número 13.289).

Resoluciones de 15 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Camila Camacho y Víctor Pérez Coronel.—(*Gaceta Oficial*, número 13.291).

Resolución de 16 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Emilia Peña.—(*Gaceta Oficial*, número 13.292).

Resolución de 16 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Miguel Ruiz Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.323).

Resolución de 16 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Antonio Ramón Medina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.289).

Resoluciones de 16 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Pedro Pascual López y Carlos y Pantaleón López.—(*Gaceta Oficial*, número 13.290).

Resolución de 17 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Blas Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.292).

Resolución de 18 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Francisco Pérez Bustamante.—(*Gaceta Oficial*, número 13.293).

Resolución de 19 de octubre de 1917, relativa a la dejada por José Rafael Acosta.—(*Gaceta Oficial*, número 13.293).

Resolución de 19 de octubre de 1917, relativa a la dejada por el Presbítero Antolino Balza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.294).

Resolución de 20 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Eulogia Gil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.294).

Resoluciones de 20 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Manuel M. Gutiérrez y Antolino y Tomás Alejos y Rufina Alejos de Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.295).

Resolución de 20 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Epitasio Bracamonte.—(*Gaceta Oficial*, número 13.296).



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 23 de octubre de 1917, relativa a la dejada por María de Jesús Villavicencio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.296).

Resoluciones de 23 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Manuel Berrios y Juan José Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.297).

Resoluciones de 23 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Carlos Carmona y Pedro Borges.—(*Gaceta Oficial*, número 13.298).

Resoluciones de 23 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Raimunda Toro y Ambrosio Morocaima.—(*Gaceta Oficial*, número 13.299).

Resoluciones de 24 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Emilio J. Martí, María Faustina Quevedo y Zacarías Berrios.—(*Gaceta Oficial*, número 13.300).

Resoluciones de 24 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Vicente Bustamante, Candelario Benítez y Julio S. Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 13.302).

Resoluciones de 27 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por María Salomé Galíndez, Pantaleón Pacheco e Isabel Guánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.303).

Resoluciones de 27 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Eustaquia Ramírez, Clarencio Granados y Balbina González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.304).

Resoluciones de 29 de octubre de 1917, relativas a las dejadas por Juan Antonio Betancourt, Mauricia y Zoila Blanco y Timoteo Fuentes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.305).

Resolución de 29 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Teolinda Suárez Octavio de Ledezma.—(*Gaceta Oficial*, número 13.306).

Resolución de 31 de octubre de 1917, relativa a la dejada por Leoncio Quintana.—(*Gaceta Oficial*, número 13.306).

Resolución de 2 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Luisa, Felipa y Gregoria González Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.306).

Resoluciones de 2 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Carlos Jara y Roso Vira.—(*Gaceta Oficial*, número 13.307).

Resoluciones de 3 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por María de la Paz Rojas, Matilde Maza, José de la Paz Díaz y Rafael Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 13.307).

Resolución de 3 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Amalia Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.308).

Resoluciones de 5 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Málaga Trade de Sade, José María Celis y Juan Bautista Pérez Flores.—(*Gaceta Oficial*, número 13.308).

Resoluciones de 7 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Simón Hernández y José de los Angeles Benítez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.308).

Resoluciones de 7 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Manuel Antonio Oyón, Ricardo Colmenares y Juan Bautista Montilla.—(*Gaceta Oficial*, número 13.309).

Resolución de 7 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Pedro Vicente Palacios.—(*Gaceta Oficial*, número 13.310).

Resolución de 8 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Rafael Cesáreo Belloso Boscán.—(*Gaceta Oficial*, número 13.309).

Resolución de 8 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Casiano, Tomás, Lucas y Francisco Escobar.—(*Gaceta Oficial*, número 13.310).

Resolución de 8 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Justa Arias.—(*Gaceta Oficial*, número 13.311).

Resolución de 9 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Mariano Quintana.—(*Gaceta Oficial*, número 13.310).

Resolución de 10 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Dionisio y Felipe Pereira.—(*Gaceta Oficial*, número 13.310).

Resolución de 9 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Edilia Leal de Romero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.311).

Resoluciones de 12 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Jaime Luzardo Esteva y María del Rosario Uzcátegui.—(*Gaceta Oficial*, número 13.311).

Resoluciones de 13 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Francisco Mejías y Rebeca Cárdenas Ramírez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.311).

Resoluciones de 14 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por José Sandón, Felicia Pereira, José Antonio García y Juan María Beltrand.—(*Gaceta Oficial*, número 13.312).

Resoluciones de 15 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por



Ramón Martínez Acosta y Antonio Blanchard.—(*Gaceta Oficial*, número 13.312).

Resolución de 19 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Eugenia Schil de Hurtado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.313).

Resolución de 20 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Manuel Antonio Gutiérrez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.313).

Resolución de 21 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Agustín y Raimunda Marrero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.313).

Resolución de 21 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Angel María Monasterios.—(*Gaceta Oficial*, número 13.314).

Resolución de 22 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por José Vicente Figuera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.314).

Resoluciones de 23 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Emilia López, Elvira Lafont y Estela Lafont.—(*Gaceta Oficial*, número 13.314).

Resolución de 26 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Nicolsa Cabrices, Juan Cabrices de Irú, Pedro L. Cabrices y Manuela Cabrices.—(*Gaceta Oficial*, número 13.315).

Resoluciones de 27 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Julia María Fernández, Juan Nepomuceno Uriola y Leonardo Villegas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.315).

Resoluciones de 27 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Ventura Marcano, Manuel María Antich y Simón Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.316).

Resolución de 28 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Santos Berrizbeitia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.317).

Resolución de 29 de noviembre de 1917, relativa a la dejada por Sinfiriano López Clavijo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.324).

Resoluciones de 30 de noviembre de 1917, relativas a las dejadas por Francisco de Paula Sierra y Mario Sinsinato Matute Medina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.317).

Resoluciones de 1º de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por María Camila González de Navarro, Angela Salazar y Fortunato Cedeño.—(*Gaceta Oficial*, número 13.317).

Resolución de 3 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por Rafael Salas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.318).

Resoluciones de 3 de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por Aurelia García León y Ursula Torres.—(*Gaceta Oficial*, número 13.324).

Resoluciones de 3 de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por Magdalena Rivero y Jorge Rivero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.325).

Resoluciones de 6 de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por María Antonia Pino, Encarnación Toledo y Juan Bautista Suárez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.318).

Resoluciones de 10 de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por Cristóbal Amador y Conde y Luis Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.325).

Resolución de 10 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por Buena Ventura Cecilio.—(*Gaceta Oficial*, número 13.326).

Resolución de 11 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por el Presbítero Rafael María Osuna.—(*Gaceta Oficial*, número 13.326).

Resolución de 12 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por Adolfo Verdes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.326).

Resolución de 13 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por Eusebio Valentin Galdona (a) Mocó.—(*Gaceta Oficial*, número 13.326).

Resoluciones de 13 de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por Emilio Berrizbeitia, José Marcano y Abdona Rauseo de Ruz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.328).

Resolución de 17 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por Ana María Pulido.—(*Gaceta Oficial*, número 13.331).

Resolución de 20 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por José Anastasio Riera.—(*Gaceta Oficial* número 13.331).

Resoluciones de 21 de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por Vicenta Molowni y Alberto Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.331).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1917, relativas a las dejadas por Trinidad Muñoz de Böttger y Mercedes Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.334).

Resolución de 26 de diciembre de 1917, relativa a la dejada por el Presbítero Doctor Ezequiel Arellano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.336).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 3 de febrero de 1917, que aprueba el Reglamento de la Escuela de Farmacia, formulado por el



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Consejo de la misma.—(*Gaceta Oficial*, número 13.061).

Resolución de 10 de febrero de 1917, acerca del Reglamento del Liceo de Niñas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.067).

Resolución de 16 de febrero de 1917, que aprueba el Reglamento de la Escuela de Ciencias Políticas, formulado por el Consejo de la misma.—(*Gaceta Oficial*, número 13.072).

Resolución de 24 de marzo de 1917, sobre Reglamento por el cual debe regirse la Escuela de Enfermeras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.103).

Resolución de 26 de marzo de 1917, por la cual se dispone que en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres se dé la enseñanza de acuerdo con los Programas elaborados por el Ministerio de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 13.104).

Resolución de 2 de abril de 1917, por la cual se aprueban los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.110).

Resolución de 4 de mayo de 1917, por la cual se dispone que en la Escuela de Artes y Oficios para Hombres, se dé la enseñanza de acuerdo con los Programas elaborados por el Ministerio de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 13.135).

Resolución de 16 de mayo de 1917, por la cual se aprueba el nuevo Reglamento General del Congreso Venezolano de Medicina, formulado por la Academia de Medicina.—(*Gaceta Oficial*, número 13.145).

Resolución de 30 de mayo de 1917, por la cual se dispone que la Escuela de Música y Declamación se rija por el Reglamento en ésta elaborado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.157).

Resolución de 30 de mayo de 1917, por la cual se dispone que en la Escuela de Enfermeras se dé la enseñanza de acuerdo con los Programas elaborados por el Ministerio de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 13.157).

Resolución de 15 de junio de 1917, que reglamenta el Curso Especial destinado a los estudios preparatorios para la admisión en las Carreras Diplomática y Consular.—(*Gaceta Oficial*, número 13.171).

Resolución de 19 de junio de 1917, por la cual se aprueban las Sinopsis de los trabajos prácticos requeridos para optar al Certificado Oficial de Suficiencia correspondiente al Título de

Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.174).

Resolución de 4 de julio de 1917, por la cual se fija el Reglamento de la Escuela de Artes Plásticas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.187).

Resolución de 2 de agosto de 1917, por la cual se nombra a las personas que han de constituir la Junta de Fomento e Inspección del Observatorio Cajigal.—(*Gaceta Oficial*, número 13.210).

Resolución de 2 de agosto de 1917, por la cual se dispone que el "Liceo de Mérida" se rija por el Reglamento en ella elaborado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.210).

Resolución de 30 de agosto de 1917, por la cual se aprueba el Reglamento Interior del Consejo Nacional de Instrucción.—(*Gaceta Oficial*, número 13.234).

Resolución de 30 de noviembre de 1917, por la cual se establece en el Museo de Historia Natural y Arqueología, una Exposición Indígena.—(*Gaceta Oficial*, número 13.313).

Resolución de 28 de diciembre de 1917, por la cual se nombra las comisiones encargadas de reunir y seleccionar los trabajos nacionales que concurren con el objeto de ser presentados al Congreso Internacional de la Historia de América, que se reunirá en Río de Janeiro el 7 de septiembre de 1922.—(*Gaceta Oficial*, número 13.336).

Resolución de 31 de diciembre de 1917, por la cual se dispone establecer en la ciudad de San Cristóbal, una Escuela de Enfermería y Puericultura.—(*Gaceta Oficial*, número 13.338).

LÍNEAS TELEFÓNICAS

Resolución de 16 de marzo de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano José Antonio García, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.110).

Resolución de 31 de marzo de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Juan Roberto Molina, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.111).

Resolución de 21 de mayo de 1917, por la cual se accede a una solicitud del súbdito italiano Juan Saturno, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.152).

Resolución de 24 de mayo de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Tomás Suárez, relativa



a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.153).

Resolución de 31 de mayo de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Silvestre Orozco, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.158).

Resolución de 5 de junio de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Avelino Briceño Uzcátegui, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.162).

Resolución de 11 de junio de 1917, por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Pedro T. Delgado & Ca., relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.169).

Resolución de 10 de julio de 1917, por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Calderón e hijos, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.192).

Resolución de 14 de julio de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Guillermo Iribarren, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.195).

Resolución de 16 de julio de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Atahualpa Domínguez T., relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.197).

Resolución de 7 de agosto de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Carlos Pérez Almarza, relativa a prolongación de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.216).

Resolución de 4 de octubre de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Pedro Manuel Vera, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.268).

Resolución de 8 de octubre de 1917, por la cual se accede a una solicitud de los señores Doctor Toribio Muñoz y Pedro Vicente Draeger, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.269).

Resolución de 10 de noviembre de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Víctor Arapé, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.300).

Resolución de 15 de noviembre de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor José M. Zamora, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.302).

Resolución de 17 de noviembre de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Gustavo Ascario, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.303).

Resolución de 30 de noviembre de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Cayetano Moreno Sosa, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.316).

Resolución de 11 de diciembre de 1917, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Martín Rodríguez, relativa a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.325).

MÁRCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Resolución de 4 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Bay Rum Toilet Soap".—(*Gaceta Oficial*, número 13.043).

Resolución de 4 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Bisurada".—(*Gaceta Oficial*, número 13.043).

Resolución de 4 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Bynol".—(*Gaceta Oficial*, número 13.043).

Resolución de 12 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Roger & Gallet".—(*Gaceta Oficial*, número 13.049).

Resolución de 12 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Odó-ro-na".—(*Gaceta Oficial*, número 13.049).

Resolución de 12 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Poción Salina Antipalúdica".—(*Gaceta Oficial*, número 13.049).

Resolución de 12 de enero de 1917, que declara en vigencia el registro de la marca de fábrica "The Danish Islands Preserved Butter Co.", distinguido en Venezuela con el número 351.—(*Gaceta Oficial*, número 13.049).

Resolución de 12 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Gardenias".—(*Gaceta Oficial*, número 13.056).



Resolución de 12 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "El Mejor Cigarrillo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.056).

Resolución de 16 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Viva El Pueblo". (*Gaceta Oficial*, número 13.056).

Resolución de 20 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Altamira".—(*Gaceta Oficial*, número 13.056).

Resolución de 25 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Nobrac".—(*Gaceta Oficial*, número 13.056).

Resolución de 25 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "B. B. S.".—(*Gaceta Oficial*, número 13.056).

Resolución de 25 de enero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Perrier".—(*Gaceta Oficial*, número 13.056).

Resoluciones de 10 de febrero de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Royal", "Remington" y "White".—(*Gaceta Oficial*, número 13.072).

Resoluciones de 12 de febrero de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Burson" y "Washable-White Glazed".— (*Gaceta Oficial*, número 13.072).

Resoluciones de 21 de febrero de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Fulton Pills" y "Dr. Williams Pink Pills for Pale People".— (*Gaceta Oficial*, número 13.085).

Resolución de 21 de febrero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Paramount".—(*Gaceta Oficial*, número 13.086).

Resolución de 24 de febrero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "La Paz".—(*Gaceta Oficial*, número 13.085).

Resolución de 28 de febrero de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Erector".—(*Gaceta Oficial*, número 13.085).

Resoluciones de 2 de marzo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Rey Alfonso" y "Minnesota".—(*Gaceta Oficial*, número 13.085).

Resoluciones de 2 de marzo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Cinchonal" y "Nuevo Amazonas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.086).

Resoluciones de 2 de marzo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Aspirina", "Bayer", "Chantecler", "Pertussin", "Ever-Ready" y "Artystone".—(*Gaceta Oficial*, número 13.088).

Resoluciones de 19 de marzo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Sun Oils", "Congoleum", "W-Westinghouse Electric", "Hipofosfito Salud" y "No Me Olvides".— (*Gaceta Oficial*, número 13.098).

Resoluciones de 19 de marzo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Círculo y Cruz", "Tarvia", "Alfoina" y "Naftopeptina". (*Gaceta Oficial*, número 13.099).

Resolución de 29 de marzo de 1917, que declara en vigencia el registro de la marca de fábrica "Perry", distinguido en Venezuela con el número 830.—(*Gaceta Oficial*, número 13.111).

Resoluciones de 31 de marzo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Blue Bird Photo Plays", "Depurativo Indiano", "Stewart", "A. O. C." y "Pili".—(*Gaceta Oficial*, número 13.111).

Resoluciones de 31 de marzo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Big Tree", "Gloire Des Allies", "Wellsworth".— (*Gaceta Oficial*, número 13.112).

Resolución de 9 de abril de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Aspirina".—(*Gaceta Oficial*, número 13.116).

Resoluciones de 23 de abril de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Universal Film", "Universal Moving Pictures", "Ganadores", "Wylh's Sage and Sulphur Hair Restorer", "Limestone", "Ely's Cream Balm", "El Guaire" y "Ancla". (*Gaceta Oficial*, número 13.125).

Resoluciones de 23 de abril de 1917, que acuerda protección oficial a las marcas de fábrica "Lustre Twist", "C. M. C." y "Dexter".—(*Gaceta Oficial*, número 13.126).

Resoluciones de 23 de abril de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Universal", "Las Coronas", "De Los Míos" y "Musing Wear".—(*Gaceta Oficial*, número 13.127).

Resoluciones de 22 de mayo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Had Brand Salls", "Subers", "Círculo T", "Musola", "H. S. M. C." y a la con que Valentiner,



Behrens & Ca. distinguen los productos farmacéuticos que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 13.150).

Resoluciones de 22 de mayo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Red Label" y "Pildoras del Machetazo".—(*Gaceta Oficial*, 13.151).

Resoluciones de 22 de mayo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Tres Zetas", "Orol" y "Crow-Elk-Hart".—(*Gaceta Oficial*, número 13.153).

Resoluciones de 24 de mayo de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Ambrosio-Torino", "Westolina" y "Flor de Maicena".—(*Gaceta Oficial*, número 13.155).

Resolución de 31 de mayo de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Ynland".—(*Gaceta Oficial*, número 13.160).

Resoluciones de 11 de junio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Cardillac", "Atlanta", "Ambrozoin" y "Tonikel".—(*Gaceta Oficial*, número 13.168).

Resoluciones de 22 de junio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Altamira", "El Combate" y "1 y 14".—(*Gaceta Oficial*, número 13.178).

Resolución de 25 de junio de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Oloris".—(*Gaceta Oficial*, número 13.181).

Resoluciones de 27 de junio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Ron XXX", "Maxwell", "Paige" y "Ron Maravilloso".—(*Gaceta Oficial*, número 13.183).

Resolución de 27 de junio de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de comercio "Libertador".—(*Gaceta Oficial*, número 13.183).

Resoluciones de 27 de junio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "White Rock Ginger Ale", "Kelloggs", "Treo" y "Roneo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.184).

Resoluciones de 27 de junio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Venchi", "Incospirin" e "Inco".—(*Gaceta Oficial*, número 13.185).

Resoluciones de 29 de junio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Dort" y "Alfa".—(*Gaceta Oficial*, número 13.185).

Resolución de 29 de junio de 1917, que acuerda protección oficial a la

marca de fábrica "Gonocida".—(*Gaceta Oficial*, número 13.187).

Resolución de 29 de junio de 1917, que declara en vigencia el registro de la marca de fábrica "The Danis Islands Preserved Butter Company", distinguida en Venezuela con el número 1.351.—(*Gaceta Oficial*, número 13.187).

Resoluciones de 9 de julio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Extracto de Accite de Hígado de Bacalao de Henry S. Wampole", "Joffreltes", "Carne Malteada-Mosquera & Ca.", "Saha" y "Ambrine".—(*Gaceta Oficial*, número 13.190).

Resoluciones de 9 de julio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Kodak", "Eastman", "N-C", "E. K. C.", y "Brownie".—(*Gaceta Oficial*, número 13.191).

Resoluciones de 9 de julio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Velox", "Artura", "Graflex", "Seed Plates" y "Standard".—(*Gaceta Oficial*, número 13.193).

Resoluciones de 9 de julio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Premo" y "Sizolin".—(*Gaceta Oficial*, número 13.194).

Resoluciones de 27 de julio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Boccardo & Ca.", "Brunolinum", "Zondo", "Selectos", y aquella con que los señores A. Cogorno y Ca., distinguen los sombreros que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 13.206).

Resoluciones de 27 de julio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Emperadores"; "Toro" y "Caballo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resolución de 28 de julio de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "S-Ancla".—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resoluciones de 31 de julio de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "P" y "Atomer".—(*Gaceta Oficial*, número 13.214).

Resoluciones de 7 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Venzóleo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.214).

Resoluciones de 7 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Asbestina" y "Esfinje".—(*Gaceta Oficial*, número 13.215).

Resoluciones de 8 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Sagú Flor Cara-



cas" y "Venaseptic-S. & G-Preventive".—(*Gaceta Oficial*, número 13.215).

Resoluciones de 8 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Atlas" y "Oblo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.216).

Resoluciones de 16 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Legión de Honor", "Progreso", "Sunset" y "B".—(*Gaceta Oficial*, número 13.223).

Resoluciones de 16 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Boy", "Neolin", "Monogram" y a la con que distinguen los señores Frey y Ca. las velas de sebo que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 13.224).

Resolución de 24 de agosto de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "El Indio".—(*Gaceta Oficial*, número 13.229).

Resoluciones de 31 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Jarabe El Indio", "Kolinoides", "Ron San Mateo", y "Lackawanna".—(*Gaceta Oficial*, número 13.239).

Resoluciones de 31 de agosto de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "N. K. A." y "National".—(*Gaceta Oficial*, número 13.241).

Resolución de 7 de septiembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Victor Manuel".—(*Gaceta Oficial*, número 13.241).

Resoluciones de 7 de septiembre de 1917, que acuerda protección oficial a las marcas de fábrica "B. B.", "Garfield" y "Puritanos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.242).

Resoluciones de 18 de septiembre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Victoria", "Chadwick's", "Betis", "Un Timón" y aquellas con que distinguen la "Ypswich Mills" y la "Pacific Mills" los productos que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 18 de septiembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Nueva Salud de Reno".—(*Gaceta Oficial*, número 13.253).

Resolución de 22 de septiembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Ron San Luis".—(*Gaceta Oficial*, número 13.255).

Resoluciones de 24 de septiembre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "El Mirlo", "T. C.", "D. M. T.", "Calox", "Kinsol"

y "Danderine".—(*Gaceta Oficial*, número 13.256).

Resoluciones de 24 de septiembre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Flor del Zulia", "Regalia" y "Bregador".—(*Gaceta Oficial*, número 13.257).

Resoluciones de 1º de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "A. B. C.", "Especiales" y "Depurativo Universal".—(*Gaceta Oficial*, número 13.262).

Resoluciones de 1º de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Ben-Gon" y "Wona".—(*Gaceta Oficial*, número 13.263).

Resoluciones de 5 de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "El Invencible", "El Triunfo", "Textan", "Fragantes" y "Antimoustique Quérys".—(*Gaceta Oficial*, número 13.265).

Resolución de 8 de octubre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "María Antonieta".—(*Gaceta Oficial*, número 13.268).

Resolución de 12 de octubre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Pelicano".—(*Gaceta Oficial*, número 13.274).

Resoluciones de 16 de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Oriental", "Roamer", "Truesolo" y "El León".—(*Gaceta Oficial*, número 13.274).

Resoluciones de 16 de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Time to Retire" y "Elkhorn".—(*Gaceta Oficial*, número 13.276).

Resoluciones de 18 de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Good Luck" e "Isko".—(*Gaceta Oficial*, número 13.276).

Resoluciones de 29 de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Avileños", "Gold Bond", "Red Top", "General" y "National".—(*Gaceta Oficial*, número 13.286).

Resoluciones de 29 de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Cristolon", "Norton", "Aludum" y "Victoria".—(*Gaceta Oficial*, número 13.289).

Resoluciones de 31 de octubre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Marmon", "Westclok" y "Aseco".—(*Gaceta Oficial*, número 13.290).



Resolución de 7 de noviembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Minard's Liniment".— (*Gaceta Oficial*, número 13.294).

Resoluciones de 17 de noviembre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "X" y "Champion".— (*Gaceta Oficial*, número 13.303).

Resolución de 22 de noviembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "La Mota".— (*Gaceta Oficial*, número 13.307).

Resoluciones de 1º de diciembre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "Flor de Iberia", "Harris Calme Wilts", "Harris" y "Interwoven".— (*Gaceta Oficial*, número 13.315).

Resoluciones de 1º de diciembre de 1917, que acuerdan protección oficial a las marcas de fábrica "White Label" y "Old Scotch Whisky".— (*Gaceta Oficial*, número 13.317).

Resolución de 7 de diciembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Dorothy Dodd".— (*Gaceta Oficial*, número 13.321).

Resolución de 26 de diciembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Carnation".— (*Gaceta Oficial*, número 13.335).

Resolución de 29 de diciembre de 1917, que acuerda protección oficial a la marca de fábrica "Palm Beach".— (*Gaceta Oficial*, número 13.337).

MEDALLA DE HONOR DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 18 de abril de 1917, por la cual se concede la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a la Hermana Severiana, Directora del Colegio de las Reverendas Hermanas de San José de Tarbes en Puerto Cabello. (*Gaceta Oficial*, número 13.124).

MINAS

Resoluciones de 7 de marzo de 1917, por las cuales se dispone renovar los títulos de las minas de oro de veta, denominadas "Itálica Número 1" e "Itálica Número 2".— (*Gaceta Oficial*, número 13.089).

Resoluciones de 29 de marzo de 1917, por las cuales se dispone renovar los títulos de las minas de oro de veta, denominadas "Quebrada de Oro Número 1" y "Quebrada de Oro Número 2".— (*Gaceta Oficial*, número 13.110).

Resolución de 29 de agosto de 1917, por la cual se declara la caducidad de las pertenencias mineras "España" y

"Tenerife", situadas en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar.— (*Gaceta Oficial*, número 13.233).

Resoluciones de 6 de octubre de 1917, por las cuales se declara la caducidad de varias pertenencias mineras.— (*Gaceta Oficial*, número 13.266).

Resoluciones de 27 de noviembre de 1917, por las cuales se dispone que las minas de petróleo y carbón existentes en los Estados Trujillo, Mérida y Zulia, que no estén arrendadas o pertenezcan a personas o Compañías particulares, sean administradas por el Ejecutivo Federal; y nombramiento del Administrador.— (*Gaceta Oficial*, número 13.310).

ORDEN DEL LIBERTADOR 1917

31 de enero. Tercera Clase.—Don Eduardo Marquina.— (*Gaceta Oficial*, número 13.071).

15 de febrero. Tercera Clase.—Don Fernando Díaz de Mendoza.— (*Gaceta Oficial*, número 13.071).

15 de febrero. Tercera Clase.—Doña María Guerrero de Díaz de Mendoza.— (*Gaceta Oficial*, número 13.071).

16 de febrero. Tercera Clase.—Doctor Eduardo Rodríguez Piñeres.— (*Gaceta Oficial*, número 13.081).

18 de junio. Primera Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Don Alfredo Baquerizo Moreno, Presidente de la República del Ecuador.— (*Gaceta Oficial*, número 13.257).

18 de junio. Cuarta Clase.—Señor Don Camilo Destruge, Cónsul *ad-honorem* de Venezuela en Guayaquil, República del Ecuador.— (*Gaceta Oficial*, número 13.278).

19 de junio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Alfredo Ascaranz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia en Venezuela.— (*Gaceta Oficial*, número 13.257).

19 de junio. Tercera Clase.—General Eduardo G. Mancera.— (*Gaceta Oficial*, número 13.174).

19 de junio. Tercera Clase.—Doctor Jesús Urdaneta Maya.— (*Gaceta Oficial*, número 13.174).

19 de junio. Tercera Clase.—Señor Remigio Páez.— (*Gaceta Oficial*, número 13.174).

19 de junio. Cuarta Clase.—Señor Guillermo David Márquez Iragorri.— (*Gaceta Oficial*, número 13.174).



20 de junio. Cuarta Clase.—Señorita Amelia Cocking.—(*Gaceta Oficial*, número 13.175).

29 de junio. Cuarta Clase.—Don Julio Vila y Prades.—(*Gaceta Oficial*, número 13.183).

20 de julio. Primera Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Don José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Don Víctor M. Londoño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Don Alejandro García, Presidente del Senado de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Don Jorge Roa, Vicepresidente del Senado de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Doctor Don Rafael Quijano Gómez, Presidente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Doctor Don José M. González Valencia, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Doctor Don Nicolás Esguerra, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Doctor Don Antonio José Uribe, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Doctor Don Hernando Holguín y Caro, Miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Segunda Clase.—Doctor Don Carlos Adolfo Urueta, Miembro de la comisión de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Tercera Clase.—Doctor Don José de la Vega, Secretario de la Legación de la República de Colombia

20 de julio. Tercera Clase.—Doctor Don Antonio Gómez Restrepo, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Tercera Clase.—Doctor Don Manuel Esguerra, Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Tercera Clase.—Señor Don Julio Pocaterza, Secretario del Senado de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

20 de julio. Tercera Clase.—Doctor Don Fernando Restrepo, Secretario de la Cámara de Representantes de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.200).

15 de agosto. Cuarta Clase.—Señor William Spence Robertson.—(*Gaceta Oficial*, número 13.221).

5 de septiembre.—Cuarta Clase.—Señor Julio Domínguez y Romay.—(*Gaceta Oficial*, número 13.278).

8 de noviembre. Tercera Clase.—Reverenda Hermana Marie Germaine, Superiora de la Congregación de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.294).

8 de noviembre. Cuarta Clase.—Reverenda Hermana Margarita de Jesús, de la Congregación de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.294).

14 de diciembre. Segunda Clase.—Doctor Emilio Ochoa y General Armando Rolando.—(*Gaceta Oficial*, número 13.325).

14 de diciembre. Tercera Clase.—Señor Gustavo Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.325).

PAPEL SELLADO NACIONAL

Resolución de 9 de enero de 1917, por la cual se dispone proceder a la impresión de 100.000 Sellos de la Clase Séptima.—(*Gaceta Oficial*, número 13.039).

PATENTES DE INVENCION

Resolución de 18 de enero de 1917, por la cual se concede a la "Victor Falking Company" patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.056).

Resolución de 31 de marzo de 1916, por la cual se concede al señor Bernard Herman Ziehler patente de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.112).



Resolución de 31 de marzo de 1917, por la cual se concede a la "Automatic Telephone Manufacturing Company Ltd." patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.112).

Resolución de 10 de mayo de 1917, por la cual se concede al ciudadano Ignacio Navarro M. patente para una invención que denomina "Prensa Dental Navarro".—(*Gaceta Oficial*, número 13.140).

Resolución de 31 de mayo de 1917, por la cual se concede a la "United Cigarette Machine", patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.160).

Resolución de 31 de mayo de 1917, por la cual se concede a los señores Pedro Misle, hijo y Carlos A. Kröger, patente para una invención que denominan "Jabón en Forma de Hojillas Compiladas en Pequeños Libros".—(*Gaceta Oficial*, número 13.160).

Resolución de 29 de junio de 1917, por la cual se concede a los señores William Wesley Co. y William Wesley Co. Jr., patente para una mejora de invención que denominan "Mejoras en la producción de tintes o colores relacionados con ellos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.187).

Resolución de 9 de julio de 1917, por la cual se concede al ciudadano José del Carmen Hernández patente para una mejora de invención que denomina "Anunciador Comercial".—(*Gaceta Oficial*, número 13.190).

Resolución de 27 de julio de 1917, por la cual se concede a los señores J. Crastro, W. Alford y A. Deulofeu, patente para una mejora de invención que denominan "Anunciador Eléctrico".—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resolución de 8 de agosto de 1917, por la cual se concede al señor Henry Spengler, patente para una mejora de invención que denomina "Mejoras en Cierres para Receptáculos o Recipientes".—(*Gaceta Oficial*, número 13.215).

Resolución de 22 de agosto de 1917, por la cual se concede al ciudadano Antonio J. Salinas patente para una invención que denomina "Procedimiento especial para extraer por Vía Seca, en Polvo o Panes el Tanino contenido en los frutos del Coesalpinia-Coriara (Dividivi)".—(*Gaceta Oficial*, número 13.228).

Resolución de 24 de agosto de 1917, por la cual se concede al señor Marcel Perreut Lloyd, patente para una mejora de invención que denomina "Un procedimiento y aparato para la

producción de Zinc por medio de la electrolisis".—(*Gaceta Oficial*, número 13.229).

Resoluciones de 24 de agosto de 1917, por las cuales se concede a "The Diver Mineral Separator Company Ltd." y a la "Marconi's Wireless Telegraph Company Ltd.", patentes para mejoras de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.230).

Resolución de 31 de agosto de 1917, por la cual se concede al ciudadano Humberto Alvarez Pérez, patente para una mejora de invención que denomina "Picacao Venezuela".—(*Gaceta Oficial*, número 13.240).

Resoluciones de 19 de septiembre de 1917, por las cuales se concede a la "Lackawanna Steel Company", a la "Standard Oil Company" y a los señores William Birell, James Birell y Richardt Aloycino Cavenangh y Lee Gardner, patentes de mejoras de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.253).

Resolución de 8 de octubre de 1917, por la cual se concede a los señores Samy Luis Wormser y Jack Nahon, patente para una mejora de invención que denominan "Mejoras en Bragueros".—(*Gaceta Oficial*, número 13.268).

Resolución de 16 de octubre de 1917, por la cual se concede a la "Marconi's Wireless Telegraph Company Limited", patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.274).

Resoluciones de 26 de octubre de 1917, por las cuales se concede a la "Simplex Refining Company" patente de mejora de invención, y a los señores Albert Eugene Cook y Thomas Van Tuyl, patente para una mejora de invención que denominan "Automóvil Convertible".—(*Gaceta Oficial*, número 13.283).

Resolución de 31 de octubre de 1917, por la cual se concede a la "Gasoline Corporation" patente de mejora de invención.—(*Gaceta Oficial*, número 13.290).

Resolución de 12 de noviembre de 1917, por la cual se concede al ciudadano Ramón Yllaramendi, patente de invención que denomina "Bloques o Conglomerados de dividivi".—(*Gaceta Oficial*, número 13.298).

Resolución de 17 de noviembre de 1917, por la cual se concede a los señores Emilio Alcaide Alcaide y Edmundo Ullrich patente para una invención que denominan "Para Quebrar o Descascarar el Coquito de Aceite que tam-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bién llaman Corozo, de modo de aprovechar el aceite que contiene sin pérdidas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.303).

Resolución de 1º de diciembre de 1917, por la cual se concede al señor Albert Otto Trostel patente para una mejora de invención que denomina "Un nuevo cuero de superficie labrada y un método para producir el mismo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.317).

PATRONATO ECLESIAÍSTICO

Resoluciones de 2 de enero de 1917, por las cuales se nombra a los Presbíteros Bachiller José Edmundo Vivas y Doctor Acacio Chacón, para desempeñar las Canongías Lectoral y Magistral, vacantes en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida.—(*Gaceta Oficial*, número 13.034).

Resolución de 15 de marzo de 1917, por la cual se da asenso al nombramiento hecho en el Presbítero Doctor Francisco Antonio Granadillo, para Provisor y Vicario General del Arzobispado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.096).

Resolución de 14 de junio de 1917, por la cual se dispone aprobar definitivamente la erección del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara en Parroquia Eclesiástica.—(*Gaceta Oficial*, número 13.170).

PRODUCTOS NATURALES

Resolución de 4 de enero de 1917, por la cual se fija el precio que debe pagar el cesionario respectivo, por otorgamiento y registro de cada permiso para explotar frutos de palmera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.036).

Resolución de 23 de octubre de 1917, por la cual se fija el canon que, por otorgamiento y registro de un permiso para explotar dividivi, en una extensión de 1.250 hectáreas, debe pagar el cesionario respectivo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.283).

Resolución de 2 de noviembre de 1917, por la cual se fija en B 200 el canon que, por otorgamiento y registro de un permiso para explotar cocuy, en una extensión de 1.250 hectáreas, debe pagar el cesionario respectivo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.291).

REGISTRO

Resolución de 14 de agosto de 1917, por la cual se autoriza a las Oficinas de Registro del Distrito Federal para que funcionen durante el mes de vacaciones oficiales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.222).



Resolución de 25 de septiembre de 1917, que restablece la Comisión Sanitaria eventual en la ciudad de Coro, con jurisdicción en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.357).

TARIFAS DE FLETES Y PASAJES

Resolución de 23 de mayo de 1917, aprobatoria de la tarifa de fletes y pasajes del Ferrocarril Nacional de Santa Bárbara a El Vigía.—(*Gaceta Oficial*, número 13.152).

TIERRAS BALDÍAS

Resolución de 8 de noviembre de 1917, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del ciudadano Francisco Javier Barroso, relativa a compra de terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial*, número 13.296).

TIMBRES

Resolución de 5 de enero de 1917, por la cual se dispone hacer una emisión de 15.000.000 de timbres para fósforos, del valor de un céntimo de bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 13.036).

TÍTULOS

Resolución de 22 de enero de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Melchor Centeno Graü, el Diploma de Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial*, número 13.051).

Resolución de 27 de enero de 1917, por la cual se dispone conferir a la señorita Manuela Xiques, el Título de Maestra de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.055).

Resolución de 31 de enero de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Gualberto Briceño Rossi, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.058).

Resolución de 1º de febrero de 1917, por la cual se reconoce la validez al Título de Doctor en Medicina y Cirugía que le fué conferido al Doctor Francisco José Marulanda, por la Universidad Nacional de Colombia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.059).

Resolución de 8 de febrero de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Diego Bautista Ortega, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.065).

Resolución de 10 de febrero de 1917, por la cual se dispone conferir al ciudadano Alberto Retoriani, el Título de Bachiller en Filosofía y Letras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.067).

Resolución de 17 de febrero de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Alberto Belloso Chacín, el Título de

Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.074).

Resoluciones de 21 de febrero de 1917, por las cuales se confiere a las señoras Delia Elvira Moreno, María de Lourdes Rodríguez, Petra I. Ohep, Angela Peraza, María de Lourdes González y Josefa María Ruiz, el Título de Maestra de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.076).

Resolución de 8 de marzo de 1917, por la cual se confiere al Bachiller Gustavo Herrera, el Título de Doctor en Ciencias Políticas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.089).

Resolución de 15 de marzo de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Augusto Soto Rivera, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.096).

Resolución de 2 de mayo de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Gustavo Cotton, el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.133).

Resolución de 2 de mayo de 1917, por la cual se confiere a la señorita Josefa María Avila Alfaro, el Título de Maestra de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 13.133).

Resolución de 21 de mayo de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Teófilo Moros, el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 13.149).

Resolución de 23 de mayo de 1917, por la cual se confiere a la señorita Heriberta Caraballo, el Título de Maestra de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 13.151).

Resoluciones de 25 de mayo de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos Leopoldo Aguerrevere y Enrique Tejera, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.153).

Resoluciones de 2 de junio de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos Ramón Ignacio Méndez, Pedro Elías Herrera y Jesús María López Olivares, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.160).

Resolución de 4 de junio de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Manuel Núñez Tovar, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.162).

Resolución de 22 de junio de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Marco Antonio Falcón Rojas, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.177).

Resolución de 27 de junio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Medardo Medina, el Título de Médico-

Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.181).

Resolución de 2 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Luis A. de la Rocca, el Título de Maestro de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.186).

Resolución de 10 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Gaspar Elías González, el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.191).

Resolución de 17 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Carlos Antonio Jurado, el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.197).

Resolución de 23 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Santiago Schnell, el Título de Maestro de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.202).

Resolución de 27 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Carlos Vicente de Paul, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.205).

Resoluciones de 28 de julio de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos Juan Bautista Zubillaga, Jacobo Curiel Mármol y Francisco D. Alfonso, el Título de Farmacéutico; y a los ciudadanos Francisco de Paula Cortés y Fernando Álvarez Pérez, el de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.206).

Resolución de 30 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Indalecio González Sandoval, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resolución de 31 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Carlos Osorio Quintero, el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.208).

Resoluciones de 31 de julio de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos José María Alegretti D'Empaire y Manuel Silveira, el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 13.208).

Resolución de 2 de agosto de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Luis Rivero, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.210).

Resolución de 6 de agosto de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Eduardo Risquez, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.213).



Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Resolución de 15 de agosto de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Juan Bautista Zamora Zamora, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.221).

Resolución de 16 de septiembre de 1917, por la cual se confiere a la señora Mercedes María Rada Brión, el Título de Maestra de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 20 de septiembre de 1917, por la cual se confiere a la señora Carmen E. González, el Título de Maestra de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 20 de septiembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Ezequiel Nicanor González, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 6 de octubre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Juan Ricardo Blanch, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.266).

Resolución de 2 de noviembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Diego Morales Báez, el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.289).

Resolución de 22 de noviembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Guillermo Pardo Soublette, el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.306).

Resolución de 28 de diciembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Rafael Viloría Lugo, el Título de Bachiller en Ciencias Médicas, Físicas y Matemáticas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.336).

Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.074).

Resoluciones de 21 de febrero de 1917, por las cuales se confiere a las señoras Delia Elvira Moreno, María de Lourdes Rodríguez, Petra I. Ohep, Angela Peraza, María de Lourdes González y Josefa María Ruiz, el Título de Maestra de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.076).

Resolución de 8 de marzo de 1917, por la cual se confiere al Bachiller Gustavo Herrera, el Título de Doctor en Ciencias Políticas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.089).

Resolución de 15 de marzo de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Augusto Soto Rivera, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.096).

Resolución de 2 de mayo de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Gustavo Cotton, el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.133).

Resolución de 2 de mayo de 1917, por la cual se confiere a la señorita Josefa María Avila Alfaro, el Título de Maestra de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 13.133).

Resolución de 21 de mayo de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Teófilo Moros, el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 13.149).

Resolución de 23 de mayo de 1917, por la cual se confiere a la señorita Heriberta Caraballo, el Título de Maestra de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial*, número 13.151).

Resoluciones de 25 de mayo de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos Leopoldo Aguerrevere y Enrique Tejera, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.153).

Resoluciones de 2 de junio de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos Ramón Ignacio Méndez, Pedro Elías Herrera y Jesús María López Olivares, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.160).

Resolución de 4 de junio de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Manuel Núñez Tovar, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.162).

Resolución de 22 de junio de 1917, por la cual se dispone expedir al Doctor Marco Antonio Falcón Rojas, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.177).

Resolución de 27 de junio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Medardo Medina, el Título de Médico-

Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.181).

Resolución de 2 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Luis A. de la Rocca, el Título de Maestro de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.186).

Resolución de 10 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Gaspar Elías González, el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.191).

Resolución de 17 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Carlos Antonio Jurado, el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.197).

Resolución de 23 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Santiago Schnell, el Título de Maestro de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.202).

Resolución de 27 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Carlos Vicente de Paul, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.205).

Resoluciones de 28 de julio de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos Juan Bautista Zubillaga, Jacobo Curiel Mármol y Francisco D. Alfonso, el Título de Farmacéutico; y a los ciudadanos Francisco de Paula Cortés y Fernando Álvarez Pérez, el de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.206).

Resolución de 30 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Indalecio González Sandoval, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.207).

Resolución de 31 de julio de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Carlos Osorio Quintero, el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 13.208).

Resoluciones de 31 de julio de 1917, por las cuales se confiere a los ciudadanos José María Alegretti D'Empaire y Manuel Silveira, el Título de Bachiller.—(*Gaceta Oficial*, número 13.208).

Resolución de 2 de agosto de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Luis Rivero, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.210).

Resolución de 6 de agosto de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Eduardo Risquez, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.213).



Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Resolución de 15 de agosto de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Juan Bautista Zamora Zamora, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.221).

Resolución de 16 de septiembre de 1917, por la cual se confiere a la señora Mercedes María Rada Brión, el Título de Maestra de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 20 de septiembre de 1917, por la cual se confiere a la señora Carmen E. González, el Título de Maestra de Instrucción Primaria.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 20 de septiembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Ezequiel Nicanor González, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.252).

Resolución de 6 de octubre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Juan Ricardo Blanch, el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 13.266).

Resolución de 2 de noviembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Diego Morales Báez, el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.289).

Resolución de 22 de noviembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Guillermo Pardo Soublette, el Título de Agrimensor.—(*Gaceta Oficial*, número 13.306).

Resolución de 28 de diciembre de 1917, por la cual se confiere al ciudadano Rafael Viloría Lugo, el Título de Bachiller en Ciencias Médicas, Físicas y Matemáticas.—(*Gaceta Oficial*, número 13.336).



INDICE DEL TOMO XL

AÑO 1917

Números Págs.

A

*Academia de Ciencias Físicas,
Matemáticas y Naturales.*

Ley de 19 de junio de 1917. 12.476 65

Aduanas.

Decreto por el cual se habilitan para el comercio de exportación los puertos de San Félix, Barrancas, Río Caribe, Guanta, Higuerote y Tucacas. 12.452 45

Decreto por el cual se modifican las jurisdicciones de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Cristóbal Colón, Carúpano y Puerto Sucre. 12.453 46

Decreto por el cual se suprimen las Aduanas de Barrancas y de Guanta. 12.454 47

Aforo.

Véase Apéndice. 254

B

Bienes Nacionales.

Decreto por el cual se dispone proceder a la construcción de dos edificios apropiados para la Inspectoría General y Proveduría General del Ejército. 12.407 23

Resolución por la cual se adscriben al Ministerio de Instrucción Pública las once piezas que fueron adscritas al de Obras Públicas por Decreto Ejecutivo de 22 de septiembre de 1915, situadas en el Callejón Penichez. 12.428 33

Acuerdo del Congreso Nacional por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar dos casas, propiedad de la Nación. 12.459 52

Ley aprobatoria de la enajenación de ciertos bienes nacionales 12.505 159

Bolsa.

Ley de 26 de junio de 1917. 12.521 166

C

Cartas de Nacionalidad.

Véase Apéndice. 254



Ceremonial Diplomático.

Decreto de 31 de diciembre de 1917, reglamentario del Ceremonial Diplomático.	12.610	248
---	--------	-----

Códigos Nacionales.

Véase Apéndice.		254
-------------------------	--	-----

Colisión de Leyes.

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación que declara la nulidad de los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Municipal del Estado Lara, por hallarse en colisión con la base 4 ^a del artículo 19 de la Constitución Nacional y el 71 de la misma.	12.448	41
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación que declara la nulidad del artículo 23 de la Ley de Rentas del Distrito Urdaneta, Estado Zulia, por hallarse en colisión con las bases 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Nacional.	12.585	216

Comisarias.

Decreto por el cual se elimina la del Amacuro y El Dorado	12.415	27
---	--------	----

Consulados.

Decreto por el cual se eleva a la categoría de Consulado de Carrera el Consulado <i>ad-honorem</i> de Venezuela en Milán.	12.387	4
---	--------	---

Contratos.

Resolución por la cual se dispone eximir del canon suplementario de consumo estipulado en contratos administrativos, la gasolina y demás aceites livianos, excepto el kerosene, que se obtengan en el país por destilación del petróleo de producción nacional.	12.403	14
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Caracciolo R. Paredes, para la construcción y explotación de una red telefónica.	12.464	54
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Antonio José Calcaño Herrera, para construir y explotar una red telefónica	12.465	56
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Benjamín González Maldonado, para la explotación de cuatro minas de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares.	12.468	59
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Francisco Ortín, para la explotación de cuatro minas de betún, asfalto, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares.	12.469	61
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Rafael Cabrera Malo, para la explotación de un yacimiento de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares.	12.503	91
Ley aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Caribbean Coal Company, para la construcción de un ferrocarril en el Estado Zulia.	12.523	167
Véase Apéndice.		254

Convención.

Convención entré los Estados Unidos de Venezuela y Colombia, de 29 de mayo de 1917.	12.456	49
---	--------	----

Corte Federal y de Casación.

Código Orgánico de 19 de junio de 1917.	12.477	67
---	--------	----

Correos.

Decreto reglamentario del Servicio de Apartados de Correos.	12.418	28
Véase Apéndice.		254



Creación de cargos y dotación de sueldos.

Decreto por el cual se crea en la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio del Ministerio de Fomento, un nuevo servicio, a cuyo cargo estarán los ramos de Industrias y Comercio de la referida Dirección.	12.390	6
Decreto por el cual se crean dos plazas de Operario en las Estaciones Telegráficas de Cumaná y San Fernando de Apure, respectivamente.	12.392	6
Decreto por el cual se crea una plaza de Operario en la Estación Telegráfica de Maracay.	12.442	39
Decreto por el cual se crea, para el servicio del Ejército y de la Armada Nacional, una Escuela de Radiotelegrafía en Puerto Cabello.	12.533	178
Decreto por el cual se crean las Estaciones Telegráficas de Santa Bárbara del Zulia, El Vigía, Chiguará y Tucupita; y varias plazas de Operario en las de Barrancas, Valencia y Barquisimeto.	12.550	187
Decreto por el cual se crea el cargo de Inspector Técnico de Minas para la región Occidental de la República.	12.573	207
Decreto por el cual se establece la Dirección de la Renta Interna en el Ministerio de Hacienda.	12.576	208

Créditos Adicionales

Decreto por el cual se fija la dotación y sueldos mensuales de la Plenipotencia para los asuntos colombianos a que se refiere la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 26 de diciembre de 1916	12.385	4
Decreto que autoriza los de B 2.000 y B 100.000 para atender a los gastos de los Capítulos XI y XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	12.386	4
Decreto que autoriza el de B 3.600 al Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores para pago de la asignación del Consulado de Carrera de la República en Milán	12.387	4
Decreto que autoriza el de B 144.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento	12.389	5
Decreto que autoriza el de B 3.500 al Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Fomento para pago de un nuevo servicio creado en la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio	12.390	6
Decreto que autoriza varios Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Fomento	12.391	6
Decreto que autoriza el de B 2.000 al Presupuesto del Departamento de Fomento para el pago de dos plazas de Operario en las Estaciones Telegráficas de Cumaná y San Fernando de Apure.	12.392	6
Decreto que autoriza el de B 50.000 para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.395	8
Decreto que autoriza el de B 60.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.396	9
Decreto que autoriza el de B 900.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.397	9
Decreto que autoriza el de B 10.000 para atender a los gastos del Capítulo V del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.400	13



Decreto que autoriza el de B 600.000 para atender a los gastos del Capítulo XVII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.401	13
Decreto que autoriza el de B 1.200 para atender a los gastos del Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.402	13
Decreto que autoriza el de B 121.889,46 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.404	14
Decreto que autoriza el de B 2.800 al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública para atender al pago de las Cátedras creadas en la Escuela de Medicina y en la de Ciencias Políticas de Caracas	12.409	24
Decreto que autoriza el de B 1.920 al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública para atender al pago de las seis Cátedras creadas en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas	12.410	25
Decreto que autoriza el de B 1.920 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública para el pago de las cátedras creadas en el Liceo de Caracas	12.411	25
Decreto que autoriza varios al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública	12.412	25
Decreto que autoriza el de B 150.000 para atender a los gastos del Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.414	26
Decreto que autoriza varios Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Fomento	12.419	30
Decreto que autoriza el de B 20.000 para atender a los gastos del Capítulo XVIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.423	31
Decreto que autoriza el de B 900.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.424	32
Decreto que autoriza el de B 100.000 para atender a los gastos del Capítulo XII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.427	33
Decreto que autoriza el de B 40.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.430	34
Decreto que autoriza el de B 16.000 para atender a los gastos del Capítulo I del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores	12.431	35
Decreto que autoriza el de B 40.000 para atender a los gastos del Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública	12.433	35
Decreto que autoriza el de B 2.000.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.434	35
Decreto que autoriza los de B 150.000, B 25.000 y B 90.000 para atender a los gastos de los Capítulos XIV, XVIII y XIX del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.436	36
Decreto que autoriza el de B 25.000 para atender a los gastos del Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas	12.437	37
Decreto que autoriza el de B 25.000 para atender a los gastos del Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.438	37
Decreto que autoriza el de B 58.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento	12.441	39



Decreto que autoriza los de B 240 y B 300 al Presupuesto del Departamento de Fomento para el pago de los sueldos del Operario de la Estación Telegráfica de Maracay y del Profesor Auxiliar de la Escuela Nacional de Telegrafía	12.442	39
Acuerdo del Congreso Nacional aprobatorio de los Créditos Adicionales comprendidos en las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho	12.446	41
Decreto que autoriza el de B 2.842,60 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.447	41
Acuerdo del Congreso Nacional aprobatorio de varios Créditos Adicionales de los diferentes Ministerios	12.449	42
Decreto que autoriza los de B 105.000 y B 70.000 para atender a los gastos de los Capítulos VI y XVI del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.458	51
Decreto que autoriza el de B 2.600.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.466	58
Decreto que autoriza los de B 400.000, B 2.627 y B 200.000 para atender a los gastos de los Capítulos XVII, XX y XXIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.467	59
Decreto que autoriza los de B 144.000 y B 9.800 para atender a los gastos de los Capítulos VI y XXII del Presupuesto del Departamento de Fomento	12.471	64
Decreto que autoriza el de B 50.000 para atender a los gastos del Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.472	64
Decreto que autoriza el de B 25.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.473	64
Decreto que autoriza los de B 30.000 y B 30.000 para atender a los gastos de los Capítulos X y XXI del Presupuesto del Departamento de Hacienda	12.474	65
Decreto que autoriza el de B 7.800 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.499	90
Decreto que autoriza el de B 15.000 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores	12.501	91
Decreto que autoriza los de B 35.000, B 75.000 y B 10.500 para atender a los gastos de los Capítulos VIII, XVI y XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	12.502	91
Decreto que autoriza el de B 5.000 para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores,	12.516	164
Acuerdo del Congreso Nacional aprobatorio de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal enumerados en éste	12.517	164
Acuerdo del Congreso Nacional aprobatorio de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal enumerados en éste	12.519	165
Decreto que autoriza los de B 50.000 y B 30.000 al Presupuesto del Departamento de Fomento.	12.539	182
Decreto por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública	12.560	199
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 para atender a los gastos del Capítulo XXVI del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.	12.589	218
Decreto que autoriza el de B 110.250 para atender a los gastos que ocasione la Legación de Primera Clase y Plenipotencia		



Especial para gestionar el asunto de límites y tratados con la República de Colombia.	12.591	219
Decreto que autoriza el de B 301.500 para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	12.593	220
Decreto que autoriza el de B 180.200 para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.	12.597	239
Decreto que autoriza el de B 168.951,27 para atender al pago de la deuda del Gobierno del Estado Zulia y Municipalidad de Maracaibo a The Maracaibo Electric Light Company.	12.598	240
Decreto que autoriza el de B 500.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	12.600	241
Decreto que autoriza el de B 57.000 para atender a los gastos del Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina.	12.602	242
Decreto que autoriza el de B 8.228 al Departamento de Guerra y Marina.	12.606	246
Decreto que autoriza el de B 200.000 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	12.609	248

E

Especies Fiscales.

Decreto por el cual se dispone proceder a la emisión de 6.100.000 timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos.	12.384	3
Resolución por la cual se dispone proceder a la impresión de 10.000 Sellos de la Clase Sexta.	12.443	40
Resolución por la cual se dispone proceder a la impresión de 100.000 Sellos de la Clase Séptima.	12.500	91
Decreto por el cual se establecen dos nuevos tipos de timbres fiscales destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas.	12.570	206

Estación de Agricultura y Selvicultura.

Decreto por el cual se crea una Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, con Jardín de Aclimatación, que funcionará en los terrenos de los alrededores de Caracas, que al efecto designe el Ejecutivo Federal	12.416	27
Véase Apéndice.		255

Exequátur.

Véase Apéndice.		255
-------------------------	--	-----

Exoneraciones.

Decreto reglamentario de la franquicia de derechos de importación sobre el papel blanco de imprenta, sin cola o goma, sin satinar, destinado exclusivamente para impresión de periódicos y libros científicos y de instrucción popular.	12.581	211
---	--------	-----

F

Fiestas Nacionales.

Decreto por el cual se declara día festivo en el Distrito Federal el 24 de julio de 1917.	12.549	187
Decreto por el cual se declara día festivo en el Distrito Federal el 19 de diciembre de 1917.	12.599	240

H

Herencias.

Véase Apéndice.		255
-------------------------	--	-----



Honores y Recompensas.

Ley por la cual se dispone levantar un monumento a la memoria del Bachiller Rafael Rangel.	12.522	167
Decreto por el cual se dispone colocar un retrato al óleo de la eminente pianista venezolana Teresa Carreño, en el Salón de Conciertos de la Escuela de Música y Declamación. . .	12.557	198
Decreto por el cual se declara ocasión de duelo oficial el fallecimiento del Honorable Señor Andrés Sánchez Fuentes, Encargado de Negocios <i>ad-interim</i> de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno de Venezuela.	12.586	216

I

Instrucción Pública.

Decreto Reglamentario de las Escuelas Primarias Públicas. .	12.406	15
Decreto relativo a las vacantes que ocurran en el seno de cualquiera de las Comisiones Nacionales.	12.408	23
Decreto por el cual se crea una Cátedra en la Escuela de Medicina de Caracas y dos en la de Ciencias Políticas.	12.409	24
Decreto por el cual se crean seis Cátedras en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas.	12.410	24
Decreto por el cual se crean en el Liceo de Caracas cinco Cátedras.	12.411	25
Decreto que reglamenta la Inspección Oficial de la Instrucción	12.551	188
Decreto por el cual se establecen en la Primera, Segunda y Octava Circunscripción Escolar, las Escuelas Primarias Completas cuyos nombres, lugar de funcionamiento, dotación y presupuesto mensual se expresan en él.	12.554	196
Decreto por el cual se establece en las Escuelas Normales Primarias de Caracas, la clase de nociones de Agricultura Práctica; y en la de Artes y Oficios para Mujeres, otra destinada a la enseñanza de la Horticultura y la Floricultura.	12.556	198
Decreto por el cual se crean dos Cátedras, una en la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, y otra en la Escuela de Comercio de Maracaibo.	12.558	198
Decreto por el cual se establece en la ciudad de Puerto Cabello una Escuela de Comercio, con la dotación y presupuesto mensual que en él se expresan.	12.559	199
Véase Apéndice.		263

J

Juramento.

Ley de 29 de mayo de 1917.	12.451	44
------------------------------------	--------	----

L

Legaciones.

Decreto de 31 de octubre de 1917, por el cual se crea en la Confederación Helvética una Legación de Primera Clase y Plenipotencia Especial para gestionar el asunto de Límites y Tratados con la República de Colombia.	12.591	219
---	--------	-----

Límites.

Fallo del Tribunal de Arbitros Arbitradores, creado por Resolución Ejecutiva de 6 de julio de 1916, para resolver la controversia sobre límites entre los Estados Sucre y Monagas.	12.399	10
--	--------	----

Líneas Telefónicas.

Véase Apéndice.		264
-------------------------	--	-----

M

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Véase Apéndice.		265
-------------------------	--	-----



Medalla de Honor de la Instrucción Pública.

Véase Apéndice.		269
<i>Memorias y Cuentas.</i>		
Acuerdos dictados por el Congreso Nacional aprobatorios de las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho.	12.439	37
<i>Minas.</i>		
Título que renueva la propiedad de la mina de oro de veta "Quebrada de Oro, Núm. 1," a favor de Félix A. Guerrero	12.425	32
Título que renueva la propiedad de la mina de oro de veta "Quebrada de Oro, Núm. 2," a favor de Félix A. Guerrero	12.426	33
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi & Odreman. . .	12.470	63
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi & Odreman. . .	12.488	81
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi & Odreman. . .	12.489	82
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi & Odreman. . .	12.490	83
Ley que aprueba el título expedido a Bianchi & Odreman. . .	12.491	84
Ley que aprueba el título expedido a Elías Rodríguez	12.492	84
Ley que aprueba el título expedido a Cristóbal Dacovich. . .	12.493	85
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Quenza . . .	12.494	86
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Ramiro Nava. . .	12.495	87
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Ramiro Nava. . .	12.496	88
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Ramiro Nava. . .	12.497	88
Ley que aprueba el título expedido a Antonio José Braschi. . .	12.498	89
Ley que aprueba el título expedido a Guillermo Van de Velde	12.514	162
Ley que aprueba el título expedido a Henrique Quenza. . . .	12.515	163
Ley que aprueba el título expedido a Meriso Palazzi, hijo, y Carlos Palazzi.	12.518	164
Ley que aprueba el título expedido a Martín Griffin y Lorenzo Mercado.	12.530	175
Ley que aprueba el título expedido al Doctor Ramiro Nava. . .	12.531	176
Véase Apéndice.		269
<i>Ministros.</i>		
Decreto de 7 de septiembre, por el cual se acepta la renuncia presentada por los Ministros del Despacho Ejecutivo y se nombra a las personas que han de reemplazarlos.	12.574	207
<i>Museos.</i>		
Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se crea en Caracas un Museo de Historia Natural.	12.552	195
Decreto de 24 de julio de 1917, por el cual se establece en Caracas un Museo de Bellas Artes.	12.553	196
O		
<i>Observatorios.</i>		
Decreto que fija el Estatuto del Observatorio Astronómico y Meteorológico	12.555	197
<i>Orden del Libertador.</i>		
Véase Apéndice.		269
P		
<i>Papel Sellado Nacional.</i>		
Véase Apéndice.		270
<i>Patentes de Invención.</i>		
Véase Apéndice.		270
<i>Patronato Eclesiástico.</i>		
Título de Canónigo Lectoral de la I. C. de Barquisimeto, expedido al Presbítero Juan de Dios Lossada.	12.405	15
Título de Canónigo Magistral de la I. C. de Mérida, expedido al Presbítero Doctor Acacio Chacón.	12.420	30



Título de Canónigo Lectoral de la I. C. de Mérida, expedido al Presbítero Bachiller José Edmundo Vivas.	12.421	30
Título de Canónigo Lectoral de la F. C. de Guayana, expedido al Presbítero Francisco Rodríguez Fuentes.	12.444	40
Resolución por la cual se prorroga los efectos de la dictada en 26 de agosto de 1915, a fin de que continúe ejerciendo el Ilustrísimo Señor Doctor Sixto Sosa, la Administración de la Diócesis vacante de la Sede de Guayana.	12.565	202
Véase Apéndice.		272

Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos.

Ley para el año económico de 1º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918.	12.504	93
Decreto de 2 de julio de 1917, relativo al Presupuesto de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y de la Vicepresidencia de la República	12.536	180

Productos Naturales.

Véase Apéndice.		272
-------------------------	--	-----

R

Recolección y explotación de plumas de garza.

Ley de 26 de junio de 1917.	12.532	177
-------------------------------------	--------	-----

Registro Público.

Decisiones de la Corte Federal y de Casación por las cuales se resuelven las consultas y solicitudes hechas por:		
Registrador Subalterno del Departamento Vargas, Distrito Federal	12.388	5
Mario Mármol	12.394	8
Registrador Subalterno del Distrito Infante, Estado Guárico	12.398	9
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.413	26
Registrador Subalterno del Departamento Libertador, Distrito Federal	12.422	31
Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zulia.	12.429	34
Registrador Principal del Estado Lara.	12.435	36
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.440	38
Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Táchira	12.457	51
Registrador accidental del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo	12.460	52
Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo	12.475	65
H. Alvarez de Lugo	12.537	181
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre	12.562	201
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.563	201
Registrador Subalterno del Distrito Barquisimeto, Estado Lara	12.566	203
Registrador Subalterno del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira	12.567	204
Registrador Subalterno del Distrito Cabudare, Estado Lara.	12.568	204
Registrador Subalterno del Distrito Colón, Estado Zulia	12.569	205
Registrador Subalterno del Distrito Cabudare, Estado Lara.	12.579	210
Registrador Subalterno del Distrito Campo Elías, Estado Mérida	12.580	210
Registrador Subalterno del Distrito Betijoque, Estado Trujillo	12.582	214
Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Anzoátegui	12.584	215
Registrador Principal del Estado Miranda.	12.587	217



Juez Principal de Yaguaraparo, Distrito Arismendi, Estado Sucre	12.588	217
Registrador Subalterno del Distrito Mariño, Estado Nueva Esparta	12.590	218
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre	12.592	219
Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua	12.594	220
Registrador Subalterno del Distrito Tovar, Estado Mérida	12.601	241
Registrador Subalterno del Distrito Gómez, Estado Carabobo	12.607	247
Registrador Subalterno del Distrito Rubio, Estado Táchira	12.608	247
Véase Apéndice		272
<i>Renta de Estampillas</i>		
Resolución relativa al cumplimiento del inciso 10 del artículo 11 de la Ley de Estampillas	12.393	7
<i>Renta de Licores</i>		
Decreto por el cual se dispone que el Gobierno Nacional asuma la administración directa de la Renta de Licores en la jurisdicción del Estado Trujillo	12.445	40
Decreto por el cual se establece la Administración de la Renta de Licores de Trujillo con jurisdicción en el Estado Trujillo	12.534	179
Decreto que organiza las Administraciones e Inspectorías Fiscales de la Renta de Licores a partir del 1º de enero de 1918	12.603	242
<i>Renta Nacional de Cigarrillos</i>		
Decreto sobre papel timbrado para cigarrillos	12.432	35
S		
<i>Sanidad</i>		
Resolución de 24 de noviembre de 1917 por la cual se aprueba el Petitorio de Farmacia formulado por la Oficina de Sanidad Nacional	12.595	221
Resolución de 24 de noviembre de 1917 por la cual se aprueba el Petitorio Especial de los Expendios de Medicinas Fijas y las listas de las sustancias que pueden venderse sin receta médica en las Boticas y expendios de medicinas autorizados.—Petitorio y Listas de sustancias	12.596	229
Véase Apéndice		272
<i>Sociedades Cooperativas</i>		
Ley de 29 de mayo de 1917	12.455	47
T		
<i>Talleres y Establecimientos Públicos</i>		
Ley de 26 de junio de 1917	12.520	165
<i>Tarifas de Fletes y Pasajes</i>		
Véase Apéndice		272
<i>Tierras Baldías y Ejidos</i>		
Decreto por el cual se dispone proceder a los estudios preliminares para establecer el Servicio Permanente de Catastro de Tierras Baldías de la República	12.417	27
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Francisco María y Emilio Ábreu	12.450	43
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Ramón Donató Fuentes, Cruz Coraspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestre	12.461	52
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Porfirio Rumbos y otros	12.462	53
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Rómulo Lobo y otros	12.463	53



Ley aprobatoria de la venta de dos lotes de terrenos baldíos a Antonio Dominguez Azaa	12.478	77
Ley aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Casto Gómez	12.479	78
Ley aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Julián Ponce Córdova	12.480	78
Ley aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Ramón Prieto	12.481	79
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Manuel Cayetano Moreno	12.482	79
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Froilán y Esperidón Zerpa	12.483	79
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Juan Morales y otros	12.484	80
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Tomás Fajardo y otros	12.485	80
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Agapito Marcano Aguilera	12.486	80
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a José del Rosario López y otros	12.487	81
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a Guillermo Virla	12.506	159
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a José María Chacín	12.507	160
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a Félix Zenón León	12.508	160
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a Andrés Pietri	12.509	160
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a Luis Manuel Diques	12.510	161
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a Carlos V. Mosqueda	12.511	161
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos al Doctor Adriano Riera	12.512	161
Ley aprobatoria de la enajenación de terrenos baldíos a José Andrade	12.513	162
Ley aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Federico Ramírez	12.524	173
Ley aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos a Deogracias Marcano	12.525	173
Ley aprobatoria de la venta de un lote de terrenos baldíos al Doctor Simón Linares	12.526	174
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Emilio, Paula, Pedro Petrucci y Carmen Petrucci de Díaz	12.527	174
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Pedro Javier y otros	12.528	174
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de terrenos baldíos a Rafael Cáceres y otros	12.529	175
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Pedro Javier y otros	12.535	179
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Agapito Marcano Aguilera	12.538	181
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Pedro José Lanz	12.540	182
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido al Doctor Manuel Felipe Flores	12.541	183
Título de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Pascual Medorí	12.542	183



Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Julián Ponce Córdova	12.543	183
Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Félix Zenón León	12.544	184
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Emilio, Paula, Pedro Petrucci y Carmen Petrucci de Díaz	12.545	184
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Juan Morales y otros.	12.546	185
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Manuel Cayetano Moreno	12.547	186
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Froilán y Esperidón Zerpa	12.548	186
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Rómulo Lobo y otros.	12.561	200
Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Deogracias Marcano	12.564	202
Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Casto Gómez	12.571	206
Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Ramón Prieto	12.572	207
Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Guillermo Virla	12.575	208
Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido a Andrés Pietri	12.577	209
Titulo de propiedad de un lote de terrenos baldíos expedido al Doctor Simón Linares	12.578	210
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Tomás Fajardo y otros	12.583	214
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José del Rosario López y otros	12.604	243
Titulo de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Rafael A. Cáceres y otros	12.605	246
Véase Apéndice		272
<i>Timbres</i>		
Véase Apéndice		272
<i>Titulos Oficiales</i>		
Véase Apéndice		272

INGRESADO